

# La sanción de aislamiento en centros de menores

Un estudio de la separación de grupo por días en España y Catalunya

Úrsula Ruiz Cabello

---

TESI DOCTORAL UPF / 2021

Dra. Elena Larrauri Pijoan

DEPARTAMENT DE DRET





*“Imagine a case of an industrious parent who built a small metal cage in his cellar, confining his wayward teenage child there virtually around the clock, passing meals through a slit in the door and rarely exchanging words. Our outrage in such a case would be palpable and pure, and our course of action clears. Why would this behavior so clearly be considered abusive, while the same treatment inside the walls of a detention facility is considered less so?”*

Andrew B. Clark (2017, p. 355)



## Agradecimientos

En primer lugar quiero dar las gracias a la Dra. Elena Larrauri Pijoan, directora de la presente tesis, por darme la oportunidad de iniciar este programa doctoral de su mano y por enseñarme a *investigar*. Mil gracias por tu apoyo en la consecución de la tesis, por las lecturas y relecturas de los borradores del trabajo y especialmente por los comentarios y observaciones realizados. Ha sido un honor y un placer trabajar contigo.

Secondly, I would like to thank Barry Goldson, Emeritus Professor at the University of Liverpool, for hosting me during my predoctoral stay, for his time and affection. Undoubtedly, all his contributions are found in the thesis and in my understanding of juvenile justice.

Agradezco a la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima* del Departamento de Justicia de Catalunya por permitirme realizar el trabajo empírico de la tesis doctoral. También quisiera mostrar mi gratitud a las técnicas que me asistieron durante la recogida de datos por su amabilidad y dedicación. Asimismo quiero dar las gracias a los técnicos de las demás comunidades autónomas que han dado respuesta a mi solicitud dedicándome su tiempo.

No sé cómo expresar la inmensa gratitud que siento hacia los profesionales del centro de internamiento Can Llupià por acceder a participar en la tesis. Desde el primer contacto me sentí abrumada por su amabilidad y predisposición para colaborar en la investigación. Ojalá no se hubiera truncado y hubiera podido compartir *más* con

todos vosotros. Un millón de gracias por creer en la investigación que os propuse.

No sería justo obviar el apoyo que me han brindado mis compañeros del Grupo de Investigación en Criminología y Sistema Penal de la Universidad Pompeu Fabra, los colegas del Grado de Criminología y Políticas Públicas de Prevención y los compañeros del Personal de Administración y Servicios de la universidad. Igualmente hago extensible este agradecimiento a los colegas de la Universidad de Girona y de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Especialmente quiero reconocer a José María López Riba por ser mi apoyo académico y personal incondicional.

Y por último, pero posiblemente más importante, quiero agradecer a mi familia y amigos el amor y el ánimo con el que me han estado arropando durante este período.

*Esta tesis ha sido financiada con un contrato Personal Investigador Predoctoral en Formación de la Universidad Pompeu Fabra (2017-2021). La estancia de investigación en la Universidad de Liverpool (Reino Unido) estuvo financiada, parcialmente, por el Pla de Mesures de Suport a la Recerca 2-2019 de la Unidad de Coordinación Académica de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra.*

*Además, este trabajo se desarrolla en el marco de los proyectos de investigación “Ejecución y supervisión de la pena: calidad de la intervención, legitimidad y reincidencia”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-64403-P) y “Mecanismos de petición y queja: participación, calidad de vida y legitimidad en prisión”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (PID2019-105042RB-I00). Y también de la Red de Excelencia “Desarrollo de un modelo criminológico y empírico de la política criminal”, financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2017-90552-REDT).*



## Resumen

El principal objetivo de la tesis doctoral es profundizar en el conocimiento de la imposición y ejecución de la sanción de separación del grupo por días en España y Catalunya. Para ello, se lleva a cabo un análisis legislativo y criminológico de la sanción, y se realizan dos estudios empíricos en un centro de internamiento de menores. El primero, cualitativo, plasma la percepción de los trabajadores del centro sobre la sanción, y el segundo, cuantitativo, analiza los factores explicativos de la elección y duración de la sanción.

Este trabajo ha evidenciado, por un lado, que la imposición de la separación del grupo por días depende de las características del centro, su población y su cultura organizativa. Por otro lado, se ha constatado que se procura armonizar la sanción disciplinaria con la finalidad educativa de los centros de internamiento. Sin embargo, se subraya la inadecuación de la existencia de una práctica de aislamiento en justicia juvenil.

## Abstract

*The main objective of the doctoral thesis is to deepen the knowledge of the separation from the group sanction in Spain and Catalonia. For this purpose, a legislative and a criminological analysis of the sanction are performed and two empirical studies are conducted in a juvenile detention center. The first study consists of a qualitative research of the center's staff perceptions about the sanction. The second study analyses quantitatively the factors that explain the election and the duration of the sanction.*

*This work has shown, on the one hand, that the imposition of the "separation from the group" sanction depends on the characteristics of the center, its population and its organizational culture. On the other hand, it has been found that efforts are made to harmonize the disciplinary sanction with the educational purpose of the facility. However, the inadequacy of the use of solitary confinement in juvenile population is stressed.*



## Introducción

El objeto de la presente tesis doctoral es la sanción de aislamiento en instituciones penales juveniles<sup>1</sup>. La sanción de aislamiento es una respuesta disciplinaria ante el quebrantamiento de normas de los establecimientos penitenciarios. La sanción consiste en apartar al joven infractor de la población general de la institución y mantenerlo en una celda separada (Lucas & Jones, 2017). Como tal, se trata de la sanción más grave y restrictiva imponible. Por este motivo la sanción de aislamiento en menores ha sido discutida por su aplicación excesiva, por los efectos negativos que tiene sobre el joven aislado, y se ha trabajado sobre la reducción y abolición de la práctica<sup>2</sup>.

Como es sabido, la legislación penal juvenil española contempla que los Jueces de Menores puedan imponer una medida privativa de libertad que se cumple en centros de internamiento para menores. A diferencia de la prisión, los centros presentan una finalidad es pedagógica, terapéutica y correccional (Cámara Arroyo, 2016a). Por ello, son instituciones penitenciarias especializadas en referencia con la prisión (Botija Yagüe y Pérez Cosín, 2014b; Ruiz Cabello, 2019). Sin perjuicio de la finalidad educativa, para contribuir a la seguridad y a la convivencia ordenada dentro del centro, la regulación contempla la

---

<sup>1</sup> A efectos de esta tesis, las “instituciones penales juveniles” se definen como establecimientos de cumplimiento penal destinadas a jóvenes menores de 18 años, aunque eventualmente pueden albergar a jóvenes adultos. Por este motivo, el presente trabajo usará el término “menor” y “joven” para hacer referencia a la población que se halla en la institución penal asumiendo que en la población también habrá jóvenes adultos.

<sup>2</sup> Por ejemplo, American Civil Liberties Union (2013), Birkhead (2015), Bundy (2014), Burrell (2013) Children’s Commissioner for England (2018), Irish Penal Reform Trust (2018), Simkins et al. (2012) o Stickrath y Blessinger (2016).

existencia de un “régimen disciplinario” compuesto por las infracciones, las sanciones y el procedimiento para la imposición y ejecución de las sanciones.

A pesar de las controversias presentadas, una de las sanciones que encontramos en el régimen disciplinario de los centros es la *separación del grupo por días* y la de *fin de semana*. La separación del grupo supone la permanencia del joven sancionado en una habitación durante el horario de actividades del centro, salvo para asistir a las clases de enseñanza obligatoria, recibir visitas y disfrutar de dos horas diarias al aire libre. Por lo tanto, puede considerarse la sanción de aislamiento prevista en la legislación penitenciaria juvenil.

Si bien a nivel internacional hallamos trabajos sobre la sanción de aislamiento en adultos desde una perspectiva criminológica y jurídica<sup>3</sup>, la literatura referente a la sanción juvenil no ha sido tan prolífica.

En España no existen investigaciones específicas sobre la sanción de aislamiento juvenil. Algunos trabajos jurídicos han tratado de forma puntual la separación del grupo por días<sup>4</sup>, pero hasta donde se conoce, no se ha estudiado la sanción desde una perspectiva criminológica. Asimismo, tampoco existen estadísticas oficiales juveniles sobre la sanción, por lo tanto hay aspectos como su imposición, desarrollo y cumplimiento, que están por estudiar.

---

<sup>3</sup> En otros contextos existen trabajos jurídicos domésticos sobre la regulación de la sanción. Paralelamente existen estudios jurídicos comparativos entre diferentes ordenamientos jurídicos, tales como Méndez, Papachristou, Ordway, Fetting y Shalev (2016) o Shalev (2014a, 2015). En cuanto a la producción criminológica de la sanción destacan las aportaciones de Butler y Steiner (2016), Labrecque (2015), Labrecque y Smith (2019), Lucas (2015), Lucas y Jones (2017) y Morris (2015), entre muchos otros tratados en el presente trabajo.

<sup>4</sup> Tales como Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009), Esteban Soto (1994), García Díez y Fernández Arias (2011), García Pérez (2019) o Montero Hernanz (2013).

En consecuencia, el objetivo de la presente tesis doctoral es analizar la separación del grupo *por días*<sup>5</sup> a nivel legislativo y su aplicación en España y en Catalunya.

A tal fin, la tesis doctoral se estructura en tres capítulos: El objeto del primer capítulo es presentar de forma sistemática la literatura internacional que se ha ocupado de la sanción de aislamiento en instituciones juveniles. Para ello se presentan los antecedentes históricos de las prácticas de aislamiento en prisión, la descripción de los diferentes tipos de aislamientos y el debate en torno a los efectos negativos de la práctica. El segundo apartado se concreta en la sanción de aislamiento en población adulta y realiza una revisión del estado de la cuestión en la literatura internacional y presenta la polémica sobre el perfil del adulto aislado. Para finalizar, el tercer apartado estudia la situación de la sanción de aislamiento en instituciones penales juveniles en Europa y Estados Unidos. Esto incluye el análisis de su marco legal, las opiniones de organismos internacionales sobre la sanción y los movimientos para la reducción y la abolición de la práctica.

El segundo capítulo se ocupa de estudiar la sanción de separación del grupo por días en España y Catalunya. Para cumplir con tal cometido la primera sección del capítulo es un análisis legislativo de la sanción. La segunda sección presenta los datos sobre la imposición de la sanción en el año 2017 en España y en Catalunya y también recoge las conclusiones emitidas por varios organismos de monitoreo y supervisión referidas a la separación del grupo por días.

---

<sup>5</sup> Se quiere insistir en el hecho de que aunque también existe la sanción de separación de grupo de fin de semana, el objeto de esta tesis es únicamente la separación de grupo por días.

El tercer y último capítulo de la tesis doctoral se compone de dos investigaciones realizadas en el marco de la presente tesis doctoral en el centro de internamiento Can Llupià. La primera investigación es cualitativa. Su objetivo es conocer las concepciones que los trabajadores de Can Llupià tienen sobre la sanción de separación del grupo. La técnica de investigación empleada es la entrevista semiestructurada a profesionales del centro. La segunda investigación es cuantitativa y tiene por pretensión explicar qué factores afectan en la determinación de imponer como sanción una separación del grupo por días y su duración.

En definitiva, la tesis se destina a profundizar el conocimiento sobre la sanción de grupo por días en España y en Catalunya. El objetivo que guía este trabajo es el análisis de una sanción ampliamente criticada a nivel internacional y nacional a causa de su inadecuación para la población juvenil. Esta inadecuación se deriva de la necesidad de primar la educación ante la disciplina y proteger a los jóvenes internados de los efectos negativos que la práctica puede generar. Por ello es importante aportar conocimiento cuantitativo y cualitativo sobre la sanción desde una perspectiva criminológica, más allá de los informes disponibles de los mecanismos de monitoreo y supervisión.

## Listado de abreviaturas

<b>Art.</b>	Artículo
<b>AVAC</b>	Agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño. <i>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989</i>
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CEur</b>	Consejo de Europa
<b>Circular 1/2008</b>	Circular 1/2008, de la <i>Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius</i>
<b>CP</b>	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<b>CPT</b>	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
<b>Declaración de Estambul</b>	Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento. Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul
<b>Ley 27/2001</b>	Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil
<b>LGTBI</b>	Personas del colectivo de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

<b>LORPM</b>	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
<b>MNP</b>	Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>Recomendación (87)20</b>	Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (87)20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil de 17 de septiembre de 1987.
<b>Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas</b>	Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008
<b>Reglas de Beijing</b>	Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores
<b>Reglas de la Habana</b>	Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
<b>Reglas Nelson Mandela</b>	Resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
<b>Reglas Penitenciarias Europeas</b>	Recomendación Rec(2006)2-rec del Comité de Ministros sobre las Reglas penitenciarias Europeas de 11 de enero de 2006
<b>RM</b>	Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que

se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

<b>RP</b>	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Supremo
<b>TS</b>	Tribunal Supremo (español)
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UIZIP</b>	Unidad de Ingresos y Zona de Intervención Puntual



# Índice

<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>IX</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>XI</b>
<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>XV</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. LAS SANCIONES DE AISLAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1. LAS PRÁCTICAS DE AISLAMIENTO PENITENCIARIO .....</b>	<b>2</b>
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN.....	2
1.2. DESCRIPCIÓN Y FINALIDADES .....	6
1.3. LOS EFECTOS DEL AISLAMIENTO EN LOS INTERNOS .....	16
<b>2. EL AISLAMIENTO COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA .....</b>	<b>28</b>
2.1. DEFINICIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	28
2.2. EL PERFIL DEL INTERNO AISLADO.....	33
<b>3. LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO JUVENIL.....</b>	<b>37</b>
3.1. MARCO LEGAL INTERNACIONAL.....	44
3.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LA SANCIÓN .....	49
3.3. LA SITUACIÓN EN EUROPA Y EN ESTADOS UNIDOS.....	55
<b>4. SUMARIO DEL CAPÍTULO .....</b>	<b>61</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN DEL GRUPO POR DÍAS .....</b>	<b>63</b>
<b>1. ANÁLISIS LEGISLATIVO Y CRIMINOLÓGICO .....</b>	<b>73</b>
1.1. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS NACIONALES.....	73
1.2. DISPOSICIONES DE DESARROLLO AUTONÓMICAS .....	103
1.3. LOS DERECHOS AFECTADOS Y SU PROTECCIÓN.....	108
<b>2. LA IMPOSICIÓN DE LA SEPARACIÓN DEL GRUPO POR DÍAS .....</b>	<b>115</b>
2.1. LA SITUACIÓN EN ESPAÑA .....	115
2.2. LA SITUACIÓN EN CATALUNYA .....	119
2.3. LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN .....	149
<b>3. SUMARIO DEL CAPÍTULO .....</b>	<b>159</b>

<b>CAPÍTULO TERCERO. ESTUDIOS DE LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN DEL GRUPO POR DÍAS EN CAN LLUPIÀ.....</b>	<b>163</b>
<b>1. CAN LLUPIÀ: EL CENTRO DE PRIMERA ACOGIDA.....</b>	<b>165</b>
<b>2. LOS PROFESIONALES DE CAN LLUPIÀ Y LA SEPARACIÓN DEL GRUPO .....</b>	<b>180</b>
2.1. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.....	181
2.2. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO.....	207
<b>3. LA DECISIÓN SANCIONADORA .....</b>	<b>221</b>
3.1. RESULTADOS .....	231
3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	253
3.3. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO .....	262
3.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	267
<b>4. SUMARIO DEL CAPÍTULO .....</b>	<b>269</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>271</b>
<b>ENGLISH SUMMARY.....</b>	<b>293</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>325</b>
BIBLIOGRAFÍA .....	325
LEGISLACIÓN.....	365
JURISPRUDENCIA.....	371
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>373</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>393</b>

## Capítulo primero. Las sanciones de aislamiento en establecimientos penitenciarios

El objetivo del primer capítulo de la tesis doctoral es delimitar el concepto de “sanción de aislamiento” en instituciones penales juveniles. Para ello se va a recurrir a la literatura internacional que ha abordado la cuestión desde una perspectiva jurídica o criminológica. Sin embargo, antes de tratar dicho concepto resulta imprescindible examinar las prácticas de aislamiento penitenciario<sup>6</sup>, tanto adultas como juveniles. Se trata de una introducción necesaria para aprehender el objeto de la tesis y conocer los debates en otros contextos penitenciarios y jurisdicciones. En último término, estos ayudarán a entender las tendencias en la sanción de aislamiento juvenil

Con este fin se realiza, en primer lugar, un estudio sobre las prácticas de aislamiento penitenciario adultas en Europa y en Estados Unidos para plasmar los avances del conocimiento en la materia y el estado de la cuestión. En segundo lugar, tras esta contextualización se pormenoriza en el examen del aislamiento adulto como sanción disciplinaria, tratando aspectos que únicamente afectan a este tipo de aislamiento. Posteriormente, la investigación se adentra en la sanción de aislamiento juvenil.

---

<sup>6</sup> Como la mayor parte de literatura consultada es anglosajona o norteamericana, cabe aclarar que se ha traducido el término *solitary confinement* como “prácticas de aislamiento”, en lugar de “aislamiento” o “segregación”, vocablos usados habitualmente para traducir *solitary confinement* al castellano – véase por ejemplo la traducción de Shalev (2014a, p. 12). El motivo de esta elección es que el término *solitary confinement* se aplica a diferentes usos que la traducción a nuestro ordenamiento jurídico no se corresponden con “aislamiento” o “segregación” o bien no existen. Por esta razón, la autora considera que el término “prácticas de aislamiento” es un concepto más amplio que permite abarcar cualquier práctica que reúna las características del *solitary confinement*.

## **1. Las prácticas de aislamiento penitenciario**

Este primer apartado es un estudio de las prácticas de aislamiento penitenciario. La inclusión del aislamiento en las legislaciones penitenciarias se remonta a principios del siglo XIX. Fue una práctica extendida por Europa y Estados Unidos por ser considerada una herramienta adecuada para la rehabilitación de los presos. A día de hoy, su uso permanece en las legislaciones penitenciarias. No obstante, su finalidad ahora responde a voluntades organizativas y de mantenimiento del orden y de la seguridad en prisión.

El presente apartado se inicia con la descripción de los orígenes históricos del aislamiento penitenciario y la mención de los hitos más importantes de la práctica. En segundo lugar, realiza una descripción actualizada sobre los usos de las prácticas de aislamiento así como las discusiones científicas existentes en torno a su efectividad. En tercer lugar, se presentan los estudios realizados sobre los efectos que las prácticas de aislamiento tienen sobre la salud física, mental y social de los aislados.

### **1.1. Antecedentes históricos y evolución**

A principios del siglo XIX en Estados Unidos se desarrollaron dos modelos penitenciarios, inspirados en postulados cristianos, cuya premisa sostenía que el aislamiento en celda, como modo de vida, y la disciplina eran los medios rehabilitadores para conseguir el arrepentimiento o penitencia de las personas presas<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Adicionalmente, estos sistemas también consideraron el ahorro en vigilancia y seguridad que suponía este régimen de vida (Heiden, 2013; Mir Puig, 2018).

Estos eran los modelos de Auburn, en Nueva York y Filadelfia, en Pensilvania. El modelo de Auburn combinaba el aislamiento en celda con la actividad de trabajo congregado en silencio, mientras que el modelo de Filadelfia se basaba en un aislamiento total, con lo cual, los internos permanecían en sus celdas, donde también trabajaban<sup>8</sup> (Arrigo y Bullock, 2008; Mir Puig, 2018; P. S. Smith, 2006, 2009).

Los modelos de Auburn y de Filadelfia se extendieron por Estados Unidos y Europa, donde se implementó en mayor medida el modelo de Filadelfia<sup>9</sup>, documentándose<sup>10</sup> en Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Inglaterra, Noruega, Portugal y Suecia<sup>11</sup>

Tras la implementación y extensión de estos modelos se empezó a observar que los internos sometidos a prácticas de aislamiento empezaron a desenvolverse de forma inadecuada, a manifestar trastornos mentales y, como comportamiento extremo, a cometer suicidio (Godfrey, 2019a). A raíz de estos fenómenos, sobre 1830, se inició el estudio de las consecuencias psicológicas y psiquiátricas que los modelos de Auburn y Filadelfia podían provocar sobre los internos. Los resultados de algunos de los estudios revelaron que las prácticas de aislamiento causaban trastornos mentales y malestar a los internos<sup>12</sup>, evidenciando que los modelos penitenciarios no eran

---

<sup>8</sup> Para una explicación de cada modelo, así como una descripción de sus ventajas y desventajas, véanse Fernández Arévalo y Nistal Burón (2016, pp. 347-351), Juanatey Dordado (2016, p. 77 y ss) y Mir Puig (2018, p. 29).

<sup>9</sup> Para una explicación sobre la rápida expansión de los modelos por Europa, léase Franke (1992).

<sup>10</sup> Pese a que estos modelos penitenciarios no se ejecutaran de forma idéntica en todos los países, compartían unos rasgos comunes (P. S. Smith, 2009).

<sup>11</sup> En Arrigo y Bullock (2008), Cooper (2017), Franke (1992), Mears, Mancini, Beaver y Gertz (2013), Reiter (2018), Scialabba (2016) y P.S Smith (2006, 2009).

<sup>12</sup> Para una amplia revisión bibliográfica de las investigaciones estadounidenses y europeas llevadas a cabo entre los siglos XIX y XX sobre la relación entre trastornos

adecuados para la reforma del delincuente ni para evitar la reincidencia delictiva (Toch, 2001, 2003). Mientras que otras investigaciones atribuyeron el padecimiento de enfermedades mentales a otras variables ajenas al aislamiento<sup>13</sup>.

A la vista de los resultados de los estudios, a partir de 1860 la idea de rehabilitar a través del aislamiento se fue debilitando y las críticas a estos modelo ganaron terreno, tanto en Europa como en Estados Unidos, provocando la crisis de los mismos (Haney y Lynch, 1997; P. S. Smith, 2006; Vasiliades, 2005). Décadas más tarde, en 1890, la Corte Suprema de Estados Unidos, en la sentencia del caso *In Re Medley*<sup>14</sup>, admitió la nocividad del aislamiento penitenciario prolongado sobre los internos. Tras la sentencia, Estados Unidos dejó de aplicar el aislamiento solitario como régimen de vida (P. S. Smith, 2006). No obstante, se siguió aplicando como una sanción disciplinaria de forma temporal y breve (Pizarro et al., 2006).

Europa, por su parte, también fue abandonando o, al menos, restringiendo, las prácticas de aislamiento (Haney y Lynch, 1997; P. S. Smith, 2006; Toch, 2001; Vasiliades, 2005). En principio, al igual que en Estados Unidos, solo se seguía usando la práctica como sanción disciplinaria (Cooper, 2017; Gordon, 2014). Sin embargo, en algunos

---

mentales y aislamiento penitenciario véase Gordon (2014), Haney (2018b), Shalev (2014a), P.S Smith (2006) o Toch (2001).

<sup>13</sup> Por ejemplo, P.S Smith (2006, p. 458) relata que un informe de la época concluía que la variable causante de los trastornos mentales era la raza, ya que las personas “mulatas” no afrontaban tan bien el aislamiento penitenciario como los hombres de “pura raza sajona”.

<sup>14</sup> La sentencia del caso *In Re Medley*, 134 U.S. 160, 168 (1890) está comentada entre otros en: Arrigo y Bullock (2008), Dixon (2016), Giannetti (2011), Lee (2016), Muir (2016) o Scialabba (2016). Un análisis de la posición de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre las prácticas de aislamiento penitenciaria desde la sentencia *Re Medley* hasta la actualidad en Shalev (2011).

países como Bélgica, Dinamarca, Holanda, Noruega o Suecia, el uso del aislamiento como régimen de vida persistió durante el siglo XX, habiendo abandonado ya la filosofía rehabilitadora del aislamiento penitenciario propuesta en los modelos de Auburn y Filadelfia (P. S. Smith, 2006).

Por todo ello, P.S Smith (2006) concluye que ni los hallazgos sobre el carácter pernicioso del aislamiento sobre la salud mental de los internos ni el abandono de los modelos de Auburn o Filadelfia fueron capaces de poner fin a la práctica.

A mediados del siglo XX, Estados Unidos recupera la práctica de aislamiento como régimen de vida a gran escala en su sistema penitenciario con la apertura de la prisión de Alcatraz (1934) y posteriormente la cárcel de Marion (1963) (DeSoto, 2017). Ambas instituciones incluían módulos de aislamiento donde se internaba a los presos considerados peligrosos tanto para el resto de los internos como para el personal del centro (Cloud et al., 2015; Mears et al., 2013). Este régimen de aislamiento inspira la creación de las prisiones de máxima seguridad en Estados Unidos (P. S. Smith, 2006), que proliferan en Estados Unidos a partir de 1990 (Shalev, 2009, 2011, 2015). Así pues, el aislamiento como régimen de vida en prisión se reincorporó en las legislaciones de Europa y Estados Unidos, aunque en Europa no se han exportado todos los elementos de las prisiones de máxima seguridad<sup>15</sup> (Shalev, 2015).

---

<sup>15</sup> Su instauración responde a diversas problemáticas de orden y de seguridad en prisión, tales como la sobrepoblación penitenciaria, la guerra contra las drogas, los disturbios y huelgas por parte de los internos, la existencia y actividad de bandas en prisión, la presencia de presos políticos o la falta de personal. Pero también responden al giro de la política criminal que supone el abandono del ideal rehabilitador hacia una política criminal de “mano dura contra el crimen” (*get tough*).

Además de constituir un régimen de vida en prisión, el aislamiento puede cumplir funciones organizativas y de mantenimiento del orden y del control en los sistemas penitenciarios. La siguiente sección se ocupa delimitar el concepto de “práctica de aislamiento” en las legislaciones contemporáneas y de presentar los objetivos que persiguen.

## 1.2. Descripción y finalidades

Las prácticas de aislamiento penitenciario son aquellas situaciones en las que el interno debe permanecer solo en una celda la mayor parte del día<sup>16</sup>. Dada la dificultad de ofrecer una definición comprensiva de las prácticas, los Tribunales y los expertos han extraído cinco elementos para caracterizar dichas praxis<sup>17</sup>:

En primer lugar, las prácticas de aislamiento suponen el *aislamiento social* del interno<sup>18</sup>. Esto implica, por un lado, que se restringe el número de personas con las que el aislado puede interactuar, y por

---

Para una revisión detallada de estos factores véanse: Arrigo y Bullock (2008), French y Gendreau (2006), Haney (2003), Labrecque, Mears y Smith (2019), Mears (2013), Pizarro et al. (2006), Scialabba (2016), Shalev (2009) y Ward y Werlich (2003).

<sup>16</sup> No hay unanimidad sobre el número de horas diarias que el interno debe permanecer solo en su celda: hay autores que ponen el mínimo en 20 horas diarias, como Cochran, Toman, Mears & Bales (2017) o Laberque et al. (2019), otros entre 22 y 24 horas, como Méndez (2011) y algunos instrumentos, como las Reglas de Nelson Mandela – regla 44 – o la Declaración de Estambul (2007).

<sup>17</sup> Si no se cumplen las cinco características esenciales, el TEDH lo ha considerado un *aislamiento parcial*. Algunas de las sentencias en las que ha reconocido la existencia de aislamiento parcial son: *Ocalan v. Turkey*, 46221/99 para. 196; *Robde v. Denmark* 69332/01, para. 97; *Ramirez Sanchez v. France*, 59450/00, paras. 105 y 135.

<sup>18</sup> Los expertos coinciden en que el aislamiento social es el elemento fundamental para hablar de “práctica de aislamiento” En este sentido Haney (2018a) o Nowak (2008a) y también la Declaración de Estambul (2007) o la Regla 44 de las Reglas Nelson Mandela.

otro lado, que el contacto con otras personas no sea significativo<sup>19</sup> (Cohen, 2006).

En segundo lugar, las prácticas de aislamiento se caracterizan por presentar una *mínima estimulación ambiental*<sup>20</sup>. También se emplea la expresión “estimulación ambiental reducida”, que para Haney (2018a) implica que no hay una privación total – o casi total – de los estímulos sensoriales, pero sí de aquellos aspectos significativos y estimulantes del entorno<sup>21</sup>. Durante el aislamiento, los internos están expuestos a estímulos reducidos y monótonos de forma limitada y repetida, sin que dichos estímulos sean elegidos por ellos<sup>22</sup> (Simposio Internacional Sobre el Trauma Psicológico, 2007).

En tercer lugar, el aislamiento implica *ínfimas oportunidades para el contacto social* debido al aislamiento social, la inaccesibilidad a las actividades de la prisión y la restricción de comunicaciones con el exterior<sup>23</sup> (P. S. Smith, 2006). Consecuentemente, el aislado realiza todas las comidas

---

<sup>19</sup> Cabe advertir que, por lo general, las legislaciones ya no prevén un aislamiento social *completo o total*, propio de los modelos de Auburn y Filadelfia. Por este motivo se habla de “restricción” (Haney, 2018a; P. S. Smith, 2006).

<sup>20</sup> Por ejemplo restringiendo el acceso a la radio, la televisión y el material de lectura (Cohen, 2006).

<sup>21</sup> Las actividades a las que se tiene acceso en régimen de aislamiento son ínfimas. Algunas instituciones ofrecen algún programa específico para internos aislados, pero esta situación es excepcional, y generalmente los aislados no tienen acceso a actividades laborales o educativas (Butler et al., 2018a; P. S. Smith, 2006).

<sup>22</sup> No solo eso, en ocasiones, los internos pueden estar expuestos a estímulos aversivos o nocivos, tales como ruidos, luces brillantes, malos olores, entre otros. Con lo cual, de forma más concreta, la reducción de estímulos se refiere a la mengua de estímulos positivos para el aislado (Haney, 2018a).

<sup>23</sup> Sin embargo, en algunas jurisdicciones se permite la recepción de visitas, o al menos de algunas, durante el sometimiento a la práctica (Shalev, 2014b).

solo en la celda y se limita el número de internos con los que puede compartir espacio<sup>24</sup> (Cohen, 2006).

En cuarto lugar, se destaca la *falta de control del penado sobre su día a día*. La falta de control del interno en su vida es una característica propia de la permanencia en prisión. No obstante, en los casos de aislamiento la dependencia del interno hacia el personal de prisión es mayor para la satisfacción de sus necesidades básicas (Shalev, 2014a). Por ejemplo, de acuerdo con la descripción de Haney (2003) se limita las posesiones que el aislado puede tener consigo, por lo que requiere en mayor medida de la disposición del personal.

Por último, el aislamiento comporta un *control* excepcionalmente *rígido* por parte de la institución<sup>25</sup>. El control en el aislamiento consiste en una vigilancia continua sobre el interno, sea a través de un circuito de video vigilancia<sup>26</sup> o de forma directa por los trabajadores de seguridad (Haney, 2003; Shalev, 2014b). Además, se realizan cacheos de forma rutinaria (Shames et al., 2015) y se emplean de medios de contención<sup>27</sup> (Haney, 2003; Shalev, 2014b).

En definitiva, las prácticas de aislamiento suponen una restricción de las vinculaciones sociales, una disminución de los sonidos e imágenes cotidianos, privaciones físicas y materiales, la supresión de la toma de

---

<sup>24</sup> Cabe advertir que ya no se usa un aislamiento *completo* o *total*, propio de los modelos de Auburn y Filadelfia, por este motivo se habla de “restricción” (Haney, 2018a; P. S. Smith, 2006).

<sup>25</sup> En este sentido, la Declaración de Estambul (2007), Grassian (1983), Méndez (2011) o Shalev (2014a) entre otros.

<sup>26</sup> Hoy en día, a causa de los avances de las nuevas tecnologías es posible realizar una supervisión indirecta y una buena vigilancia sin interacción humana, lo que dificulta aún más el contacto social de los aislados (Méndez et al., 2011).

<sup>27</sup> Este sobrecontrol y vigilancia también se traslada a los visitantes de los internos aislados, a quienes, en ocasiones, se les somete a un mayor escrutinio e incluso a cacheos antes de ver al interno (Shalev, 2014b).

decisiones básicas para la vida y altos niveles de control represivo e inactividad forzada<sup>28</sup> (Cohen, 2006; Haney, 2018a).

Pese a mantener las cinco características propias de las prácticas de aislamiento, la ejecución de cada práctica variará en función de la regulación legal de cada país y del tipo concreto de aislamiento ejecutado. Por ejemplo: el tiempo en aislamiento puede oscilar entre horas, días, meses u años, e incluso hay jurisdicciones que contemplan el aislamiento indefinido<sup>29</sup> (Shames et al., 2015); el lugar de cumplimiento del aislamiento puede ser en la celda habitual del interno, en otra celda de la institución en la que cumple la pena<sup>30</sup>, en otro módulo de la prisión en la que permanece<sup>31</sup> o bien en instituciones específicas para la ejecución de penas en régimen de aislamiento (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015a).

En cuanto a las condiciones materiales del lugar en el que se ejecuta el aislamiento<sup>32</sup>, cabe señalar que las celdas o los módulos de aislamiento deben respetar los estándares mínimos de habitabilidad impuestos por las normas internacionales en cuestiones de higiene, espacio,

---

<sup>28</sup> El aislado puede pasar tiempo en el exterior, pero está limitado. Siguiendo los mínimos establecidos por las normas internacionales, como mínimo será de una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre (regla 23 Reglas Nelson Mandela y regla 27.1 Reglas Penitenciarias Europeas).

<sup>29</sup> De acuerdo con Méndez (2018; 2011) y la regla 44 de las Reglas Nelson Mandela el aislamiento superior a 15 días se considera prolongado, y como tal, se insta a su abolición.

<sup>30</sup> En ocasiones puede darse el aislamiento en “celdas dobles”, modalidad en la que se confina a dos personas sometidas en aislamiento en una misma celda (Haney, 2018a).

<sup>31</sup> Esto permite el “aislamiento de pequeños grupos” que consiste en separar a reclusos clasificados como peligrosos o de alto riesgo en pequeñas unidades permitiendo una interacción de hasta 5 internos (Shalev, 2014a).

<sup>32</sup> Para una comparativa de las condiciones materiales de la ejecución de las prácticas de aislamiento en países europeos, véase Shalev (2015, 2019), y para una descripción de las prisiones de máxima seguridad en Estados Unidos, Shalev (2009, 2011).

condiciones climáticas, volumen del aire, iluminación, calefacción y ventilación<sup>33</sup>, pero también las condiciones de las instalaciones de saneamiento<sup>34</sup>, baño y ducha<sup>35</sup> y todas las disposiciones relativas a la ropa y a la cama<sup>36</sup>. Ahora bien, aunque las condiciones materiales del lugar de cumplimiento de la práctica de aislamiento sean variables, los equipamientos de aislamiento siempre garantizan la privación social y ambiental<sup>37</sup>.

En otro orden de cosas, tal y como se ha anunciado, las prácticas de aislamiento responden a diversos usos<sup>38</sup>. Estos son la gestión administrativa de la prisión<sup>39</sup>, la permanencia como régimen de vida de los presos, el cumplimiento de una sanción disciplinaria, el manejo de presos, sean peligrosos o vulnerables, la separación con fines médicos<sup>40</sup>, la protección de la seguridad nacional<sup>41</sup>, la contención del

---

<sup>33</sup> Reglas 12 a la 14 de las Reglas Nelson Mandela y regla 19 Reglas Penitenciarias Europeas.

<sup>34</sup> Regla 15 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>35</sup> Regla 16 y 18 Reglas Nelson Mandela.

<sup>36</sup> Reglas 19 a 21 Reglas Nelson Mandela y reglas 20 y 21 Reglas Penitenciarias Europeas.

<sup>37</sup> Shalev (2014a, p. 49) lo describe como sigue: “Aun cuando el diseño arquitectónico de las unidades y celdas de aislamiento varía entre prisiones y jurisdicciones, por lo general las mismas comparten ciertas características comunes, como: su ubicación en sectores separados o remotos de la prisión; la ausencia de ventanas, o ventanas pequeñas o cubiertas; entradas de aire bloqueadas; aspecto austero y colores apagados; muebles anclados al suelo; y, patios o jaulas pequeñas y enrejadas para hacer ejercicios”.

<sup>38</sup> Un análisis más detallado en Shalev y Beynon (2018).

<sup>39</sup> Referido a la administración de la prisión en un sentido organizativo, como la regulación del espacio de las celdas (Méndez, Papachristou, et al., 2016), el aislamiento posterior al ingreso durante la valoración y clasificación del interno, para cubrir necesidades estructurales o falta de plantilla, o bien durante la espera para ser transferido a otro centro u hospital (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015b).

<sup>40</sup> Para evitar la propagación de enfermedades contagiosas en el centro penitenciario (Méndez, Papachristou, et al., 2016).

<sup>41</sup> Se trata de aislamientos dirigidos a internos “enemigos del estado” que han cometido delitos políticos o son cabecillas de organizaciones criminales o terroristas, espionaje o traición (Shalev, 2014a, 2019).

interno, como forma de cumplimiento de la prisión preventiva<sup>42</sup>, o como espera a la pena de muerte.

De los usos mencionados, aquellos dirigidos a mantener el orden y la seguridad de la institución penitenciaria son<sup>43</sup>: el aislamiento como régimen de vida<sup>44</sup>, la sanción de aislamiento<sup>45</sup> y el aislamiento selectivo de internos peligrosos<sup>46</sup> o vulnerables<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Descrita por Labrecque et al. (2019), Méndez (2011), Nowak (2008) y Shalev (2009, 2014a).

<sup>43</sup> Aunque como apuntan Méndez et al. (2016), en ocasiones, la línea entre los diferentes usos no es nítida y puede ser coincidente.

<sup>44</sup> El aislamiento como régimen de vida puede ser impuesto por el juez en sentencia o bien decretarse por el centro penitenciario a través de una decisión administrativa, dependiendo de cada jurisdicción. El arquetipo de este tipo de aislamiento son las prisiones de máxima seguridad en Estados Unidos y los regímenes de vida restringidos en Europa. Tal y como reportan Kurki y Morris (2001), Meas y Castro (2006), Mears y Reisig (2006), Riverland (1995) o P.S Smith (2016), los defensores de esta práctica sostienen que es útil para mantener el orden en prisión y controlar el comportamiento de un grupo de internos.

<sup>45</sup> El aislamiento disciplinario es una sanción impuesta como respuesta institucional al quebrantamiento de las normas formales de la institución. La sección segunda y tercera de este capítulo retoman esta cuestión de forma extensa.

<sup>46</sup> El aislamiento selectivo de presos considerados peligrosos para la seguridad del establecimiento penal es una herramienta de gestión del centro, que parte de la premisa de que si los presos insurgentes están confinados, los episodios de violencia y disturbios se verán reducidos, ayudando así a mantener el orden en prisión (Shalev, 2014a). En esta categoría también se incluyen aquellos internos con riesgo de fuga o fugas completadas y aquellos que puedan realizar eventuales daños a personas o bienes que se hallan en el centro (Méndez, Papachristou, et al., 2016).

<sup>47</sup> Algunas jurisdicciones contemplan el aislamiento de presos vulnerables para su protección ante terceros o incluso hacia ellos mismos, si hubiera riesgo de autolesión o suicidio (Méndez, Papachristou, et al., 2016; Shalev, 2015). En esta categoría caben personas miembros de grupos vulnerabilizados, pero también internos como “delincuentes sexuales, informantes de la policía, antiguos policías, agentes penitenciarios o presos con deudas” (Shalev, 2014a, p. 38). La sujeción a este tipo de aislamiento puede ser a instancia del interno o bien por consideración del personal de prisión (Shalev, 2015). Dada la particularidad de este aislamiento, algunas regulaciones permiten el contacto social entre los aislados vulnerables durante parte del día (Shalev, 2014a). La problemática de este tipo de aislamiento es que aumenta las probabilidades de que internos jóvenes, provenientes de minorías étnicas, pertenecientes al colectivo LGTBI o con problemas de salud mental estén sobrerrepresentados en el aislamiento (Beck, 2015).

Se considera<sup>48</sup> que estas prácticas mantienen el orden y la seguridad por suponer una contención de aquellos internos percibidos por la institución como “lo peor de lo peor” (*the worst of the worst*). Estos son los internos más temibles, incorregibles o peligrosos. Lo que la literatura cuestiona es si estos internos realmente responden a la etiqueta impuesta por los funcionarios, es decir, si realmente son peligrosos, o simplemente es una percepción de los trabajadores de prisión<sup>49</sup>.

Las investigaciones sobre este extremo no son concluyentes. Por un lado, existen estudios<sup>50</sup> que concluyen que la decisión de aislar a determinados internos responde a criterios de riesgo tales como cumplir condena por un delito violento, tener más condenas previas, tener antecedentes de fuga, cumplir una condena más larga, tener más infracciones disciplinarias violentas, presentar un comportamiento desafiante en la institución o realizar contrabando dentro de la institución. Por otro lado, hay un conjunto de estudios que niega que los criterios de riesgo sean relevantes para la imposición de un aislamiento. Estos destacan como factores primordiales en la toma de decisión cometer infracciones disciplinarias aunque no sean necesariamente violentas (Shames et al., 2015), tener problemas de ajuste en prisión a causa de problemas mentales previos<sup>51</sup>, ser considerado un preso “molesto” (*nuisance*) (Kurki y Morris, 2001;

---

<sup>48</sup> En esta línea autores como Beck (2015), Labrecque y Mears (2019), Mears y Reisig (2006), Mears y Watson (2006), Shames et al. (2015) y Ward y Werlich (2003).

<sup>49</sup> En este sentido Mears y Castro (2006), Pizarro et al. (2006), Shalev (2019) y Toch (2001).

<sup>50</sup> Como los trabajos de Mears y Bales (2009) y O’Keefe (2008).

<sup>51</sup> Así lo concluyen las investigaciones de Andersen (2004), Andersen et al. (2003), Haney (2003), Hodgins y Cote (1991), Lovell (2008), O’Keefe et al. (2008), Toch (1982, 2001), Toch y Adams (1989), Uhlig (1976) o Zinger et al. (2001).

O’Keefe, 2008; Shames et al., 2015) o ser miembro de una minoría étnica (Schlanger, 2013)<sup>52</sup>. En una postura intermedia, Labrecque y Mears (2019) sostienen que la decisión administrativa responde a criterios de riesgo, como cumplir pena por delitos violentos, ser clasificado como interno de alto riesgo, llevar a cabo más infracciones violentas, pero también a otras variables como la juventud, la raza y el sexo. Con lo cual, deducen que, aunque se atienda a factores de riesgo, estos no son determinantes para la imposición del aislamiento.

La consecuencia de contener a los internos que causan mayor impacto en la estabilidad de la institución es que se incrementa el orden y la seguridad de la prisión<sup>53</sup>. La literatura sobre la efectividad del aislamiento como elemento de mantenimiento del orden y la seguridad se encuentra dividida en tres posicionamientos diferentes, sintetizados por Labrecque y Smith (2019): la primera postura sostiene que el uso sensato de las prácticas de aislamiento incrementa la seguridad, el orden y el control. La segunda defiende que las prácticas de aislamiento causan problemas mentales y aumentan el riesgo criminógeno entre los internos. Finalmente, la tercera postura apoya la idea de que el aislamiento no tiene efectos sobre el comportamiento del interno en prisión porque este depende de valores y motivaciones previas al encarcelamiento.

---

<sup>52</sup> Parece que por la metodología usada, los estudios que concluyen que se usan factores de riesgo para la imposición de un aislamiento parecen más sólidos. Por ejemplo, los datos usados en los estudios de Mears y Bale (2009) y Labrecque y Mears (2019) se toman de forma longitudinal de datos de la administración penitenciaria sobre los participantes del estudio. El tratamiento de los datos en el primer estudio es un *propensity score matching* y en el segundo regresiones estadísticas. Mientras que los estudios de Kurki & Morris (2001), Shames et al. (2015) se usan datos secundarios y en el de Schlanger (2013) se mezclan datos observacionales y datos secundarios.

<sup>53</sup> Así se ha manifestado por Briggs et al. (2003), Kurki y Morris (2001), Mears y Castro (2006), Mears y Reisig (2006), Riverland (1995) y P. Smith (2016).

Las investigaciones que han estudiado empíricamente la efectividad de las prácticas de aislamiento en términos de orden y seguridad no presentan resultados concluyentes<sup>54</sup>: parece que la hipótesis por la cual el aislamiento reduce la violencia que sufre el personal de prisión no se ha confirmado, al contrario, en las unidades de aislamiento la probabilidad de que el personal de las mismas sufra un acto violento es mayor que en otras unidades<sup>55</sup> (Bidna, 1975; Birckhead, 2015; Shames et al., 2015; Steinke, 1991). Tampoco se ha confirmado la reducción de la violencia entre internos (Briggs et al., 2003; Sundt et al., 2008). Menos aún se ha demostrado que el sometimiento a una práctica de aislamiento reduzca el mal comportamiento de los internos<sup>56</sup> (Labrecque, 2015; Labrecque y Smith, 2019; Morris, 2015). Es más, en las cárceles donde se han reducido las prácticas de aislamiento no se han incrementado los niveles de violencia en prisión ni la violencia agregada en la institución<sup>57</sup> (Briggs et al., 2003; Shames et al., 2015).

---

<sup>54</sup> Es importante destacar que la metodología de alguno de estos estudios no permite derivar resultados concluyentes, como la de Bidna (1975) o Steinke (1991).

<sup>55</sup> En este punto es necesario mencionar que otras investigaciones difieren en estos resultados afirmando que, aunque el aislamiento no reduce la agresión tampoco la aumenta Briggs, Sundt y Castellano (2003) o bien que efectivamente la violencia contra el personal se reduce por estas prácticas (Sundt et al., 2008). La metodología de estos estudios es bastante sólida. Tanto en Briggs, Sundt y Castellano (2003) como en Sundt, Castellano y Briggs (2008) se utiliza un diseño cuasi experimental con grupo de control.

<sup>56</sup> Estas investigaciones, llevadas a cabo en Estados Unidos, cuentan con grandes muestras y los datos se obtienen de datos oficiales. Labrecque y Smith (2019) modelan la relación entre variables con una regresión logística Este artículo añade que el aislamiento tampoco tiene efectos criminógenos (Labrecque y Smith, 2019). Por otra parte, Morris (2015) realiza una investigación longitudinal y analiza los datos oficiales a través de la técnica del *propensity score matching*.

<sup>57</sup> De hecho, Beck (2015), a través de una encuesta nacional estadounidense suministrada a internos de prisiones federales y locales con una muestra aleatoria representativa, demuestra estadísticamente la asociación entre el uso del aislamiento en las instituciones penales y el nivel de desorden de cada institución. Concretamente

Los mecanismos por los que las prácticas de aislamiento mantienen el orden son<sup>58</sup>: son la teoría de la prevención general negativa – a través de la disuasión de la comisión de actos violentos – y la prevención individual negativa – a través de la incapacitación del interno<sup>59</sup> –.

En resumen, hasta el momento los resultados de las investigaciones empíricas no apoyan enteramente la efectividad de las prácticas de aislamiento dirigidas a mantener el orden y la seguridad en prisión. En cambio, la percepción de los funcionarios de prisión es que el aislamiento ayuda a incrementar la seguridad en el sistema penitenciario y consideran que las prisiones de máxima seguridad consiguen de forma exitosa este cometido (Mears y Castro, 2006)<sup>60</sup>.

---

sus resultados muestran que aquellas prisiones que presentan un mayor desorden también son las que han sometido a más internos a prácticas de aislamiento en los últimos doce meses.

<sup>58</sup> Señalados por Briggs et al. (2003), Labrecque y Mears (2019), Mears y Castro (2006), Mears y Reisig (2006), Shames et al. (2015) y Toch (2001), entre otros.

<sup>59</sup> Para que la incapacitación sea efectiva Mears y Reisig (2006) señalan que se debe incapacitar a los internos más disruptivos para limitar sus oportunidades. Las investigaciones empíricas acerca de la efectividad de la incapacitación han revelado que tiene un efecto pequeño en la reducción de infracciones (Bidna, 1975; Holt y Phillips, 1991; Ralph y Marquart, 1991). Sin embargo, se debe tener cautela al confiar en los resultados de estas investigaciones ya que tienen algunos problemas metodológicos. En primer lugar la antigüedad de las mismas. En segundo lugar, ya se han mencionado las limitaciones de las muestras de Bidna (1975) y de Raph y Marquart (1991). Por ello, pueden no ser generalizables. Sin embargo, el estudio de la incapacitación de las prácticas de aislamiento no ha avanzado, en aras del estudio de su efectividad en otros términos. Con lo cual, son de los pocos resultados con los que se cuenta.

<sup>60</sup> En su amplio estudio sobre la visión de los funcionarios sobre las prisiones de máxima seguridad en Estados Unidos, Mears y Castro (2006) encuentran las siguientes funciones o metas que los funcionarios de prisión atribuyen a las prácticas de aislamiento: incrementar la seguridad en el sistema penitenciario, incrementar el orden del sistema penitenciario, incrementar el control, incapacitar a los internos violentos y disruptivos, mejorar el comportamiento del interno, disminuir las protestas en prisión, disminuir la influencia de las bandas en prisión, reducir las fugas de prisión, castigar a los internos violentos y disruptivos, reducir la reincidencia de los internos violentos y disruptivos, rehabilitar a los internos violentos y disruptivos y disuadir el crimen en toda la sociedad. La conclusión del estudio es que los trabajadores creen que las prisiones de máxima seguridad consiguen, exitosamente,

### **1.3. Los efectos del aislamiento en los internos**

A causa del uso de las prácticas de aislamiento en la Guerra de Corea, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, hacia 1950, tanto en Estados Unidos como en Europa se retoma la discusión sobre los efectos negativos que estas prácticas pueden causar en los aislados<sup>61</sup>, línea de investigación iniciada con los modelos de Auburn y Filadelfia. Las investigaciones cesan tras el fin de las guerras, pero hacia 1980 regresan a consecuencia de la proliferación de prisiones de máxima seguridad (P. S. Smith, 2006, 2009).

Los primeros estudios sobre las consecuencias de la privación sensorial y perceptual provocadas por el aislamiento consistían en experimentos realizados sobre personas voluntarias ajenos a las condiciones penitenciarias. Los resultados de estos estudios no fueron concluyentes dada la variabilidad de la metodología utilizada en los mismos (Gendreau y Labrecque, 2016; P. S. Smith, 2006).

A esta primera oleada de estudios le siguieron investigaciones llevadas a cabo en prisión, aunque con bastantes déficits metodológicos (P. S. Smith, 2006). El objetivo de dichas investigaciones era comprobar si el aislamiento tenía efectos sobre la actividad cerebral, el nivel de estrés y las respuestas fisiológicas de los aislados. Para ello, los experimentos se realizaban sobre internos voluntarios que eran aislados durante pocos días. Los resultados fueron mixtos, por cuanto algunos hallaron efectos psicológicos, cognitivos o afectivos negativos sobre los

---

incrementar la seguridad, el orden, el control e incapacitar a ciertos internos peligrosos. Además, hallan que aquellos funcionarios que trabajan en instituciones con mayor sobrepoblación tienen una visión más positiva de las prisiones de máxima seguridad.

<sup>61</sup> Estas investigaciones se centran en el estudio de las consecuencias de la privación sensorial y perceptual del aislamiento (Morgan et al., 2016).

participantes, mientras que otros no revelaron efectos perniciosos (Suedfeld et al., 1982).

Tras estos estudios se iniciaron investigaciones realizadas sobre internos sometidos a prácticas de aislamiento. Por lo tanto, ya no son internos voluntarios, si no la población objeto de estudio (Suedfeld et al., 1982).

En la actualidad, todavía no existe un consenso estricto sobre la presunta nocividad de las prácticas de aislamiento. Las investigaciones se clasifican en aquellas que hallan efectos negativos, aquellas que los niegan, y las que no obtienen resultados conclusivos<sup>62</sup> (Gendreau y Labrecque, 2016; Labrecque y Smith, 2013).

En el presente apartado se van a sintetizar los resultados científicos más relevantes, en función del hallazgo de efectos negativos o no<sup>63</sup>.

Las revisiones bibliográficas sobre la nocividad de las prácticas de aislamiento, tales como Benjamin y Lux (1977), Haney (2003, 2009, 2018b), Shalev (2014a) o P.S Smith (2006), muestran que durante más de cuarenta años, diferentes disciplinas y metodologías se han usado para teorizar e investigar entorno a los efectos de las prácticas de

---

<sup>62</sup> Brown (2020) apunta que la disparidad de resultados se explica por limitaciones metodológicas de los estudios, la forma de definir el concepto “aislamiento penitenciario” (en días de encierro, motivos, actividades permitidas en cada caso, etc.), las diferencias de las poblaciones estudiadas, el contexto geográfico en el que se desarrolla la investigación, la mezcla de resultados de investigaciones cuantitativas y cualitativas, o los sesgos del investigador para interpretar los resultados o conclusiones.

<sup>63</sup> Los estudios elegidos para la revisión bibliográfica son aquellos que se han realizado sobre internos, en un contexto carcelario, sometidos a las diferentes prácticas de aislamiento.

aislamiento. A día de hoy<sup>64</sup>, para muchos los resultados que corroboran la lesividad de las prácticas de aislamiento son sólidos e innegables<sup>65</sup>.

Antes de presentar los resultados de estas investigaciones, es necesario advertir que, las condiciones de restricción y privación de cada práctica de aislamiento<sup>66</sup> son las que concretan su grado de lesividad<sup>67</sup>. Dicho en otras palabras, el malestar que sienta el aislado irá aumentando progresivamente a medida que la práctica sea más restrictiva<sup>68</sup>.

Adicionalmente, se debe considerar que existen factores protectores individuales ante los efectos nocivos del aislamiento. Estos factores son: las características personales del aislado, la tolerancia a las restricciones sensoriales, el funcionamiento maduro de su personalidad y su inteligencia (Grassian, 2006), los efectos del ajuste premórbido (Shalev, 2014a), la capacidad de resiliencia (Haney, 2018a) y la capacidad de afrontamiento personal (P. S. Smith, 2006).

---

<sup>64</sup> Fue hacia la década de los noventa cuando se impuso en la academia la perspectiva que afirmaba la existencia de efectos negativos, ya que los resultados previos aun no eran concluyentes (Sestoft et al., 1998).

<sup>65</sup> Este sentido, Benjamin y Lux (1977), Haney (2003, 2009, 2012, 2018b), Haney y Lynch (1997), Haney, Weill, Bakhshay y Lockett (2016), Shalev (2014b) y P.S Smith (2006), entre otros.

<sup>66</sup> Tales como la duración del aislamiento - algunos estudios muestran que el aislamiento prolongado puede provocar síndrome de estrés postraumático y los efectos sobre la salud del interno son similares a los que produce la tortura o el lavado de cerebro (Beck, 2015; Conley, 2013; Haney, 2003, 2018a, p. 295; Heiden, 2013). Aunque también hay evidencias sobre que los aislamientos cortos producen efectos negativos sobre la salud del interno (Feireman et al., 2017; Simposio Internacional Sobre el Trauma Psicológico, 2007), aunque esta evidencia aun no es conclusiva.

<sup>67</sup> De acuerdo con Bonta y Gendreau (1990), Grassian (2006), Haney (2018b), Mears (2013) y Miller (1994). Shalev (2014a), lo denomina como la “combinación intensa” (*potent mix*) de cada práctica concreta.

<sup>68</sup> Así lo han manifestado Brodsky y Scogin (1988), Grassian (1983), Grassian y Frideman (1986), Haney (2003), Miller (1994), Miller y Young (1997) y Scott y Gendreau (1969).

Ahondando en los efectos negativos de las prácticas de aislamiento, a nivel psiquiátrico y psicológico, los efectos más reportados de la práctica (Shalev, 2011), diferentes investigadores han señalado que los síntomas derivados del aislamiento suponen una patología única dimanante de la práctica. Esto es, los síntomas que se observan durante y tras el aislamiento no se dan tras otra circunstancia que no sea esta. Particularmente, lo reportan Soctt & Gendreau (1969)<sup>69</sup>, Koch (1986, citado por Haney, 2018b, p. 373)<sup>70</sup>, Toch (1992, citado por Haney & Lynch, 1997, p. 518)<sup>71</sup>, y por último, Grassian (1983) y Grassian & Friedman (1986)<sup>72</sup>.

Algunas investigaciones más recientes han confirmado estos resultados. Además han mostrado que los internos con problemas mentales previos al aislamiento ven su situación agravada por culpa del mismo, pero también que las personas que no tenían un historial

---

<sup>69</sup> En su estudio en una prisión de máxima seguridad en Canadá detectaron y conceptualizaron la “psicosis del aislamiento” (*confinement psychosis*).

<sup>70</sup> Quien observó en instituciones penitenciarias danesas, lo que denominó el “síndrome del aislamiento agudo” (*acute isolation syndrome*), para estancias breves de aislamiento, consistente en “problemas de concentración, inquietud, falta de memoria, problemas para dormir, falta de sentido del tiempo e incapacidad de seguir el ritmo del día y la noche”. Mientras que para aislamientos superiores a semanas percibió el “síndrome del aislamiento crónico” (*chronic isolation syndrome*), designado así por él mismo, que implicaba “la intensificación de las dificultades con la memoria y la concentración, fatiga inexplicable, respuesta emocional distinta como ataques de ira, alucinaciones y la creencia de volverse loco”.

<sup>71</sup> El autor, tras examinar internos aislados en Nueva York, concluyó que sufrían lo que él denominaba como el “pánico de aislamiento” (*isolation panic*). Este consistente en “rabia, pánico, pérdida de control, derrumbamiento emocional, regresión psicológica y tensiones psicológicas y físicas que llevaban a episodios de automutilación”.

<sup>72</sup> Los autores determinaron la existencia de un síndrome específico asociado con las prácticas de aislamiento, cuyos síntomas raramente aparecen en enfermedades psiquiátricas primarias. Este se caracteriza por tener síntomas de enfermedades funcionales y orgánicas del cerebro, caracterizado por: hiperrespuesta a los estímulos externos, distorsiones perceptuales, ilusiones y alucinaciones, ataques de pánico, dificultades para pensar, concentrarse y memorizar, la presencia de pensamientos intrusivos obsesivos y la emergencia de cavilaciones agresivas primitivas, paranoia y problemas con el control de impulsos.

previo de enfermedades mentales las han desarrollado como consecuencia de la práctica<sup>73</sup>. Por último, Hagan y coautores (2018) hallan una mayor probabilidad de sufrir trastorno de estrés postraumático tras el aislamiento.

Condensando los resultados de las investigaciones más recientes<sup>74</sup>, los estudios sobre las sensaciones y sentimientos de los internos aislados reportan: inhabilidad para interactuar con otras personas, altos niveles de agresión y rabia, paranoia, depresión, desesperanza, miedo, soledad, sensación de injusticia, sensación de estar enjaulado, abandono, asfixia, picos de pánico, rabia, depresión y apatía y sospechas de persecución y arbitrariedad<sup>75</sup>.

Otras afectaciones psiquiátricas y psicológicas que han sido evidenciadas por la literatura es la incapacidad de mantener un estado adecuado de alerta y atención y una recurrencia a pensamiento obsesivos negativos. No solo eso, si el período de aislamiento se prolonga, el aislado puede volverse incapaz de procesar estímulos externos y reaccionar de forma hipersensible a dichos estímulos, de forma que pueden resultar, incluso, molestos (Grassian, 2006).

Finalmente, cabe señalar que aún no se ha resuelto si los efectos psiquiátricos y psicológicos derivados de las prácticas de aislamiento son crónicos. Hay estudios como los de Andersen y coautores (2003)

---

<sup>73</sup> En esta línea, los resultados de Andersen et al. (2000, 2003), Fellener y Marnier (1997), Gordon (2014), Grassian (2006), Haney (2003, 2009), Human Rights Wach y American Civil Liberties Union (2012), Kupers (2008), Lovell (2008), Simposio Internacional sobre el Trauma Psicológico (2007) y P.S Smith (2006). Contrariamente, Chadick, Batastini, Levulis y Morgan (2018) no hallan un malestar clínico en los aislados.

<sup>74</sup> Para una clasificación de las afectación del interno y el rango de consecuencias derivadas, véase Shalev (2014a, pp. 26-27, 2014b, p. 28).

<sup>75</sup> Resultados de Ahalt et al. (2017), Gallagher (2014), Kurki y Morris (2001) y Reiter et al. (2020).

o Kupperts (1999) que apuntan hacia una recuperación de la persona aislada, mientras que otros afirman serios efectos post aislamiento e incluso cronicidad en el síndrome de aislamiento (Grassian, 1983; Koch 1982 citado por P.S Smith 2006 p. 495; Martel, 1999; Méndez, 2011).

En cuanto al daño físico causado por el aislamiento, Shalev (2014b) describe problemas gastrointestinales y genito-uritarios, diaforesis, insomnio, deterioración de la vista, letargo, debilidad, fatiga, sensación de frío, palpitaciones, migraña, dolor de espalda y de articulaciones, poco apetito, pérdida de peso, diarrea, temblores y agravación de problemas médicos preexistentes. P.S Smith (2006) añade: dolor de cabeza, palpitaciones y aumento del pulso, dolor muscular, especialmente, en el abdomen, cuello y espalda, mareos y agotamiento. Más recientemente Strong y coautores (2020) señalan irritaciones en la piel, fluctuaciones de peso, condiciones crónicas mal tratadas, y daño muscular y de huesos. Por último, Benjamin y Lux (1977) descubrieron que la conjunción de las cinco características del aislamiento producía daños cerebrales, al sistema nervioso y a la respuesta de la glándula endocrina.

Otra consideración relevante es que el hecho de aislar a una persona la sitúa en una posición con mayor riesgo de abusos, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e indefensión<sup>76</sup> (Foster et al., 1987; Méndez et al., 2011; Reiter, 2018).

---

<sup>76</sup> Existe una línea de investigación dirigida a estudiar el ambiente carcelario que generan las prácticas de aislamiento y cómo el ambiente influye sobre el personal penitenciario. Se ha concluido que el ambiente puede aumentar la probabilidad de malos tratos: desde la indiferencia deliberada a la brutalidad del trabajador debido a la “toxicidad ideológica” que genera el aislamiento y la “ecología de la crueldad” (Haney, 2008, p. 958).

En cuanto los daños sociales generados por el aislamiento, estos se derivan de la privación de contacto social. Lo que se ha apuntado por la literatura, es que las prácticas de aislamiento generan problemáticas sociales y relacionales que se manifiestan en eventuales dificultades en la creación y mantenimiento de relaciones personales y readaptación a la normalidad. Concretamente el aislado se retrae durante la práctica y muestra incomodidad en situaciones de socialización (Shalev, 2014a), ve dañada y desestabilizada su identidad social (Feireman et al., 2017; Haney, 2018a; Haney y Lynch, 1997) y pierde la habilidad de interacción con otras personas y otras habilidades sociales (Conley, 2013; Martel, 1999; Shalev, 2014a). Por añadidura, tras la situación de aislamiento, la reintegración social se ve dificultada dado que se produce una intolerancia hacia estímulos normales y se observan problemas de reajuste social<sup>77</sup>.

La consecuencia más extrema del perjuicio social es el aumento del comportamiento antisocial del interno. Este comportamiento puede darse durante el cumplimiento de la pena de prisión o incluso tras la excarceración del interno, produciéndose una reincidencia delictiva. Pese a no poder establecer una relación estadísticamente significativa entre haber pasado tiempo bajo una práctica de aislamiento y la reincidencia delictiva<sup>78</sup>, investigaciones sobre este extremo han proporcionado datos interesantes, como que los internos excarcelados directamente de un régimen de aislamiento presentan mayor

---

<sup>77</sup> Desglosado por Grassian (2006), Haney (2018a), Rhodes (2004), Scott y Gendreau (1969) y Shalev (2014a).

<sup>78</sup> Resultados de H. Butler et al. (2017), Lovell, Johnson y Cain (2007) y Mears y Bales (2009).

probabilidad de reincidir<sup>79</sup>, que su reincidencia es más violenta que la del resto (Mears y Bales, 2009), que los presos que han estado en prisiones de máxima seguridad tienen más probabilidades de volver a prisión (Butler et al., 2017; Wildeman y Andersen, 2019) o que presentan mayores dificultades para integrarse en el mercado laboral tras su salida de prisión (Wildeman y Andersen, 2019)

Para finalizar la revisión de los trabajos que han concluido que las prácticas de aislamiento presentan efectos negativos para los aislados cabe mencionar el metaanálisis de Brown (2020). La autora tiene en cuenta las limitaciones mencionadas sobre los estudios sobre los asilamientos penitenciarios y concluye que las prácticas pueden estar relacionadas con diversos daños psicológicos y la comisión de suicidio y autolesiones. Además, sostiene que las prácticas de aislamiento afectan, en mayor medida, a internos con problemas de salud mental y de drogodependencia.

En definitiva, todos los daños añadidos que supone estar sometido a una práctica de aislamiento hace que se hable, usando la terminología de Sykes (1958), de las “penalidades del aislamiento “(*pains of solitary confinement*) más allá de los causados por el propio encierro en prisión (Dagan y Shalev, 2021; Shalev, 2008).

En cuanto a las investigaciones que concluyen que las prácticas de aislamiento no presentan efectos negativos para los aislados, cabe mencionar que se rastrean desde el inicio de los estudios sobre los efectos de los modelos de Auburn y Filadelfia. En la actualidad hay

---

<sup>79</sup> Hallazgos de Ahalt et al. (2017), Cloud et al. (2015), Gordon (2014), Lovell, Johnson y Cain (2007) y P.S Smith (2016).

investigaciones y metaanálisis que apoyan estos resultados. A continuación, se van a detallar los hallazgos más relevantes<sup>80</sup>.

En primer lugar, existen investigaciones que concluyen que el aislamiento mejora aspectos de la personalidad del interno y tiene efectos terapéuticos. En este sentido, los resultados de Cromier y Williams (1966)<sup>81</sup> indican que el aislamiento no presenta un impacto negativo para el aislado, y que ciertos aspectos de su personalidad pueden mejorar. También los resultados de Ecclestone, Genderau y Knox (1974)<sup>82</sup> muestran que los aislados mejoraron el constructo personal, lo que los autores atribuyen a un efecto terapéutico de la práctica.

Otras investigaciones, como la de Suedfeld y Roy (1975)<sup>83</sup>, informan de que el uso de la sanción de aislamiento durante un máximo de 30 días puede mejorar el comportamiento disruptivo de los internos y ayudar en el proceso de ajuste a la prisión.

En cuanto a la experiencia de los aislados, Suedfeld, junto con otros compañeros (1982)<sup>84</sup>, observan que algunos aislados revelan que el

---

<sup>80</sup> La revisión se ha realizado con investigaciones llevadas a cabo en prisión con sujetos no voluntarios.

<sup>81</sup> Realizan un estudio de 21 internos sujetos a un régimen de aislamiento. Los autores escogieron a los participantes atendiendo su peligrosidad, para comprobar si su situación mejoraba tras el aislamiento. El estudio se realiza mediante la observación de los participantes, sin que se especifique cuanto tiempo duró tal observación.

<sup>82</sup> Los autores examinaron los efectos que podían tener 10 días de aislamiento sobre el constructo personal y la función adrenocortical de los internos. Para ello, compararon una muestra de 8 internos aislados con otra muestra de 8 internos de la población general.

<sup>83</sup> Los autores estudiaron a cuatro internos en aislamiento en instituciones penitenciarias especiales en Canadá. Para ello, usaron datos e información del aislado y las opiniones de los trabajadores que hubieran evaluado al interno.

<sup>84</sup> Suedfeld et al. (1982) estudiaron la afectación que podía tener la práctica de aislamiento sobre los internos en dos prisiones de máxima seguridad de Estados

tiempo en aislamiento les ayuda a pensar en su vida, porque es un ambiente relajado y silencioso. A medida que los internos pasaban más tiempo en aislamiento, se reportaba un aumento en los sentimientos de apatía y de separación de la situación, pero dependía del tipo de aislamiento, de sus condiciones y de su duración. Los datos obtenidos no muestran diferencias significativas en la experiencia de los presos sometidos a aislamiento y la de aquellos que no lo estuvieron<sup>85</sup>. En un sentido similar, Ecclestone, Gendreau y Knox (1974), concluyeron, en base al estudio de la función adrenocortical, que los aislados no presentan mayor malestar que la población general de prisión.

En una línea similar, Bonta y Gendreau (1990) tras su revisión bibliográfica afirman que las prácticas de aislamiento no tienen efectos negativos profundos, y que posiblemente el efecto negativo no derive de las condiciones del aislamiento *per se*, sino de la manera en el que el aislado sea tratado. Concretamente los autores afirman que no se trata de una práctica cruel o degradante si se cumple con humanidad y por un tiempo limitado (Bonta y Gendreau, 1990, p. 361).

Por lo que respecta a los daños psicológicos y psiquiátrico, Suedfeld y sus coautores (1982) evidencian su ausencia en la mayoría de los internos. Los resultados de Gendreau y Bonta (1984) llegan a la misma conclusión. Más recientemente, O'Keefe y coautores (2010, 2013)<sup>86</sup>

---

Unidos y en dos prisiones de Canadá, una de máxima seguridad y otra de seguridad media. Con este objetivo estudiaron a 12 internos voluntarios. La investigación combinó datos obtenidos a través de test y de entrevistas con los participantes.

<sup>85</sup> Aunque en la investigación los internos se quejan por el trato que reciben del personal de prisión y por la imposibilidad de participar en actividades educativas, recreativas o vocacionales.

<sup>86</sup> El trabajo es una investigación sobre los efectos del aislamiento administrativo prolongado en una institución en Colorado. La investigación consiste en una comparación de una muestra de hombres sometidos a la práctica y otra de hombres en la población general penitenciaria. Paralelamente, cada muestra divide a los

avalan tales conclusiones. Sus resultados muestran que el aislamiento no tiene efectos negativos para los internos sin enfermedades mentales mientras que aquellos con enfermedades mentales sienten su malestar acrecentado, pero también aquellos internos no aislados de la población general con enfermedades mentales experimentan un mayor malestar. El resultado más saliente del estudio es que descubre una mejora inicial en el bienestar de los internos de ambos grupos, seguido de una relativa estabilidad. A la postre, Zinger, Wichmann y Andrews (2001) y Zinger y Wichmann (1999)<sup>87</sup> hallan que los internos sometidos a aislamiento presentan una peor salud mental que el resto de internos, pero sin que estas evidencias sean significativas.

En referencia a los daños físicos generados por las prácticas de aislamiento, hay investigaciones que evidencian su ausencia. Estas son las investigaciones de Gendreau et al. (1968) Gendreau, McLean, Parsons, Drake y Ecclestone (1970) y Smith y Myers (1966).

Lo cierto es que los estudios que niegan los efectos negativos del aislamiento merecen una explicación metodológica para tomar precaución en el momento de interpretar sus resultados: En primer lugar, las muestras de los estudios mencionados son muy pequeñas – como los estudios de Ecclestone, Gendreau y Knox (1974), Suedfeld y Roy (1975) o Suedfeld y coautores (1982) –. En segundo lugar, en el caso de Suedfeld y coautores. (1982) se emplea una muestra de

---

participantes con problemas mentales y sin problemas mentales. Los participantes son sometidos a un test cada tres meses durante un año.

<sup>87</sup> Son estudios sobre los efectos del aislamiento administrativo. Analizan una muestra de 60 participantes de diferentes prisiones canadienses que hubieran estado voluntaria o coercitivamente en aislamiento administrativo, así como un conjunto de internos escogidos de forma aleatoria que permanecían en la población general. Las técnicas de investigación usadas son las encuestas y las entrevistas acerca de la salud mental del interno antes y después de la práctica, con un margen de 60 días, controlando otras variables.

voluntarios, hecho que produce un sesgo en la selección. En tercer lugar, únicamente O’Keefe y su equipo (2010 y 2013)<sup>88</sup>, Zinger, Wichmann y Andrews (2001) y Zinger y Wichmann (1999) son estudios experimentales.

Para terminar, cabe presentar el artículo de Morgan y coautores (2016) que recoge los resultados de dos metaanálisis independientes que pretenden arrojar luz sobre la cuestión de los efectos de las prácticas de aislamiento sobre los internos. Del resultado se desprende que los efectos clínicos y comportamentales del aislamiento son moderados en los internos aislados, y son los mismos que produce el encarcelamiento en los internos no aislados, salvo en lo relativo a la depresión y en las conductas autolíticas, que en los aislados son más intensos. Sin embargo, los autores apuntan que no se puede determinar si las conductas autolíticas son la causa o la consecuencia de aislamiento.

---

<sup>88</sup> Cabe señalar que diferentes autores han realizado una crítica metodológica de los estudios de O’Keefe et al. Por ejemplo: Haney (2018b), Rohdes y Lovell (2011) y Shalev y Lloyd (2011), mientras que Gendreau y Labrecque (2016) realizan una defensa de los mismos.

## **2. El aislamiento como sanción disciplinaria**

La presente sección trata, exclusivamente, sobre la sanción de aislamiento en instituciones penales adultas. Como se ha mencionado, la sanción, cuya existencia se rastrea desde el inicio de la prisión, se impone en respuesta al incumplimiento normativo penitenciario.

La sección se estructura en dos apartados: en el primero se define la práctica de aislamiento y se plasman los avances criminológicos sobre sus funciones, efectividad y nocividad. Seguidamente, en el segundo se tratan dos cuestiones: cuál es el perfil del interno sancionado a aislamiento y qué variables se toman en cuenta para la imposición de la sanción.

### **2.1. Definición y estado de la cuestión**

Las instituciones penitenciarias cuentan con unas normas cuya trasgresión conlleva la imposición de una sanción. Estas normas son las infracciones disciplinarias y la consecuencia por su comisión se denominan sanciones disciplinarias.

Dentro del catálogo de sanciones imponibles se encuentra la sanción de aislamiento (Butler y Steiner, 2016; Shames et al., 2015). Esta sanción consiste en apartar al interno infractor de la población general de prisión y mantenerlo en una celda separada (Lucas y Jones, 2017) por una temporalidad que en las legislaciones europeas y estadounidenses oscila entre los siete y los veintiocho días (Shalev y Beynon, 2018). Tal y como indica Shalev (2015), en Europa, la mayoría de prisiones tienen un módulo dedicado a ejecutar las sanciones de aislamiento, otras, tienen reservadas unas celdas para tal

cometido, y una minoría no cuentan con un espacio concreto previsto para el cumplimiento de la sanción. También hay legislaciones que permiten el cumplimiento en la propia celda del interno.

Los supuestos en los que la sanción es aplicable depende de cada regulación, pero generalmente se reserva para las infracciones más graves (Méndez, Papachristou, et al., 2016; Shalev, 2014a). La imposición de una sanción de aislamiento viene precedida por la sustentación de un proceso disciplinario, proceso con las garantías debidas, incluyendo el derecho a segunda instancia, (Méndez, Papachristou, et al., 2016; Shalev, 2008; Shalev y Beynon, 2018) que varía en cada jurisdicción. Sin embargo, en algunos sistemas penitenciarios el proceso es exiguo o bien inexistente<sup>89</sup> (Butler y Steiner, 2016).

La literatura ha señalado que la imposición de la sanción es habitual en las instituciones penitenciarias. Además, existen razones para pensar que es ampliamente usada, incluso de forma excesiva y abusiva<sup>90</sup>. De acuerdo con la literatura, los objetivos de la sanción de aislamiento son punir al infractor, mantener el orden y la seguridad en la prisión y disuadir de la comisión de infracciones (Lucas y Jones, 2017; Shapiro, 2019).

---

<sup>89</sup> Sobre esta cuestión, tanto el CPT como el TEDH insisten en la necesidad de respetar los derechos procesales de los internos estableciendo unos estándares mínimos en el proceso disciplinario. A título de ejemplo, la regla 39.1 de las Reglas Nelson Mandela, establecen que el proceso disciplinario debe respetar el principio de legalidad, el principio de equidad, el respeto a las garantías procesales y la prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Por otro lado, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que el proceso deberá respetar el principio de legalidad, la presunción de inocencia y varias garantías procesales. Para una descripción más detallada de este punto, véase Shalev (2015).

<sup>90</sup> Postura sostenida por Barak-Glantz (1983), Haney, Weill, Bakhshay y Lockett (2016), Morris (2015) y Steiner y Cain (2016).

La efectividad de la sanción ha sido medida por diferentes autores en términos de mantenimiento del orden, seguridad y disuasión. Sobre el mantenimiento del orden, como ya se ha expuesto con anterioridad, los resultados todavía no son concluyentes<sup>91</sup>.

En referencia a la efectividad disuasoria de la sanción de aislamiento, ha sido medida usando la teoría de la prevención general negativa<sup>92</sup>. Lo cierto es que hasta el momento, la investigación ha sido escasa y los resultados sobre su efectividad tampoco son concluyentes (Arrigo y Bullock, 2008; Lucas y Jones, 2017). Por un lado, Barak-Glantz (1983) defendió el efecto disuasorio de la sanción de aislamiento<sup>93</sup>. El autor halló que un tercio de los internos que habían estado sometidos a aislamiento disciplinario no volvieron a cometer una nueva infracción. También descubre que aquellos infractores persistentes, tras la tercera sanción de aislamiento tienden a abandonar la comisión de infracciones. Por esta razón, el autor infiere que los responsables de la mayoría de desórdenes institucionales son los reincidentes crónicos. Barak-Glantz sugiere que el aislamiento disciplinario debe usarse solo tras la tercera infracción grave, ya que considera que las dos primeras deberían castigarse de otra forma, salvo que sean muy graves.

---

<sup>91</sup> Concretamente, los estudios que examinan la efectividad de la sanción de aislamiento y no del resto de prácticas de aislamiento son: Barak-Glantz (1983), Labrecque (2015), Labrecque y Smith (2019), Lucas (2015), Lucas y Jones (2017), Morris (2015), presentando resultados mixtos.

<sup>92</sup> Esta teoría postula que las personas expuestas directa o indirectamente a la sanción de aislamiento deberían abstenerse de cometer infracciones para evitar la imposición de la sanción, puesto que los costes asociados al aislamiento son superiores a los beneficios vinculados a la infracción (Lucas y Jones, 2017; Morris, 2015). Este efecto se puede producir tanto en la población general de internos (disuasión general) como en aquellos que ya han sido aislados (disuasión específica) (Morris, 2015).

<sup>93</sup> La investigación la realizó en una cárcel estatal de Washington sobre la población de internos (306) que en algún momento de su condena se hallaron en aislamiento durante los años 1966, 1971, 1973 y 1975. Realizó test estadísticos de los datos obtenidos del grupo de tratamiento y del grupo de control.

Contrariamente, existen estudios con un diseño experimental que no observan que la sanción de aislamiento presente efectos disuasorios individuales<sup>94</sup>. Otras investigaciones tampoco registran efectos agregados en la tasa de infracciones de la prisión (Butler et al., 2017; Huebner, 2003). Sin embargo, pese a no hallarse efectos disuasorios en las investigaciones, estas tampoco observan una exacerbación de la mala conducta en prisión (Labrecque y Smith, 2019; Lucas y Jones, 2017; Morris, 2015).

Para finalizar la descripción del estado de la cuestión de la sanción de aislamiento, es necesario plasmar los avances científicos sobre los efectos negativos concretos de esta práctica<sup>95</sup>. Se ha hallado que es el tipo de aislamiento que mayor impacto psiquiátrico y psicológico genera sobre el aislado, tanto por el desajuste en sus expectativas como por la intencionalidad percibida en su aplicación (Grassian y Friedman, 1986). En un sentido similar, Miller y Young (1997) reportan que los sancionados a aislamiento sienten incomodidad e inseguridad en las interacciones personales, sentimientos y pensamientos de ira, enfado y resentimiento, y añaden, aunque sin

---

<sup>94</sup> Estas son las investigaciones de Labrecque (2015), Labrecque y Smith (2019), Lucas (2015) Lucas y Jones (2017) y Morris (2015). El diseño metodológico de estos estudios es fiable para la interpretación de sus resultados, puesto que se componen de muestras mayores obtenidas a través de los servicios penitenciarios, son muestras de varias prisiones, suelen utilizar variables de control recomendadas por la literatura sobre infracciones disciplinarias, como Labrecque (2015) y Labrecque y Smith(2019) y, algunas de ellas, utilizan modelos longitudinales y diseños semi-experimentales, estas son Labrecque (2015), Lucas y Jones (2017) y Morris (2015).

<sup>95</sup> Jackson (2001) y Lucas y Jones (2017) afirman que los resultados genéricos sobre los efectos negativos de las prácticas de aislamiento pueden ser extrapolables a la sanción de aislamiento. Sin embargo, como se ha mostrado, las condiciones del aislamiento pueden aumentar o disminuir el malestar del aislado. En caso de la sanción de aislamiento, su brevedad, en referencia con las otras prácticas, influye en los daños hallados.

evidencias concluyentes, que las emociones generadas a causa de un aislamiento disciplinario podrían persistir tras la salida del aislamiento.

Otras investigaciones han indagado sobre los efectos de la sanción de aislamiento sobre el futuro comportamiento del sancionado. Labrecque, Mears y Smith (2019) consideran que el comportamiento antisocial del interno aumentará tras el aislamiento. Para explicar este fenómeno proponen el uso de la teoría general de la tensión de Agnew para explicar que el entorno de la sanción de aislamiento es un ambiente rígido que el aislado percibe como injusto. La imposición de una sanción de aislamiento provoca sentimientos de enfado – denominado “hipótesis de la rabia” por Mears y Bales (2009, p. 1.138) – y el aislado tiene pocos mecanismos disponibles para afrontar la situación. Por todo lo expuesto, los autores concluyen que la sanción de aislamiento es una señal anticipatoria de la comisión de infracciones disciplinarias. Haney (2009) y Steiner y Cain (2016), apoyándose en la teoría del etiquetamiento, también defienden que la exposición a una sanción de aislamiento aumentará la probabilidad de cometer una infracción, pero estos autores sostienen En el mismo sentido Morris (2015), basándose en la teoría del desafío de Sherman (1993). De forma opuesta, la investigación de Suedfeld y Roy (1975) muestra que tras una breve sanción de aislamiento los internos mejoran su conducta, resultados que llevan a los autores a recomendar el uso de la práctica<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> Se discute la fiabilidad de los resultados de la investigación porque es un estudio de únicamente cuatro casos.

## 2.2. El perfil del interno aislado

La imposición de una sanción de aislamiento es el resultado de un cúmulo de decisiones que rodean el proceso disciplinario entendido en sentido amplio<sup>97</sup>. De acuerdo con la literatura, se compone de tres: la primera es la de abrir un expediente disciplinario o no, cuando se detecta la comisión de una infracción<sup>98</sup>, la segunda decisión es la determinación de la culpabilidad o la inocencia del interno respecto a la infracción, y finalmente, la tercera, es la concreción de la sanción imponible al caso concreto.

Estas decisiones están basadas en muchos factores pero también implican un componente de discrecionalidad<sup>99</sup>. Esta discrecionalidad ha sido objeto de estudio en diferentes investigaciones, ya que interesa saber cómo se toma la decisión sancionadora y si este proceso genera disparidades en la imposición de la sanción de aislamiento entre diferentes grupos de internos.

Los primeros estudios que se llevaron a cabo sobre esta cuestión<sup>100</sup> fueron aquellos relativos a la decisión de abrir un expediente disciplinario. Hewitt y sus compañeros (1984) llegaron a la conclusión

---

<sup>97</sup> Todas las decisiones del personal de prisión involucradas en un proceso disciplinario son complicadas, ya que estos siempre deben ponderar el hacer cumplir la ley con mantener la cooperación de los internos (Hewitt et al., 1984; Poole y Regoli, 1980a). No obstante, el aspecto más relevante de la función de custodia del personal de prisión es hacer cumplir las reglas institucionales (Poole y Regoli, 1980a).

<sup>98</sup> Algún autor considera que, en realidad, existe un momento de decisión previo que es la interpretación de la infracción por parte del personal de prisión, es decir, si consideran que el comportamiento detectado constituye una infracción. Esta interpretación dependerá del contexto del comportamiento (Flangan, 1982).

<sup>99</sup> Así lo sostiene Cochran, Toman, Mears y Bales (2017), Crouch (1985), Flangan (1982) y Poole y Regoli (1980a).

<sup>100</sup> En general, estos estudios se realizan mediante cuestionarios o entrevistas suministrados o realizados sobre los internos y/o el personal de prisión. Estos datos se complementan con el análisis de expedientes disciplinarios. Las muestras se recogen de una prisión estadounidense.

de que los funcionarios abrían expedientes, en mayor medida, a hombres y a internos negros, aunque reconocen que sus resultados son inconcluyentes a causa de los pocos internos reportados, y no descartan que el efecto esté mediado por el tipo de infracción cometida. En un sentido similar, Poole y Regoli (1980a), Ramírez (1983) y Howard y su equipo (1994), coinciden en estos resultados. Estos autores afirman que la raza del interno afecta directamente a la apertura de expedientes disciplinarios y, en este caso, son los internos negros los que están sobrerrepresentados. Poole y Regoli (1980a) advierten sobre el hecho de que la raza puede tener un efecto acumulativo en la respuesta del personal de prisión y que este hecho puede afectar sobre las subsiguientes decisiones, mientras que Ramírez (1983) y Howard et al. (1994) afirman que la desproporción en la apertura de expedientes no influye en la resolución final del proceso disciplinario.

En cuanto al estudio específico de los factores que influyen en la elección de una sanción de aislamiento, las investigaciones realizadas se han apoyado en la teoría de las preocupaciones centrales<sup>101</sup> (*focal concerns perspective*) basándose en la premisa de que el proceso de decisión en la imposición de sanciones disciplinarias en prisión es paralelo al proceso judicial y los estereotipos de los actores se pueden

---

<sup>101</sup> Aunque la teoría se trata en detalle en el tercer capítulo de la tesis doctoral, parece importante avanzar que la teoría clásica defendía que para tomar una decisión sancionadora, los operadores jurídicos atienden a la culpabilidad percibida del imputado, el riesgo que supone dicha persona para la comunidad y a las dificultades prácticas (*practical constraints*) del tribunal o jurisdicción (Butler y Steiner, 2016; Cochran et al., 2017). La problemática surge cuando estas percepciones o creencias son erróneas, fundadas en determinadas variables que llevan a sancionar en mayor medida a unos internos que a otros (Cochran et al., 2017; Hartley, 2014).

importar a la institución penitenciaria (Butler y Steiner, 2016; Cochran et al., 2017).

Los resultados de estas investigaciones son diversos<sup>102</sup>, hecho que impide esbozar el perfil del interno sancionado con aislamiento. Por un lado, hay investigaciones que concluyen que la decisión de imponer una sanción de aislamiento se ve influenciada por la edad<sup>103</sup>, el sexo<sup>104</sup> y la raza<sup>105</sup>. Mientras que otras han descartado la influencia de tales

---

<sup>102</sup> Todos los estudios presentados son observacionales con grandes muestras, salvo Crouch (1985) que presenta una muestra pequeña. En el caso de Coid et al. (2003) recoge los datos a través de encuestas y entrevistas de todas las prisiones de Inglaterra y Gales. Lo analizan a través de regresiones logísticas y *odd ratios*. Cochran et al. (2017) obtiene datos de la administración Penitenciaria de Florida y se analizan con regresiones. Butler y Steiner (2016) son los únicos que usan un muestreo aleatorio de los datos ofrecidos por la administración de Ohio, analizando los datos con un *propensity score matching* y Olson (2016) usa una encuesta a nivel nacional y su muestra es la mayor de todas, analizando los datos con regresiones. Crouch (1985) obtiene los datos de la administración penitenciaria de Texas y lo analiza con regresiones y correlaciones estadísticas. A nivel metodológico, tal vez las investigaciones más salientes sean la de Butler y Steiner (2016) y Olson (2016), con lo que cobra fuerza la combinación de factores legales y extra legales para explicar la imposición de un aislamiento.

<sup>103</sup> En este sentido Coid et al. (2003) y Cochran et al. (2017).

<sup>104</sup> Resultado de Cochran et al. (2017).

<sup>105</sup> Olson (2016) observó que la raza tenía un efecto en la decisión de la sanción: los resultados indican que los internos negros tienen un 31,6% de probabilidades de ser sancionados con aislamiento, mientras que para los blancos es de 25,6%. El autor afirma que este efecto es independiente de sus antecedentes, el historial delictivo de los sujetos, la violencia en la infracción, el número de arrestos o de entradas previas a prisión, la duración de la condena y el estado de salud mental del interno.

variables<sup>106</sup> o bien han encontrado que la combinación de factores legales y extralegales explica la elección de la sanción de aislamiento<sup>107</sup>.

Otras investigaciones han mostrado que la población interna con trastornos mentales tiene más probabilidad de ser sometido a aislamiento disciplinario<sup>108</sup>. Para detener este fenómeno, Fellner (2006) propone incorporar consideraciones sobre salud mental en los regímenes disciplinarios de las instituciones penitenciarias y reevaluar los sistemas disciplinarios considerando el aumento de la tasa de problemas mentales de la población penitenciaria.

---

<sup>106</sup> Coid et al. (2003) descartan la influencia de la raza y el sexo sobre la decisión de la sanción. También Crouch (1985) descarta que la raza tenga peso en ninguna de las decisiones del proceso sancionador. De acuerdo con su estudio, la variable que mejor predice la sanción disciplinaria es la naturaleza o gravedad de la primera infracción, y el nivel de prisonización del interno. Por ello, este autor defiende la idea de que para los funcionarios de prisión todos los internos son “delincuentes” y a sus ojos son todos “iguales” y las demás características personales son secundarias e irrelevantes en la toma de decisiones

<sup>107</sup> Esta es la investigación de Butler & Steiner (2016), que indican que los factores legales que influyen en sancionar con aislamiento son tener un historial largo de comisión de infracciones disciplinarias mientras que los factores extralegales influyentes son la edad (ser más joven), el sexo (ser hombre), la historia criminal, el estar trabajando en prisión, las visitas recibidas y el tiempo de condena.

<sup>108</sup> Conclusiones de Briggs, Sundt y Castellano (2008), K. Clark (2018), Cloyes, Lovell, Allen y Rhodes (2006) Hodgins y Cote (1991), o Kupers (2008), Metzener y Fellner (2010). Mientras que Coid et al. (2003) refuta la hipótesis.

### 3. La sanción de aislamiento juvenil

Los estándares internacionales referidos a la justicia juvenil tienen como pretensión que los Estados creen sistemas de justicia penal separados del adulto. Estos sistemas penales deben cuidar y proteger a los menores a su cargo<sup>109</sup> y garantizar su interés superior<sup>110</sup>. Por este motivo, las disposiciones de los estándares internacionales toman en cuenta la edad del joven, sus circunstancias y su situación evolutiva<sup>111</sup>.

Estos textos establecen que el objetivo de los sistemas de justicia penal juvenil es la readaptación, reintegración o reinserción social de los jóvenes<sup>112</sup> y su educación<sup>113</sup>. Además, los estándares se ocupan de la prevención de la delincuencia<sup>114</sup> para asegurar que el menor en contacto con la justicia tenga una vida significativa en la comunidad y un buen desarrollo personal<sup>115</sup>.

A causa de lo expuesto, tanto los estándares internacionales como los organismos internacionales que surgen de sus disposiciones insisten en que los jóvenes merecen un trato diferencial a los adultos y que la

---

<sup>109</sup> Por ejemplo el art. 40.3 CDN, las reglas 2.3 y 1.4 de las Reglas de Beijing o las Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas.

<sup>110</sup> Así se dispone en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

<sup>111</sup> En este sentido, la Regla 5 de las Reglas de Beijing establece que la respuesta penal juvenil debe tomar como parámetro las circunstancias del joven y el delito, o bien la Regla 17.1.a) de este mismo texto que establece que la respuesta al delito debe ser proporcionada a las circunstancias y gravedad del mismo, pero también a las circunstancias y necesidades del menor y de la sociedad.

<sup>112</sup> En este sentido, el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Regla segunda de las Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas así como la Recomendación (87)20.

<sup>113</sup> Así se dispone en la Recomendación (87)20.

<sup>114</sup> Regla segunda de las Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas.

<sup>115</sup> Regla 1.2 Reglas de Beijing.

prioridad de los sistemas penales sea la protección y educación de los menores<sup>116</sup>.

El uso de medidas privativas de libertad en los sistemas de justicia penal juvenil ha sido objeto de preocupación para la comunidad internacional, ya que los organismos internacionales de protección a la infancia han reconocido que suponen un impacto negativo sobre la salud y el desarrollo del menor (Méndez y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, 2015, párr. 33). Sin embargo, siguiendo el argumento de Goldson y Killkely (2013), pese a que es sabido que el internamiento juvenil puede ser nocivo para los jóvenes, los estándares internacionales no lo prohíben. A cambio, por un lado establecen estándares mínimos para la protección de la dignidad del menor, sus derechos y su bienestar<sup>117</sup>, y por otro lado proclaman la excepcionalidad de la medida con una aplicación basada en el principio de *última ratio* y por el tiempo más breve posible<sup>118</sup>.

Pese a que los ordenamientos jurídicos europeos y estadounidenses han procurado tomar en cuenta las orientaciones de los estándares

---

<sup>116</sup> Como muestra, a nivel internacional los considerandos de las Reglas de Beijing, mientras que a nivel regional, los considerandos de la regional la Recomendación (87)20.

<sup>117</sup> Para ejemplificar, la regla 26 de las Reglas de Beijing dispone que en la estancia en un establecimiento penitenciario deberá garantizar el cuidado y la protección del menor para su educación y tener en cuenta sus necesidades y problemas personales. O bien, el artículo 37.c CDN que dispone que todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Por último, las Reglas de la Habana reconocen que debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad.

<sup>118</sup> Tómense como muestra el artículo 37.b CDN, la Regla 19 y 26 de las Reglas de Beijing; la recomendación 11 de las Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas y especialmente, las Reglas de la Habana.

internacionales para conformar sus sistemas de justicia penal juvenil, sus legislaciones permiten el empleo de las prácticas de aislamiento penitenciario<sup>119</sup> en las instituciones de cumplimiento para menores infractores<sup>120</sup>. De hecho, varios autores afirman que las prácticas de aislamiento juvenil están extendidas por Europa y Estados Unidos<sup>121</sup> (Birckhead, 2015; Liefwaard et al., 2014a) y que los jóvenes son sometidos de forma repetida a diferentes prácticas aislamiento durante su estancia en el centro<sup>122</sup> (American Civil Liberties Union, 2013).

---

<sup>119</sup> Las prácticas de aislamiento juvenil presentan las mismas finalidades que las adultas, esto es organizativas y de mantenimiento del orden y la seguridad. Entonces, se usan, por ejemplo como “periodo de evaluación” (*assessment purposes*), como sanción disciplinaria, con fines de protección del aislado del resto de población o como método de mantenimiento de control y orden del centro juvenil (Kilkelly, 2012). Además, se ha constatado que algunas instituciones usan el aislamiento como elemento del régimen diario de la institución sin que la práctica esté regulada en la ley (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015b).

<sup>120</sup> Es preciso aclarar que las prácticas de aislamiento también se aplican sobre menores que cumplen su pena en instituciones para adultos, como es el caso de Estados Unidos o Francia. Esto implica que las prácticas de aislamiento se cumplen en prisiones con el mismo régimen que para los adultos (Conley, 2013; Johnson, 2019). Las consecuencias de esta práctica son que, por un lado se agravan los efectos negativos del aislamiento (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012; Valentine et al., 2019), y por otro lado se dificulta que el menor no tenga acceso a servicios especializados a su edad, a personal formado en menores, la imposibilidad de acudir a programas educativos y, finalmente, la exposición al riesgo de abuso físico o sexual (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012).

<sup>121</sup> No sólo eso, se sostiene que el aislamiento penitenciario juvenil es una problemática seria y difundida mundialmente (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012).

<sup>122</sup> Según algunos autores, la generalización del uso de las prácticas de aislamiento en instituciones penales juveniles responde a las deficiencias estructurales de los centros de menores como los problemas para la detección de enfermedades mentales y el acceso a servicios de salud mental (A. Clark, 2017), la falta de personal, la mala formación del mismo, la ausencia de compromiso en el desarrollo de sus tareas, la mala dirección de estas instituciones, la falta de rendición de cuentas de su actividad y la desatención a los jóvenes (Fettig, 2017). También cobra importancia la estructura arquitectónica del centro. Particularmente su tamaño, la densidad de la población penitenciaria y la cultura institucional (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015b, p. 4). La última explicación que se ha dado sobre este fenómeno es que las prácticas de aislamiento están

La inclusión de las prácticas de aislamiento en instituciones juveniles no ha estado exenta de crítica por dos razones principales: su contravención con los postulados de la justicia juvenil y los efectos negativos que tiene sobre los jóvenes.

Sobre los efectos negativos que el aislamiento tiene sobre la población infantojuvenil, cabe señalar que, aunque hay menos estudios que sobre población adulta, existe un consenso sobre la nocividad de la práctica (Children's Commissioner for England, 2018; K. Clark, 2018), sus consecuencias a largo plazo (American Civil Liberties Union, 2013; Children's Commissioner for England, 2018) e incluso la irreversibilidad de los efectos<sup>123</sup>.

La conclusión más relevante que se puede extraer de estas investigaciones es que las prácticas de aislamiento son más perjudiciales para los jóvenes que para los adultos. Esto es explicado por la situación evolutiva y de desarrollo integral de los adolescentes - cerebral, psicológico, identitario y social -, sus necesidades sociales, la sensibilidad hacia las influencias ambientales y que poseen menos recursos y mecanismos de afrontamiento ante el aislamiento<sup>124</sup>. En

---

generalizadas en la cultura del castigo adulto y han permeado en el sistema de justicia penal juvenil (Amy Fetting en una entrevista para Dixon, 2016, p. 161).

<sup>123</sup> En este sentido, Council of Juvenile Correctional Administrators (2015), Feireman et al. (2017), Johnson (2019) y Valentine et al. (2019).

<sup>124</sup> Para una explicación y mayor desarrollo, véanse American Civil Liberties Union (2013), Arredondo (2003), Austin, Prieto y Rushforth (2013), Clark (2017; 2018), Conley (2013), Council of Juvenile Correctional Administrators (2015), Feireman et al. (2017), Gallagher (2014), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), Johnson (2019), Kysel (2016), M. Lee (2016), Mears (2013), Owen y Goldhagen (2016) y Simkins, Beyer y Geis (2012).

definitiva, los menores presentan una mayor vulnerabilidad que los adultos<sup>125</sup> (K. Clark, 2018)

Adicionalmente, hay grupos de menores especialmente susceptibles a los daños del aislamiento, como los adolescentes con discapacidad mental, aquellos que han sufrido un trauma<sup>126</sup> o los que tienen un historial de enfermedades mentales<sup>127</sup>. También los jóvenes con trastorno de déficit de hiperactividad, trastornos de bipolaridad o con dificultades de aprendizaje<sup>128</sup> (Hales et al., 2018; Tandy, 2014).

Los efectos psiquiátricos y psicológicos que sufren los menores aislados son<sup>129</sup>: conductas auto-líticas y pensamientos suicidas<sup>130</sup>,

---

<sup>125</sup> Parte de la vulnerabilidad al aislamiento viene dada porque los jóvenes sienten una experiencia del tiempo diferente a los adultos y perciben los días como si fueran más largos (National Commission on Correctional Health Care Board of Directors, 2016). Además no perciben el aislamiento como una situación temporal, causándoles mayor malestar psicológico (Cooper, 2017).

<sup>126</sup> A resultas de la privación ambiental, los jóvenes con traumas pueden empeorar su condición o padecer un retroceso a causa de los pensamientos negativos obsesivos que experimentan durante el aislamiento (Burrell, 2013; Rademacher, 2016; Simkins et al., 2012).

<sup>127</sup> El problema con los jóvenes con problemas mentales previos, es que en ocasiones, la conducta que lleva a la sanción es causada por el propio trastorno, con lo que tienen más probabilidades que el resto de sus compañeros de ser aislados. A su vez, este aislamiento agravará los problemas mentales, convirtiendo la situación en un “círculo vicioso”. Así lo manifiestan American Civil Liberties Union (2013), Biswas (2018), Basso (2018), Burrell (2013), Council of Juvenile Correctional Administrators (2015), Haney (2003), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), Irish Penal Reform Trust (2018), Levrick, Feireman, Kelley y Goldstein (2012), McCulloch (2013), Metzner y Fellner (2010), Reiter et al. (2020), Shalev (2014b), Tandy (2014) y Toch (2001).

<sup>128</sup> Sufren más la privación social puesto que necesitan más contacto con otros internos (Hales et al., 2018).

<sup>129</sup> Como los jóvenes no poseen suficientes mecanismos para afrontar y manejarse en una situación de aislamiento (American Civil Liberties Union, 2013; K. Clark, 2018) usan diferentes estrategias para poder soportar la situación. Estas son: inventarse un amigo imaginario, invenciones de juegos mentales, simulaciones mentales de videojuegos, ingeniar una lengua propia para evitar que el personal les entienda o, finalmente, dormir (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012, p. 25 y 26).

<sup>130</sup> Estudios realizados tanto en adultos como en menores aislados muestran un mayor riesgo de conductas auto-líticas, como Birkhead (2015), Fazel, Cartwright,

alucinaciones visuales y auditivas, sentimientos de depresión, ansiedad, miedo, paranoia, aburrimiento, estrés, apatía cambios en el patrón del sueño, pesadillas y recuerdos traumáticos, enfado y rabia incontrolados, cambios de humor, sensación de soledad, injusticia y desamparo, alucinaciones, ataques de pánico, déficits cognitivos y pensamientos obsesivos<sup>131</sup>.

Los daños físicos que sufren los jóvenes aislados se ven agravados por encontrarse en una etapa de desarrollo. Por ejemplo, daños causados por la falta de ejercicio físico y, en algunos contextos, por una nutrición inadecuada<sup>132</sup>, afectación en el desarrollo de sus características sexuales secundarias (American Civil Liberties Union, 2013; Gallagher, 2014); alteraciones en el desarrollo de la sinapsis y del crecimiento cerebral por la liberación de cortisol (Feireman et al., 2017; M. Lee, 2016) y otros problemas como la caída del cabello o la ausencia de la menstruación (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012). Además, el aislamiento sitúa al joven en una posición en la que es más susceptible de sufrir maltrato y violencia. Especialmente las chicas y los menores del colectivo LGTB (Feireman et al., 2017).

---

Norman-Nott y Hawton (2008), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), Kabta et al. (2014), Lanes (2009) o Reiter et al. (2020), y también un mayor riesgo de suicidios. Así lo concluye American Civil Liberties Union (2013), Bonner (2006), Fazel et al. (2008), Hayes (2009), M. Lee (2016) o McCulloch (2013). También se ha concluido que, incluso tras la salida del aislamiento, el riesgo de suicidio es mayor que en el resto de población (Biswas, 2018).

<sup>131</sup> Resultados extraídos de American Civil Liberties Union (2013), Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights (2015b), Dimon (2014), Gallagher (2014) y Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012).

<sup>132</sup> Señalado por Basso (2018), Council of Juvenil Correctional Administrators (2015), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012) y J. Lee (2016).

Por último, el daño social y relacional que sufren los adolescentes es más intenso que el adulto porque presentan mayor necesidad de estimulación social<sup>133</sup> y de contacto físico (Basso, 2018). Por un lado, la falta de estímulos sociales puede llevar a desconocer la complejidad de las relaciones (Feireman et al., 2017). Y por otro lado, la falta de contacto físico puede suponer un problema en el desarrollo difícil de revertir, pudiendo causar trastornos alimenticios, comportamientos agresivos, depresión y conductas auto líticas (Ardiel y Rankin, 2010; Muir, 2016) Adicionalmente, estas privaciones pueden afectar al desarrollo de una identidad social sana y funcional (Feireman et al., 2017). Por lo tanto, tras el aislamiento, el joven sufrirá dificultades para reintegrarse en la sociedad<sup>134</sup>, siendo un factor de riesgo sobre la reincidencia delictiva (Conley, 2013) ya que destruye el potencial reeducativo del internamiento<sup>135</sup> (Johnson, 2019).

En cuanto a la población aislada, investigaciones llevadas a cabo en otros contextos muestran que la probabilidad de que un joven sea aislado se ve incrementada por las siguientes variables: ser varón (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015b), pertenecer a minorías étnicas – especialmente negros, latinos y mestizos – (Children’s Commissioners Promoting and

---

<sup>133</sup> De acuerdo con American Civil Liberties Union (2013), Feireman et al. (2017) y National Commission on Correctional Health Care Board of Directors (2016).

<sup>134</sup> Sobre este hallazgo, Biswas (2018), Conley (2013), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012).

<sup>135</sup> Este potencial se destruye tanto por la falta de relación social como por “la falta de acceso a servicios y programas que les ayudan a desarrollarse como adultos capaces de vivir en sociedad” (American Civil Liberties Union, 2013, p. 5). Ejemplo de servicios denegados son: el acceso a la educación, la formación, otros cursos de rehabilitación, material de lectura o de escritura, programas en grupo o a un tratamiento de deshabituación de drogas (Birkhead, 2015; Conley, 2013; Council of Juvenile Correctional Administrators, 2015; Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012; M. Lee, 2016; Lutz et al., 2017; Rademacher, 2016; Simkins et al., 2012).

protecting Children's Rights, 2015b; Feireman et al., 2017), formar parte del colectivo LGTBI (Burrell, 2013; Feireman et al., 2017; Lutz et al., 2017) y presentar problemas de desarrollo físico o diversidades funcionales físicas o intelectuales (Burrell, 2013; Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights, 2015b; Feireman et al., 2017; Lutz et al., 2017).

Esta introducción a las prácticas de aislamiento en instituciones juveniles da paso al examen de la sanción de aislamiento juvenil en las legislaciones europeas y estadounidenses.

### **3.1. Marco legal internacional**

Del mismo que las regulaciones penitenciarias adultas, las legislaciones juveniles contemplan como sanción disciplinaria el aislamiento, y también se reporta un uso excesivo de la sanción en estas instituciones (Nowak, 2019).

Es importante destacar que, los estándares internacionales han recalado que en las instituciones penales juveniles las estrategias para mantener el orden y la seguridad deben deshacerse de los elementos carcelarios, adecuarse a las características y necesidades de los menores y enmarcarse en una intervención educativa<sup>136</sup>. Por ello, la concepción de orden y seguridad debe ser flexible<sup>137</sup> y los recursos que se empleen

---

<sup>136</sup> Por ejemplo, la Regla 88.3 de las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, ha recomendado que el personal de la institución desarrolle un enfoque dinámico de la seguridad y la protección, construido sobre la base de relaciones positivas con los menores internados.

<sup>137</sup> La forma de flexibilizar las concepciones son, por un lado, contextualizando las conductas de los internos en el marco de la adolescencia, y asumir que existen ciertas conductas que, por su momento evolutivo, los jóvenes las van a llevar a cabo. Por ejemplo, una forma espontánea de romper con las restricciones de la institución y generar excitación ante el riesgo es la realización de conductas límite entre comportamientos prohibidos y permitidos en el centro (*institutional edgework*). Además,

serán acordes con las necesidades y características de la población sobre las que se aplica<sup>138</sup>.

El contenido de la sanción de aislamiento juvenil es análogo al de la sanción adulta, esto es, se mantiene apartado al adolescente infractor de la población de la institución durante el tiempo que dure la sanción. Por este motivo, en ocasiones durante el cumplimiento de la sanción no se tratan los motivos subyacentes al comportamiento infractor y por ello no se reducen las probabilidades de repetición de las conductas (Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights, 2015b).

Los efectos de la sanción de aislamiento en los menores son muy similares al de los adultos, recordando que el elemento más gravoso de la sanción es el desajuste de expectativas y la deslegitimación de la institución. Lo que, según algunos autores, podría llevar a un aumento del comportamiento antisocial.

---

estas acciones producen un sentimiento de libertad y poder que ayuda a romper con la vida diaria en el centro (Torbenfeldt Bengtsson, 2012, p. 544). Otro comportamiento habitual entre adolescentes internos son las “peleas de broma” (*playfights*) que suponen diversión y culto a la masculinidad, siempre que no rebasen la fina línea con el acoso o el miedo y se transforme en una violencia real (Wästerfors, 2016). Por otro lado, la segunda forma de flexibilizar el orden es atenuar la “minuciosidad de la mirada disciplinaria” (*minuteness of the disciplinary gaze*). En consecuencia, la interpretación de la conducta por parte de los trabajadores del centro cobra especial relevancia, ya que determinará si se considera una infracción disciplinaria o bien un comportamiento tolerado por el centro (Kivett y Warren, 2002).

<sup>138</sup> La literatura sugiere: ignorar algunos problemas para evitar su escalada (Kivett y Warren, 2002); usar la estrategia del “toma y daca” en el momento de tomar decisiones (Chantraine et al., 2013); recurrir al sentido del humor, ya que supone una forma de marcar jerarquía y autoridad y ayuda a la finalidad de mantener el orden y generar el cumplimiento de las normas (Franzén y Aronsson, 2013); o el sistema de favores por parte de los trabajadores, en el que el refuerzo positivo es la obtención del favor, y el negativo es el retiro del favor (Ibsen, 2012).

De forma más detallada, cuando los adolescentes son sometidos a una sanción de aislamiento sienten crispación, y pueden vivir la situación a modo de un abuso o injusticia o como un intento de dañarles, un ejercicio arbitrario de poder o una respuesta desproporcionada, puesto que no tienen habilidades cognitivas para entender su imposición<sup>139</sup> (Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights, 2015b; Simkins et al., 2012). Además, si el menor no acepta la sanción impuesta se sentirá aún más rechazado, abandonado y tratado de forma injusta (Burrell, 2013). Todo esto conlleva a que la imposición de un aislamiento disciplinario pueda impactar negativamente en la relación del menor con el personal del centro (Hales et al., 2018) e incluso con el sistema penal (Birckhead, 2015). Por todo esto, Kysel (2016) manifiesta que la ejecución de un aislamiento no cumple con las expectativas de buenas prácticas con menores privados de libertad.

Dada la importancia de los estándares internacionales juveniles en el desarrollo de los sistemas penales y la restricción y gravedad de la sanción, es de interés analizar cuál es su contenido respecto a la sanción de aislamiento juvenil. Se avanza que algunos textos internacionales restringen el uso de la práctica mientras que otros la prohíben en población infantojuvenil. Los motivos subyacentes a la restricción de la práctica por los estándares internacionales son los efectos negativos que la práctica puede tener sobre el menor, daños que contravienen el deber de protección y cuidado de los Estados sobre los jóvenes internados, la necesidad de adaptar la jurisdicción

---

<sup>139</sup> Por esta misma razón, los jóvenes pertenecientes a minoría étnicas pueden percibir el aislamiento como una práctica degradante o racista (Simkins et al., 2012).

penal a las necesidades y circunstancias de los menores y por último, la preservación de la educación y la reintegración social de los jóvenes.

A continuación se analizarán estándares internacionales del entorno de la ONU, el CEur y la UE, tanto aquella normativa vigente de obligado cumplimiento (*hard law*) como los textos no vinculantes para los Estados (*soft law*)<sup>140</sup>, que contengan una mención específica a la sanción de aislamiento juvenil o bien hagan una referencia que pueda concernir a la sanción, tal como la prohibición de la tortura o los malos tratos. Ya que, como se verá, los organismos internacionales interpretan la sanción de aislamiento juvenil bajo estas disposiciones.

En primer lugar, los textos vinculantes de la ONU que se tratan son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o degradantes (1984) y la CDN, ya que, pese a que la Convención defina qué es la tortura, en su artículo 1.2 dispone que la definición de tortura “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”. La CDN (1989) es el instrumento internacional vinculante específico sobre protección a la infancia. Se trata de una *lex specialis* de obligado cumplimiento para la protección de los derechos humanos del niño. Por lo tanto, sería una disposición de mayor alcance que la Convención contra la Tortura.

En lo relativo a las prácticas de aislamiento, lo cierto que el artículo 37 CDN no hace una mención específica sobre la prohibición del

---

<sup>140</sup> Pese a que los textos no compelen a los Estados, su cumplimiento puede ayudar a evitar abusos en esta práctica (P. S. Smith, 2009) y a legitimar los sistemas penitenciarios nacionales (Vasiliades, 2005). Sin embargo, tal y como argumentan Goldson y Killkely (2013) los estándares internacionales no garantizan el comportamiento de los Estados y no presentan eficacia preventiva ante ciertas vulneraciones.

aislamiento juvenil. No obstante, el artículo 37.a) contiene una provisión genérica de prohibición contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el artículo 37.c) una cláusula de protección a la humanidad y a la dignidad inherente de las personas en relación con las necesidades que presentan los menores a causa de su edad.

En segundo lugar, otros textos vinculantes de la ONU que prohíben las prácticas de aislamiento sobre internos menores son: los principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), que exhorta a los Estados a abolir o restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria (principio 7), la regla 67 de las Reglas de la Habana (1990), que prohíbe explícitamente el uso de la sanción de aislamiento sobre menores<sup>141</sup>; y las Reglas Nelson Mandela (2015), cuya regla 45.2 prohíbe el uso de aislamiento sobre menores.

A nivel regional, a través CEur se han ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) que en su artículo 3 recoge la prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, pero sin abordar la cuestión del aislamiento penitenciario, ni para adultos ni para menores, y las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas (2008), que sí que dispone sobre el aislamiento juvenil.

Las Reglas prohíben el encierro de menores en celda oscura (95.2) y recomiendan evitar la imposición de aislamiento en celda de castigo a

---

<sup>141</sup> Contrariamente, los otros dos textos de protección de los menores infractores, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990) y Reglas de Beijing (1985), no tratan de forma específica el aislamiento juvenil.

los jóvenes (95.3). En caso de que la sanción sea impuesta, indican que debe ser para casos excepcionales donde ninguna otra sanción sea efectiva, durante un período de tiempo específico y el mínimo necesario (95.4). De acuerdo con esta norma, la ejecución de la sanción deberá asegurar contacto humano, material de lectura y una hora de ejercicio al aire libre, como mínimo<sup>142</sup> (95.4). También garantizan los contactos familiares o visitas (95.6) y requieren de la presencia de un profesional de la sanidad para que tenga acceso inmediato al menor aislado (95.5).

Para finalizar, en el ámbito comunitario, la UE ha emitido de forma vinculante la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), que en su artículo cuarto prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, sin especificar sobre el aislamiento en menores.

### **3.2. Pronunciamientos sobre la sanción**

A raíz de los estándares internacionales, diferentes instituciones de protección de los derechos humanos, organismos de monitoreo y supervisión de las penas privativas de libertad y otros expertos, se han pronunciado sobre la restricción en el uso de la sanción de aislamiento en jóvenes. Pese a que las opiniones emitidas no son vinculantes para los Estados, son relevantes para que este mejore y asegure la correcta protección de los derechos humanos de los jóvenes internos y cumpla con sus obligaciones.

Los organismos y expertos de la ONU que se han manifestado en contra de la sanción de aislamiento en menores han sido: el Comité de

---

<sup>142</sup> Este último extremo se refuerza con la prohibición de la restricción del ejercicio físico (95.7).

los Derechos del Niño, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité y Subcomité Contra la Tortura y varios ex relatores especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité de los Derechos del Niño se opone a cualquier práctica de aislamiento penitenciario aplicada sobre menores de edad<sup>143</sup>. Para este organismo, el uso de las prácticas de aislamiento en instituciones juveniles contravienen los pilares de la justicia de menores, estos son: el interés superior del menor, la diferenciación entre menores y adultos y la priorización de la rehabilitación ante la represión o el castigo (Comité de los Derechos del niño, 2007, párr. 10).

Específicamente, sobre la sanción de aislamiento, el Comité de los Derechos del Niño manifestó en su Observación General núm. 10 que “las penas de aislamiento o de celda solitaria” quedan prohibidas bajo el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y añade también “cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar de menor” (2007, párr. 89). Posteriormente, en observaciones periódicas a los informes de los Estados Parte, el Comité se ha reiterado vetando el uso de la sanción de aislamiento<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Si bien parece que la única práctica de aislamiento aceptada para los menores sería el aislamiento para su protección, pero siempre que se trate de un período breve y supervisado (PbS Learning Institute, 2012).

<sup>144</sup> Por ejemplo en las observaciones: 2001, para. 41, 2003, para. 45.d, 2004, para. 36.a), 2005, para. 59.a).

En un sentido similar, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2008) también han instado a la prohibición de las sanciones de reclusión en celda, de aislamiento en celda solitaria o cualquiera otra que suponga un peligro para la salud física o mental de los adolescentes en los centros de internamiento especializados.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por su parte, no considera en ninguna de sus Observaciones Generales<sup>145</sup> que la sanción de aislamiento juvenil<sup>146</sup> se deba entenderse, *per se*, como tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, reconoce que la prohibición de la tortura protege, en particular, a los menores en caso de aplicación de castigo excesivo como medida educativa o disciplinaria (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1992a, párr. 5). Detallando más las condiciones de aplicación, el Comité contra la Tortura<sup>147</sup>, en ocasión del examen de los informes emitidos por los Estados Partes, se ha pronunciado declarando que los menores de 18 años no deberían estar sometidos a aislamiento por su lesividad, y en caso de que se aplicara,

---

<sup>145</sup> Se trata del órgano de monitoreo de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Esta norma, en su artículo 7 recoge la prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este artículo se debe poner en relación con el 10.3, que dispone que: “[los menores] serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

<sup>146</sup> Se echa en falta la referencia al aislamiento penitenciario juvenil, especialmente, en la Observación general N° 17 sobre los derechos del niño (1989), en la Observación general N°20 (1992a), de prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en la Observación general N°21 sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)(1992b) donde el párrafo 13 se refiere específicamente a la privación de libertad de los menores.

<sup>147</sup> Órgano de vigilancia formado por 10 expertos independientes para la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

debería estar limitado a casos excepcionales, como *ultima ratio* y con una supervisión cercana, siguiendo aquello dispuesto por los tratados internacionales (2009, párr. 8, 2013, párr. 32). En el mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura<sup>148</sup> se ha pronunciado en contra del uso del aislamiento disciplinario en menores recogiendo los mismos motivos que el Comité para la Prevención de la Tortura (2010, párr. 185).

Finalmente, es imprescindible recoger la opinión de los relatores especiales contra la tortura sobre la cuestión del aislamiento disciplinario juvenil. Tanto Juan Eduardo Méndez<sup>149</sup> como Manfred Nowak (2019, párr. 47) han declarado que las prácticas de aislamiento practicadas sobre menores, sea cual sea su duración, constituye, *per se*, un trato cruel, inhumano y degradante. Siguiendo la argumentación de los relatores especiales, existen dos ideas que les permiten defender esta postura.

La primera idea sostiene que la sanción de aislamiento vulnera las disposiciones relativas a la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, añaden que esta vulneración transgrede las premisas de la CDN sobre la necesidad de protección y cuidado sobre los menores, a causa de su falta de

---

<sup>148</sup> Creado por el Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>149</sup> En 2013, para. 73, 2015, para. 44; 2011, para. 77 y 86; Méndez, UN. Secretary-General, & UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, 2013, para. 61; Méndez, UN. Secretary-General, & UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, 2016, para. 22.

madurez física y mental y también la regla 67 de las Reglas de la Habana, reforzadas, como se ha comentado *supra*, por la Observación General n° 10 del Comité de los Derechos del niño (2007, párr. 89).

La segunda idea de Méndez es que las prácticas de aislamiento son contrarias al artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este dispone que la finalidad esencial del tratamiento del régimen disciplinario es la reforma y la readaptación de los penados, y en el caso de los menores infractores serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. El ex relator sostiene que los efectos negativos derivados del aislamiento pueden ir en detrimento del tratamiento (2011).

En el entorno del CEur, el TEDH no se ha pronunciado sobre la sanción de aislamiento juvenil, pero el CPT ha monitoreado la ejecución de la sanción y ha expresado su parecer sobre la práctica.

Hasta el año 2015, el CPT abogaba por el uso excepcional de la sanción de aislamiento (1999, párr. 35, 2008, párr. 86, 2011, párr. 54, 2015b, párr. 112, 2016, párr. 103) y por una imposición lo más corta posible, con un máximo de 3 días<sup>150</sup> (1999, párr. 35, 2008, párr. 86, 2011, párr. 54, 2014b, párr. 81, 2014a, párr. 61). En caso de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento reclamaba la interrupción de unos días durante la ejecución de una y otra sanción

---

<sup>150</sup> Países en los que el CPT ha detectado tiempos demasiado largos de aislamiento: Austria CPT/Inf (2010)5 (2010, párr. 102), Bulgaria CPT/Inf (2015)12 (2015b, párr. 112), Chipre CPT/Inf (2008)17 y CPT/Inf (2014)31 (2008, párr. 86, 2014b, párr. 81), Eslovenia, CPT/Inf (2013)16 (2013c, párr. 62), Grecia CPT/Inf (2016)4 (2016, párr. 103), Lituania CPT/Inf (2011)17 (2011, párr. 54), Luxemburgo CPT/Inf (2015)30 (2015a, párr. 91), Mónaco CPT/Inf (2013)39 (2013a, párr. 53), Portugal CPT/Inf (2013)4 (2013b, párr. 79), República Checa CPT/Inf (2015)18(2015c, párr. 93), Turquía CPT/Inf (2013)27(2013e, párr. 56), Ucrania CPT/Inf (2014)15 (2014c, párr. 168).

(2013e, párr. 58). Además, el CPT insistía en la necesidad de: contacto humano, con tal de que la sanción no suponga una prohibición total de contacto con el mundo exterior o una restricción de visitas familiares (2008, párr. 86)<sup>151</sup>; acceso a la educación<sup>152</sup> y a material de lectura<sup>153</sup> y, como mínimo una hora de ejercicio diario en el exterior<sup>154</sup>. Además, dispuso las condiciones materiales de las celdas de aislamiento. Concretamente, requería que la celda dispusiera de cama, lavabo, silla o banco y ropa de abrigo<sup>155</sup> (2011, párr. 56, 2015a, párr. 92).

Por último, mostró preocupación sobre la capacitación del personal que aplica y ejecuta la sanción<sup>156</sup> (2015d, párr. 200) y la necesidad de supervisión médica durante el cumplimiento de la misma<sup>157</sup> (2015a, párr. 96). Todas estas reservas se justificaban en evitar comprometer la integridad física y psicológica del menor (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2015d, párr. 200).

Contrariamente, a partir del año 2015, el CPT se adhiere al principio 45.2 de las Reglas de Mandela que, tal y como se ha mencionado,

---

<sup>151</sup> Países en los que se recomienda un mayor contacto social: Reino Unido CPT/Inf (2017)9 (2017a, párr. 98) y Turquía CPT/Inf (2013)27(2013e, párr. 56).

<sup>152</sup> Reino Unido CPT/Inf (2017)9 (2017a, párr. 98) recibió críticas sobre este extremo.

<sup>153</sup> Reino Unido CPT/Inf (2005)1 (2005, párr. 190) fue requerido a ampliar el material de lectura dado a los menores aislados.

<sup>154</sup> El CPT insiste en la necesidad de la hora de ejercicio al aire libre en Bélgica CPT/Inf (2006)15 (2006, párr. 64) y Luxemburgo CPT/Inf (2015)30 (2015a, párr. 94).

<sup>155</sup> Lituania CPT/Inf (2011)17 (2011, párr. 56).

<sup>156</sup> Observación realizada en los Países Bajos CPT/Inf (2015) 27(2015d, párr. 200).

<sup>157</sup> El CPT indica a Países Bajos CPT/Inf (2015) 27(2015d, párr. 200) y a Suecia CPT/Inf (2004) 32 (2004, párr. 157) que han de mejorar en este aspecto.

prohíbe el uso del aislamiento en menores. Además, el organismo exige a los Estados que cesen en el uso de la sanción de aislamiento<sup>158</sup>.

A nivel comunitario, ningún organismo de la UE se ha pronunciado sobre la práctica y su aplicación.

### **3.3. La situación en Europa y en Estados Unidos**

Muchas legislaciones penitenciarias juveniles del entorno de Europa y Estados Unidos contemplan la sanción de aislamiento en instituciones juveniles como respuesta disciplinaria. Si bien, las legislaciones no emplean en término “aislamiento”, por el contrario, hacen uso de otras expresiones eufemísticas que suenan más en la línea de la función educativa de la institución (American Civil Liberties Union, 2013; Martynowicz y Moore, 2018).

Por este motivo, a nivel legislativo o institucional se emplean términos como “tiempo muerto” (*time out*), “reclusión en la habitación” (*room confinement*), “participación restringida” (*restricted engagement*), “cabaña de reflexión” (*reflection cottage*) (American Civil Liberties Union, 2013) o “separación del grupo” (como es el caso de la legislación española). Sin embargo, la investigación ha puesto de manifiesto que, de manera informal, los trabajadores de las instituciones juveniles se refieren a la práctica con términos más contundentes, tales como “metido en la caja” (*put in the box*), “encierro” (*lockdown*), “segregación” (*segregation o*

---

<sup>158</sup> El Comité se ha manifestado en este sentido en los informes: Albania CPT/Inf (2019)28 (2019b, párr. 92), Croacia CPT/Inf (2018)44 (2018a, párr. 90), Estonia CPT/Inf (2019)31(2019d, párr. 69-70), Letonia CPT/Inf (2017)16 (2017b, párr. 96), Montenegro CPT/Inf (2019)2 (2019e, párr. 77), República Checa CPT/Inf (2019)23 (2019c, párr. 78) y Ucrania CPT/Inf (2018)41(2018b, párr. 110).

seg.), “el agujero” (*the hole*) (Simkins, Beyer, & Geis, 2012), “the shu”<sup>159</sup> o “23-1”<sup>160</sup> (M. Lee, 2016).

Se ha podido comprobar la presencia de la sanción de aislamiento juvenil en las legislaciones de<sup>161</sup>: Albania, Alemania, Andorra<sup>162</sup>, Armenia<sup>163</sup>, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Estados Unidos<sup>164</sup>, Estonia, Francia, Georgia<sup>165</sup>, Grecia, Holanda, Hungría, Italia<sup>166</sup>, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Macedonia<sup>167</sup>, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Nueva Zelanda<sup>168</sup>, Portugal, República Checa, Suiza, Turquía y Ucrania.

En cambio, los Estados que han abolido la práctica son Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia<sup>169</sup>, Noruega<sup>170</sup>, Reino Unido<sup>171</sup>, Rumanía, Serbia y Suecia<sup>172</sup>.

---

<sup>159</sup> Es la manera informal de pronunciar “Secure Housing Unit”, un módulo o institución donde se ejecutan aislamientos.

<sup>160</sup> Referido a 23 horas de encierro y 1 hora de aire libre al día.

<sup>161</sup> Si no se indica lo contrario, la información se ha obtenido de una revisión sistemática de los informes del CPT.

<sup>162</sup> Andorra ha abolido la sanción de aislamiento de fin de semana y ha mantenido el aislamiento disciplinario, pero siguiendo las recomendaciones del CPT y disponiendo un período máximo de 3 días (CPT/Inf (2019) 12 2019a, para. 46).

<sup>163</sup> En Birkhead (2015, p. 34).

<sup>164</sup> La aplicación de las prácticas de aislamiento en menores en Estados Unidos no es uniforme porque depende de si se trata de una prisión estatal, de la regulación de cada estado federado e incluso de las entidades penitenciarias locales, las *county jails* (Basso, 2018; Dixon, 2016; Fathi, 2015; Johnson, 2019). Además, algunos de sus Estados han reducido drásticamente o incluso han eliminado el uso del aislamiento disciplinario, como Alaska, Illinois, Nueva Jersey y Virginia (American Civil Liberties Union, 2013; Burrell y Song, 2019; Simkins, 2015).

<sup>165</sup> Consejo de Europa (2009, párr. 190).

<sup>166</sup> Amnesty International (2017).

<sup>167</sup> En Birkhead (2015, p. 32).

<sup>168</sup> En Shalev (2020).

<sup>169</sup> Aunque Eslovaquia prevé una sanción en la que el menor debe estar en la celda hasta 10 días, pero sin que suponga una privación social, ya que se encierra en parejas y se les deja participar en actividades educativas. El CTP muestra preocupación por cuanto esta sanción no se convierta en un aislamiento *de facto*. Por

A causa de la controversia suscitada por la sanción de aislamiento juvenil, algunos profesionales - como el Council of Juvenile Correctional Administrators (2015) o Pinheiro (2008) – demandan una reducción en el uso de la práctica, mientras que otros instan a la abolición de la misma<sup>173</sup>.

Los partidarios de la reducción proponen medidas como aumentar la filosofía rehabilitativa de las instituciones, usar otras alternativas a la sanción de aislamiento - como por ejemplo el uso de técnicas de apaciguamiento (*de-escalation techniques*<sup>174</sup>) o refuerzos positivos, la creación de grupos para dar respuesta en momentos de crisis o la construcción de habitaciones sensoriales para que los jóvenes usen sus habilidades de autorregulación en los momentos más tensos<sup>175</sup> - y monitorear la actividad de las instituciones juveniles e incentivar su rendición de cuentas.

Los defensores de la reducción advierten que el éxito de estas alternativas requiere de la formación específica del personal (Council

---

ello recomienda ofrecer actividades y un contacto social significativo (2019f, párr. 89).

<sup>170</sup> Consejo de Europa (2009, párr. 190).

<sup>171</sup> Aunque de acuerdo con el estudio llevado a cabo por HM Inspectorate of Prisons (2020) se sospecha que puede usarse la práctica de aislamiento como una sanción encubierta mientras se instruye un proceso disciplinario.

<sup>172</sup> Consejo de Europa (2009, párr. 190).

<sup>173</sup> Algunas posturas abolicionistas son: Ahalt et al. (2017), Hales et al. (2018), Humans Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), National Commission on Correctional Health Care Board of Directors (2016) o Nowak (2019).

<sup>174</sup> Las *de-escalation techniques* se definen como “técnicas alternativas al uso de la fuerza o las prácticas de aislamiento, que están diseñadas para prevenir o evitar confrontaciones u otros incidentes” (Juvenile Detention Alternatives Initiative, 2014, p. 90).

<sup>175</sup> En esta línea, American Civil Liberties Union (2013), Council of Juvenile Correctional Administrators (2015, 2016), Fathi (2015), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012) y Tandy (2014).

of Juvenile Correctional Administrators, 2016; Stickrath y Blessinger, 2016).

Por su parte, los partidarios a la abolición de la sanción de aislamiento juvenil argumentan que, la aplicación de la sanción difumina las diferencias penológicas entre adultos y menores<sup>176</sup> (Johnson, 2019), es una sanción sin utilidad retributiva puesto que no es proporcional a la culpabilidad reducida del menor respecto del adulto (Castillo, 2015; Comité de los Derechos del niño, 2007) y que es un ejemplo de adultificación<sup>177</sup> del sistema penitenciario juvenil. Además se añade que es una práctica contraria y contraproducente con los postulados del sistema penal juvenil<sup>178</sup>, especialmente alejada de la finalidad educativa del internamiento<sup>179</sup>, y desgasta el concepto de cuidado de los Estados hacia los internos<sup>180</sup>.

Por todos estos motivos, diferentes organizaciones legales, penitenciarias, sanitarias y sociales han propiciado estrategias para promover su abolición. Por ejemplo, campañas de la sociedad civil como “Books Not Bars”, “Stop Solitary campaign” o “Stop Solitary for kids”<sup>181</sup>, litigios ante los tribunales en respuesta casos concretos (Burrell y Song, 2019; Castillo, 2015), campañas mediáticas (Burrell y Song, 2019), el monitoreo periódico de las instituciones penales por

---

<sup>176</sup> Es más, para Shook (2013) el uso de la sanción de aislamiento en menores ilustra cómo se están erosionando las ideas de infancia y adolescencia comúnmente ligadas con la vulnerabilidad y la protección de los jóvenes.

<sup>177</sup> Término explicado por Munice y Goldson (2006)

<sup>178</sup> En este sentido Dixon (2016), Feireman et al. (2017), Johnson (2019), McCulloch (2013) y Rademacher (2016).

<sup>179</sup> Idea de House of Commons, House of Lords y Joint Committee on Humans Rights (2019).

<sup>180</sup> Como Munice y Goldson (2006)

<sup>181</sup> Hasta el momento, la experiencia más significativa es la de Estados Unidos. Para una revisión de las campañas de sociedad civil, tanto de adultos como de menores, llevadas a cabo véase Fettig (2020).

órganos independientes (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012), la búsqueda de aliados en la política nacional y líderes de grupos profesionales (Fettig, 2020) hasta lograr cambios legislativos para prohibir el uso de la práctica<sup>182</sup>.

Los expertos partidarios de la abolición también enfatizan que el cese de la práctica requiere del compromiso de los trabajadores del centro (Burrell y Song, 2019; Godfrey, 2019a). La investigación disponible sobre la postura del personal de las prisiones juveniles sobre la sanción de aislamiento juvenil ha mostrado que la plantilla es reticente a abandonar o limitar el uso del aislamiento (A. Clark, 2017; Fettig, 2017). Las razones que se han hallado es que, en primer lugar, existe la creencia entre el personal que no hay alternativas efectivas para mantener la seguridad en el centro<sup>183</sup> ni controlar a la población violenta (Birckhead, 2015). En segundo lugar se usa el problema de la masificación de la población penitenciaria juvenil para justificar su uso (Biswas, 2018). En tercer lugar, los trabajadores creen que las prácticas

---

<sup>182</sup> Es el caso de New Jersey o Maine, en la que la ley elimina la posibilidad de usar la sanción de aislamiento en centros juveniles y además, limita el tiempo de uso del aislamiento para otros fines (Simkins, 2015). Fettig (2017) señala que el proceso para llegar a una prohibición del aislamiento conlleva una serie de procesos paralelos: el aumento del conocimiento científico para informar la política legislativa y la culminación del resto de estrategias presentadas. En el caso de Maine entraron en juego diferentes estrategias, como la interposición de demandas, los debates públicos, la presencia de grupos de presión, campañas mediáticas, mientras que los trabajadores de las prisiones juveniles se manifestaban y hacían huelga para oponerse al cambio legislativo (Heiden, 2013, p. 28). No obstante, se debe tener en cuenta que promulgar una ley no pondrá fin de forma inmediata al uso del aislamiento disciplinario en centros juveniles, puesto que es una estrategia enraizada en la práctica institucional (Burrell y Song, 2019).

<sup>183</sup> Esta creencia se puede sintetizar en el hallazgo del estudio de Bundy (2014), en el que el personal de la institución penal de Rikers, en Nueva York, – institución penal para adultos que acoge menores de edad – reporta que las prácticas de aislamiento son una herramienta que permite al personal “pasar el día” en la institución. Además, el personal tiende a creer, erróneamente, que las alternativas a las prácticas de aislamiento son caras de implementar (Shames et al., 2015).

de aislamiento tienen efectos de prevención general e individual ante el comportamiento de los internos<sup>184</sup> (Shames et al., 2015). Por último, cuando Heiden (2013) confronta a la plantilla del centro con la práctica y sus efectos, estos responden con disculpas, deformando y justificando su uso, argumentando que “no es tan malo” o que es la forma en la que funciona el sistema.

Por ello, se dice que el uso del aislamiento es una “inercia institucional”(Heiden, 2013, p. 30). O en palabras de Fetting (2017, p. 794):

“El problema es convencer a la plantilla de que dejen a un lado una ‘herramienta’ que han usado durante décadas a favor de una nueva perspectiva con la que pueden no estar familiarizados y en la que pueden no confiar. (Esto) necesita un liderazgo fuerte, una plantilla formada y una rendición de cuentas”.

Por esta razón es muy importante la cooperación entre los profesionales y el rol de la dirección de la institución<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> Mientras que otros autores argumentan que la prevención se desvanece cuando el interno es sometido a la práctica y sale con sentimientos de enfado, hostilidad, agresión y enfermedad mental (Benjamin y Lux, 1975, 1977).

<sup>185</sup> El Council of Juvenil Correctional Administrators (2016) resalta la importancia de las figuras con responsabilidad para animar a la plantilla a usar las alternativas, a participar en las formaciones y discutir la aplicación del aislamiento y los datos de forma periódica.

## 4. Sumario del capítulo

El primer capítulo de la tesis doctoral realiza una revisión sistemática de la literatura sobre las prácticas de aislamiento y la sanción de aislamiento en Europa y Estados Unidos.

La primera sección trata diferentes cuestiones relativas a las prácticas de aislamiento en instituciones penitenciarias. Estas son: los antecedentes históricos de la práctica, la definición y la descripción de sus usos y los efectos que estas pueden tener sobre los internos.

El recorrido por la historia del uso de prácticas de aislamiento permite observar una progresión en el uso del aislamiento y en las finalidades que se le otorgan en cada momento, hasta llegar a la actualidad. Hoy en día existen diferentes prácticas de aislamiento dirigidas a organizar el día a día la prisión y a mantener el orden y la seguridad. Mientras que el análisis de los debates académicos actuales evidencia que aún se mantienen las mismas preocupaciones que en los debates primigenios.

La segunda sección se dedica al estudio de la sanción de aislamiento. Para ello, se define la práctica, se plasma el estado de la cuestión y se sintetiza los resultados sobre las investigaciones sobre el perfil aislado. La sección enfatiza, especialmente, las funciones de la sanción, junto con los estudios relativos su eficacia, y los efectos negativos de la práctica sobre los internos, ya que al producirse un desajuste de expectativas y sentimientos negativos hacia la institución, la sanción de aislamiento puede generar comportamientos antisociales en la institución.

La última sección versa sobre la sanción de aislamiento en instituciones juveniles. Para estudiar la sanción, en primer lugar se

realiza una contextualización de la misma en la justicia juvenil. Seguidamente, se describe la práctica y se trata su regulación en los textos internacionales y las opiniones sobre la misma emitidas por diferentes expertos internacionales. Seguidamente, se pormenoriza la situación de la sanción en Europa y Estados Unidos, ya que está presente en más de treinta y cuatro legislaciones. A la postre, se reseñan los movimientos para la reducción y la abolición de la práctica en ambos contextos geográficos.

Tras esta panorámica de las prácticas de aislamiento, y especialmente de la sanción de aislamiento en instituciones juveniles, se da paso al segundo capítulo de la tesis doctoral, dirigido al estudio de la sanción de separación del grupo en España y Catalunya.

## Capítulo segundo. La sanción de separación del grupo por días

Tras el estudio internacional de las prácticas de aislamiento en adultos y la sanción de aislamiento juvenil, el presente capítulo examina la sanción de separación del grupo por días. Esta sanción prevista en la legislación penal juvenil española es la respuesta disciplinaria afín a la sanción de aislamiento empleada por los centros de internamiento para menores infractores.

Antes de iniciar el análisis de la sanción y revisar su imposición en España y en Catalunya, parece oportuno contextualizar la práctica realizando un preámbulo sobre los postulados de la justicia juvenil española y sus centros de internamiento.

En España, la escisión entre el derecho penal de adultos y de menores ocurre en el siglo XX<sup>186</sup>. En la actualidad, la doctrina española es unánime<sup>187</sup> en defender que el derecho penal juvenil es un derecho penal especial y diferente de su homónimo adulto, siendo una jurisdicción aplicable a jóvenes de entre catorce y diecisiete años<sup>188</sup> que cometan un delito<sup>189</sup> tipificado en el Código Penal<sup>190</sup>.

---

<sup>186</sup> Para una revisión sociológica y política de las razones que motivaron la creación de una jurisdicción penal especializada para los menores en España, véase, entre otros, Fernández Molina (2008, 2020) y Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018).

<sup>187</sup> Por ejemplo, Bernuz Beneitez y Fernández Molina (2019), Barquín Sanz y Cano Paños (2006), Cardenal Montravel (2020), Urbano Castrillo y de la Rosa Cortina (2007), Díaz-Maroto y Villarejo (2015), Jiménez Díaz (2015), Larrauri Pijoan (Larrauri Pijoan, 2018), Martínez Serrano (2001), Pozuelo Pérez (2015) o Vázquez González (2019).

<sup>188</sup> Aunque la edad de responsabilidad penal del menor es una presunción *iuris et de iure* basada en un criterio cronológico (Feijoo Sánchez, 2008), la literatura criminológica ha puesto de manifiesto que el pico del comportamiento delictivo se produce entre los quince y los diecinueve años y disminuye a partir de los veinte años o el inicio de la adultez. Esto se conoce como *la curva de la edad del delito*, y se

La existencia de una jurisdicción juvenil se justifica por las diferencias neurológicas, psicológicas y sociales que los adolescentes presentan en comparación con los adultos<sup>191</sup>. Estas diferencias tienen implicaciones en la forma en la que penalmente se entiende su volición, culpabilidad, capacidad de cambio y necesidades psicológicas. Por ello, se considera que los menores presentan una culpabilidad disminuida y una responsabilidad penal matizada por sus características<sup>192</sup>.

---

trata de una tendencia clara en poblaciones occidentales (Farrington, 1986; Fernández Molina y Bernuz Beneitez, 2018; Hirschi y Gottferdson, 1983; Loeber et al., 2011; Moffit, 1993; Piquero et al., 2007; Steinberg, 2013; Thornberry et al., 2013). Lo relevante en este punto es que la curva de la edad es coincidente con la evolución cerebral de los adolescentes, por lo que parece que el legislador español ha establecido unos límites adecuados. Sin embargo, algunos autores discuten este extremo. Como muestra véanse García Rivas (2005) o Jiménez Díaz (2015).

<sup>189</sup> Para una revisión de las teorías criminológicas que explican la delincuencia juvenil, consultar Herrero Herrero (2005, pp. 78-ss), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018, pp. 28-30) o Vázquez González (2019, pp. 125-231). También para una especificación de las características de la delincuencia juvenil española y su evolución véase Fernández Molina y Bartolomé Gutiérrez (2020, pp. 75-86), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018, pp. 20-28) o Vázquez González (2019).

<sup>190</sup> En la actualidad, el marco jurídico de la justicia penal juvenil se conforma por la LORPM, el RM, el CP y las disposiciones autonómicas de desarrollo. Aunque se ha planteado el debate sobre si las conductas punibles para los menores merecen un Código Penal específico por cuanto hay conductas que no pueden cometer (Dolz Lago, 2000).

<sup>191</sup> Esta conclusión se basa en los resultados de los estudios de neurociencia, psicología evolutiva y criminología aplicados al derecho penal. Estos coinciden en que los adolescentes son, en comparación con los adultos, más inestables a nivel cognitivo y emocional, más impulsivos, más susceptibles a la presión por sus iguales y a las influencias coercitivas, y presentan mayor predisposición para realizar comportamientos de riesgo. Por otro lado, son incapaces de realizar un juicio o de considerar las consecuencias a largo plazo de sus acciones, presentan una menor percepción del riesgo, y poseen poca capacidad de autogobierno. Por último, necesitan buscar nuevas sensaciones con sus acciones, están explorando su identidad y, eventualmente, pueden buscar enfrentamientos con figuras de autoridad (Cauffman y Steinberg, 2000; Fernández Molina y Bernuz Beneitez, 2018; Grisso, 2000; Pozuelo Pérez, 2015; Rap, 2013; E. Scott et al., 1995; E. Scott y Grisso, 2005; Steinberg, 2009, 2013; Steinberg y Cauffman, 1996; Steinberg y Scott, 2003; Weijers, 2002).

<sup>192</sup> Parte de la doctrina que defiende dicho posicionamiento es: Barquín Sanz y Cano Paños (2006), Bueno Arús(2006), Cuello Contreras (2000), Cruz Márquez (2006, 2011), Díaz-Maroto y Villarejo(2015), Dolz Lago (2000), Feijoo Sánchez(2001),

Para adecuar la justicia juvenil a sus destinatarios<sup>193</sup> y ajustar la intervención penal, el legislador español optó por adoptar el modelo educativo-responsabilizador<sup>194</sup>, plasmado en la LORPM (Fernández Molina y Bernuz Beneitez, 2018).

Bajo el modelo educativo-responsabilizador<sup>195</sup>, la ley penal es una disposición sancionadora, sustentada en la responsabilidad penal del menor, pero la intervención sobre el joven infractor es educativa. De ello se deduce que el objetivo del sistema penal juvenil es educar<sup>196</sup> en la responsabilidad (Fernández Molina, 2008, 2020b, 2020a).

La respuesta sancionadora ante la comisión delictiva de los jóvenes son las medidas educativas<sup>197</sup> y no las penas<sup>198</sup>. Esta opción se

---

García Rivas (2005), Giménez-Salinas i Colomer (2001), Herrero Herrero (2005), Pozuelo Pérez (2015) y Vázquez González (Vázquez González, 2019),

<sup>193</sup> Para una reflexión crítica en torno a la adaptabilidad del sistema penal juvenil español al menor infractor, véase Fernández Molina (2020a). Concretamente la autora plantea que los retos de la justicia juvenil se hallan en “una jurisdicción diferenciada”; “un castigo educativo” y “un procedimiento equitativo y comprensible para los jóvenes” (Fernández Molina, 2020a, pp. 738-739).

<sup>194</sup> Los motivos de su instauración fueron: la adecuación de la justicia juvenil a la Constitución Española (1978), el cumplimiento de los requerimientos de los estándares internacionales de protección a la infancia y cubrir la deshabilitación legal provocada por la STC, Pleno, 14.02.1991 (La Ley: 1653-TC/1991). Para más detalle sobre este punto, véanse: Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018) o Landrove Díaz (2001, 2007). Desde la promulgación de la LORPM se han operado diferentes cambios legislativos que han modificado parte del sentido del derecho penal juvenil. Ver Fernández Molina (2008).

<sup>195</sup> A efectos de la presente tesis se quieren destacar *algunos* de los principios rectores de la LORPM. Estos son: el interés superior del menor, la finalidad educativa del proceso, la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, el control judicial en la ejecución de las medidas, la preferencia de la imposición de medidas de medio abierto y el uso del internamiento como último recurso. Principios extraídos de Blanco Barea (2008); Díez (2009); Fernández-Molina y Bernuz Beneitez (2018); García Rivas (2005); Landrove Díaz (2007); Martínez Serrano (2001); Ornosa Fernández (2007) y Rodríguez Fernández (2001).

<sup>196</sup> Una explicación del principio de educación en la justicia juvenil en Cruz Márquez (2006).

<sup>197</sup> Las medidas educativas no son una respuesta “represiva, si no preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor,

fundamenta en tres motivos: las características de los adolescentes – expuestas *supra* –, su mejor predisposición a la intervención educativa, el aprendizaje y el cambio<sup>199</sup> y la voluntad de proteger a los jóvenes de los efectos de la pena (Cruz Márquez, 2006, 2011).

La legislación contempla medidas educativas internamiento<sup>200</sup> fundamentadas en la mayor peligrosidad del menor (Exposición de Motivos, para. 16, LORPM). Estas son los internamientos ordinarios y terapéuticos en régimen cerrado, semiabierto y abierto<sup>201</sup>. Dichas

---

valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas” (Exposición de motivos, para. 5, LORPM). Como indican Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018), el sentido de las medidas es promover la responsabilización del menor y su reinserción.

<sup>198</sup> Hay autores, como Abel Souto (2002, 2004), Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002) o González Cussac y Cuerda Arnau (2002) que consideran que las medidas educativas son un “fraude de etiquetas”, afirmando que las medidas son auténticas sanciones o castigos. Por ello critican los eufemismos que usa la LORPM.

<sup>199</sup> En este sentido se han manifestado Bernuz Beneitez y Fernández Molina (2019), Cruz Márquez (2006), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018), Figueroa Navarro (2012), Herrero Herrero (2005), Larrauri Pijoan (Larrauri Pijoan, 2018) y Martín López (2001).

<sup>200</sup> Cervelló Doderis (2009) y Urbano Castrillo y de la Rosa Cortina (2007) consideran que el internamiento es la medida más similar a una pena. A causa de este debate, la doctrina discute si son medidas educativas o bien penas *sui generis* o penas juveniles. Sobre este debate véanse Feijoo Sánchez (2008, pp. 110-ss) o Morillas Cuevas (2010).

<sup>201</sup> Las medidas de internamiento se definen el punto 16 de la Exposición de Motivos de la LOPRM y en sus artículos 7.1.a-d) LORPM. Además se desarrollan en el RM. Algunos autores, como Cámara Arroyo (2011b), Cervelló Donderis (2009), Cruz Márquez (2007) o Periago Morant (2017), dedican una monografía al estudio de estas medidas. Fernández Molina (2012), por su parte, analiza los cambios legislativos del internamiento y la evolución en la aplicación de la medida en el territorio nacional.

medidas se cumplen en los centros<sup>202</sup> de internamiento para menores infractores<sup>203</sup>.

Siguiendo la definición ofrecida por Cámara Arroyo (2016b, p. 65) el centro de internamiento es unidad arquitectónica<sup>204</sup>, administrativa,

---

<sup>202</sup> Los centros de internamiento tal y como se conocen en la actualidad nacieron con la Ley Orgánica 4/1992 (Cámara Arroyo, 2010). Para una descripción de dichas instituciones véanse Cruz Márquez (2007), Cuello Contreras (2000), Díaz-Maroto y Villarejo, Feijoo Sánchez y Pozuelo Pérez (2019), García Mosquera (2007), García Pérez (2019), Landrove Díaz (2001) o Pérez Jiménez (2007).

<sup>203</sup> La ejecución de las medidas es una competencia autonómica y por lo tanto las Comunidades tienen la potestad de organizar, crear, dirigir y gestionar los servicios, instituciones y programas para la ejecución de medidas educativas (art. 45.1 LORPM). A su vez, las Comunidades Autónomas pueden establecer convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, pero sin que este acuerdo pueda suponer una cesión de la responsabilidad de la ejecución o bien de la titularidad de los centros. Por ello la Administración Pública debe supervisar la ejecución de la medida (art 45.3 LORPM). A resultas de esta opción existen tres modelos de gestión de los centros de internamiento: el público, el privado y el mixto. La transferencia competencial presenta la ventaja de la inmediatez y cercanía del sistema (Fernández Molina, 2012). Ahora bien, la delegación ha provocado heterogeneidad en la tipología de los centros, sus denominaciones o definiciones (Cámara Arroyo, 2011b) y también diferencias entre los centros, los equipamientos, la calidad de la intervención y el personal (Abel Souto, 2004; Landrove Díaz, 2002), provocando una ejecución desigual por autonomías y una inseguridad jurídica para los menores (Abel Souto, 2004; Fernández Molina, 2012). Por último, cabe que diferentes autores han criticado la privatización de los centros, véanse Cámara Arroyo (2011b), Dopico Gómez-Aller (2011) y Periago Morant (2017). Otros, como Fernández Molina (2012) han detallado las consecuencias de la privatización.

<sup>204</sup> La arquitectura del centro, no debe recordar al medio penitenciario, al encierro o al castigo, es decir, debe diferenciarse de la arquitectura carcelaria. La doctrina recomienda que se cree un ambiente estructurado, educativo y seguro, que fomente el recreo, ocio y aprendizaje. El motivo es que si el joven siente el estigma carcelario o la prisión psicológica podría dificultarse el cumplimiento de la medida educativa (Cámara Arroyo, 2011b, 2016a; Fagan, 2010; Ornosá Fernández, 2007). Sin prejuicio de lo anterior, los elementos arquitectónicos y estructuras dirigidos al control y al mantenimiento del orden deben centrarse en la prevención situacional, sin que generen un ambiente duro u hostil (García Segador, 2000). Consecuentemente, se recomienda la relajación de las medidas de seguridad y los elementos intimidantes del diseño, en favor de medidas de seguridad electrónicas (Cámara Arroyo, 2011b, 2016a; García Díez y Fernández Arias, 2011). Para cumplir con dicho propósito, Cuello Contreras (2000) o Cruz Márquez (2007) proponen tomar como referencia en la construcción de centros de internamiento el modelo arquitectónico residencial de los centros de protección para menores. También algunos textos internacionales como las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o

organizativa y funcional<sup>205</sup>, con una finalidad pedagógica, terapéutica y correccional. Por lo tanto, se presenta como una institución penitenciaria especializada respecto de las prisiones<sup>206</sup>.

El objeto de la presente tesis doctoral justifica que en lo que sigue se traten tres aspectos específicos de los centros de internamiento. El primero es su función educativa, el segundo es la importancia de la unidad de convivencia para la institución, y el último, las fórmulas de mantenimiento del orden y del control en el establecimiento.

En primer lugar, la función educativa de los centros conecta con la idea del centro como una unidad pedagógica, educativa y correccional. La doctrina ha procurado dotar de significado al contenido educativo de la privación de libertad<sup>207</sup>, ya que no se especifica en la LORPM ni en el RM<sup>208</sup>. Por ejemplo, para Cámara Arroyo (2010) o Periago

---

medidas y las Reglas de la Habana contemplan la arquitectura de los centros en sus disposiciones. Para una descripción de cómo es la realidad de los centros españoles véanse: Cámara Arroyo (2010, 2011b), Cervelló Donderis (2009), Cruz Márquez (2007), Ornos Fernández (2007) o Pérez Jiménez (2007).

<sup>205</sup> Las dependencias del centro, son espacios para recibir enseñanza obligatoria básica (arts. 37.1 y 2 RM), para desarrollar las comunicaciones y visitas previstas en la legislación (arts. 40 RM, 40.8, 41 y 42, RM) e incluso dependencias para desarrollar las actividades laborales remuneradas de carácter productivo (art. 53.2 RM). Especialmente, deberá contar con dependencias dirigidas a la rehabilitación y la educación del menor. Estos espacios deben proteger el derecho a la intimidad, contar con estímulos sensoriales y permitir la asociación con los demás jóvenes internos y la participación en las actividades (regla 32 de las Reglas de la Habana).

<sup>206</sup> Por todo lo descrito hasta el momento, la especialización de los centros de internamiento hace referencia a que los centros de internamiento no son cárceles – en este sentido Botija Yagüe y Pérez Cosín (2014a) o Ruiz Cabello (2019) – a causa de la especialización de la justicia juvenil y la orientación de las medidas privativas de libertad y de los centros.

<sup>207</sup> Pese que hay autores que proponen usar el tratamiento penitenciario adulto para intervenir sobre los jóvenes, como por ejemplo Colás Truégano (2011), Periago Morant (2017) o Sanz Delgado (2012), la especialización de los centros de internamiento hacen descartar tal opción. En este sentido, entre otros Bueno Arús (1999) o Cervelló Donderis (2009)

<sup>208</sup> Únicamente el artículo 6.d RM establece como principio de las medidas educativas “la aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten

Morant (2017) el contenido educativo es un programa con la intencionalidad de promover o facilitar la reeducación y resocialización del menor. Según Cruz Márquez (2007) la finalidad educativa consistiría en ayudar al desarrollo de la autonomía, la responsabilidad y el autocontrol del menor. Y en un sentido parecido, otros manifiestan que la finalidad debería ir encaminada a asegurar la vida y no solo evitar la reincidencia (Bueno Arús et al., 2008). Otros autores defienden que la función educativa debe traducirse en una integración del joven normalizada en la sociedad, gracias a las competencias sociales adquiridas durante la estancia en el centro<sup>209</sup> y la promoción y el desarrollo del sentido de la responsabilidad, actitudes y conocimientos positivos<sup>210</sup> (Ortiz González, 2001).

El profesional sobre el que recae el peso de la intervención educativa es el educador, quien está presente en la cotidianidad del centro mediante un contacto directo y constante con los jóvenes. Muchos autores apuntan a la importancia de la labor de este profesional, así como de la relación que establece con los internos<sup>211</sup>. Estos profesionales son los que dotan de contenido educativo a la medida (Bernuz Beneitez y Fernández Molina, 2019) y más en regímenes cerrados (Margarit Ferri, 2015).

Para finalizar cabe indicar que la función educativa de los centros está atravesada por el principio rector de la medida de internamiento, este

---

el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros<sup>7</sup>.

<sup>209</sup> Ideas de Díez (2009), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018), García Pérez (2019) y Garrido Genovés et al. (2006).

<sup>210</sup> Para una descripción detallada de la intervención pedagógica en centros de internamiento ver Cruz Márquez (2007), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018), Margarit Ferri (2015) o Periago Morant (2017).

<sup>211</sup> Como Cruz Márquez (2007), Llopis Sala (2001) y Pérez Jiménez (2007).

es el de resocialización<sup>212</sup>, recogido en el artículo 55 LORPM. Este principio enuncia, por un lado, que el joven es sujeto de derechos y que continúa formando parte de la sociedad y por otro lado, que el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reducir al máximo los efectos negativos del internamiento sobre el menor<sup>213</sup> y su familia, y favorecer los vínculos sociales, familiares y comunitarios<sup>214</sup>

---

<sup>212</sup> Aunque este principio sea el más importante, también existen otros principios que guían la ejecución de la medida de internamiento, véase Periago Morant (2017).

<sup>213</sup> No se pueden obviar todas las críticas y cuestionamientos a la medida de internamiento, iniciados con la introducción del modelo educativo y referidos a la eficacia del internamiento (Fernández Molina, 2020a). Por definición, los centros de internamiento de menores, especialmente los de régimen cerrado y semiabierto son instituciones totales, en el máximo sentido *goffmaniano* (Goffman, 1961), que encajan con la tesis sostenida por Foucault sobre la producción de cuerpos dóciles (2012[1977]). Por estos motivos, presentan dificultades para cumplir su cometido educativo y eventualmente pueden suponer un daño al menor, por su vulnerabilidad y temprano desarrollo (Montero Hernanz, 2015). En este sentido, la estancia en un centro puede afectar al proceso evolutivo y formativo del joven dado que supone una separación de su entorno y una privación de libertad (Cámara Arroyo, 2011a; Cruz Márquez, 2007; Goldson, 2005a) que genera desarraigo familiar y social (Landrove Díaz, 2001). Además, el centro es un “medio artificial” donde el menor se debe desarrollar (Ríos Martín, citado por Cruz Márquez, 2007, p. 46). Estos dos hechos privan al joven del contacto y de un ambiente social normalizado, así como de las experiencias propias de la adolescencia, dificultando la adquisición de habilidades para el ajuste social (Llopis Sala, 2001). A parte, la estancia en un centro puede tener efectos criminógenos (Abel Souto, 2004; Cruz Márquez, 2007; Landrove Díaz, 2001), suponer un estigma para el joven (Ríos Martín, citado por Cruz Márquez, 2007, p. 47, Abel Souto, 2004), y provocar su desarraigo o aislamiento social (Abel Souto, 2004; Cruz Márquez, 2007; Shulman y Cauffman, 2011). Todo ello genera un abatimiento y daño en la identidad del joven (Cruz Márquez, 2007), la pérdida de consciencia de la realidad, regresiones psíquicas y abandono social (Grosch citado por Cruz Márquez, 2007), y la prisonización (Cruz Márquez, 2007) o institucionalización (Botija Yagüe, 2015; Pérez Jiménez, 2007) de los internos. Incluso se ha demostrado que la agencia y la autonomía se reducen (Botija Yagüe, 2015). En esta línea de investigación Abrams, Kim y Anderson-Nathe (2005), Cox (2011), Goldson (2005b), Reich (2010) o van der Helm, Boeke, Stams y van der Laan (2011). Para una crítica de la medida de internamiento en base a los estándares de protección a la infancia, véase Goldson y Kilkelly (2013).

<sup>214</sup> Esta segunda parte del art. 55 LORPM comprende, en realidad, tres principios: el de atenuación, en virtud del cual se procura asimilar las condiciones de encierro con las de libertad; el principio de *nil nocere*, por el que se procuran contrarrestar los efectos dañinos de la privación de libertad (Cruz Márquez, 2007; Llopis Sala, 2001;

En segundo lugar, la cuestión que merece una atención especial es la unidad de convivencia en la que reside el joven. El grupo de convivencia puede definirse como un grupo de jóvenes<sup>215</sup> que comparten un espacio para el desarrollo de la vida en el centro de internamiento y sobre el que el centro estructura su día a día.

Como se ve, la unidad de convivencia presenta un fuerte componente organizativo para la institución, pero como señala Cruz Márquez (2007) también se le añade un elemento tratamental – ya que a través de las oportunidades de solución de conflictos, la cooperación con el grupo y la adaptación a las normas se permite al joven poner en práctica las habilidades que se le enseñan en la ejecución de la medida – y un elemento de protección<sup>216</sup>.

En tercer lugar, el orden y la seguridad en el centro<sup>217</sup> son los presupuestos necesarios para que el centro cuente con las condiciones

---

Ornosa Fernández, 2007; Rodríguez López, 2005) y el principio de favorecimiento de vínculos sociales y de colaboración (Parés i Vallés, 2000).

<sup>215</sup> Grupos creados en atención a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores convivientes (art. 54.3 LORPM; arts. 33.1 y 33.2 RM). Esta separación responde a diferentes motivos. En primer lugar, asegurar el bienestar físico de los menores y evitar su victimización (Goldson y Killkely, 2013). En segundo lugar, conseguir cohesión, que el menor sienta que pertenece al grupo y que tenga un punto de referencia y un lugar de integración (Llopis Sala, 2001). Por último, facilitar la consecución de la finalidad reeducadora y rehabilitadora del propio centro (García Díez y Fernández Arias, 2011). Por todo ello, se recomienda que los grupos de convivencia tengan un tamaño reducido (Cruz Márquez, 2007; Pérez Jiménez, 2006). Para un análisis detallado de cómo deberían ser los grupos de convivencia y cómo es la realidad española, véanse, Cruz Márquez (2007), García Pérez (2019) o Pérez Jiménez (2006).

<sup>216</sup> De nuevo, García Pérez (2019, p. 171 y ss) ofrece un análisis detallado sobre este extremo.

<sup>217</sup> Ni la LORPM ni el RM definen los conceptos de orden, seguridad y buena convivencia. En cambio, la literatura criminológica sí que los ha conceptualizado como: a) la inexistencia de infracciones disciplinarias - ofrecida por DiIulio en su obra *Governing prisons* (1987), Gendreau, Goggin y Law (1997), Griffin y Hepburn (2006) y Trulson (2007) en instituciones juveniles -; b) la ausencia de violencia, conflicto o amenaza de la rutina social del centro (Sparks et al., 1996), c) la presencia

educativas adecuadas (Exposición de Motivos, para. 16, LOPRM). Para conseguir tal cometido, tanto la LORPM como el RM prevén una normativa de funcionamiento interno del centro que el joven deberá respetar<sup>218</sup>. El objetivo de estas normas es reproducir los elementos de control necesarios para generar el clima de seguridad indispensable para educar, custodiar y proteger a los menores institucionalizados<sup>219</sup>

En caso de que la normativa del centro no fuera suficiente para asegurar el orden, la seguridad y la convivencia en el centro, la ley prevé diferentes estrategias securitarias. Sánchez Mendoza (2011) las categoriza como sigue: en primer lugar, existen mecanismos preventivos de vigilancia, seguridad y control. En segundo lugar, encontramos mecanismos de reacción, que son los medios de contención, la separación interior en grupos y el eventual traslado del joven a otro módulo o centro, y, finalmente, el último mecanismo es el régimen disciplinario.

---

de orden físico - durante el desarrollo de la concepción del orden en prisión, otros autores incluyeron como desorden aquellas conductas incívicas entendidas como señales de desorden físico de la prisión — concepto de Hunter, 1985, citado por Mears y Reisig (2006, p. 6), tales como fugas, el uso de radios con alto volumen, gritos, la destrucción de la propiedad o el vandalismo -; d) las prácticas formales y actividades rutinarias enclavadas en la vida cotidiana de la institución (Bottoms, 1999; Sparks et al., 1996) y, e) el mantenimiento efectivo de las normas (de Valk et al., 2016).

<sup>218</sup> De hecho, de acuerdo con la LOPRM los internos tienen el deber de colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, trabajadores y compañeros (art. 57.d) LORPM), y también la obligación de respetar y cumplir las normas de funcionamiento del centro y las directrices o instrucciones del personal en ejercicio legítimo de sus funciones (art. 57.c) LORPM).

<sup>219</sup> En este punto es interesante traer a colación la discusión sobre si la realidad de los centros de internamiento para menores es educativa o punitiva. Sobre este punto véanse Feld (1977) o Inderbitzin (2007b).

## **1. Análisis legislativo y criminológico**

Tal y como se ha avanzado, la separación del grupo es una sanción disciplinaria que se impone en los centros de internamiento para menores infractores en respuesta a la comisión de una infracción.

El primer uso de la sanción de aislamiento en instituciones penales juveniles en España se encuentra en el Reglamento para las Cárceles de Madrid, aprobado en el 22 de enero de 1874, en el título de *Departamento de jóvenes presos*. Primigeniamente, la sanción se denominaba “encierro” e implicaba la permanencia del joven en su celda, por un máximo de ocho días, pudiendo cesar la permanencia para asistir a la escuela, talleres y actos religiosos (Cámara Arroyo, 2011b).

En la actualidad, el “encierro” se ha mantenido en la legislación penitenciaria juvenil mediante la sanción de separación del grupo por días. Como se verá, el contenido de la sanción sigue siendo muy similar.

A continuación se realiza un análisis legislativo y criminológico de la sanción de separación del grupo y se examina su imposición en el territorio español y en Catalunya.

### **1.1. Disposiciones legislativas nacionales**

La separación del grupo por días es una sanción que forma parte del régimen disciplinario de los centros de internamiento<sup>220</sup> (artículos 60

---

<sup>220</sup> La potestad administrativa para sancionar nace de la relación jurídica penitenciaria (Fernández Arévalo y Nistal Burón, 2016, p. 488 y ss) de la que se deriva una relación de sujeción especial penitenciaria entre los internos y la Administración. Tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina mayoritaria han reconocido la existencia de una relación de sujeción especial que fundamenta el uso del régimen

LORPM y 59 a 84 RM). Este se compone de las normas que establecen las conductas prohibidas en los centros de internamiento (*las infracciones disciplinarias*), las sanciones aplicables en caso de quebrantamiento normativo y el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones (*el procedimiento disciplinario*) (Montero Hernanz, 2013).

El régimen disciplinario es aplicable a todos los jóvenes<sup>221</sup> que se encuentren en un centro de internamiento, sea público, privado o mixto<sup>222</sup>, independientemente de la medida privativa de libertad impuesta<sup>223</sup> o su régimen.

Las infracciones disciplinarias<sup>224</sup> se recogen en los artículos 62, 63 y 64 del RM<sup>225</sup>. Están clasificadas en infracciones “muy graves”, “graves” y

---

disciplinario. Para un análisis exhaustivo sobre este extremo, véase Mir Puig (2018, p. 267 y ss). En el derecho penitenciario juvenil la STC, Pleno, 14.02.1991, F.J 9 (La Ley 1653-TC/1991; MP: Francisco Rubio Llorente) reconoce la existencia de la relación de sujeción especial.

<sup>221</sup> Salvo aquellos jóvenes que cumplen una medida terapéutica como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme dicha comprensión (art. 59.3 RM).

<sup>222</sup> La potestad disciplinaria la sustenta quien decida la Entidad Pública, y en defecto, el Director del centro (art 60.1 LORPM). Periago Morant (2017) problematiza que en un centro privado puede ser un civil. Por este motivo Ríos Martín (2001) cuestiona la relación de sujeción especial entre los menores internos y los centros de internamiento privados.

<sup>223</sup> Es decir, es aplicable tanto a jóvenes en cumplimiento de medidas cautelares de internamiento como a menores que cumplen una medida de internamiento o permanencia de fin de semana en el centro.

<sup>224</sup> Se critica que la redacción de las infracciones use expresiones indeterminadas (Benito López, 2008; Cervelló Donderis, 2006, 2009) y no respete la proporcionalidad de las conductas (Cervelló Donderis, 2006).

<sup>225</sup> Se ha cuestionado el hecho de que las infracciones no estén recogidas en la LORPM. Esto plantea un posible quebrantamiento del principio de legalidad y de reserva de ley (Cámara Arroyo, 2011b; Cervelló Donderis, 2009; García Pérez, 2019; Landrove Díaz, 2001, 2007). En la STS, Sala de lo Contencioso, 10.11.2006, F.J 10 (La Ley 120021/2006; M.P: Margarita Robles Fernández) se manifiesta que el desarrollo reglamentario de las infracciones cumple con las exigencias del artículo 25.1 CE porque supone una *lex certa*, que predetermina las conductas ilícitas y las

“leves” moduladas en atención a la violencia desarrollada, la intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas<sup>226</sup> (art. 61 RM). Los bienes protegidos por las infracciones disciplinarias son: la integridad física y moral de las personas<sup>227</sup>, la libertad personal<sup>228</sup>, el orden del centro<sup>229</sup>, la autoridad<sup>230</sup>, los daños a objetos del centro o de terceras personas<sup>231</sup>. Por último, el artículo

---

sanciones, respetando el principio de legalidad, ya que los rasgos esenciales de la conducta prohibida se encuentran una norma que tiene formalmente rango de ley.

<sup>226</sup> Algunas faltas disciplinarias pueden coincidir con hechos tipificados por el CP, especialmente, como señala Montero Hernanz (2013), aquellas infracciones muy graves. En caso que la infracción coincida con un delito, el art. 60.6 RM dispone que los jóvenes pueden ser sancionados disciplinariamente y por vía penal si el fundamento del delito es diferente a la seguridad y al buen orden del centro. Este hecho se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores competentes, sin perjuicio de la continuación del expediente disciplinario para su resolución.

<sup>227</sup> Con comportamientos como agredir o amenazar dentro o fuera del centro de forma grave (62.a) y b) RM) o bien de manera leve (63.a) y b); insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro (63.c) y d) RM) o bien levemente (art. 64.a) y b) RM); autolesionarse como medida vindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar realizar actividades obligatorias (63.l) RM).

<sup>228</sup> Evitando la coacción de forma grave (62.a) RM) o de manera leve (63.a) y b) RM).

<sup>229</sup> Penalizando la instigación o participación en plantes o desórdenes colectivos (62.c) RM) o el intento o consumación la evasión del centro o cooperar con otros para su producción (62.e) RM); el no retorno al centro sin causa justificada (63.e) RM); la introducción, posesión o consumo en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas (62.g) RM); el consumo de otras sustancias (63.k) RM); el uso abusivo y perjudicial de objetos y sustancias no prohibidas (64.c) RM); la introducción o posesión en el centro armas u objetos prohibidos por su peligrosidad (62.h) RM); la introducción de otros objetos o sustancias prohibidas diferentes a los ya mencionados (63.i) RM); el hacer salir del centro objetos no autorizados (63.j) RM); el incumplimiento de las condiciones o medidas de control en las salidas autorizadas (63.m) RM) y la alteración del orden promoviendo altercados o riñas (64.e) RM).

<sup>230</sup> La resistencia activa y grave a órdenes legítimas del personal (62.f) RM); órdenes legítimas y la resistencia pasiva a cumplirlas (63.f) RM).

<sup>231</sup> La inutilización deliberada de dependencias, materiales o efectos del centro o terceras personas con valor superior a 300 euros (62.i) RM) o bien inferiores a 300 euros (63.g) RM); la causación de daños de cuantía elevada por negligencia grave en dependencias, materiales o efectos del centro o terceras personas (63.h) RM), o bien por falta de cuidado o diligencia (64.d) RM) y la sustracción de materiales o efectos del centro u otras personas (62.j) RM).

64.f) RM contiene una cláusula abierta que permite sancionar cualquier otra acción u omisión que implique un incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga la consideración de falta grave o muy grave<sup>232</sup>. Estos bienes se protegen ante conductas cometidas dentro del centro, pero también opera *extra muros* en traslados, conducciones o salidas autorizadas<sup>233</sup>.

Las sanciones disciplinarias están recogidas en los artículos 60 LORPM y 65 RM. Estas son: la separación del grupo por días o de fin de semana, la privación de salidas de fin de semana<sup>234</sup>, la privación de salidas recreativas<sup>235</sup>, la privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas<sup>236</sup> y la amonestación<sup>237</sup>.

---

<sup>232</sup> Cervelló Donderis (2006) critica el recurso a la analogía en la tipificación de infracciones.

<sup>233</sup> Las conducta del menor realizada fuera del centro, para poder ser considerada una falta disciplinaria deben estar relacionada con su estancia en el mismo (Montero Hernanz, 2013).

<sup>234</sup> La privación de salidas de fin de semana es una sanción prevista para infracciones muy graves y graves. Las salidas de fin de semana se regulan en el artículo 46 RM y consisten en que el menor pueda residir fuera del centro entre las 16h del viernes hasta las 20h del domingo. Como su propio nombre indica, el contenido de la sanción es impedir que el menor disfrute de estas. La problemática que presenta la imposición de esta sanción es que no puede ser impuesta a todos los menores, ya que dependiendo del tipo de internamiento que estén cumpliendo, en su programa tendrá un mayor o menor número de salidas de fin de semana. A saber: los menores en régimen abierto pueden salir todos los fines de semana, los menores internados en régimen semiabierto una salida al mes o dos, dependiendo del tiempo que haya cumplido de medida, y los menores en régimen cerrado optan a salidas de manera muy excepcional. Con lo cual, en muchos casos, esta sanción no está disponible para estos menores, lo que podría provocar una mayor imposición de la medida de separación del grupo. La gran crítica a esta sanción es que afecta a los vínculos del menor e institucionaliza más su paso por el centro. Una revisión de los permisos de salida desde una perspectiva educativa en Cruz Márquez (2007).

<sup>235</sup> La privación de salidas de carácter recreativo consiste en detener las salidas que el menor tiene previstas. Es una sanción disponible para infracciones muy graves y graves. Las salidas programas, son aquellas que organiza el centro para cumplir con el desarrollo del programa individualizado de ejecución de medidas. Se regulan en el art. 48 RM. Pueden disfrutar de ellas los menores internados en régimen abierto y semiabierto. Sin embargo, los menores en régimen cerrado deben cumplir el primer tercio de la medida, además de mostrar una buena evolución, favorecer el proceso de

La correspondencia entre las infracciones y las sanciones se encuentran previstas en el artículo 65 RM y recogidas en la Tabla C2.1.

**Tabla C2.1.** *Las infracciones disciplinarias según gravedad y su correspondencia con las sanciones imponibles (ex. art. 65 RM)*

<b>Faltas muy graves (art. 62)</b>	Separación del grupo (3-7 días)
	Separación del grupo (3-5 fines de semana)
	Privación de salidas de fin de semana (15 días – 1 mes)
	Privación salidas recreativas (1-2 meses)
<b>Faltas graves (art.</b>	Separación del grupo (2 días máximo)

integración social y obtener una autorización de juez. La propia legislación dificulta la concesión de salidas de carácter recreativo, con lo cual esta sanción es más aplicable a menores en régimen abierto y semiabierto. Lo cual es repetir la problemática de la privación de salidas de fin de semanas, ya que hace más probable que los menores en régimen cerrado se les imponga otra sanción más restrictiva.

<sup>236</sup> La privación de participar en las actividades recreativas del centro es una sanción prevista para conductas graves y leves e impide que el menor pueda tomar parte en estas actividades. La sanción para faltas graves dispone: “participar en las actividades recreativas del centro”, mientras que la prevista para faltas leves reza: “participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro”. Aparentemente parece una sanción con poco contenido aflictivo, pero realmente es perniciosa para el desarrollo del menor. Cámara Arroyo (2011b, 2016b) y Cruz Márquez (2007) indican la importancia del ocio en el centro como una forma de aprendizaje, esparcimiento y complemento a su actividad formativa y educativa. Además supone una ayuda a la integración del menor, el libre desarrollo de la personalidad del mismo, el relajamiento de la privación psicológica del internamiento y un elemento de cohesión grupal y la mejora del clima de la unidad. Mediante esta sanción, todos estos efectos positivos del ocio en el centro se ven suprimidos. El aspecto positivo de esta sanción es que no supone una aplicación desigual por tipo de internamiento.

<sup>237</sup> De acuerdo con Díaz-Maroto y Villarejo, Feijoo Sánchez y Pozuelo Pérez, el contenido de la sanción de amonestación es el mismo que el de la medida educativa. Siguiendo la definición de la medida educativa de “amonestación” contenida en el párrafo 14 de la Exposición de Motivos de la LORPM, la amonestación es el modo en el que el Juez manifiesta al menor concreta y claramente las razones que hacen socialmente intolerable el delito y le expone las consecuencias que se derivan para él y para la víctima. Por último formula recomendaciones para el futuro. El artículo 7.1m) LORPM concreta tan descripción manifestando que la amonestación es una reprensión judicial dirigida a hacer comprender al joven la gravedad de los hechos y las consecuencias de los mismos, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Trasladando estas disposiciones al régimen disciplinario, el contenido sería el mismo, referido a una infracción y no a un delito, y la persona encargada de amonestar sería aquella que ostentara la potestad disciplinaria.

<b>63)</b>	Separación del grupo (1-2 fines de semana)
	Privación de salidas de fin de semana (1 - 15 días)
	Privación salidas recreativas (1mes máximo)
	Privación participación en actividades recreativas (7-15 días)
<b>Faltas leves (art. 64)</b>	Privación participación todas o algunas actividades recreativas (1-6 días)
	Amonestación

Elaboración propia.

La imposición de una sanción<sup>238</sup> viene precedida por la celebración de un proceso disciplinario regulado en los artículos 71 a 79 RM. Para la elección de la misma en el caso concreto, más allá de la correspondencia entre infracciones y sanciones, la ley dispone que se atienda al principio de proporcionalidad y a la entidad de la infracción, la evolución del interno, el reconocimiento de la comisión infractora y la incidencia de esta en la intervención educativa del joven (art. 67.1 RM). Asimismo, la ley permite imponer sanciones graves ante infracciones muy graves o sanciones leves para infracciones graves (art. 67.2 RM). Durante la ejecución de la sanción, esta se podrá dejar sin efecto, reducirse o suspenderse cuando el cumplimiento de la sanción se revele perjudicial en la evolución educativa del menor (art. 82.1 RM).

La opinión de la doctrina sobre el régimen disciplinario no es unánime, por un lado, existen autores, como Cervelló Donderis (2009), que considera que el régimen disciplinario juvenil es más flexible que el de adultos, porque las sanciones se pueden dejar sin

<sup>238</sup> Cabe subrayar que la finalización del proceso disciplinario puede concluir con la imposición de una sanción disciplinaria (art. 74 RM), pero también con el sobreseimiento del expediente (art. 74 RM) o la caducidad del mismo (art. 77 RM).

efecto o suspender, y porque existe la posibilidad de una mediación. Por otro lado, en sentido contrario, Benito López (2008) considera que el régimen disciplinario no es capaz de responsabilizar a los jóvenes, y que por el contrario, victimiza al joven con una respuesta desproporcionada. Lo cierto es que el régimen disciplinario es un elemento de mantenimiento del orden y la seguridad en el centro de internamiento. No obstante, a causa de la finalidad de la justicia juvenil y especialmente de los centros, incluso la actividad dirigida al mantenimiento del orden y la seguridad debe ir precedida de un elemento educativo o pedagógico que ayude al desarrollo del menor<sup>239</sup>. La cuestión es si la disciplina y la educación son finalidades compatibles. Autores, como García Segador (2000), que defienden dicha compatibilidad mientras que Cruz Márquez (2007) o Cuello Contreras (2000) rechazan que sean conciliables y priorizan los elementos socializadores y educativos<sup>240</sup> sobre la disciplina<sup>241</sup>.

---

<sup>239</sup> La regla 66 de las Reglas de la Habana ilustra la premisa planteada en el trabajo doctoral: “Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona”.

<sup>240</sup> De hecho, Cuello Contreras (2000, p. 121) sostiene que no debería ser un régimen “disciplinario” por ser incompatible con la educación, y propone que se base en la preservación del buen orden ya que contiene una finalidad educativa.

<sup>241</sup> En cambio, aquellos que defienden la primacía de la disciplina sobre la educación argumentan que la disciplina es un medio para conseguir la actividad educativa (Bueno Arús et al., 2008), que el régimen disciplinario ayuda al desarrollo moral (Álvarez Ramos y Hidalgo Borbujo, 1997, p. 68) y que el estímulo de la responsabilidad y el autocontrol es una finalidad educativa y correctora (García Díez y Fernández Arias, 2011; Viana Ballester y Martínez Garay, 2006, p. 549). En respuesta a estos argumentos debe manifestarse la dificultad de asumir que el cumplimiento normativo signifique un éxito en el proceso de socialización positiva del menor, puesto que, como señala Cruz Márquez (2007, p. 69) “con frecuencia se trata de una adaptación superficial y simulada, con el fin de obtener los beneficios con los que normalmente se incentiva la colaboración de los internos en este tipo de instituciones”. Además, la priorización de la disciplina sobre la educación genera un

Los profesionales que desarrollan las funciones de mantenimiento del orden y de la seguridad son los educadores y educadoras del centro<sup>242</sup> (de Urbano Castrillo y de la Rosa Cortina, 2007; Llopis Sala, 2001). Esta responsabilidad hace que el rol del educador deba ser versátil puesto que deben combinar la tarea educativa y el apoyo social con el control de comportamientos problemáticos (de Urbano Castrillo y de la Rosa Cortina, 2007). Por este motivo, tal y como expresa Pérez Jiménez (2007, p. 353), lo que más complica el trabajo del educador es mantener el equilibrio entre la educación y la vigilancia de los jóvenes. Por este motivo, uno de los obstáculos que deben superar estos profesionales es no ser considerados como meros vigilantes por los menores. Por el contrario, deben ser vistos como personas que contribuyen a su proceso educativo de socialización<sup>243</sup>.

Retomando el objeto de la tesis doctoral, esto es, la separación del grupo, la sanción presenta dos modalidades de ejecución<sup>244</sup>: la

---

clima negativo en el centro (García Díez y Fernández Arias, 2011; Heynen et al., 2014; Ross et al., 2008; Van der Helm et al., 2009; Van der Helm, Stams, et al., 2011). Este hecho reduce las posibilidades de una rehabilitación exitosa y aumenta el riesgo de reincidencia (de Valk et al., 2016; Heynen et al., 2014; Reich, 2010).

<sup>242</sup> Otro profesional que cobra especial relevancia en este cometido, es la seguridad privada. El artículo 54.8 RM habilita tal incorporación. Cervelló Donderis (2009, p. 189) rechaza que la seguridad privada se adhiera al funcionamiento del centro por no tener formación en intervención educativa.

<sup>243</sup> La investigación en otros contextos ha mostrado el mismo conflicto en el momento de poner en práctica la retórica rehabilitadora de la institución y los objetivos de custodia, tratamiento, castigo y rehabilitación. Inderbitzin lo describe como: “[Los profesionales] vienen a trabajar en cada turno preparados para imponer castigos, asesoramiento y consejo a los jóvenes bajo su cuidado, sirviendo como guardianes multifacéticos para los jóvenes que han tenido pocos modelos a seguir en sus vidas” (Inderbitzin, 2007a, p. 349). De ahí que la autora concluya que supone una responsabilidad con roles pivotantes.

<sup>244</sup> También existe la separación del grupo como medida cautelar en el marco de un procedimiento disciplinario, prevista en el artículo 80 RM. La Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011 de 16 de noviembre indica que la medida cautelar de separación del grupo solo es admisible para restablecer el orden o evitar la

separación ordinaria o por días (a continuación se usará la expresión “por días”), prevista en los artículos 60.3.a) y 4.a) LORPM y 65.2.a) y 3.b) RM y la separación del grupo de fin de semana, recogida en los artículos 60.3.b) y 4.a) LORPM y 65.2.b) y 3.b) RM. Ambas separaciones de grupo comparten las condiciones de aplicación y de ejecución. Sin embargo, tal y como indica su nombre, la separación del grupo de fin de semana se cumple específicamente durante ese período.

La separación del grupo por días es aplicable<sup>245</sup> ante la comisión de faltas muy graves, por un período de tres a siete días, y por la comisión de faltas graves, por un tiempo máximo de dos días<sup>246</sup>. Por su parte, la separación del grupo de fin de semana, es imponible ante la comisión de faltas muy graves, por un período de tres a cinco fines de semana, o ante la comisión de faltas graves, por un periodo de uno o dos fines de semana<sup>247</sup>.

De acuerdo con los artículos 60.3.a) LORPM y 66.1 RM, la sanción de separación del grupo únicamente se puede imponer en aquellos casos en los que “se manifieste una evidente agresividad o violencia por

---

persistencia de los efectos de la infracción y asegurar la integridad del expedientado y de otros posibles afectados.

<sup>245</sup> La separación del grupo no puede aplicarse a menores embarazadas ni tras seis meses desde la finalización del embarazo, madres lactantes y las que tengan hijos a su cargo. Tampoco se impondrá a menores enfermos y se dejará sin efecto cuando se aprecie una afectación a la salud física o mental del separado (66.5 RM).

<sup>246</sup> Esta es la regla de aplicación de la sanción de forma autónoma, recogida en los arts. 60.3.a) y 60.4.a) LORPM y 65.2.a) y 65.3.a) RM. En caso de concurso de infracciones, la separación del grupo se cumplirá de forma sucesiva sin que exceda el doble de tiempo por la que se imponga la más graves (art. 68.1 RM). Cuando se trata de un cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o diferente procedimiento disciplinario el máximo se impone en 7 días (art. 68.2 RM).

<sup>247</sup> De mismo modo, esta es la regla genérica, prevista en los arts. 60.3.a) y 60.4.a) LORPM y 65.2.c) y 65.3.b) RM). En caso de concurso de infracciones, su duración no excederá del doble de tiempo por el que se imponga la más grave (art. 68.1 RM) y el cumplimiento sucesivo no superará los cinco fines de semana (art. 68.2 RM).

parte del menor, o cuando este, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia del centro”. La Tabla C2.2 muestra una propuesta de qué infracciones serían susceptibles de ser sancionadas con una separación del grupo en consideración de tal criterio. Sin embargo, como ni la legislación ni los organismos jurisdiccionales han dotado de significado a la expresión, será cada centro el que determine qué infracciones manifiestan agresividad, violencia o alteración reiterada y grave de la normal convivencia para la imposición de una separación del grupo.

Cabe insistir en que el artículo 66.1 RM no obliga a la imposición de la sanción de separación ante agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia, al contrario, la restringe a dichos casos. Esta restricción supone, para algunos autores, la excepcionalidad de la sanción por indicar su uso como última *ratio* y ante situaciones de necesidad (García Díez y Fernández Arias, 2011; Montero Hernanz, 2013; Roig Bustos, 1984). En el mismo sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011 de 16 de noviembre (JUR 2011) también ha señalado la voluntad de una excepcionalidad en la imposición de la sanción, exigiendo una interpretación restrictiva del concepto de alteración grave y reiterada de la convivencia. Así pues, para García Díez y Fernández Arias (2011), si la imposición de la sanción no respeta el presupuesto de imposición del artículo 66.1 RM se daría una imposición abusiva de la misma desnaturalizando la repuesta proporcional de la sanción.

Ahora bien, debe señalarse que el tenor literal del artículo 66.1 RM únicamente se refiera a “la sanción de separación del grupo” sin indicar su modalidad, esto es, si es por días o de fin de semana. Si bien,

debe entenderse que ambas separaciones están incluidas<sup>248</sup>, puesto que el legislador quiere restringir la aplicación de la sanción a casos extremos, por su alta carga restrictiva. Por lo tanto, es necesario asegurar que este límite se aplicará a las dos modalidades de ejecución de la sanción.

Otra cuestión que complica la excepcionalidad en la imposición de la sanción, es que, tal y como se ha ido comentando, ante infracciones muy graves las sanciones de “privación de salidas de fin de semana” y de “privación de salidas recreativas” no siempre están disponibles por el estadio en el que el joven se encuentra en su medida de internamiento. En consecuencia, la única sanción disponible es la separación del grupo. Para impedir la aplicación automática de la separación del grupo en estas situaciones, Periago Morant (2017) propone hacer uso de la facultad de imponer una sanción grave (artículo 67.3 RM) para que al joven se le pueda imponer una sanción de “privación de participación en las actividades recreativas”.

El contenido de la sanción de separación del grupo, sea por días o de fin de semana, se encuentra recogido en los artículos 60.6 LORPM y 66.2 a 4 RM, siendo la única sanción cuya ejecución está detallada en la legislación.

Su cumplimiento supone la permanencia del menor en su habitación, o bien en otra de análogas características, durante el horario de

---

<sup>248</sup> De acuerdo con Montero Hernanz (2008, 2009) esta cuestión se resuelve según la interpretación que se dé al artículo art. 65.4.a) RM: si se entiende que referencia única y exclusivamente a la sanción o también a sus condiciones de aplicación, algo que expresamente no se recoge.

actividades del centro<sup>249</sup>. El joven podrá suspender su permanencia en la habitación para asistir a las clases de enseñanza obligatoria, recibir visitas<sup>250</sup> y disponer de dos horas al día al aire libre. Por lo tanto, el joven separado permanece en la habitación durante las comidas, el tiempo libre y de ocio, la celebración de asambleas y cualquier otra actividad organizada por el centro.

---

<sup>249</sup> La expresión “durante el horario de actividades del centro” plantea problemas de indeterminación, puesto que todo lo que se realiza en los centros de internamiento son actividades (García Díez y Fernández Arias, 2011).

<sup>250</sup> Se trata de las comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas, recogidas en el artículo 40 RM y de las comunicaciones con el juez, Ministerio Fiscal, abogado y otros profesionales y autoridades, previstas en el artículo 41 RM.

**Tabla C2.2.** *Faltas muy graves y graves que conllevan violencia, agresividad o alteración de la convivencia del centro*

RM	Tipo de falta	Descripción
62.a)	<b>Muy grave</b>	Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.
62.b)	<b>Muy grave</b>	Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.
62.c)	<b>Muy grave</b>	Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.
62.f)	<b>Muy grave</b>	Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
62.g)	<b>Muy grave</b>	Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.
62.i)	<b>Muy grave</b>	Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.
63.a)	<b>Grave</b>	Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.
63.b)	<b>Grave</b>	Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.
63.e)	<b>Grave</b>	No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada
63.f)	<b>Grave</b>	Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o

		resistirse pasivamente a cumplirlas.
<b>63.g)</b>	<b>Grave</b>	Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.
<b>63.k)</b>	<b>Grave</b>	Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.
<b>63.m)</b>	<b>Grave</b>	Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

Elaboración propia.

Durante la estancia en la habitación, el separado puede realizar actividades individuales programadas por el centro de forma alternativa a aquellas a las que no puede asistir<sup>251</sup>. Sin embargo, ni la LORPM ni el RM establecen el contenido de las mismas, su forma, periodicidad, etc.

Ahondando en las circunstancias que cesan la permanencia del separado en la habitación, en primer lugar, tanto la LORPM como el RM disponen que las sanciones disciplinarias no podrán implicar de manera directa o indirecta la privación de la enseñanza obligatoria (art. 60.1 LORPM y 60.3 RM). El motivo de la protección reforzada de la enseñanza obligatoria es que es un derecho del menor reconocido en textos internacionales<sup>252</sup> y en la CE (art. 27.4) y desarrollado en la Ley de Educación (art. 3.3 y 4), que no se ve afectado por la estancia del menor en un centro de internamiento para menores infractores<sup>253</sup>.

En este punto se presenta la cuestión de dónde realizan las actividades educativas aquellos menores separados que, de acuerdo con su proyecto educativo individual, acuden a instituciones educativas en servicios normalizados. La legislación no indica si pueden continuar con la actividad *extra muros* o bien, si existe, deben acudir al curso de enseñanza obligatorio ofrecido por el centro. Con tal de asegurar el derecho, la actividad educativa fuera del centro no debería verse

---

<sup>251</sup> La existencia de dicha posibilidad es satisfactoria, por cuanto la literatura internacional, como Butler, Solomon y Spohn (2018b), critica que durante el cumplimiento de las sanciones de aislamiento las instituciones juveniles no ofrecen programas alternativos laborales o educativos.

<sup>252</sup> Como el artículo 28 CDN o la regla 38 de las Reglas de la Habana. También el CPT ha insistido en que la sanción de aislamiento no suponga un obstáculo al acceso a la enseñanza obligatoria (2017a, párr. 98).

<sup>253</sup> En este sentido, la enseñanza obligatoria se configura como un derecho específico del menor internado (56.2 b y f LORPM y 37 RM) y a su vez como un deber (art. 57 LORPM).

interrumpida por el cumplimiento de la sanción, ya que en este caso el joven se perdería parte de la materia e iría desfasado respecto a sus compañeros.

En segundo lugar, la recepción de visitas<sup>254</sup> es también un derecho específico del menor internado (art. 56.2.h LORPM) y un aspecto de la vida del menor que queda excluido, específicamente, de la configuración de las sanciones (arts. 60.1 LORPM y 60.3 RM). Las visitas son un elemento nuclear del principio de resocialización, ya que son herramientas para proteger las relaciones de los jóvenes con su grupo social, y se consideran incluidas en el principio de resocialización de los centros<sup>255</sup>. Más aún, las Reglas de la Habana (Regla 59) integran el derecho a las visitas dentro del de tratamiento justo y humanitario, y lo considera indispensable para la reinserción de los menores en la sociedad. No obstante, se ha manifestado que los menores internados reciben pocas visitas de su familiares durante su estancia en el centro (Organización Internacional de Prisiones, 2000 citado por Cervelló Donderis, 2009, p. 134). Con lo cual, puede darse que durante el cumplimiento de la separación del grupo el joven no tenga visitas programadas y no pueda contar con este contacto social.

En tercer lugar, el cese de la permanencia en la habitación para el disfrute de dos horas de aire libre es, por un lado, parte de la organización normal del día en el centro (regulado en el artículo

---

<sup>254</sup> El artículo 40.1 RM regula el régimen de visitas ordinarias. Generalmente se dan dos visitas por semana, que se puede acumular en una. El art. 40.4 RM añade que deberá ser una comunicación de cuarenta minutos como mínimo, siendo las visitas de un máximo de cuatro personas simultáneamente. Una vez al mes podrá tener lugar una visita de convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

<sup>255</sup> Se ha visto que estas relaciones permiten al joven mantener su identidad social y un sentido de seguridad (Hairston, 1988 citado por De Claire & Dixon, 2017, p. 186).

30.2.e) RM). Pero por otro lado, es una disposición en consonancia con los requerimientos del CPT sobre la disposición de aire libre durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento (2006, párr. 64, 2011, párr. 56, 2015a, párr. 94) y con las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas (2008 regla 95.4) que requieren que los jóvenes aislados gocen de dos horas de aire libre y ejercicio.

Para concluir el examen legislativo de la sanción de separación del grupo se presenta una comparativa entre dicha sanción y la sanción de aislamiento en celda, puesto que se considera la sanción homónima en el derecho penitenciario adulto. El interés de esta comparativa surge, por un lado, por la necesidad de profundizar en el principio de especialización de los centros aplicado en la esfera del régimen disciplinario, y por otro lado, por la voluntad de contribuir en el debate sobre si la separación del grupo y el aislamiento en celda son sanciones equivalentes. Sobre este punto, parte de la doctrina estima que, pese a la diferencia terminológica entre las sanciones, estas son sanciones equivalentes<sup>256</sup>. Por el contrario, el Tribunal Supremo<sup>257</sup> sostiene que son sanciones diferentes porque la separación del grupo mantiene el régimen de enseñanza obligatoria y de visitas.

La regulación de la sanción de aislamiento en celda se encuentra en los artículos 42.2.a) y b), 42.4 y 43 LOGP y en los artículos 253 a 255 RP. La legislación contempla dos modalidades de ejecución de la sanción, el aislamiento en celda por días o de fin de semana.

---

<sup>256</sup> En este sentido, Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009), Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002), García Díez y Fernández Arias (2011), Montero Hernanz (2013), Ornos Fernández (2007), Ríos Martín (2005) o Sánchez (2006).

<sup>257</sup> STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (La Ley 120021/2006).

La imposición de la sanción está reservada<sup>258</sup> ante la comisión de infracciones graves y muy graves que manifiesten evidente agresividad o violencia, o bien supongan una alteración reiterada y grave de la normal convivencia de la prisión. Para Mapelli Caffarena (1998) este presupuesto de aplicación muestra la voluntad del legislador en que la sanción se aplique de forma excepcional.

Cuando el aislamiento en celda se imponga como sanción autónoma no podrá superar los catorce días consecutivos. En caso de que se aplique como resultado de una repetición de infracciones, su máximo será de veintiún días. Finalmente, para el cumplimiento sucesivo de sanciones, el límite se sitúa en los cuarenta y dos días consecutivos. Cabe señalar que los cumplimientos superiores a catorce días requieren de aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria. De hecho, tal y como expresa Mir Puig (2018), hasta que no exista la aprobación judicial de la totalidad de la sanción, no únicamente del excedente de catorce días, la sanción no será ejecutiva, ni en caso de ejecución inmediata.

La sanción consiste en que el interno aislado permanezca en su celda – o bien en otra con semejantes medidas y condiciones si se halla en una celda compartida o bien por razones de orden<sup>259</sup> – salvo para disfrutar de dos horas diarias de paseo en solitario. Además, durante el período de la sanción, el aislado no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del economato, salvo aquellos autorizados de forma expresa por el Director.

---

<sup>258</sup> Esta sanción no se aplicará a mujeres gestante, a las mujeres que hayan terminado su embarazo en los seis meses precedentes a la imposición de la sanción, a las madres lactantes y aquellas que tuvieran a sus hijos consigo en prisión.

<sup>259</sup> A causa de esta regulación, Juanatey Dorado (2016) afirma que quedan excluidas las celdas de castigo.

La restricción del régimen de visitas merece una explicación adicional. La regulación de la sanción no contiene un desarrollo sobre este extremo. Por lo tanto, se debe acudir a la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que en su punto 3.3 establece que los internos sancionados con aislamiento en celda o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia<sup>260</sup>. Por ello, dispone que la Dirección del establecimiento penitenciario procure que las sanciones no coincidan con las comunicaciones, salvo cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o bien de un aislamiento provisional. Cuando concurren estos supuestos, la fecha de la comunicación se demorará hasta que finalice el cumplimiento de la sanción, y será el interno sancionado quien comunique la situación a sus familiares de forma telefónica. En caso que no pueda realizarse el preaviso o no exista tiempo suficiente y la familia se haya desplazado al centro, se autorizará una comunicación oral de veinte minutos y se establecerá una nueva fecha para la comunicación suspendida.

De forma previa al inicio del cumplimiento de la sanción, el equipo sanitario del establecimiento realizará un reconocimiento del sancionado y emitirá un informe. Además, durante la ejecución del aislamiento, el personal médico vigilará de forma diaria al interno aislado para asegurar su buen estado físico y mental. En caso que se produjera una afectación, se comunicará al Director del centro la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta por razones de enfermedad.

La doctrina española considera que el aislamiento en celda es la sanción más controvertida del derecho penitenciario por su contenido

---

<sup>260</sup> Reguladas en el artículo 45 RP.

aflictivo y por su afectación a la vida del interno<sup>261</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional<sup>262</sup> ha concluido que la sanción de aislamiento en celda no supone una limitación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria, ya que es una modificación de la estancia en prisión, ni que se trate de una pena o trato inhumano o degradante, siempre que se ejecute de acuerdo con la legislación y se respeten las garantías previstas<sup>263</sup>. Por todo ello, ha confirmado la constitucionalidad de la sanción<sup>264</sup>.

Retomando la comparativa de la regulación entre la separación del grupo y el aislamiento en celda (véase Tabla C.2.3), la primera diferencia que se observa es la diferencia terminológica entre las sanciones. Es especialmente notable que en el nombre de la sanción juvenil no se emplee el término “aislamiento”. Existen dos posturas contrarias para explicar la diferencia terminológica. Algunos, como Soto Esteban (1994), sostienen que el cambio terminológico se realizó en respuesta a las recomendaciones doctrinales sobre usar conceptos diferentes entre el derecho penitenciario de adultos y menores para evitar la culturización carcelaria de las instituciones juveniles. La otra postura, sostenida por Ríos Martín (2005) y Sánchez (2006), defienden que el cambio término es una forma de “dulcificar” los términos empleados y así eludir la regla 67 de las Reglas de la Habana, que prohíbe el aislamiento juvenil.

---

<sup>261</sup> Como Cervelló Donderis (2012), De León Villalba (2015) o Roig Bustos (1984).

<sup>262</sup> Para una revisión sistemática de la postura del Tribunal Constitucional sobre el aislamiento en celda veáanse Cervelló Donderis (2012) o Mapelli Caffarena (1998, p. 93 y ss).

<sup>263</sup> STC, 1ª, 21.01.1987 (La Ley 11813-JF/0000). Esta sentencia fue la primera en abordar estas cuestiones sobre la sanción de aislamiento en celda, con posterioridad el Alto Tribunal ha seguido manteniendo esta postura.

<sup>264</sup> STC, 2ª, 11.11.1995 (La Ley: 2594-TC/1995; MP: Julio Diego González Campos) y STC, 1ª, 13.04.2004 (La Ley: 1285/2004; MP: Jorge Rodríguez- Zapata Pérez).

La segunda diferencia entre las sanciones es la duración de las sanciones. La separación del grupo se ve atenuada respecto al aislamiento en celda. Las diferentes duraciones del aislamiento en celda, en función de la posibilidad de acumulación de expedientes o sanciones, son de catorce, veintiún o cuarenta y dos días. En cambio, la separación del grupo en los mismos supuestos tiene un máximo de siete días o del doble de la separación más grave (que será, como máximo catorce días). No obstante, para sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días (el máximo como sanción autónoma) se prevé una autorización judicial, mientras que para separaciones de grupo superiores a siete días (el máximo como sanción autónoma) no se prevé tal autorización del Juez de Menores.

La tercera diferencia observada, es que, tanto la separación del grupo como el aislamiento en celda se pueden cumplir en una estancia diferente a la habitual del sancionado. Sin embargo, para el aislamiento en celda, la legislación aclara que esto puede suceder ante situaciones de celdas compartidas o bien por razones de seguridad o de buen orden. Contrariamente, la regulación de la sanción de separación del grupo no establece bajo qué condiciones el joven deberá cumplir la sanción en otra habitación.

En cuarto lugar, el elemento diferencial entre ambas sanciones es el contenido de las mismas, ya que la separación del grupo, a diferencia del aislamiento en celda, permite la asistencia a clases de enseñanza obligatoria, la recepción de visitas y la realización de actividades educativas alternativas en la habitación. Tal y como se ha comentado, el respeto a las clases de enseñanza obligatoria y la recepción de visitas, responde derechos de los menores, reconocidos a nivel nacional e

internacional. No obstante, si se compara lo que supone el contenido de la sanción durante la ejecución de la misma, se observa que la enseñanza obligatoria ocupa unas tres horas del día del separado, las visitas están permitidas pero no garantizadas por la ley, y las actividades alternativas no cesan la permanencia en la habitación. Por todo ello, aunque legislativamente el contenido de las sanciones pueda parecer muy diferente, y la separación del grupo imprima una sensación de laxitud, la ejecución de la sanción no apoya tal percepción.

Por último, la regulación del aislamiento en celda parece contar con garantías para el aislado que no se encuentran en la legislación juvenil. Estas son el examen médico previo al cumplimiento de la sanción y la autorización judicial para aislamientos largos.

La comparativa muestra que ambas sanciones son muy similares, y en la práctica, las diferencias de contenido entre el aislamiento en celda y la separación del grupo están diluidas. Este hallazgo hace cuestionar que la sanción de separación del grupo se haya desarrollado tomando en cuenta el principio de especialización de los centros, puesto que es una figura demasiado próxima al ámbito carcelario. Por estas razones, en el presente trabajo se defiende que se trata de sanciones equivalentes

**Tabla C2.3.** *Comparativa entre la separación del grupo y el aislamiento en celda*

	<b>Separación del grupo</b>	<b>Aislamiento en celda</b>
<b>Modalidades</b>	Ordinaria o por días De fin de semana	Ordinaria o por días De fin de semana
<b>Aplicación</b>	Sanciones graves o muy graves	Sanciones graves o muy graves
<b>Presupuesto</b>	Evidente agresividad, violencia o alteración reiterada y grave de la normal convivencia Posibilidad de ejecución inmediata	Evidente agresividad o violencia y alteración reiterada y grave de la normal convivencia Posibilidad de ejecución inmediata
<b>Duración</b> <b>(sanción autónoma)</b>	1 a 7 días 1 a 5 fines de semana	1 a 14 días Hasta 7 fines de semana.
<b>Lugar de cumplimiento</b>	En la habitación del menor en otra de análogas características a la suya	En la celda habitual u otra de análogas características en casos de compartir celda o por motivos de seguridad o buen orden
<b>Contenido</b>	Enseñanza obligatoria, recibir visitas, dos horas de tiempo al aire libre al día y actividades educativas alternativas en la habitación	Dos horas de paseo en solitario al día Excepcionalmente visitas de 20 minutos
<b>Garantías</b>	Vigilancia médica durante la ejecución	Examen médico previo a la ejecución Vigilancia médica durante la ejecución

		Para la ejecución de sanciones de aislamiento superiores a 14 días se requiere la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria
<b>Modificación sanción</b>	Suspensión, modificación, reducción, anulación y dejar sin efecto	Suspensión, modificación, reducción y revocación de la sanción
<b>No aplicabilidad</b>	Menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos  Suspensión por enfermedad	Mujeres gestantes o después de 6 meses tras la finalización del embarazo, a madres lactantes o madres con hijos en prisión.  Suspensión o aplazamiento por enfermedad

Elaboración propia.

Por lo que se refiere a la opinión doctrinal sobre la separación del grupo ha manifestado que es la sanción más grave y problemática, y que además su duración es excesiva para la población sobre la que se impone<sup>265</sup>. Por estos motivos, ha preocupado, en primer lugar, las consecuencias que la sanción puede tener sobre la salud física y psíquica del menor separado, especialmente sobre aquellos con circunstancias personales desfavorables<sup>266</sup>. De ahí que se haya insistido en el control médico durante la ejecución de la sanción (Montero Hernanz, 2013). En segundo lugar, profundizando en el impacto psicológico que la sanción puede producir, se ha alarmado sobre la posibilidad de que la sanción de separación del grupo consuma al menor en la realidad carcelaria, la desocialización, la ansiedad y los problemas depresivos que la sanción pueda producir, situación agravada por el carácter del menor y su inmadurez en el momento de ser sometido a la sanción (Soto Esteban, 1994). En tercer lugar, se ha rechazado el elemento reintegrador o educativo de la sanción<sup>267</sup> y se ha problematizado que esta pueda incidir negativamente en la evolución educativa del joven en el centro (Benito López, 2008).

Estas razones llevan a que algunos autores realicen ciertas reclamaciones sobre la sanción, como que su aplicación sea subsidiaria y como último recurso (García Pérez, 2019) o que que tenga un contenido claramente educativo (Cervelló Donderis, 2009). Aunque también se ha instado a abolir la separación del grupo por “resultar

---

<sup>265</sup> En este sentido: Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009), Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002), García Pérez (2019), Soto Esteban (1994) y Urbano Castrillo y de la Rosa Cortina (2007).

<sup>266</sup> Preocupación expresada por Benito López (2008), García Díez y Fernández Arias (2011) y García Pérez (2019).

<sup>267</sup> Argumento presentado en Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009) y Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002).

contraria a todo intento educativo y contra la dignidad de los menores” (Benito López, 2008, p. 24).

Tras haber visto el contenido de la sanción y la opinión doctrinal, es pertinente tratar la cuestión de si la separación del grupo prevista en la legislación española constituye una sanción de aislamiento penitenciario.

Entre aquellos que sostienen que la separación del grupo no constituye una sanción de aislamiento, se encuentra el Tribunal Supremo<sup>268</sup>, quién, considera que el mantenimiento de la obligatoriedad de seguir el régimen de enseñanza obligatoria y des visitas “claramente preserva el espíritu educativo que preside el tratamiento del menor y los diferencia del aislamiento regulado para los mayores de edad en el Reglamento Penitenciario” (STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (La Ley 120021/2006)), y el Gobierno Español, que ante el requerimiento abolicionista de la sanción por parte del CPT, respondió:

“La sanción de separación del grupo se desarrolla según lo dispuesto en la normativa vigente, y su contenido dista mucho de ser un régimen de aislamiento. Durante la separación del grupo, el menor sigue en su habitación habitual continúa su programa de intervención y asiste a las actividades formativas

---

<sup>268</sup> En ocasión de la STS, 3ª, 10.11.2006 (La Ley 120021/2006; M.P: Margarita Robles Fernández), el TS se pronuncia sobre la nulidad de la separación del grupo. Las partes actoras, en primer lugar impugnan que la sanción vulnera el derecho a la integridad personal y la violación de la prohibición de los malos tratos y torturas, contraviniendo las Reglas 66 y 67 de Beijing, los artículos 37.c) y 40 CDN, los artículos 15 y 25.3 CE y el artículo 56.2 LORPM. Los actores argumentan que la separación del grupo es *de facto* un aislamiento y el RM comete un fraude de ley al denominar *separación del grupo* a una sanción de aislamiento, prohibida por las Reglas de Beijing. En segundo lugar, argumentan que el artículo 66 RM vulnera el principio de proporcionalidad por imponer una sanción a los menores, idéntica que aquella prevista para los adultos, e incluso con menos garantías y sin tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores.

en contacto con los profesionales del centro y con otros menores” (Gobierno Español, 2017, p. 61) .

En la doctrina española hay autores que han manifestado que la separación del grupo no entraña “el aislamiento del joven”, como Guinearte Cabada (2002) o Cuello Contreras (2000), mientras que otros han defendido que la separación del grupo constituye un aislamiento juvenil<sup>269</sup> .

El presente trabajo sostiene que del análisis de la sanción a través de las cinco características configuradoras de las prácticas de aislamiento<sup>270</sup> se desprende que la separación del grupo es una sanción de aislamiento, puesto que están presentes cuatro de las cinco características requeridas. A continuación se argumenta la conclusión alcanzada:

Como la separación del grupo excluye al menor de la vida cotidiana del centro y de sus actividades – salvo de aquellas relativas a las clases de enseñanza obligatoria –, se aísla socialmente al joven. A causa de las restricciones, el joven se encuentra sin compañía entre 18 y 20 horas diarias. El mínimo temporal requerido por la comunidad internacional y académica para considerar una práctica como “aislamiento” son entre 20 y 22 horas, pero esta consideración se realiza sobre población adulta. Por lo tanto, para los jóvenes, la horquilla temporal debería restringirse tomando en cuenta sus características, necesidades, vulnerabilidad y, especialmente, la

---

<sup>269</sup> En este sentido Cervelló Donderis (2009), Hall García (2007), Mora Alarcón (2002), Ríos Martín (2005) o Sánchez (2006).

<sup>270</sup> Estas son: aislamiento social, mínima estimulación ambiental, ínfimas oportunidades para el contacto social, falta de control del aislado sobre su día a día y un control rígido institucional.

percepción del paso del tiempo, ya que lo sienten más lentamente que los adultos.

Durante el cumplimiento de la separación, la única actividad diaria asegurada que tiene el joven que le proporciona estimulación ambiental son las clases de enseñanza obligatoria, ya que durante las dos horas de paseo obligatorio en solitario el adolescente no recibe estímulos, más que el cambio de emplazamiento, y las visitas no son actividades fijas que el joven tenga asignadas durante el cumplimiento de la sanción, porque necesitan de una previsión previa. Todo esto hace que la estimulación ambiental se reduzca substancialmente. No solo eso, para valorar la “estimulación” de una actividad se debe tomar en cuenta la perspectiva y necesidades de los adolescentes.

La permanencia en la habitación priva al joven de oportunidades de contacto significativo. Por un lado, las interacciones que surgen durante las clases de enseñanza obligatoria son contactos reglados por la institución que no suponen un intercambio espontáneo o natural. Por lo tanto, la falta de naturalidad y familiaridad en la relación hace que no sean contactos valiosos para los jóvenes separados. Además, las actividades de enseñanza obligatoria no deben entenderse como una oportunidad de contacto social porque son un derecho ilimitable del menor. Por otro lado, las visitas sí que suponen un contacto social representativo para los jóvenes, pero nada garantiza que durante el cumplimiento de la sanción las tengan programadas.

La configuración de la ejecución de la separación del grupo se realiza de tal forma que se adapta a los horarios del centro, muestra de ello es que las dos horas al aire libre se disfrutan cuando el centro lo dispone

o bien la posibilidad de proveer al joven de actividades alternativas, cuyo contenido y periodicidad depende de la institución.

Finalmente, a falta de mayor estipulación legal, no se puede determinar si se va a realizar un control más rígido sobre el joven separado. Sin bien es cierto que se realiza un control médico y psicológico pero con la finalidad de proteger y verificar el bienestar del menor.

Otro argumento que permite afirmar que la separación del grupo es una sanción de aislamiento es que persigue los mismos objetivos que dicha sanción, y además, no contempla una finalidad educativa propia de la institución juvenil.

De acuerdo con la ley, la finalidad del régimen disciplinario es contribuir a la seguridad y a la convivencia en los centros, así como estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados<sup>271</sup>. En consecuencia, la sanción de separación del grupo deberá coadyuvar a conseguir estos objetivos.

En cuanto al objetivo de contribuir en la seguridad y la convivencia del centro, una remisión al marco teórico presentado en el primer capítulo muestra que estos objetivos se incardinan en la voluntad de contención e incapacitación de los presos disruptivos<sup>272</sup>, por lo que cumple la misma sanción que el aislamiento disciplinario. Sobre la responsabilización, esta se consigue a través del castigo. Sin embargo una disciplina excesiva puede reportar retrocesos educativos, el retraimiento de la personalidad del joven, una sumisión excesiva a la

---

<sup>271</sup> Ex art. 59.1 RM.

<sup>272</sup> En este sentido Beck (2015), Labrecque y Mears (2019), Mears y Reisig (2006) y Mears y Watson (2006).

institución, la prisonización del menor y la generación de sentimientos de injusticia y arbitrariedad hacia la institución (Cruz Márquez, 2007). Por último, el autocontrol, se promociona a través de la intimidación que la amenaza de una separación del grupo supone para el joven. Así, el menor querrá evitar la sanción y guiará su comportamiento sobre esta premisa<sup>273</sup>.

Por lo que respecta a la falta de contenido educativo y pedagógico de la sanción, tal exigencia se deriva de los principios de la justicia juvenil y los objetivos de los centros de internamiento. Como se ha comentado, todos los elementos pertenecientes a la intervención en justicia juvenil deben ser educativos. Esto incluye al régimen disciplinario y a la sanción de separación del grupo.

Aunque el Tribunal Supremo haya considerado que la sanción de separación del grupo presenta un contenido educativo materializado en el mantenimiento de la asistencia a la enseñanza obligatoria y de las visitas<sup>274</sup>, parece no haber diferenciado la “educación” proporcionada por el sistema educativo normalizado de aquella realizada por la justicia juvenil<sup>275</sup>.

Reflexionando en torno a ambas acepciones del concepto “educación” en este contexto, la enseñanza obligatoria se trata de un derecho de los menores internos que se realiza a través de la asistencia a clases obligatoria de educación reglada dentro del sistema educativo

---

<sup>273</sup> Entre otros, Labrecque y Mears (2019), Mears y Castro (2006) y Shames et al. (2015). En sentido contrario, Heiden (2013) advierte que durante la sanción de aislamiento los internos pierden la habilidad de controlar sus pensamientos y las posibilidades de que en un futuro actúen de forma racional y correcta disminuye.

<sup>274</sup> STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (La Ley 120021/2006).

<sup>275</sup> Esta diferenciación también la realiza Cruz Márquez (2007, p. 83 y 84). Aunque con otras palabras las diferencias señaladas son en esencia las mismas.

normalizado. En cambio, la “educación” que proporciona los centros de internamiento es una acción pedagógica y correctiva que tiene como objetivo promover la resocialización del joven, desarrollar su autonomía y responsabilidad, ofrecer competencias sociales, asegurar comportamientos positivos para asegurar su reintegración social, y por ende, reducir sus probabilidades de reincidencia delictiva. Esta educación se realiza a través del proyecto educativo del menor, el tratamiento, la participación en las actividades del centro, la vida en la unidad de convivencia, etc. Es esta segunda acepción de “educación” la que se echa en falta en la regulación de la separación del grupo<sup>276</sup>, cuya ausencia permite afirmar que se trata de una sanción de aislamiento, ya que los objetivos de la separación quedan reducidos al mantenimiento del orden y del control en la institución penitenciaria.

## **1.2. Disposiciones de desarrollo autonómicas**

A resultas de la delegación autonómica para la ejecución de las medidas, algunas autonomías han promulgado disposiciones legislativas de desarrollo. Estas disposiciones contienen previsiones específicas sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad y los centros de internamiento (véase tabla C2.4). Sin embargo, únicamente tres autonomías, Catalunya, Galicia y las Islas Baleares,

---

<sup>276</sup> Como han manifestado anteriormente Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009) y Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002). Más aun, además de no presentar un contenido educativo propio, la ejecución de la sanción entorpece la evolución educativa del joven por privarle de las relaciones personales con su unidad de convivencia y la participación del día a día del centro. Cabe recordar que en los centros de internamiento las relaciones que surgen en la unidad de convivencia suponen una herramienta tratamental (Cruz Márquez, 2007). Es sabido que las actividades y los vínculos de los jóvenes en el centro son fundamentales para trabajar las competencias sociales de los jóvenes y evitar la prisonización de los mismos (Cámara Arroyo, 2011b; Cruz Márquez, 2007). Por lo tanto, durante el cumplimiento de la sanción, las particularidades educativas del centro se ven anuladas.

han desarrollado las disposiciones nacionales sobre la ejecución de la sanción de separación del grupo.

Catalunya y las Islas Baleares presentan un desarrollo idéntico de la ejecución de la separación del grupo: Catalunya regula la ejecución de la separación del grupo en los artículos 39.1.A.a) y b), 39.1.B.a) y b) y 39.2, 3 y 4 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil y el artículo 82 de la Circular 1/2008, *de la Direcció General d'Execució penal a la comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius* [Circular de la Dirección General de Ejecución penal en la comunidad y de Justicia Juvenil, sobre disposiciones comunes del funcionamiento de los centros educativos]. Illes Balears regula la ejecución de la sanción en el artículo 199 del Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares. Las previsiones legales de ambas autonomías son totalmente coincidentes con las nacionales, pero añaden que además de las visitas diarias que reciba el menor por parte del personal médico, algún miembro del equipo técnico deberá realizar tres visitas diarias al joven separado para garantizar la detección de alguna circunstancia que requiera de la asistencia del personal sanitario.

Galicia, por su parte, regula la separación del grupo en los artículos 79 al 81 del Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de

libertad<sup>277</sup>. La regulación de la separación del grupo mantiene los requerimientos de la regulación nacional pero añade algunas garantías para la protección del menor: en primer lugar, la imposición de una separación del grupo siempre será puesta en conocimiento del Juez de Menores (art. 81.3). Adicionalmente, cuando la separación del grupo tenga una duración superior a un día se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial que lo comunicará a la Dirección General (art. 80.3). En segundo lugar, durante el cumplimiento de la sanción el menor será visitado por un educador un mínimo de tres veces al día para intentar recuperar la situación de normalidad o detectar cualquier circunstancia que haga necesaria la asistencia médica, psicológica o la suspensión de la sanción (art. 81.1). Por último, el desarrollo gallego incluye la posibilidad de substituir la sanción por otra (art. 81.2).

---

<sup>277</sup> Parte del cual se ve derogado por el Decreto 124/2006, de 20 de julio, por el que se deroga parcialmente el Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad, sin que afecte al régimen disciplinario de la sanción de separación del grupo.

**Tabla C2.4.** *Regulación de comunidades autónomas y las ciudades autónomas*

	Legislación Juvenil	Regulación régimen disciplinario	Regulación sanción “separación del grupo”
Andalucía	Sí <sup>278</sup>	No	No
Aragón	No	No	No
Principado de Asturias	Sí <sup>279</sup>	No	No
Illes Balears	Sí <sup>280</sup>	Sí	Sí
Canarias	Sí <sup>281</sup>	No	No
Cantabria	No	No	No
Castilla y León	Sí <sup>282</sup>	No	No

<sup>278</sup> La normativa autonómica andaluza que complementa las disposiciones estatales sobre la ejecución del internamiento son el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de y la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía.

<sup>279</sup> Se trata del **Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores.**

<sup>280</sup> Es el Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears.

<sup>281</sup> Canarias cuenta con más de un texto legislativo sobre la ejecución del internamiento: el Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros de ejecución de medidas judiciales; la Resolución de la Dirección General número 128, de 14 de enero de 2011, por la que se modifica la denominación oficial de los centros destinados al cumplimiento de medidas judiciales de internamiento para menores; la Resolución de la Dirección General número 3163, de 7 de septiembre de 2011, por la que se establece la ordenación de los centros de internamiento educativo para menores infractores en Canarias; y la Resolución de la Dirección General número 3881, de 30 de noviembre de 2010, por la que se establece el Protocolo de Gestión de las medidas judiciales de internamiento.

<sup>282</sup> Castilla y León regula la ejecución del internamiento en el Decreto 63/2011, de 27 de octubre, por el que se regula la intervención administrativa y la organización y funcionamiento de los servicios y centros específicos destinados a menores infractores.

	<b>Legislación Juvenil</b>	<b>Regulación régimen disciplinario</b>	<b>Regulación sanción “separación del grupo”</b>
Castilla-La Mancha	No	No	No
Catalunya	Sí	Sí	Sí
Comunitat Valenciana	No	No	No
Extremadura	Sí <sup>283</sup>	No	No
Galicia	Sí <sup>284</sup>	Sí	Sí
Comunidad de Madrid	No	No	No
Región de Murcia	No	No	No
Comunidad foral de Navarra	No	No	No
País Vasco	Sí <sup>285</sup>	Sí	No
La Rioja	No	No	No
Ciudad Autónoma de Ceuta	No	No	No
Ciudad Autónoma de Melilla	No	No	No

Elaboración propia.

<sup>283</sup> El Decreto 181/2010 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de Organización y Funcionamiento de los Centros para la Ejecución de medidas privativas de libertad de menores infractores es la legislación extremeña sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad.

<sup>284</sup> Esta normativa es el Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad y el Decreto 124/2006, de 20 de julio por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad

<sup>285</sup> El País Vasco en el Decreto 80/2009, de 21 de abril, sobre centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula algunas cuestiones de la ejecución de los centros incluido el régimen disciplinario.

### 1.3. Los derechos afectados y su protección

Dada la restricción y aflictividad de la sanción de separación del grupo, el presente apartado analiza qué derecho del menor internado, recogidos en el artículo 56 LORPM, pueden verse vulnerados en la ejecución de la sanción, así como los mecanismos que puede usar el menor separado para su protección.

En primer lugar, el artículo 56.2.a) LORPM, dispone, por un lado, que la Entidad Pública está obligada a velar por la vida, integridad física y la salud del menor internado. Sin embargo, recogiendo las conclusiones de los estudios sobre los efectos de la sanción de aislamiento en menores, presentados en el capítulo anterior, se ha manifestado que los períodos de aislamiento pueden suponer una afectación en la salud integral de los jóvenes. Por este motivo, la legislación establece que, durante el cumplimiento de la separación del grupo, los servicios sanitarios del centro velarán por el bienestar del separado mediante una visita al día con el objetivo de informar al Director del centro sobre el estado de salud global del separado y la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción en caso de enfermedad<sup>286</sup>. En este sentido, Montero Hernanz (2013) indica que el término “enfermo” debe ponerse en relación con las consecuencias que puede acarrear la sanción de separación del grupo y la posibilidad de que esta suponga un riesgo añadido para su salud. Por todo lo expuesto, la Entidad Pública cumplirá con su cometido de velar por la integridad del joven separado cuando garantice la

---

<sup>286</sup> Existe un debate en torno a la figura de los profesionales de la salud en la ejecución de castigos, especialmente cuando tienen en su poder la decisión de continuar o no una práctica de aislamiento. Para una presentación detallada de la controversia así como de la normativa que aplica, véase Shalev, (2011, 2014a, pp. 66-ss). En un sentido similar, Méndez (2015, párr. 28) resalta el rol de personal sanitario para prevenir la tortura o maltratos sobre niños privados de libertad.

supervisión médica durante la ejecución de la sanción y suspenda la sanción si se detecta una afectación en la salud del joven.

Por otro lado, el artículo 56.2.a) LORPM establece la prohibición del sometimiento a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra, así como de no ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas. De acuerdo con el Tribunal Supremo, la separación del grupo no puede equipararse con la tortura, y si su imposición o ejecución vulnerase algún derecho fundamental estaría sujeto siempre al control judicial<sup>287</sup>. Además del control judicial realizado por el Juez de Menores, la protección de este derecho se ve reforzada a través del delito de tortura<sup>288</sup> y el de rigor innecesario<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> De nuevo, la STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (La Ley 120021/2006).

<sup>288</sup> El delito de tortura en modalidad vindicativa, artículo 174 CP, tipifica que un funcionario del centro de menores – cabe aclarar que a efectos penales, todos los trabajadores del centro se consideran funcionarios, independientemente de su relación laboral. Ver, entre otras sentencias, el fundamento de derecho segundo de la Sentencia AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 15.05.2017 (La Ley 106682/2017; M.P Fernando Paredes Sánchez) – abusando de su cargo y con el fin de castigar a un joven por cualquier hecho que haya cometido o sospeche que haya cometido, le someta a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier modo atenten contra su integridad moral. Así pues, tal y como manifiesta la doctrina, el elemento teleológico de la conducta del autor es el castigo a través de la “tortura vindicativa o de castigo” (modalidad tratada en sentencias como: la STS, 2ª, 30.09.2009 (La Ley 191977/2009; M.P: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) o la STS, 2ª, 26.11.2004 (La Ley 10475/2005; M.P: Julián Artemio Sánchez Melgar)). La imposición o ejecución de una separación del grupo podría constituir un delito de tortura en la modalidad vindicativa si el funcionario, abusando de su posición y con conocimiento de la causación de sufrimientos y la mengua de la integridad del menor, le impusiera una sanción de separación con la voluntad de castigarle por un hecho cometido o presunto. Así, la ejecución de la sanción debería resultar en daños físicos o mentales, la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión del menor.

<sup>289</sup> El delito de rigor innecesario, recogido en artículo 533 CP evita un exceso del funcionario de centros de internamiento de menores (Suárez-Mira Rodríguez et al., 2018). El tipo previene que a los internos se les aplique sanciones o privaciones indebidas, o use un rigor innecesario en su aplicación. Un ejemplo de aplicación indebida de la separación del grupo sería la imposición de la sanción en aquellas infracciones en las que no concurre una evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia. Mientras que el rigor innecesario supondría imponer la mitad superior de la sanción sin atender a criterios pedagógicos y educativos o bien una dureza en el cumplimiento de los

En segundo lugar, el artículo 56.2.c) LORPM protege la dignidad del menor internado. La dignidad del menor ha sido objeto de especial consideración por los textos internacionales de protección a la infancia. A modo de ejemplo se puede mencionar el artículo 37.c) CDN que se ocupa de que la privación de libertad no atente contra la dignidad del menor. Por este motivo, el Comité de los Derechos del niño matizó en la interpretación de dicho artículo: “toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor” (2007, párr. 89). También los artículos 60.1 LORPM y 60.3 RM establecen que el régimen disciplinario deberá respetar la dignidad<sup>290</sup> del menor.

En tercer lugar, el artículo 56.2.f) LORPM recoge el derecho a la formación profesional, formación que no se incluye en el contenido de la sanción porque no es parte de la enseñanza básica obligatoria. No obstante, es un ámbito educativo importante para los jóvenes para su reintegración social y su eventual participación en el mercado laboral.

El cuarto derecho menguado es el acceso del menor al programa de tratamiento individualizado y a las actividades del centro, derecho previsto en el artículo 56.2.g) LORPM. De acuerdo con Hall García (2007), este derecho hace referencia al programa individualizado de la medida de internamiento y al derecho a las salidas programadas, ya que forman parte del plan individualizado de cada joven. En cuanto al derecho a acceder al tratamiento, el Comité de los Derechos del niño considera que las medidas disciplinarias deben ser compatibles con “el objetivo fundamental del tratamiento institucional” (2007, párr. 89). La legislación no contempla

---

derechos del menor como disminuir las horas de enseñanza obligatoria, cumplir únicamente con el mínimo de los 40 minutos de visita a la semana, sin posibilidad de ampliarlas o realizar una programación de actividades individuales alternativas que no sean suficientes para compensar las actividades generales del centro.

<sup>290</sup> Una revisión al derecho a la dignidad del menor internado en Hall García (2007, p. 425 y ss).

cómo dar continuidad al tratamiento del joven en situación de separación, al contrario, priva al menor de relaciones de convivencia usadas como herramienta tratamental y la participación en actividades.

Una cuestión en conexión con el derecho al tratamiento y a la participación en actividades son las implicaciones que tiene una imposición de una sanción para el menor internado. Aunque la ley no lo indique en la regulación del régimen disciplinario, en la práctica, la imposición de una sanción afecta al proceso evolutivo del menor<sup>291</sup>.

En quinto lugar, el contenido de la separación del grupo impide que el joven sancionado pueda disfrutar de salidas y permisos, derecho recogido en el artículo 56.2.h) LORPM<sup>292</sup>. De acuerdo con la Regla 59 Reglas de la Habana, el contacto con el exterior forma parte del derecho a un tratamiento justo y humanitario y supone una herramienta indispensable para la reintegración en la comunidad. Esta concepción hace que la privación de las salidas y permisos no únicamente afecte a la vida familiar de menor, también a su tratamiento en el centro. Por ello se puede afirmar que, pese a que el contenido de la sanción permita la recepción de visitas,

---

<sup>291</sup> Tomando como ejemplo el cumplimiento del internamiento en los centros de internamiento catalanes, la ejecución de la medida se desarrolla a través del sistema de evaluación motivacional. Es un sistema de fases correlativas que se basa en la progresión del menor por las diferentes fases, siendo las primeras más restrictivas que las últimas. Cada fase presenta más refuerzos satisfactorios para el menor que la etapa inmediatamente inferior (Forcadell Berenguer y Ternero Laborda, 2005). Pues bien, el hecho de tener un expediente disciplinario es un motivo de regresión de fase. Por lo tanto, el menor separado, tras la finalización de la sanción, es regresado de fase y, consecuentemente, se le reducen los reforzadores. Por ende, la medida de internamiento se vuelve más restrictiva.

<sup>292</sup> Aunque aquellos jóvenes sobre los que se impone una sanción de separación del grupo a resultas de la indisponibilidad de las sanciones muy graves de “privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes” y “privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses” no verán este derecho afectado puesto que no consta en su proyecto educativo.

estas son insuficientes para vincular al joven a su ambiente, evitar el desarraigo y atenuar el proceso de institucionalización<sup>293</sup>.

El sexto derecho perjudicado por el contenido de la sanción de separación del grupo es el derecho a una formación laboral adecuada y a un trabajo remunerado, previsto en el artículo 56.2.j) LORPM y regla 42 Reglas de la Habana, ya que la ejecución de la sanción no contempla la realización de dichas actividades. Además de perder la realización de las actividades también se perjudicará la remuneración percibida por el joven.

Finalmente, el artículo 56.2.h) LORPM recoge el derecho a comunicarse con padres, representantes legales, familiares u otras personas. La separación del grupo no limita las visitas, con lo que el centro no debería impedirlos, al contrario, deberían mantenerse las visitas programadas y si se deben programar nuevas, la situación de separación no debería ser una consideración para fijarlas, ya que las visitas son un elemento esencial para evitar la desocialización de los menores y un mecanismo para vehicular el principio de resocialización. En cambio, como el contenido de la sanción no menciona las comunicaciones telefónicas o escritas, previstas en los artículos 42 y 43 RM respectivamente, se entiende que los menores separados no tienen acceso a estas.

En caso de que la Administración no satisfaga los derechos de los menores separados estos cuentan con mecanismos para hacer valerlos. Principalmente existen dos vías, a través de las reclamaciones, que incluye peticiones y quejas, o bien a través de comunicaciones a personas u

---

<sup>293</sup> Para un análisis de los beneficios de los permisos de salidas véanse Larrauri Pijoan (Larrauri Pijoan, 2018), Rovira Sopena y Larrauri Pijoan y Alarcón Pérez (2018).

organismos. A continuación se trata sucintamente la regulación nacional de estos mecanismos<sup>294</sup>:

En sentido amplio, la LORPM se refiere a las peticiones y quejas como “reclamaciones” y dispone en su artículo 58.2<sup>295</sup> que:

“Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario”.

Además, este derecho se completa por el artículo 56.2.k) LORPM que añade que también podrán dirigirse a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo o institución análoga.

De acuerdo con Ramírez (2007), el derecho a interponer reclamaciones y quejas, se trata del derecho constitucional recogido en el artículo 29 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. En opinión de Landrove Díaz (2001) los jóvenes internados deben tener la oportunidad, sin censura ni consecuencias adversas, de presentar reclamaciones, que estas consten en un registro y que a joven se le entregue un acuse de recibo<sup>296</sup>, por último, los interesados deberán ser informados sin demora de la resolución tomada y de los recursos contra la misma. Cabe matizar dos cuestiones: la primera de ella es que, tal y como sugieren Polo Rodríguez y Huélamo Buendía (2007), estas reclamaciones también las pueden realizar los representantes legales de los internos. La segunda cuestión es que la reclamación puede

---

<sup>294</sup> Para una revisión de los estándares internacionales sobre de los derechos, véase Bernuz Beneitez (2020).

<sup>295</sup> Las disposiciones relativas a las peticiones y quejas son los arts. 44.2.f), 56.2.k) y 58.2 LORPM, y el art. 57 RM.

<sup>296</sup> En el mismo sentido Polo Rodríguez y Huélamo Buendía (2007).

versar sobre una vulneración de derechos ajenos, es decir, los internos también pueden referir la situación de otro joven separado.

Bernuz Beneitez (2020) plantea la relación entre los derechos de queja y los de acceso a la justicia, participar en la institución y ser escuchado. Esto hace que la autora plasme la dificultad de denunciar ante una Institución que está tutelando al denunciante. De su estudio, la autora concluye que los problemas a los que se enfrenta el joven al ejercitar sus derechos de queja y petición son: dificultades con la escritura, la necesidad en la formalización de las reclamaciones y el hecho que sean en formato abierto y se requiera la firma del educador, dado que puede cortar su libertad de expresión

En referencia al derecho las comunicaciones, el menor internado tiene el derecho a comunicarse, de forma reservada, con sus letrados, el Juez de Menores, el Ministerio Fiscal y los servicios de inspección de centros de internamiento (artículos 56.2.i LORPM y 41 RM). El artículo 41.8 RM impide que estas comunicaciones puedan ser suspendidas, intervenidas, restringidas ni limitadas. Esto implica que, pese a que el menor sea sancionado con una separación del grupo, podrá solicitar la comunicación y conversar con quien considere que quiere tratar la situación. Esta facultad es relevante puesto que si el menor sospecha que se está vulnerando alguno de sus derechos puede comunicarlo a quién considere oportuno mientras persista la vulneración, situación que permitirá una acción rápida de cesación.

Por último, cabe señalar el cumplimiento del artículo 56.2.m) LORPM, esto es, que los representantes legales del joven sean informados sobre su situación y evolución, facilitaría el monitoreo de la ejecución de la separación y aumentaría las probabilidades de comunicación para que el joven pueda poner en conocimiento de quien considere su situación.

## **2. La imposición de la separación del grupo por días**

Tras el análisis legislativo y criminológico de la separación del grupo por días, se trata la cuestión de su imposición en España y en Catalunya, ya que en la actualidad no existe ningún estudio criminológico que estudie empíricamente la sanción ni tampoco se cuenta con estadísticas oficiales públicas. Esto motiva la realización de un examen detallado sobre la imposición de la separación del grupo por días en las diferentes Comunidades Autónomas. Para ello, se acude a los datos estadísticos de los centros de internamiento para menores infractores y a los informes de diferentes organismos de monitoreo y supervisión de las penas privativas de libertad.

### **2.1. La situación en España**

El presente apartado realiza una comparativa entre la imposición de la sanción de separación del grupo por días en diferentes autonomías. Los datos, obtenidos a través de un requerimiento específico para la presente tesis doctoral, muestran el total de sanciones disciplinarias impuestas en los centros de internamiento para menores infractores por autonomías en el año 2017.

Lamentablemente hay comunidades que no cuentan con dichos datos<sup>297</sup> y otras que no atendieron a la petición<sup>298</sup>. Con lo cual, se cuentan con los datos de Aragón, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Catalunya y Galicia.

La Tabla C2.5 muestra que la imposición de la separación del grupo por días en el territorio español es heterogénea. Por un lado, comunidades

---

<sup>297</sup> Es el caso de Extremadura, Madrid, Murcia y País Vasco.

<sup>298</sup> Estas son Andalucía, Principado de Asturias, *Illes Balears*, Canarias, *Comunitat Valenciana*, Galicia, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja y las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

autónomas, como Cantabria<sup>299</sup>, Castilla – La Mancha y Galicia, imponen la sanción en un nivel relativamente bajo (6,89%, 8,62% y 14,53% respectivamente). La sanción principal de estas autonomías es la “privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas”, suponiendo más de la mitad de las sanciones impuestas, seguida de la sanción de “privación de salidas recreativas”. Lo cierto es que la privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas es una forma de excluir al joven sancionado de parte de la vida del centro, pero a diferencia de la separación del grupo el menor está apartado, únicamente, durante el cumplimiento de dicha actividad recreativa, pero sigue formando parte del día a día y la cotidianidad del centro. Con lo cual, parece una solución menos limitativa a la separación del grupo, y con menor afectación a los derechos del menor.

---

<sup>299</sup> Para interpretar los resultados se debe tener en cuenta la escasa aplicación del régimen disciplinario en Cantabria, ya que el total de sanciones impuestas no alcanzan las 30 (en números absolutos).

**Tabla C2.5.** Sanciones disciplinarias impuestas en el año 2017 en los centros de internamiento para menores infractores por Comunidad Autónoma

	Aragón		Cantabria		Castilla - La Mancha		Castilla y León		Catalunya		Galicia	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SGD</b>	115	83,33	2	6,89	73	8,62	83	43,22	1.451	95,90	25	14,53
<b>SGFS</b>	5	3,62	0	0	7	0,83	0	0	2	0,13	3	1,74
<b>PSFS</b>	0	0,00	5	17,24	67	7,91	0	0	51	3,37	17	9,88
<b>PSR</b>	0	0,00	0	0	81	9,56	0	0	2	0,13	25	14,53
<b>PPTAR</b>	16	11,59	22	75,86	581	68,60	109	56,77	7	0,46	102	59,30
<b>PPAAR</b>		0,00							0	0		
<b>A</b>	2	1,45	0	0	38	4,49	0	0	0	0	0	0,00

**SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos bajo requerimiento a cada Comunidad Autónoma: Aragón: Gobierno de Aragón, Departamento de Ciudadanía y Derechos sociales e Instituto Aragonés de Servicios sociales; Cantabria: Instituto Cántabro de Servicios Sociales y Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia; Castilla-La Mancha: Dirección General de Infancia y Familia. Consejería de bienestar social; Castilla y León: Dirección Técnica de Atención a la Infancia y Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León; Catalunya: *Secretaria de Mesures Penals, Reinservició i Atenció a la Victima.*

Por otro lado, Castilla y León aplica la sanción de separación del grupo por días de forma más recurrente que las tres primeras autonomías analizadas. El peso de la sanción es del 43,22%. La reiteración del uso de la sanción aleja su imposición del principio de última ratio y de excepcionalidad puesto que su aplicación está próxima a la mitad de las sanciones. En Castilla y León, la segunda sanción más impuesta, es también, la privación de actividades recreativas (56,77%), con lo que parece que las autonomías muestran cierta preferencia hacia esta sanción.

Por último, los datos catalanes y aragoneses muestran que el régimen disciplinario de los centros de internamiento pivota en torno a la separación del grupo. Concretamente, la separación del grupo por día se impone en un 83,33% en Aragón y un 95,90% en Catalunya. Estos resultados son muy relevantes porque indican que en estas autonomías en el año 2017 la separación del grupo por días fue la respuesta disciplinaria.

En los centros aragoneses, la segunda sanción más impuesta es la “privación de participar en todas las actividades recreativas”. De nuevo, sigue la misma tendencia que el resto de autonomías, pero en este caso, la sanción es la “privación de participar en *todas* las actividades” (11,59%), no algunas, con lo que la segunda sanción más impuesta también involucra mayor exclusión del joven en las del centro, aunque no en toda la cotidianidad.

En Catalunya, la segunda sanción más impuesta es la “privación de salidas de fin de semanas”, con un porcentaje muy bajo (3,37%). Por ello, es la única autonomía que no muestra predilección por la sanción de participar en todas o en algunas actividades en el centro.

Estos resultados son interesantes, puesto que con un mismo presupuesto legal de aplicación, la tendencia es variopinta. A continuación se

profundiza en la imposición de la sanción de separación del grupo en Catalunya.

## 2.2. La situación en Catalunya

Como se ha visto en la Tabla C2.5, Catalunya es la autonomía con un porcentaje mayor en la imposición de la sanción de separación del grupo por días en el año 2017. Para examinar con mayor atención la imposición de la separación del grupo en dicha autonomía se van a analizar datos facilitados por el *Departament de Justícia*<sup>300</sup> sobre este extremo

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir la normativa autonómica catalana de desarrollo de la legislación juvenil afecta levemente al régimen disciplinario<sup>301</sup>, por ello, la normativa de referencia es la normativa nacional, Ley 27/2001 y la Circular 1/2008.

El régimen disciplinario catalán se regula en el Capítulo V de la Ley 27/2001 (arts. 36 a 42) y en el Título III de la Circular 1/2008, titulado

---

<sup>300</sup> Estos datos se han obtenido a través de tres peticiones dirigidas al *Departament de Justícia* de la Generalitat de Catalunya a través de su portal de transparencia. Se trata de datos que los centros de internamiento recogen y se almacenan en la base de datos de la Administración, por lo que se trata de datos oficiales. La base de datos ha sido tratada y explotada por la Administración para atender con la petición de la investigadora Algunos datos se facilitaron en formato *PDF* mientras que otros en *Microsoft Excel*.

<sup>301</sup> El motivo de la doble regulación del régimen disciplinario se explica porque, Catalunya quería habilitar el vacío legislativo en las infracciones disciplinarias, ya que estas no se encuentran previas en la LORPM, están en el RM, que se promulgó cuatro años después que la ley. Por lo tanto, durante esos cuatro años, la imposición de sanciones hubieran vulnerado el principio de legalidad en materia sancionadora (FGE 1/2000, p. 79). Ante esta situación, Catalunya promulgó la Ley 27/2001 colmando este vacío. Por ello desarrolló las infracciones disciplinarias de los centros catalanes. Posteriormente, en la redacción del RM como participaron legisladores de la Ley 21/2001 se inspiraron en la redacción de la ley catalana para el desarrollo del régimen disciplinario. Por este motivo, existen partes coincidentes entre ambas leyes pero también diferencias [Información extraída de una charla con el *Director de Centres Educatius de Justícia Juvenil*]. La disparidad de infracciones entre el RM y la Ley 27/2001 hace surgir, de nuevo, la cuestión de si dicha regulación respeta el principio de legalidad del artículo 25.1 CE y si existiría un conflicto normativo entre ellas. Lo cierto es que hasta el momento los órganos jurisdiccionales no se han pronunciado sobre esta cuestión y parece no existir dicho conflicto (Montero Hernanz, 2013). Sin embargo, se ha apuntado que afecta al principio de igualdad y de seguridad jurídica (Ornosa Fernández, 2007).

régimen disciplinario e incentivos. La principal diferencia entre los regímenes disciplinarios español y catalán es la regulación de las infracciones disciplinarias. En las Tablas C2.6, C2.7, y C2.8 se realiza una comparativa de las infracciones en cada regulación.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, son totalmente coincidentes en ambas regulaciones, aunque como se ha visto, la regulación catalana añade algunas garantías en la ejecución de la separación del grupo.

Por último, el proceso disciplinario sigue las pautas de la LORPM, pero la Circular 1/2008 (arts. 85 a) matiza algunos aspectos que la ley nacional no resuelve<sup>302</sup>.

---

<sup>302</sup> Como por ejemplo, que la competencia para iniciar el proceso disciplinario es del Director del Centro, la notificación del acuerdo sancionador la realiza el Coordinador de la unidad de convivencia y las medidas cautelares las acuerda el Director.

**Tabla C2.6.** *Correspondencia entre las infracciones muy graves*

Art. 62 RM	Art. 38.2 Ley 27/2001
<b>a)</b> Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.	<b>a)</b> Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del centro.
<b>b)</b> Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o al personal del centro, autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.	<b>b)</b> Agredir, amenazar o coaccionar, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento, a otra persona internada, trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones.
<b>c)</b> Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.	<b>c)</b> Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, o instigarlos.
<b>e)</b> Intentar o consumir la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.	<b>d)</b> Consumar la fuga del centro.
<b>f)</b> Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.	<b>e)</b> Resistirse de forma activa y grave al cumplimiento de las directrices o las instrucciones del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones.
<b>g)</b> Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.	<b>h)</b> Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
<b>h)</b> Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.	<b>i)</b> Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por el hecho de que comportan peligro para las personas.
<b>i)</b> Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.	<b>f)</b> Inutilizar deliberadamente las instalaciones, los materiales o los efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando en ellos daños de cuantía elevada.

Art. 62 RM	Art. 38.2 Ley 27/2001
j) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.	g) Sustraer materiales o efectos del centro, o pertenencias de otras personas.
<i>Sin correspondencia</i>	j) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves durante los últimos seis meses de internamiento.

Elaboración propia.

**Tabla C2.7. Correspondencia entre las infracciones graves**

Art. 63 RM	Art. 38.3 Ley 27/2001
<b>a)</b> Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.	<b>a)</b> Insultar a cualquier persona o faltarle gravemente al respeto dentro del centro.
<b>b)</b> Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o al personal del centro, autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.	<i>Sin correspondencia</i>
<b>c)</b> Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.	<i>Sin correspondencia</i>
<b>d)</b> Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o al personal del centro, autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.	<b>b)</b> Insultar, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento, a otra persona internada o trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, o faltarles gravemente al respeto.
<b>e)</b> No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.	<b>e)</b> No volver al centro, sin causa justificada, en el día y la hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.
<b>f)</b> Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.	<b>f)</b> Desobedecer las directrices y las instrucciones recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.
<b>g)</b> Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.	<b>g)</b> Inutilizar deliberadamente los materiales, las instalaciones o los efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando en ellos daños de poca cuantía.
<b>h)</b> Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.	<b>h)</b> Causar daños de cuantía elevada por temeridad en el uso de los materiales, las instalaciones, los efectos del centro o las pertenencias de otras personas.

Art. 63 RM	Art. 38.3 Ley 27/2001
i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo anterior.	i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidos por las normas de funcionamiento interno.
j) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.	<i>Sin correspondencia</i>
k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.	j) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
l) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.	<i>Sin correspondencia</i>
m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.	<i>Sin correspondencia</i>
<i>Sin correspondencia</i>	c) Instigar a otros menores o jóvenes internados a participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos los secunden.
<i>Sin correspondencia</i>	d) Intentar de forma manifiesta la fuga del centro o facilitar la fuga de otras personas.
<i>Sin correspondencia</i>	k) Haber sido sancionado o sancionada por la comisión de cinco faltas leves durante el último año de internamiento.

Elaboración propia.

**TablaC2.8.** *Correspondencia entre las infracciones leves*

RD 1774/2004 art. 64	Ley 27/2001 art. 38.4
<b>a)</b> Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.	<b>a)</b> Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro el centro.
<b>b)</b> Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o al personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.	<b>b)</b> Faltar levemente al respeto, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento, a otra persona internada o trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones.
<b>c)</b> Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.	<b>c)</b> Hacer un uso impropio y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
<b>d)</b> Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.	<b>d)</b> Causar daños de cuantía elevada a las instalaciones, los materiales o los efectos del centro, o a las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia.
<b>e)</b> Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.	<i>Sin correspondencia</i>
<b>f)</b> Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave.	<i>Sin correspondencia</i>

Elaboración propia.

Iniciando ya el análisis de la imposición de la separación grupo en Catalunya, es interesante evidenciar que, la forma preferente de finalización de un proceso disciplinario en los centros catalanes es la sanción<sup>303</sup>. De hecho, 9 de cada 10 expedientes disciplinarios finalizan con una sanción. La Tabla C2.9<sup>304</sup> muestra la evolución de las ratios de las otras formas de finalización del proceso disciplinario.

**Tabla C2.9.** *Evolución de la ratio de sanciones impuestas por expediente abierto en los centros de internamiento catalanes*

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>Expedientes</b>	1.922	1.785	1.560	2.061	1.702	1.281	1.077	1.629
<b>Sanciones</b>	1.777	1.613	1.456	1.935	1.639	1.210	940	1.513
<b>Ratio</b>	0,92	0,90	0,93	0,94	0,96	0,94	0,87	0,93

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.10.** *Evolución de la ratio de otras formas de resolución de un expediente disciplinario en los centros catalanes por expediente abierto*

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>Sin sanción</b>	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,08	0,04
<b>Sobreseimiento</b>	0,03	0,04	0,03	0,00	0,02	0,05	0,04	0,03
<b>Conciliación</b>	0,04	0,03	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

<sup>303</sup> Las formas de finalización del expediente aplicables al proceso catalán son: a) la imposición de una sanción (art. 74 RM); b) el sobreseimiento del expediente (art. 74 RM); c) la caducidad del expediente (art. 77 RM); y d) la suspensión del proceso disciplinario o de la sanción, cuando haya existido una conciliación, restitución de los bienes, reparación de los daños o realización de actividades voluntarias en beneficio de la colectividad del centro (art. 41.3 Ley 27/2001).

<sup>304</sup> La Tabla C2.9 muestra, por un lado, el total de expedientes disciplinarios abiertos anualmente, en números absolutos, en los centros de internamiento catalanes. Esto es, por cada infracción registrada, los expedientes disciplinarios tramitados. Por otro lado, el total de sanciones impuestas, en números absolutos, en dichos centros. Finalmente, se muestra la ratio que facilita la comprensión de los datos.

Tras observar una preferencia por la sanción disciplinaria en los centros catalanes, se presentan los datos relativos a la imposición de la sanción de separación del grupo<sup>305</sup>. A tal efecto se presentan los datos agregados de todos los centros de internamiento catalanes, seguido de datos desagregados por centro y por último, se realiza una comparativa entre la imposición de la separación del grupo y el aislamiento en celda en prisión.

*i. Datos agregados*

Los datos agregados que se presentan corresponden a los centros Can Lluçà, El Segre, L'Alzina, Centre Montilivi, Centre Oriol Badia, Centre Folch i Torres, Centre Els Til·lers y la Unitat terapèutica Els Til·lers<sup>306</sup>.

Los datos muestran (Tabla C2.11) que la sanción más impuesta en los centros de internamiento catalanes es, con diferencia, la separación del grupo por días. De hecho, su peso porcentual no baja del 95% en los años analizados.

La segunda sanción más impuesta es la privación de salidas de fin de semana, seguida de la privación de participar en todas las actividades recreativas. No obstante, el peso de estas sanciones es muy reducido. La sanción menos impuesta es la amonestación, ya que únicamente se impone una en los ocho años de estudio.

---

<sup>305</sup> El Anexo 1 presenta los datos relativos a las infracciones registradas de cada centro. Su consulta previa al análisis de las sanciones puede ayudar a contextualizar al lector.

<sup>306</sup> Se han incluido los datos referentes a el centro Els Til·lers y la Unidad terapèutica El Til·ler pese a que del primero únicamente se tienen datos de los años 2010 a 2013 y de la segunda de 2010 a 2012.

**Tabla C2.11.** *Evolución de las sanciones impuestas en los centros de internamiento catalanes*

	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SGD</b>	1.701	95,72	1.553	96,28	1.433	98,42	1.888	97,57	1.559	95,12	1.171	96,78	893	95,00	1.451	95,90
<b>SGFS</b>	7	0,39	5	0,31	5	0,34	13	0,67	8	0,49	3	0,25	2	0,21	2	0,13
<b>PSFS</b>	7	0,39	17	1,05	11	0,76	10	0,52	48	2,93	27	2,23	40	4,26	51	3,37
<b>PSR</b>	7	0,39	15	0,93	5	0,34	3	0,16	2	0,12	1	0,08	2	0,21	2	0,13
<b>PPTAR</b>	9	0,51	18	1,12	1	0,07	14	0,72	22	1,34	8	0,66	3	0,32	7	0,46
<b>PPAAR</b>	46	2,59	4	0,25	1	0,07	7	0,36	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0	1	0,06	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1.777</b>	<b>100</b>	<b>1.613</b>	<b>100</b>	<b>1.456</b>	<b>100</b>	<b>1.935</b>	<b>100</b>	<b>1.639</b>	<b>100</b>	<b>1.210</b>	<b>100</b>	<b>940</b>	<b>100</b>	<b>1.513</b>	<b>100</b>

**SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima*.

La sanción de separación del grupo por días es la sanción predilecta cuando se ha cometido una infracción grave o muy grave. A saber, por cada 10 infracciones graves o muy graves se han impuesto entre 8,3 a 9,2 separaciones de grupo por días, siendo una práctica estable (Tabla C2.12).

**Tabla C2.12.** *Evolución de la tasa de separaciones de grupo impuestas por infracciones muy graves o graves cometida en Catalunya*

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>0,89</b>	0,87	0,92	0,92	0,92	0,91	0,83	0,89

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

Si para calcular esta misma tasa se tienen en cuenta únicamente aquellas infracciones que presentan evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia, la tasa de imposición de separación del grupo aumenta (Tabla C2.13), alcanzando el 1 en el año 2015.

**Tabla C2.13.** *Evolución de la tasa de cada separación del grupo impuesta por cada infracción muy grave o grave cometida en Catalunya con evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia*

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>0,90</b>	0,90	0,95	0,94	0,99	1,00	0,90	0,96

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

De los datos se extrae que la separación del grupo es el eje del régimen disciplinario juvenil de los centros catalanes. Su uso es común, estable y muy habitual, coincidiendo con aquello denunciado por diferentes autores y organismos internacionales en otros contextos, como por ejemplo: American Civil Liberties Union (2013), Birckhead (2015), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), Liefgaard, Reef y Hazelzet (2014a) o Shalev (2015).

En otro orden de cosas, el análisis de los datos sobre la imposición de la sanción de separación del grupo por días en los centros catalanes basado

en las variables sexo, nacionalidad y edad<sup>307</sup>, muestran que no parecen observarse grandes diferencias entre la imposición de separaciones de grupo por días, en las categorías de tales variables.

El análisis de la variable sexo (Tabla C2.14) indica que el promedio de la tasa de separaciones de grupo impuestas a las mujeres que han cometido una infracción grave o muy grave entre 2010 a 2017 es de 84,07, mientras que en el caso de los hombres es de 89,36. Por lo tanto, los varones presentan 1,06 veces más sanciones de separación del grupo. No obstante, la oscilación anual de las separaciones de grupos impuestas a mujeres es mayor que la de hombres, donde se observa una tendencia estable.

En el caso del análisis de la imposición tomando en cuenta la nacionalidad (Tabla C2.15), muestra unos resultados similares a los del sexo: el promedio de separaciones de grupo impuestas a los nacionales entre 2010 a 2017 es de 81,29, mientras que en el caso de los extranjeros es de 94,11, es decir, 1,16 veces más separados.

Finalmente, la imposición de la separación, estudiada a través de la edad presenta resultados variados en función del año de análisis. A grandes rasgos, se puede afirmar que los jóvenes de entre 16 y 17 años parecen ser sancionados con separación del grupo en mayor medida (Tabla C2.16).

---

<sup>307</sup> Si no se indica lo contrario, los resultados se muestran en forma de tasa. Esta vez se ha calculado sobre el total de infracciones (graves o muy graves) de la variable analizada. Es decir, en el caso de la tasa de mujeres con una sanción de separación del grupo se ha calculado siguiendo esta fórmula: mujeres sancionadas con separación del grupo por días/mujeres que han cometido una infracción muy grave o grave\*100.

**Tabla C2.14.** *Evolución de la tasa de separaciones de grupo por días impuestas ante infracciones graves y muy graves por sexo en los centros de internamiento catalanes*

<b>Sexo</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Mujer</b>	61,54	89,36	100,00	80,00	84,78	94,59	77,27	85,00
<b>Hombre</b>	86,66	87,08	90,49	92,00	91,84	91,56	83,06	92,16

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.15.** *Evolución de la tasa de separaciones de grupo por días impuestas ante infracciones graves y muy graves por nacionalidad en los centros de internamiento catalanes*

<b>Nacionalidad</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Extranjero</b>	88,34	89,36	95,49	97,19	96,00	98,26	90,42	97,83
<b>Español</b>	82,94	83,04	86,23	84,06	83,13	79,92	72,05	78,99

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.16.** *Evolución de la tasa de separaciones de grupo por días impuestas ante infracciones graves y muy graves por edad en los centros de internamiento catalanes*

Edad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
14	85,42	90,91	89,80	98,61	79,17	97,30	66,67	81,08
15	78,69	96,00	96,10	82,61	86,05	68,27	39,10	78,19
16	84,77	81,71	92,73	90,64	91,10	95,74	67,46	85,42
17	87,95	87,92	91,36	89,86	90,26	90,97	80,91	87,06
18	89,31	83,17	90,61	85,44	87,79	87,33	79,52	85,38
19	86,38	83,11	85,19	86,46	91,94	82,11	72,92	76,67
20	88,89	72,97	86,67	61,54	90,00	92,86	76,47	75,00
21	78,95	87,72	70,00	—	50,00	—	50,00	100,00
>21	50,00	16,67	0	—	—	100,00	100,00	0

El símbolo “—” indica que no ha habido infracciones en ese año, mientras que el “0” advierte que ha habido infracciones graves o muy graves pero no se ha optado por una separación del grupo.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

## *ii. Datos desagregados*

El análisis de los datos desagregados por centro permite puntualizar la afirmación que *el eje disciplinario de los centros es la sanción de separación del grupo*.

Los centros analizados han sido Can Llupià, El Segre, L'Alzina, Unitat oberta Montilivi, Centre Oriol Badia y Centre Folch i Torres<sup>308</sup>.

Can Llupià (Barcelona) es un centro de primera acogida, que, como se detallará en el tercer capítulo de la tesis, debe tratar con los primeros problemas de ajuste y adaptación al centro de internamiento y también con problemas de drogadicción. Es un centro grande, que ejecuta medidas cautelares y medidas de internamiento en los tres regímenes. En los años de estudio, es un centro mixto. En este centro, la sanción más impuesta es la separación del grupo por días. Entre los años 2010 y 2015 su imposición oscila entre el 92% de las sanciones impuestas al 98%. Sin embargo, en el año 2016 su imposición baja veinte puntos porcentuales, estableciéndose en un 73,7%. En cambio, en el año 2017, la imposición de la sanción aumenta, hasta llegar al 85,97%, un valor que recuerda a los años precedentes (Tabla C2.17).

El Segre (Lleida) es un centro educativo en el que se ejecutan medidas cautelares e internamientos en cualquier régimen. Está destinado únicamente al internamiento de varones. En El Segre, la sanción más impuesta, con mucha diferencia, en todos los años estudiados es la separación del grupo por días. Su imposición no presenta oscilaciones, manteniéndose entre el 97,98 o 99% de sanciones impuestas (Tabla C2.18).

---

<sup>308</sup> Se ha omitido el centro Els Til·lers, ya que únicamente ha operado como centro educativo, no terapéutico, en el año 2010, 2011 y 2012 y de nuevo en el 2019. También se ha obviado la Unidad Terapéutica Els Til·lers ya que el régimen disciplinario no es de aplicación en virtud del art. 59.3 RM.

L'Alzina (Palau-solità i Plegamans) es un centro de máxima contención donde se internan a jóvenes con condenas largas o bien con problemas de adaptación a otros centros. Con lo cual, tanto la arquitectura del centro como la gestión de la convivencia y la seguridad están marcadas por el particular perfil del joven internado, siendo más restrictivo y estricto que el resto de centros. En este establecimiento ocurre como en El Segre, ya que la imposición de la sanción se mantiene entre el 96 y el 99%. Se trata de centros con una tendencia muy estable en lo que respecta a las sanciones disciplinarias impuestas, presentando prácticamente una imposición exclusiva de la separación del grupo por días (Tabla C2.19).

El centro educativo Montilivi (Girona) es un centro que durante el período de análisis ejecuta medidas privativas de libertad en régimen semiabierto y abierto (salvo del 2010 al 2013 que también ejecuta regímenes cerrados)<sup>309</sup>. Es un centro pequeño pues hasta el año 2013 contaba con 43 plazas, y posteriormente se redujo a 12. Sobre las sanciones aplicadas en este centro, la Tabla C2.20 muestra que del año 2010 al año 2012, la separación del grupo fue la sanción más aplicada. Durante estos tres años, la aplicación de la misma fue en aumento: en el año 2010, se impuso un 64,08% (la privación de participar en algunas actividades recreativas se impuso en un 29,58%), mientras que en el año 2011, la separación del grupo supuso un 80% de las sanciones impuestas, y en 2012 un 92,68%. El año 2013, parece un año de transición hacia la nueva tendencia, ya que un 21,43% de los expedientes se finalizaron sin sanción. En cuanto a las medidas impuestas, la que cobra un peso mayor es la privación de salidas de fin de semana (35,71%), por lo que la separación del grupo por días supuso un 28,57%, seguida de la privación

---

<sup>309</sup> Poch Pallarols y Zaplana Macías (2017) indican que el encargo del centro ha ido cambiando a lo largo de los años de centro semiabierto a abierto. Aunque en 2019 vuelve a ejecutar de nuevo medidas en régimen cerrado, sin que esto afecte a los análisis presentados.

de salidas recreativas (14,29%). A partir del año 2014 la sanción que predomina es la privación de salidas de fin de semana. En el año 2014 se usa en un 77,78% de los casos pero cada año va en aumento, alcanzando su máximo en el 2017, con un 91,18%.

El centro Oriol Badia (Guardiola de Font-Rubí) es un centro de régimen semiabierto y abierto. La característica más saliente del centro es que cuenta con una granja con animales que se usa para diferentes actividades educativas. Por ello se trata de una casa-masía siendo un centro rural. En este establecimiento se imponen muy pocas sanciones al año, con lo que en la descripción del análisis de debe tener en cuenta que hay muy pocos casos. En la mayoría de años, la sanción más impuesta es la separación del grupo por días. Su imposición oscila entre el 53,33% y el 62,5% de sanciones. El recurso a esta sanción es más limitado, comparativamente, que en los centros Can Llupià, El Segre y L'Alzina. La segunda sanción más impuesta es la privación de salidas de fin de semana. Prácticamente solamente se imponen estas dos sanciones en el centro (Tabla C2.21).

Finalmente, el centro Folch i Torres (Granollers) es un centro destinado a la ejecución de internamientos en régimen abierto y semiabierto. Es un centro muy similar a una casa residencial, con una capacidad pequeña, donde los jóvenes hacen vida en semilibertad encarándose el plan educativo hacia el desinternamiento. Por este motivo, la intervención educativa del centro se realiza desde la comunidad y los menores salen diariamente a realizar las actividades previstas en su plan de ejecución de la medida. Este análisis también cuenta con pocos casos, lo que influye en la explicación de los resultados. Este es el único centro en el que durante el período de estudio la separación del grupo por días nunca ha sido la sanción más impuesta. Su preferencia es resolver el expediente sin sanción, con un peso oscilante entre el 11,11-72,83%, o bien recurrir a la

sanción de privación de salidas de fin de semana, cuyo peso varía entre el 26,32 al 88,89%. (Tabla C2.22).

**Tabla C2.17.** *Evolución de las sanciones impuestas en Can Lluçà*

Can Lluçà	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	6	1,30	0	0	1	0,42	5	1,08	10	2,39	4	1,28	84	25,69	63	12,45
<b>SGD</b>	443	96,10	237	100	233	98,31	438	94,40	385	92,11	297	94,89	241	73,70	435	85,97
<b>SGFS</b>	2	0,43	0	0	1	0,42	1	0,22	2	0,48	3	0,96	0	0,00	0	0,00
<b>PSFS</b>	1	0,22	0	0	1	0,42	0	0,00	0	0,00	1	0,32	0	0,00	2	0,40
<b>PSR</b>	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,20
<b>PPTAR</b>	6	1,30	0	0	0	0,00	13	2,80	21	5,02	8	2,56	2	0,61	5	0,99
<b>PPAAR</b>	3	0,65	0	0	1	0,42	7	1,51	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>Total</b>	461	100	237	100	237	100	464	100	418	100	313	100	327	100	506	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinsersió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.18.** *Evolución de las sanciones impuestas en El Segre*

El Segre	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	0	0,00	1	1,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	2,15	0	0,00	0	0,00
<b>SGD</b>	73	97,33	90	97,83	104	98,11	155	98,73	169	98,83	91	97,85	105	99,06	117	98,32
<b>SGFS</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,64	1	0,58	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PSFS</b>	0	0,00	0	0,00	1	0,94	0	0,00	1	0,58	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PSR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PPTAR</b>	2	2,67	1	1,09	1	0,94	1	0,64	0	0,00	0	0,00	1	0,94	2	1,68
<b>PPAAR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Total	75	100	92	100	106	100	157	100	171	100	93	100	106	100	119	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.19.** *Evolución de las sanciones impuestas en L'Alzina*

L'Alzina	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	11	1,32	17	1,92	22	2,49	17	1,30	17	1,68	0	0	4	0,74	5	0,56
<b>SGD</b>	816	98,19	853	96,17	860	97,18	1.282	98,16	992	98,02	774	100	540	99,26	891	99,22
<b>SGFS</b>	2	0,24	2	0,23	3	0,34	7	0,54	3	0,30	0	0	0	0,00	2	0,22
<b>PSFS</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00
<b>PSR</b>	1	0,12	4	0,45	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00
<b>PPTAR</b>	1	0,12	9	1,01	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00
<b>PPAAR</b>	0	0,00	1	0,11	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0,00	1	0,11	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00
<b>Total</b>	831	100	887	100	885	100	1306	100	1012	100	774	100	544	100	898	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.20.** *Evolución de las sanciones impuestas en el Centre Obert Montilivi*

Montilivi	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	0	0,00	2	1,67	0	0,00	3	21,43	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>SGD</b>	91	64,08	96	80,00	76	92,68	4	28,57	2	7,41	2	13,33	1	2,63	2	5,88
<b>SGFS</b>	3	2,11	0	0,00	1	1,22	0	0,00	2	7,41	0	0,00	2	5,26	0	0,00
<b>PSFS</b>	0	0,00	1	0,83	0	0,00	5	35,71	21	77,78	12	80,00	33	86,84	31	91,18
<b>PSR</b>	6	4,23	11	9,17	5	6,10	2	14,29	2	7,41	1	6,67	2	5,26	1	2,94
<b>PPTAR</b>	0	0,00	8	6,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PPAAR</b>	42	29,58	2	1,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>Total</b>	142	100	120	100	82	100	14	100	27	100	15	100	38	100	34	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.21.** *Evolución de las sanciones impuestas en el Centre Educatiu Oriol Badia*

Oriol Badia	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	1	11,11	0	0,00	0	0	0	0,00	1	6,67	0	0,00	0	0	0	0
<b>SGD</b>	5	55,56	8	44,44	5	62,5	5	55,56	8	53,33	7	53,85	3	50	5	62,5
<b>SGFS</b>	0	0,00	0	0,00	0	0	4	44,44	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0
<b>PSFS</b>	3	33,33	10	55,56	3	37,5	0	0,00	6	40,00	6	46,15	3	50	3	37,5
<b>PSR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0
<b>PPTAR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0
<b>PPACR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0
<b>A</b>	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0
Total	9	100	18	100	8	100	9	100	15	100	13	100	6	100	8	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla C2.22.** *Evolución de las sanciones impuestas en Centre Educatiu Folch i Torres*

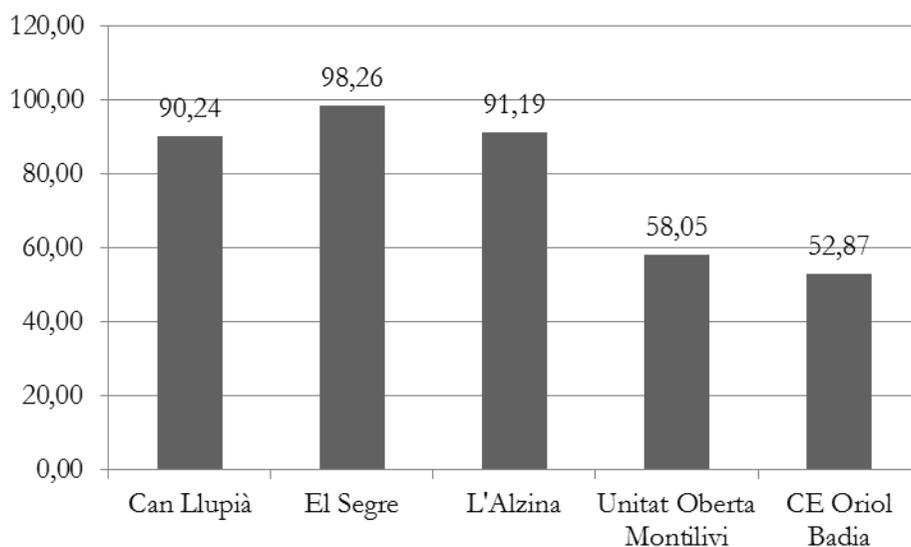
Folch i Torres	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
<b>SS</b>	8	72,73	4	44,44	8	57,14	13	68,42	1	4	1	11,11	2	22,22	2	11,11
<b>SGD</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	12	0	0,00	3	33,33	1	5,56
<b>SGFS</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PSFS</b>	3	27,27	5	55,56	6	42,86	5	26,32	20	80	8	88,89	4	44,44	15	83,33
<b>PSR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	5,26	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PPTAR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	4	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>PPAAR</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>A</b>	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00
<b>Total</b>	11	100	9	100	14	100	19	100	25	100	9	100	9	100	18	100

**SS:** sin sanción; **SGD:** separación del grupo por días; **SGFS:** separación del grupo de fin de semana; **PSFS:** privación salidas de fin de semana; **PSR:** privación salidas recreativas; **PPTAR:** privación participar en todas las actividades recreativas; **PPAAR:** privación de participar en algunas actividades recreativas; **A:** amonestación.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de *la Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

La Figura C2.1 resume estos datos mostrando la media de la tasa de sanciones de separación del grupo por días por cada 100 infracciones graves o muy graves según el centro de internamiento<sup>310</sup>. En la línea de los datos precedentes, los centros con una mayor tasa en la imposición de la sanción de separación del grupo por días son El Segre, L'Alzina y Can Llupià, con un 98,26, 91,19 y 90,24 respectivamente. Mientras que la Unitat Oberta Montilivi y el Centro Oriol Badia presentan una tasa bastante inferior, de entre 50 y 60.

**Figura C2.1.** Tasa media de la imposición de separaciones de grupo por cada 100 infracciones graves o muy graves por centro entre el año 2010 y 2017



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

En definitiva, el análisis por centro pone de manifiesto que el recurso a la separación del grupo difiere en los centros catalanes difiere en función del centro educativo. Otras investigaciones han puesto de manifiesto la importancia en la de la estructura arquitectónica del centro, su tamaño, la

<sup>310</sup> Calculada en base a la población de cada categoría para una media de los años 2010-2018, excepto CE Els Til·lers años 2010-2013 y CE Folch y Torres años 2014, 2016 y 2017. Con lo cual, ambos centros se han excluido del análisis.

densidad de su población y la cultura institucional (Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights, 2015b, p. 4). Siguiendo esta propuesta, parece que los centros grandes, que ejecutan los tres regímenes de aislamiento, con una población densa y especialmente masculina imponen en mayor medida la separación del grupo, como son Can Llupià, El Segre i L'Alzina<sup>311</sup>. Precisamente, estos tres centros son los que más infracciones registran. En L'Alzina predominan las infracciones muy graves, en Can Llupià las graves y en El Segre son muy graves (Tabla A1.7 – en el Anexo 1). Además, el centro L'Alzina, presenta un nivel de conflictividad muy alto (véase Tabla A1.8).

Por otro lado, los Centros Montilivi, Oriol Badia y Folch i Torres, que son centros pequeños de régimen semiabierto o abierto, presentan un menor porcentaje de imposición de la sanción. Esto puede explicarse por diferentes razones, tales como la característica de la población interna, ya que requieren de menos control y a su vez disfrutan de salidas y permisos, también porque la vida del joven transcurre *extra muros*, y por ello puede que los centros no tengan espacio físico para ejecutar la separación del grupo, y por último, como indica la Tabla A1.8, la conflictividad en estos centros es más baja que en el resto. El caso del centro Montilivi es particularmente ilustrativo por cuanto cuando ejecutaba regímenes cerrados la separación del grupo era la sanción más impuesta, mientras que cuando los regímenes ejecutados son semiabierto y abierto se disminuye la aplicación de la sanción.

### *iii. Una comparativa con el aislamiento en celda*

Para concluir el análisis de la imposición de la separación del grupo por días en Catalunya se muestra una comparativa entre las sanciones

---

<sup>311</sup> Sin tomar en cuenta la especialidad de que Can Llupià es un centro de primera acogida y L'Alzina un centro de alta contención. Características que, muy probablemente, influya en el sobreuso de la separación del grupo por días.

disciplinarias impuestas en los centros de internamiento y las prisiones catalanas.

La realización de tal comparativa nace de la voluntad de profundizar en el principio de especialización de los centros en la aplicación del régimen disciplinario. Además, el interés aumenta conociendo el debate en torno a la similitud de la regulación del aislamiento en celda con la separación del grupo. Con lo cual, la comparativa contribuye al examen empírico de las diferencias disciplinarias entre la prisión y los centros de internamiento.

La Tabla C2.23 evidencia que en prisión se imponen mayoritariamente dos sanciones: el aislamiento en celda por días, cuya imposición oscila entre el 49,5 y el 54,77%, y la privación de paseos, sanción sin equivalente en el derecho penitenciario juvenil, impuesta entre un 42,41 y un 48,68% de las veces. La suma de ambas sanciones representan, prácticamente, la totalidad de las sanciones impuestas en prisión. Estos datos indican que, al contrario que en el sistema juvenil, el aislamiento en celda no es el eje del sistema disciplinario<sup>312</sup>, siendo su imposición por expediente abierto inferior al 0,5 (Tabla C2.24). Por su parte, el sistema penal juvenil catalán hace un mayor uso de la sanción de aislamiento que la prisión (Tabla C2.25). Este hallazgo contraviene todas las precauciones sobre la justicia juvenil y los centros, empezando por alejar al menor de las prácticas carcelarias y finalizando por usar métodos y prácticas adecuadas a la edad del menor y con contenido educativo y pedagógico. Precisamente, este resultado lleva más allá la tesis de Amy Fetting, en Dixon (2016, p. 161), sobre la permeabilidad de las prácticas de aislamiento en el sistema

---

<sup>312</sup> Pese a que el aislamiento en celda no sea la sanción más impuesta, sin duda, se da un uso elevado de la misma. En este sentido, Mapeli Caffarena lamenta que la precaución de excepcionalidad de la sanción, por el requerimiento de agresividad, violencia o alteración grave y reiterada de la convivencia de la conducta, no ha servido para un menor uso de la misma (Mapelli Caffarena, 1998).

juvenil<sup>313</sup>, ya que en el caso catalán, la imposición de la separación del grupo se ha antepuesto al aislamiento en celda.

Una posible explicación al menor uso de la sanción de aislamiento en prisión<sup>314</sup> es que en el derecho penitenciario adulto existe la figura del “primer grado penitenciario”<sup>315</sup> que supone el cumplimiento de la pena de prisión en establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales<sup>316</sup>. Se trata de un régimen muy restrictivo en el que los internos tienen limitaciones de actividades en común y mayor control y vigilancia, con el límite de no tener limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas en la sanción de aislamiento en celda. Esto implica que en prisión las personas más disruptivas para el centro ya se encuentran excluidas por su régimen de vida, y por lo tanto el aislamiento como sanción se torna más dispensable como medio de control e incapacitación.

---

<sup>313</sup> Para recordar la idea, véase el capítulo uno de la presente tesis doctoral.

<sup>314</sup> En el mismo sentido Cámara Arroyo (2011b).

<sup>315</sup> Regulado en los artículos 10 LOGP y 89 a 95 RP.

<sup>316</sup> El primer grado se aplica sobre internos calificados de peligrosidad extrema o bien para aquellos con problemas de adaptación al régimen ordinario o abierto.

**Tabla C2.23.** *Evolución de las sanciones impuestas en las prisiones catalanas*

Sanciones	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aislamiento en celda	5.419	5.207	4.820	5.049	4.961	4.775	4.611	4.468
Aislamiento de fin de semana	357	344	356	437	453	342	342	250
Privación paseos	5.285	4.845	4.459	4.738	4.779	4.311	4.041	3.841
Limitación comunicaciones orales	2		1	3	2			2
Privación permisos de salida	75	71	72	66	104	94	70	47
Amonestación	461	505	449	508	414	507	305	267

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*<sup>317</sup>.

**Tabla C2.24.** *Evolución la tasa de aislamientos en celda impuestos por expediente disciplinario abierto en las prisiones catalanas*

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
0,44	0,45	0,43	0,42	0,44	0,46	0,48	0,43

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*<sup>318</sup>.

<sup>317</sup> Datos de consulta pública en la dirección web (última consulta 23.02.2021): [http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques\\_serveis\\_penitenciaris/11\\_pob.html](http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/11_pob.html)

<sup>318</sup> Datos de consulta pública en la dirección web (última consulta 23.02.2021): [http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques\\_serveis\\_penitenciaris/11\\_pob.html](http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/11_pob.html) y

**Tabla C2.25.** *Comparativa de la evolución porcentual de sanciones impuestas en las prisiones y centros de internamiento catalanes*

Sanciones	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>Datos prisiones</b>								
Aislamiento en celda	49,50	45,85	50,18	50,53	51,38	52,34	52,16	54,77
Aislamiento de fin de semana	3,27	3,39	4,34	4,61	3,68	3,88	2,92	3,59
Privación paseos	46,06	42,41	47,09	48,68	46,38	45,87	44,84	46,53
Amonestación	4,80	4,27	5,05	4,22	5,46	3,46	3,12	3,14
<b>Datos centros de internamiento</b>								
Separación del grupo días	95,72	96,28	98,42	97,57	95,12	96,78	95,00	95,90
Separación del grupo fin de semana	0,39	0,31	0,34	0,67	0,49	0,25	0,21	0,13
Privación salidas de fin de semana	0,39	1,05	0,76	0,52	2,93	2,23	4,26	3,37
Privación salidas recreativas	0,39	0,93	0,34	0,16	0,12	0,08	0,21	0,13
Privación participar todas /algunas act. Recreativas	3,1	1,37	0,14	1,08	1,34	0,66	0,32	0,46

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima*<sup>319</sup> y los datos solicitados para la presente tesis doctoral.

<sup>319</sup> Se han eliminado las sanciones con un peso inferior a 1. Datos de consulta pública en la dirección web (última consulta 25.09.2020): [http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques\\_serveis\\_penitenciaris/11\\_pob.html](http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/11_pob.html)

### 2.3. Los informes de los Organismos de supervisión

Una vez presentados los datos sobre la imposición de la separación del grupo por días en España y en Catalunya se presentan los resultados de los informes de diferentes organismos de monitoreo y supervisión de los establecimientos penales juveniles<sup>320</sup>. Concretamente los resultados del CPT, del MNP y de mecanismos de inspección autonómicos.

La finalidad de las visitas es supervisar la situación de las personas internadas e intentar descubrir vulneraciones de derechos para ponerlas en conocimiento de la Entidad pública, el Juez de menores competente<sup>321</sup> o el Ministerio Fiscal<sup>322</sup> con tal de poderlas rectificar<sup>323</sup>.

Tras las visitas, los mencionados organismos plasman sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en informes. Por este motivo, los informes suponen una fuente de información cercana a la realidad en la aplicación de la separación del grupo por días.

---

<sup>320</sup> Además de la regulación propia de cada mecanismo específico de inspección, el artículo RM regula la inspección de los centros de internamiento para menores. Este artículo complementa las funciones de inspección algunos actores como el Juez de Menores, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo o la Entidad pública, quienes pueden ejercer las funciones de inspección en los centros para garantizar el respeto a los derechos y garantías de los menores internados (art. 58.1 RM).

<sup>321</sup> El Juez de Menores también tiene competencia para realizar visitas a los centros y entrevistas con los menores (ex art. 44.2.f LORPM), sin que el artículo 97 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial añada nada a esta función. A través de estas visitas el Juez puede tener conocimiento directo de las vulneraciones de derechos detectadas. En el marco del presente trabajo doctoral se realizó una petición para obtener los resultados de dichas visitas sin que la petición quedara resuelta.

<sup>322</sup> También el Ministerio Fiscal tiene facultad para realizar las visitas e inspecciones a los centros de menores. Esta se desprende del artículo 4.2 del Estatuto del Ministerio Fiscal, y se desarrolla en el Protocolo de actuaciones del Fiscal en las visitas de inspección a los centros de reforma de menores aprobado por el Fiscal General del Estado el 5 de febrero de 2009. Para la consecución de la tesis doctoral también se solicitó una petición de acceso a los resultados de las visitas del Ministerio Fiscal a los centros de internamiento. Sin embargo la petición fue denegada.

<sup>323</sup> Algunos autores, como Goldson y Killkely (2013) o González Sánchez (2012) son escépticos en cuanto al nivel de la protección que estas inspecciones puedan proporcionar a los internos, cuestionando el automatismo en su actividad y la aplicación de las recomendaciones realizadas.

A continuación se va a presentar una síntesis de los hallazgos de los organismos de monitoreo y supervisión relativos a la sanción de separación del grupo, tras una revisión de los informes<sup>324</sup> emitidos desde el año 2000<sup>325</sup> hasta el año 2019.

#### *i. Informes del CPT*

Las conclusiones y recomendaciones del CPT en sus visitas a España se recogen en los informes [CPT/Inf (2013) 8], cuando visita el Centro Educativo l'Alzina (Barcelona) y [CPT/Inf (2017) 34], momento en el que visitan los centros de Sograndio (Oviedo) y Tierras de Oria (Oria).

Para realizar estos documentos el CPT cuenta con un acceso ilimitado a los centros. Además puede realizar entrevistas a los internos y a cualquier otra persona que se halle en el centro que pueda proporcionar información.

En el primer informe, el CPT critica la legislación española por contemplar un plazo máximo de la sanción de 7 días, ya que en su opinión es una duración elevada.

Sobre la ejecución de la sanción en L'Alzina, el CPT observa que en un caso concreto se impone una separación del grupo sin que, a ojos del Comité, se proporcionaran suficientes pruebas en el proceso disciplinario.

---

<sup>324</sup> El uso de estos informes como fuente de información presenta las siguientes ventajas: no reactividad, posibilidad de análisis diacrónico y reducción de costes (Corbetta, 2007, p. 402). Sin embargo, también surgen ciertas limitaciones: las visitas se realizan en algunos centros, con lo cual la muestra no es representativa, ni por el tamaño (pequeña) ni está realizada al azar (algunos son elegidos al azar, pero otros son objeto de seguimiento). En las visitas no siempre se recogen las mismas categorías ni con la misma medición, con lo que no siempre aparece la sanción de separación del grupo, y si aparece puede que los elementos examinados en los informes sean diferentes. Por último, los mecanismos presentan recursos limitados para realizar la supervisión en los centros.

<sup>325</sup> Se ha escogido el año 2000 puesto que se redacta la LORPM y en 2001 entra en vigor el modelo educativo-sancionador.

Además, el CPT atestiguó que durante la sustentación del recurso<sup>326</sup> contra de sanción ante el Juez de Menores<sup>327</sup> no se suspendió la ejecución de la sanción (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2013d, párr. 162).

Además, el Comité mostró preocupación porque el cumplimiento sucesivo de sanciones de separación del grupo pueda alcanzar los 21 días. En estos casos, las separaciones se cumplen con tan solo con un día de interrupción entre sanción y sanción. Ante esta práctica, el CPT recomienda dejar varios días entre el cumplimiento de las mismas, con tal de no comprometer la integridad física o mental del menor separado<sup>328</sup> (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2013d, párr. 163).

En cuanto a las visitas del centro Sograndio y Tierras de Oria, realizadas años más tarde, el CPT advierte que el período de 7 días de separación del grupo por días sigue presente en la legislación española, por lo que repite que se trata de una temporalidad elevada.

Asimismo, advierte que no se remedia el período de interrupción en el cumplimiento sucesivo de sanciones de hasta 21 días, puesto que solo se deja una noche entre el fin de una sanción y el inicio de la siguiente

---

<sup>326</sup> Es importante señalar que el artículo 60.7 LORPM permite que mientras se sustancia el recurso jurisdiccional, la Entidad Pública que ejecuta de la sanción puede aplicar una separación del grupo para restablecer el orden alterado.

<sup>327</sup> En la respuesta al informe del Comité, el centro niega que se haya dado dicha situación, no existiendo tal expediente disciplinario (Gobierno Español, 2013, p. 231).

<sup>328</sup> La respuesta dada por el Centro Educativo l'Alzina sobre esta práctica es que el centro sigue las reglas de acumulación de sanciones previstas en el artículo 68.1 RM que permite que el menor cumpla sucesivamente las sanciones, sin que puedan exceder en duración del doble de tiempo por el que se imponga la sanción más grave. También argumenta que aplica el artículo 68.2. RM, que establece que no se podrá cumplir de forma consecutiva con más de siete días de separación. Así pues, como el centro proporcionaba un día de interrupción entre separaciones, la práctica está amparada por la legalidad. Sin embargo, dada la recomendación del CPT, el centro se compromete a dejar un intervalo de cuarenta y ocho horas entre sanciones (Gobierno Español, 2013, pp. 232-233).

(Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2017c, párr. 133).

Más allá de esta crítica, cabe subrayar que el CPT manifiesta que la ejecución de la sanción de separación del grupo se cumple siguiendo todas las garantías previstas en la legislación para la protección del menor y que se acostumbra a cumplir en la propia habitación del joven (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2017c, párr. 134).

A pesar de las observaciones positivas volcadas en el informe, el CPT manifiesta su adhesión a la regla 45.2 de las Reglas de Mandela que prohíben el uso de la sanción de aislamiento juvenil. Por ello insta a adoptar las medidas necesarias, esto es, la modificación de la legislación vigente, para abolir la práctica de separación del grupo (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2017c, párr. 133).

#### *ii. Informes del MNP<sup>329</sup>*

El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo tercero obliga a los Estados a crear un órgano nacional de prevención de la tortura cuya función sea realizar visitas periódicas a establecimientos donde se hallen personas privadas de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

---

<sup>329</sup> Con tal de contrastar las observaciones del MNP con el parecer de los centros, en fecha 18/12/2019 se requirió al Defensor del Pueblo las respuestas de los mismos para ser incluidas en la tesis doctoral. No obstante, se denegó la petición por no se una información accesible para consulta por formar parte de los expedientes de queja tramitados por la institución, expedientes que se encuentran sometidos a reserva.

degradantes. En España se ha atribuido la condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura al Defensor del Pueblo<sup>330</sup>.

En ocasión de sus funciones de inspección de los centros de internamiento, el MNP ha visitado multitud de centros de internamiento de menores<sup>331</sup> y se ha pronunciado sobre diferentes cuestiones relativas al régimen disciplinario y la ejecución de la sanción de separación del grupo por días en el territorio español.

En primer lugar, el MNP percibe *desconocimiento* por parte del personal de los centros sobre las conductas sancionables, con lo cual, en diferentes centros de internamiento las mismas conductas u omisiones pueden dar lugar a sanciones disciplinarias diferentes atendiendo al educador a cargo (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 187), aunque la potestad disciplinaria y la decisión sancionadora no la imponen los educadores. Esto genera desigualdad en la imposición de las sanciones e inseguridad jurídica para los menores.

En segundo lugar, el MNP observa una extremada normativización de la actividad diaria de los centros. Al MNP le preocupa que la intervención tenga un carácter “extremadamente” punitivo y genere sentimientos de

---

<sup>330</sup> A través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo que le habilita para ejercer las funciones del MNP.

<sup>331</sup> Concretamente el centro Albadiel, (Albacete), Andoiu-Gobreia (Álava), Aranguren (Ilundáin), Bahía de Cádiz (Cádiz), El Molino (Almería), El Segre (Lleida), El Zambrana (Valladolid), Es Fusteret (Palma de Mallorca), Es Pinaret (Mallorca), La Cañada (Fernán Caballero), La Marchenilla (Cádiz), La Montañeta (Las Palmas), Las Lagunillas (Jaén), L'Alzina (Barcelona), Las Moreras (Murcia), Las Palmeras (Madrid), Los Alcores (Sevilla), Maliaño (Cantabria), Marcelo Nessi (Badajoz), Medina Azahara (Córdoba), Montefiz, (Ourense), Monteledo (Ourense), Rei Jaume I (Valencia), San Miguel (Granada), Sograndino (Oviedo), Teresa de Calcuta (Brea de Tajo), Tierras de Oria (Almería), Uribarri (Álava), Valle Tabares (Santa Cruz de Tenerife), Virgen de Valvanera (Logroño). También centros terapéuticos: Centro Terapéutico de Drogodependencias Carmona (Sevilla) y la Unidad terapéutica Els Til·lers (Barcelona). Incluso se han repetido visitas de seguimiento en algún centro.

arbitrariedad e indefensión (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 187). Para mitigar el carácter punitivo de los centros y promocionar la educación, el MNP recomienda el uso de las correcciones educativas en lugar de sanciones disciplinarias. Sin embargo, esta recomendación va seguida de la advertencia de no dejar su aplicación a la arbitrariedad de educador y de su evasión de las garantías legales del procedimiento disciplinario (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 187, 2013, párr. 155).

En cuarto lugar, el MNPT advierte un sobreuso de la sanción de separación del grupo (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 187, 2014, párr. 189). Para evitar tal exceso recomienda usar sanciones alternativas como la privación de salidas de fin de semana, la privación de salidas recreativas y la privación de participar en actividades recreativas (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, párr. 253). Además insiste en limitar el tiempo de duración de la sanción de separación del grupo (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, párr. 252)

En quinto lugar, igual que el CPT, el MNP detecta un cumplimiento sucesivo de la separación del grupo “sin descanso”, es decir ininterrumpidamente. El Mecanismo ha llegado a observar hasta un período de 25 días (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 188, 2014, párr. 189). Por este motivo aconseja que cuando finalice el cumplimiento de la separación de 7 días se instaure un espacio de doce horas sin sanción hasta el cumplimiento de la siguiente (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2014, párr. 189, 2015, párr. 72). Como se observa, el periodo de interrupción propuesto por el MNP es más corto que el recomendado por el CTP.

En sexto lugar, el MNP indica el cumplimiento de la sanción de separación del grupo en la misma habitación del menor, y en caso de imposibilidad, que las habitaciones de cumplimiento tengan similares características (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 230, 2015, párr. 252). El MNP rechaza específicamente el cumplimiento de la sanción en otras habitaciones destinadas a otros usos, como las habitaciones de observación, que se usan para el primer examen del menor cuando ingresa en el centro (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2020, párr. 282). Además recuerda que las características del mobiliario de la habitación de cumplimiento de la sanción deben ser idóneas para evitar autolesiones durante el cumplimiento de la misma (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, párr. 152, 2015, párr. 252).

En séptimo lugar, el MNP advierte, de forma ocasional, la ausencia de informes médicos o psicológicos requeridos durante la ejecución de la sanción de separación del grupo (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 190, 2020, párr. 284).

En octavo lugar, recalca que la separación del grupo no puede suponer la inasistencia del joven a la enseñanza obligatoria (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 230, 2020, párr. 283).

Por último, el MNP detecta confusión entre las diferentes figuras que entrañan el aislamiento del joven. Por ejemplo, detectan confusión entre el aislamiento provisional (medio de contención) y la separación del grupo, anotándose como medio de contención (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2019, párr. 227, 2020, párr. 278). La confusión también se da entre el aislamiento provisional y la separación del grupo cautelar, e incluso se decretan medidas cautelares sin haberse iniciado el

proceso disciplinario (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2017, párr. 124, 2019, párr. 230).

### *iii. Informes de los organismos autonómicos*

Para finalizar el análisis de la aplicación de la sanción de separación del grupo por días se exponen los resultados de los informes de los Organismos de monitoreo y supervisión autonómicos. Estos mecanismos tienen unas funciones similares al MCPT pero su competencia se limita a la Comunidad Autónoma. Desafortunadamente únicamente han podido consultarse los informes de los mecanismos andaluz y catalán<sup>332</sup>.

En Andalucía la institución con la función de supervisión y monitoreo es el Defensor del Menor, incardinado en el Defensor del Pueblo Andaluz. Los resultados de su informe especial de (2014) recogen que en el Centro Tierras de Oria mientras el menor cumple una separación del grupo, el centro mantiene la luz artificial de la habitación durante la noche en aras de la seguridad del centro en contra del descanso nocturno del joven.

En el informe anual de 2018, donde se recoge la visita al centro La Marchenilla, en Algeciras (Cádiz), los inspectores descubren que cuando el menor cumple una separación del grupo en su habitación, los responsables del centro retiran los colchones de la habitación – durante el

---

<sup>332</sup> Únicamente se pueden acceder a estas dos autonomías porque hay comunidades autónomas que no cuentan con informes anuales sobre la situación de los menores internados - es el caso de: Canarias, Cantabria, Extremadura, la Ciudad Autónoma de Ceuta y la Ciudad Autónoma de Melilla, Región de Murcia. - otras que han cesado en su actividad – estas son el Principado de Asturias (La Procuradora General del Principado de Asturias), Castilla-La Mancha (Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha), la Comunidad de Madrid (Defensor del menor de la comunidad de Madrid) y La Rioja (Defensoría del pueblo Riojano) – y finalmente, aquellas que no facilitan los resultados de las visitas para su consulta pública – en esta situación se encuentra el País Vasco. Hay otro grueso de autonomías que sí que cuentan con informes, pero únicamente se recogen las quejas de los menores privados de libertad sin realizar visitas, con lo cual, al no haber existido una queja sobre la aplicación o ejecución de la separación del grupo, los informes no detallan más información – se trata de Aragón, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad Foral de Navarra –.

cumplimiento de la medida, durante el día y la noche- justificando la práctica en que si no se retira el colchón “los infractores recibirían la medida de aislamiento en su cuarto como un premio ya que durante ese tiempo estarían exentos de realizar otras actividades educativas o formativas” (Defensor del menor de Andalucía, 2018, p. 210).

En Catalunya, el organismo encargado de realizar las inspecciones a los centros es la *Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura* (Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura, ACPT) que asume las funciones del *Síndic de Greuges* (Defensor del Pueblo catalán) en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De los resultados de las visitas, lo primero que anota el ACPT es que la separación del grupo es la sanción más aplicada en los centros catalanes (Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura, 2013b). De hecho, los menores entrevistados en Can Llupià (Barcelona) reportan que hay muchos castigos y que no se informa a su abogado de la situación del menor (Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura, 2018, p. 87).

En segundo lugar, sobre el espacio de cumplimiento de la sanción, en el centro Can Llupià la sanción se puede cumplir en las dos salas de contención. Por ello, el ACPT recomienda revisar la práctica (2013a, p. 64, 2016, p. 92). En el centro Motilivi (Girona) se facilita el material escolar a los menores separados para que pueden seguir el curso en su habitación, (Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura, 2013b, p. 46). Finalmente, en dicho centro, las dos horas de ejercicio al aire libre se cumple una hora por la mañana y otra por la tarde en los espacios comunes (Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura, 2013b, pp. 45-46).

#### *iv. Síntesis de los informes*

Del análisis de los informes de los organismos de monitoreo e inspección se detecta que hay conclusiones y recomendaciones coincidentes entre los diferentes organismos y a lo largo de los años. Estos son, el sobreuso de la separación del grupo y la excesiva duración de la sanción. En segundo lugar, y en relación con la duración de la sanción, el cumplimiento de sucesivas separaciones de grupo sin un período de descanso entre sanciones suficiente. Sobre el lugar de cumplimiento de la separación se ha detectado el cumplimiento en habitaciones que no son las propias de los separados. En principio esto no es problemático siempre que no se cumpla en habitaciones destinadas a otros usos y que el mobiliario esté acondicionado para evitar autolesiones. Empero los organismos prefieren el cumplimiento de la sanción en la propia habitación del menor. Por último, los organismos muestran recelo en que durante la ejecución de la sanción se garantice la asistencia a la educación obligatoria y el acceso al tratamiento del menor

### **3. Sumario del capítulo**

El presente capítulo es un análisis exhaustivo de la sanción de separación del grupo y su encaje en el sistema penal juvenil español. De manera que se han abordado diferentes cuestiones:

Antes de iniciar el análisis de la sanción se realiza un breve preámbulo sobre la justicia juvenil española, con tal de extraer las ideas más importantes sobre las que posteriormente se discute la separación del grupo. Las premisas extraídas son: la necesaria separación entre el derecho penal de adultos y de menores para respetar las características y necesidades de los jóvenes y adecuar la respuesta penal a las mismas. Dicha respuesta no puede tratarse de una pena si no de una medida con un tratamiento educativo. Por este motivo, los centros de internamiento, a diferencia de las prisiones, presentan, primordialmente, un cometido educativo y resocializador que se realiza a través de la intervención educativa, y se pone en práctica en la convivencia del grupo de convivencia. Finalmente, en cuanto al mantenimiento del orden, la seguridad y la convivencia en el centro, este debe fundamentarse en una disciplina flexible, alejada de elementos carcelarios y supeditada a la educación del joven.

En la primera sección se realiza un análisis legislativo y criminológico de la sanción. En este análisis se tratan seis asuntos: los supuestos de aplicación de la sanción, el contenido de la misma, la similitud de la regulación actual con la sanción de aislamiento en celda del derecho penitenciario adulto, las finalidades de la sanción, las disposiciones de desarrollo autonómicas y por último, los derechos afectados y sus formas de protección.

En definitiva, el estudio legislativo advierte que la sanción de separación del grupo es una sanción muy restrictiva, aplicable, únicamente, ante casos

de agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia. El contenido de la sanción priva al joven de la vida en común en el centro, ya que debe permanecer en su habitación salvo para asistir a actividades de enseñanza obligatoria, recibir visitas y disfrutar dos horas al día en el exterior. Estas restricciones puede afectar a otros derechos del menor internado, por ello, es necesario una ejecución de la medida de acuerdo con la legalidad y con el apoyo médico y psicológico.

Asimismo, este análisis permite determinar que la sanción de separación del grupo constituye una sanción de aislamiento, pese que el Tribunal Supremo, el Gobierno español y algunas voces en la doctrina defiendan, en definitiva, que la sanción no conlleva un aislamiento social.

El segundo apartado del capítulo se ocupa de la aplicación de la sanción de separación del grupo en España. Para ello, primero se describe estadísticamente la imposición de la sanción por el territorio nacional y catalán y después se resumen los hallazgos de los órganos de monitoreo y supervisión de las penas privativas de libertad.

Los datos relativos a la aplicación de la sanción por Comunidades Autónomas revelan que la imposición de la separación del grupo no es uniforme en todo el territorio español. Al contrario, las diferencias detectadas entre Cantabria, Castilla –La Mancha y Castilla y León con Aragón y Catalunya evidencian la necesidad de seguir indagando en el estudio de la sanción a nivel nacional. Por su parte, del análisis de la imposición de la sanción en Catalunya destaca el sobreuso que la comunidad hace de la sanción, las diferencias que se observan por centro y la mayor aplicación de la separación del grupo que del aislamiento en celda en prisión.

En cuanto a los informes de los mecanismos de supervisión, estos son coincidentes en criticar diferentes aspectos de la ejecución de la separación

del grupo, tales como la extensión de la sanción, el cumplimiento sucesivo de sanciones, el sobreuso de la sanción en ciertos centros y el lugar de cumplimiento de la misma.

Una vez concluido este análisis, el capítulo que sigue tiene como objetivo estudiar, de forma detallada, la concepción de la separación del grupo y la aplicación de la misma en un centro en particular: Can Lluçà.



## Capítulo tercero. Estudios de la sanción de separación del grupo por días en Can Llupià

Este último capítulo de la tesis doctoral tiene como finalidad presentar dos investigaciones cuyo objeto de estudio es la sanción de separación del grupo por días en el centro de internamiento Can Llupià<sup>333</sup>.

Tal y como se ha descrito en el primer capítulo del presente trabajo, en otros contextos existen estudios sobre la sanción de aislamiento juvenil referidos al perfil del joven aislado<sup>334</sup>, a los efectos del aislamiento sobre los menores<sup>335</sup>, a la percepción que los trabajadores de los centros tienen sobre la sanción<sup>336</sup> o sobre el uso de la misma<sup>337</sup>. En cambio, en la literatura criminológica española no existen trabajos empíricos sobre la sanción de separación del grupo por días<sup>338</sup>.

Por esta razón, el presente capítulo se dedica a su estudio en el centro Can Llupià<sup>339</sup>. Las diferentes cuestiones que se van a tratar son: cómo se

---

<sup>333</sup> Cabe destacar que para realizar las dos investigaciones empíricas la autora necesitó la obtención de una autorización de investigación del *Departament de Justícia* de la Generalitat de Catalunya. Para ello se realizó una solicitud formal al *Àrea de Planificació i Projectes Estratègics* de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservici i Atenció a la Víctima* con fecha de 7 de mayo de 2019 a través del modelo estandarizado de solicitud y la presentación del proyecto de investigación.

<sup>334</sup> Este es el objeto de estudios como los de Children's Commissioners Promoting and Protecting Children's Rights (2015b), Feiremant et al. (2017) o Lutz et al. (2017).

<sup>335</sup> Por ejemplo las investigaciones de American Civil Liberties Union (2012), Burrell (2013), Children's Commissioners Promoting and Protecting Children's Rights (2015b) y Simkins, Beyer y Geis (2012).

<sup>336</sup> Una muestra es el trabajo de Heiden (2013).

<sup>337</sup> Como los informes de American Civil Liberties Union (2013) y Martynowicz y Moore (2018) o las investigaciones de Bundy (2014), Simkins, Beyer y Geis (2012) o Stickrath y Blessinger (2016).

<sup>338</sup> Desde la disciplina de la educación y del trabajo social encontramos el estudio de Sitara (2013) sobre centros de protección y de reforma, que dedica un apartado al aislamiento en estos centros.

<sup>339</sup> Antes de elegir a Can Llupià como unidad de análisis se tomó la decisión previa de estudiar un único centro de internamiento, en lugar de realizar una comparativa entre centros. El motivo de esta elección es que, a causa de la inexistencia de literatura sobre el objeto de estudio del capítulo, se consideró más oportuno un estudio amplio con diferentes objetivos, preguntas de investigación y metodologías, que no una comparativa

ejecuta la sanción de separación en el centro Can Llupià, la opinión y percepción de los profesionales sobre algunos aspectos de la sanción, y por último, los factores que influyen en la decisión de imponer una sanción de separación del grupo y su duración.

Para ello, el capítulo presenta la siguiente estructura: en primer lugar, se describe el centro Can Llupià y sus características; en segundo lugar, se presenta el estudio cualitativo sobre la opinión de los profesionales del centro sobre algunas cuestiones relativas a la sanción; y, por último, se expone el estudio cuantitativo acerca de los factores explicativos de la decisión disciplinaria de imponer una separación del grupo por días.

---

de un único aspecto de la sanción de separación del grupo. En cuanto a la concreción del centro se realizó la siguiente secuencia de descarte: 1. Para el estudio se requería de un centro mixto, porque se consideró necesario el estudio de la variable sexo. Esto permitió descartar el “El Segre”; 2. Se quería un centro de internamiento tipo. Esto eliminaba a los centros “L’Alzina”, por ser un centro de alta contención, “Folch i Torres”, que es una unidad abierta y a “Oriol Badia”, el centro masía. Entonces la decisión estaba entre el “Centro Montilivi” o “Can Llupià”. La última decisión se basó en un criterio de accesibilidad, ya que la realización del estudio iba a requerir de múltiples desplazamientos y el acceso a Can Llupià era más asequible, y también a un criterio muestral, puesto que Can Llupià es un centro con más población.

## 1. Can Llupià: el centro de primera acogida<sup>340</sup>

### *i. El centro como unidad arquitectónica*

Can Llupià es un centro de internamiento de gestión pública situado en la ciudad de Barcelona, en el distrito de *Horta-Guinardó*. Pese a ser una institución fácilmente accesible en transporte público, no está integrada en el núcleo urbano, ya que se encuentra en una zona residencial alejada del centro de la ciudad condal.

Can Llupià es un centro que ejecuta las tres modalidades de internamiento, cerrado, semiabierto y abierto, tanto para medidas cautelares como para medidas educativas de internamiento y de fin de semana. Eventualmente, algún joven puede cumplir una medida de internamiento terapéutico en los regímenes mencionados pese a ser un centro ordinario.

Se trata de un centro de primera acogida, es decir, es el primer centro al que los jóvenes ingresan tras la resolución judicial que les priva de libertad.

Tras un tiempo en Can Llupià, los jóvenes suelen ser trasladados a otros centros de internamiento que se consideran más adecuados para cubrir sus necesidades.

El centro abrió sus puertas en el año 2007. Antes de operar como centro de internamiento para menores infractores, era un antiguo equipamiento de salud. Por ello, la Generalitat acondicionó el edificio para su nueva actividad (Poch Pallarols y Zaplana Macías, 2017). Gracias a dicha rehabilitación, el centro es una construcción moderna que se adecua a los postulados de la LORPM y a los estándares internacionales.

---

<sup>340</sup> La información de esta sección se ha extraído de una entrevista con el Subdirector del centro, realizada en marzo del año 2020 – en ocasión de la preparación de los estudios – y de otras descripciones del centro detalladas por otros autores.

Tomando la descripción de Poch Pallarols y Zaplana Macías sobre la construcción:

“El edificio tiene una superficie total de 5.052 m<sup>2</sup>, a la que se suman 1.255 m<sup>2</sup> de zonas ajardinadas y deportivas. El edificio está distribuido en cuatro plantas. En la planta baja se encuentra la recepción, el área de administración, el área de comunicación (2 locutorios, 3 salas de visita y 2 habitaciones de vis a vis) y el área de tratamiento y formación (5 aulas, servicio médico, equipo técnico, taller de empleo y el gimnasio). En el sótano encontramos el área de lavandería y cocina, el área de seguridad y control y la Unidad de Ingresos junto con la Zona de Intervención Puntual (UIZIP). En la primera planta se encuentra el área formativo-laboral (4 talleres de cocina, hostelería, mantenimiento y jardinería) y dos Unidades de Convivencia y una cocina-office entre ellas. En la segunda planta sólo encontramos dos Unidades de Convivencia igualmente con una cocina-office.” (Poch Pallarols y Zaplana Macías, 2017, p. 92 y 93).

En resumen, Can Llupià está dispuesto en cuatro módulos de convivencia y una Unidad de Ingresos y Zona de Intervención Puntual.

Las unidades de convivencia se reparten en función de la edad del joven. Estos son: *Xaloc*, destinado a jóvenes de 14-15 años, *Garbí*, ocupado por los jóvenes de 16 años, *Mestral*, para los internos de 17, y finalmente *Llevant*, asignado a jóvenes desde los 18 años en adelante. Cada unidad de convivencia cuenta con “una sala de estar-comedor, locutorio, despacho de educadores, despacho de tutorías, biblioteca, almacén, aseo, nueve habitaciones dobles y tres dependencias auxiliares” (Poch Pallarols y Zaplana Macías, 2017, p. 93). Sobre las habitaciones, estas pueden ser de dos o cuatro plazas.

En cuanto a la UIZIP, es el espacio reservado para realizar exploraciones, entrevistas y evaluaciones a los jóvenes en el momento de ingresar al centro. En esta zona también se encuentran las habitaciones en las que se efectúan los aislamientos provisionales y se cumplen algunas sanciones de separación del grupo. Estas habitaciones cuentan con cámaras de seguridad y micrófonos para monitorizar el comportamiento y la evolución del joven.

Por último, las dependencias exteriores del centro se componen de una cancha de fútbol, básquet y otros deportes (como voleibol), un huerto en el que los jóvenes realizan actividades de formación profesional, una piscina operativa en verano y un espacio dedicado a los talleres de construcción.

#### *ii. El personal del centro*

El centro cuenta con órganos de gobierno, organismos colegiados y otras figuras. Los órganos de gobierno son: el Consejo de Dirección, el Equipo multidisciplinario, el Director, el Gerente, el Subdirector y los Coordinadores de unidad de convivencia.

Los dos organismos colegiados del centro son el Consejo de Dirección<sup>341</sup> y el equipo multidisciplinario<sup>342</sup>.

Los demás profesionales del centro son el educador social, el coordinador<sup>343</sup>, el jurista, el psicólogo, el trabajador social, el personal de seguridad privada, el psiquiatra especialista en salud Mental y adicciones

---

<sup>341</sup> El Consejo de Dirección se compone por el Director, Subdirector, Gerente y Coordinadores.

<sup>342</sup> Can Lluçà tiene 4 equipos multidisciplinarios, uno por cada unidad de convivencia. El equipo está compuesto por los Educadores de la unidad, el Trabajador social y el Psicólogo.

<sup>343</sup> Hay coordinadores para los días laborables y otros específicos para el fin de semana. Además, hay coordinadores por cada unidad y en la UIZIP.

del Hospital de San Juan de Dios, el personal de aulas<sup>344</sup>, el personal de taller y formación ocupacional<sup>345</sup> y un mediador cultural de la Fundación *Mercè Fontanilles*.

Además, para que el centro pueda funcionar correctamente en su día a día cuenta con un equipo médico constituido por un médico, un enfermero y un técnico sanitario, un equipo de administración económica, gestión judicial y recursos humanos y personal de servicios destinado a cocina, lavandería, limpieza y mantenimiento.

### *iii. La población de Can Llupià*

En el momento de su inauguración, el centro contaba con 60 plazas. Sin embargo, durante los trece años de funcionamiento se han llegado a albergar hasta 120 menores<sup>346</sup>, ampliando así el número inicial de plazas<sup>347</sup>. De hecho, en la actualidad Can Llupià es el centro de internamiento con mayor capacidad de Catalunya (Poch Pallarols y Zaplana Macías, 2017).

La Figura C3.1 muestra la evolución de la población anual *acumulada* en el centro. Como se ve, el año en el que contó con más población fue el año 2014, llegando a acoger a 230 jóvenes.

---

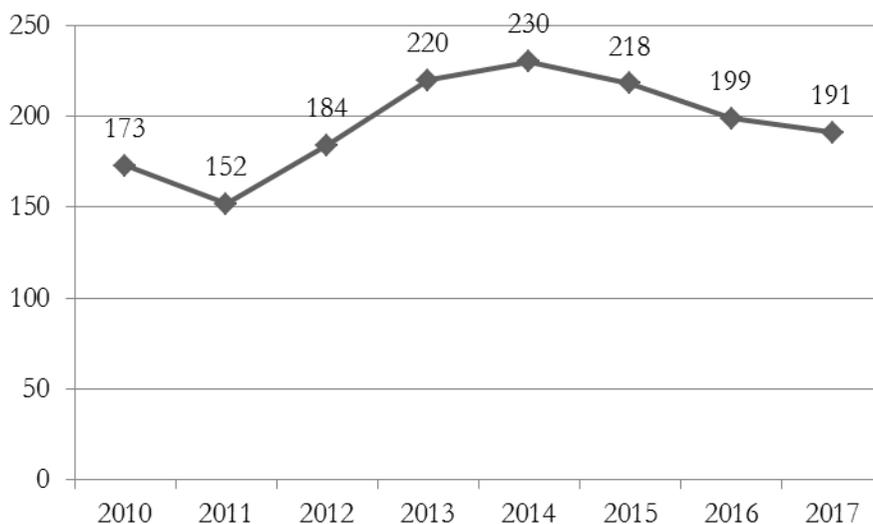
<sup>344</sup> Se compone por maestros de enseñanza del *Departament d'Ensejament* (10 maestros) y un coordinador de maestros.

<sup>345</sup> Dentro de esta categoría encontramos profesores de talleres de diferentes tipos, proporcionados por el *Centre d'Iniciatives per la Reinserció*, tales como mozo de cocina, jardinería y mantenimiento y un taller productivo donde los jóvenes son contratados y se les retribuye con un sueldo.

<sup>346</sup> En la actualidad se sitúa en las 100 plazas, aproximadamente.

<sup>347</sup> A causa de su gran capacidad, Botija Yagüe lo denomina “macrocentro” (2015, p. 285).

**Figura C3.1.** Población acumulada anualmente en Can Llupià

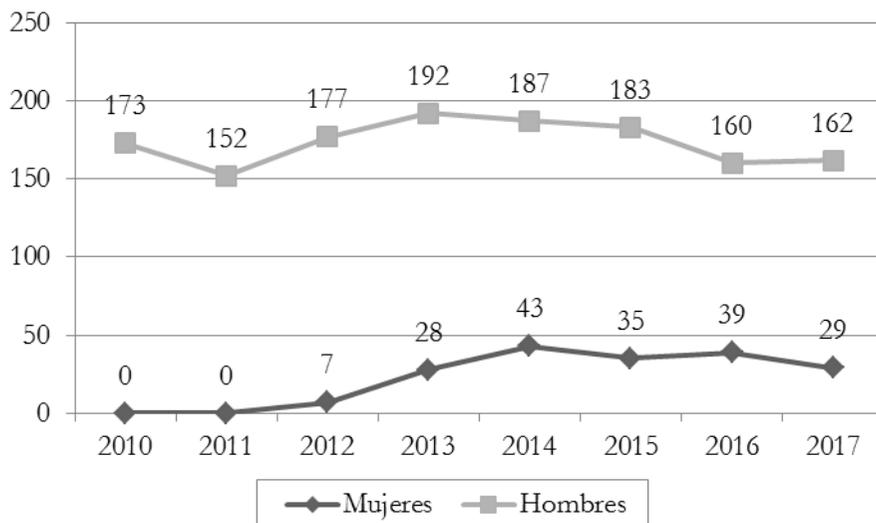


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

En cuanto a la composición de la población en función de su sexo, Can Llupià, hasta el año 2019 fue un centro mixto, en el que convivían chicos y chicas, aunque el peso de estas últimas en la población era bajo (Figura C3.2). No obstante, a finales del año 2019, con el objetivo de reducir la sobreocupación de los centros de internamiento catalanes, las chicas fueron trasladadas al Centro Educativo Els Til·lers. Así pues, en la actualidad se trata de un centro exclusivamente masculino.

Sobre la población acumulada en atención a la nacionalidad del joven, desde el año 2010 hasta el 2013, hay más extranjeros que nacionales internados. Contrariamente, del año 2014 al 2016, hay más españoles internados, hasta que en el 2017, la población extranjera aumentó abruptamente (Figura C3.3).

**Figura C3.2.** Población acumulada anualmente en Can Lluçà por sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

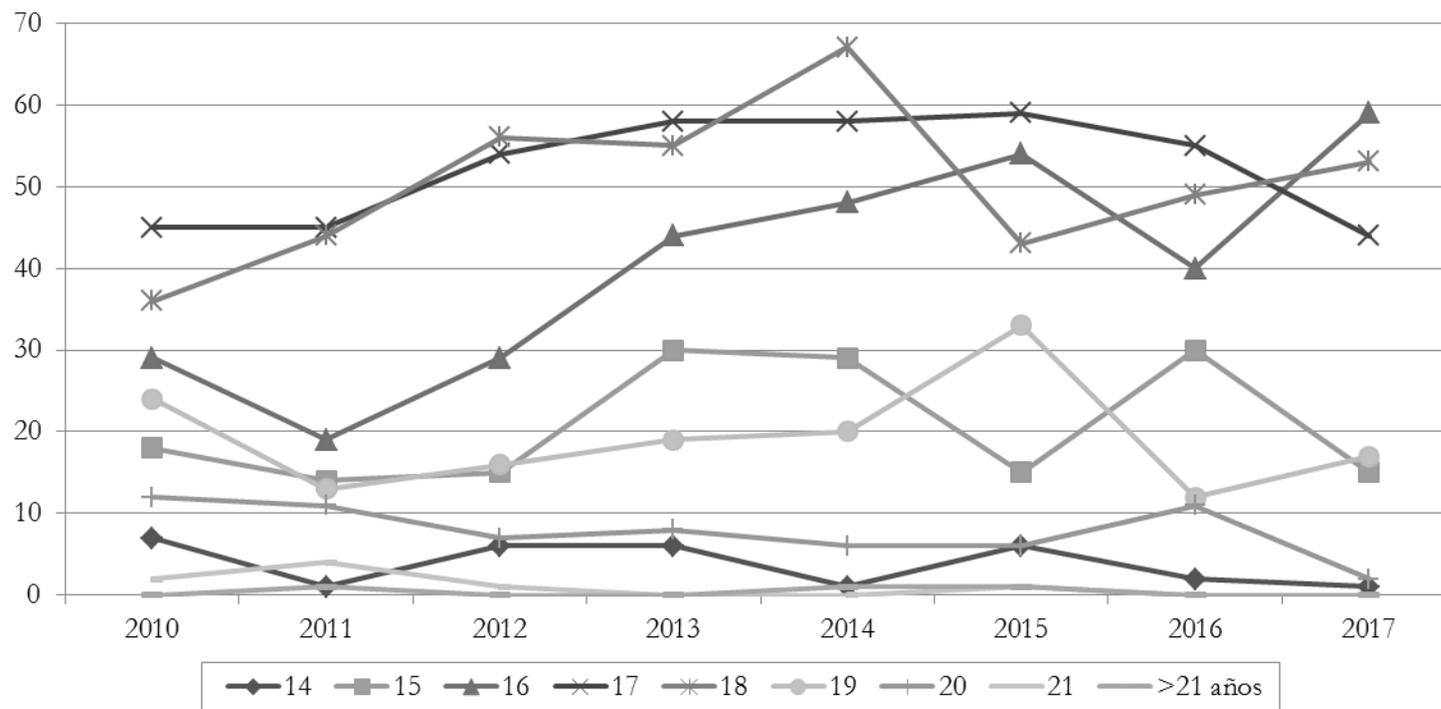
**Figura C3.3.** Población acumulada anualmente en Can Lluçà por nacionalidad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

Por último, por lo que respecta a la edad, los jóvenes con mayor presencia son los de 16, 17 y 18 años (Figura C3.4).

**Figura C3.4.** Población acumulada anualmente en Can Lluçà por edad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservici i Atenció a la Víctima*

#### *iv. El eje educativo del centro*

La intervención educativa y el tratamiento se configuran como derechos del menor<sup>348</sup> y a su vez como deberes<sup>349</sup>. Sin embargo, la legislación nacional es escueta al regular este aspecto. Únicamente menciona el “programa de ejecución de la medida (artículo 46.1 LORPM) y el “programa individualizado de ejecución” (artículo 10.1 RM) sin concretar el contenido de cada documento.

Por su parte, la legislación catalana ha desarrollado el contenido de la intervención educativa, disponiendo un capítulo dirigido a la actuación educativa institucional y sus principios y criterios de actuación. La intervención educativa se concreta mediante el “proyecto educativo de cada centro”<sup>350</sup> y el “proyecto educativo individualizado”<sup>351</sup>.

---

<sup>348</sup> Amparado en el artículo 56.2g LORPM dispone: “derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro”. La traslación de este derecho en la legislación catalana se encuentra en el artículo 19.i Ley 27/2001.

<sup>349</sup> Recogido en el artículo 57.h LORPM consiste en “participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad”. En la Ley 27/2001 tal deber se encuentra previsto en el artículo 19.c.

<sup>350</sup> Este se regula en el artículo 50 Ley 27/2001 y dispone: “Todos los centros han de tener un proyecto educativo en el que consten, como mínimo, los contenidos siguientes: a) La programación de las actividades que constituyen la actuación educativa del centro; b) La metodología de la actuación educativa, los criterios de intervención y de observación, y el procedimiento de seguimiento y evaluación de las intervenciones; c) El sistema de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto educativo individualizado; d) Las actividades y las tareas específicas del personal del centro, así como la distribución de horarios de los profesionales, de forma que quede garantizada la atención continuada y permanente de cada menor y joven internado”. Adicionalmente, la regulación se desarrolla en los artículos 99 a 108 de la Circular 1/2008.

<sup>351</sup> Previsto en el artículo 51 Ley 27/2001, en este programa se deben definir los objetivos a alcanzar con cada menor y se establecen en atención a sus características personales. Este proyecto es objeto de seguimiento y evaluación. Para los condenados a una medida de internamiento se denomina “programa de tratamiento individualizado” mientras que para los jóvenes en cumplimiento de una medida cautelar se llama “modelo individualizado de intervención”.

La intervención educativa en los centros catalanes se compone de tres períodos: el período de acogida, el de intervención y el final, con tal de graduar la intensidad de la intervención y preparar al joven para su libertad. Adicionalmente, la intervención se organiza en niveles progresivos con diferentes objetivos a través del Sistema de Evaluación Motivacional. Cada nivel dota de autonomía y confianza al joven, por lo que la idea del sistema es que el joven progrese por los diferentes niveles. No obstante, también se puede dar la regresión educativa si la evolución del joven es negativa, con lo que se le retorna a niveles anteriores.

En Can Llupià, el proyecto educativo del centro está caracterizado por el hecho de ser un centro de primera acogida. Por ello sus funciones son realizar una primera contención del menor institucionalizado y derivar a los jóvenes que inician el cumplimiento de su medida de internamiento a otros centros en atención a su evolución y necesidades. Por estas razones, la función educativa del centro Can Llupià se centra en tres ejes: por un lado, el ajuste al centro, por otro lado, en la responsabilización y el reconocimiento de los hechos delictivos, y por último, cuando sea el caso, en tratar problemáticas de salud mental o consumo de drogas.

#### *v. El mantenimiento del orden y la seguridad*

Además de los elementos arquitectónicos de control, tales como barreras, rejas, cámaras de seguridad, puertas cerradas, etc., los trabajadores del centro, especialmente los educadores<sup>352</sup>, llevan a cabo tareas para el mantenimiento del orden, la seguridad y la buena convivencia en la institución con tal de asegurar el bienestar de las personas que se encuentran en el centro y poder garantizar la actuación educativa.

---

<sup>352</sup> Los educadores del centro cuentan con el apoyo del personal de seguridad, es decir, la seguridad privada para mantener el orden y la seguridad. En Can Llupià, estos profesionales trabajan en pareja y únicamente actúan bajo demanda del educador a cargo o de la Dirección del centro, salvo que se trate de una situación de urgencia.

La regulación, tanto nacional como catalana, es parca al definir los conceptos “orden”, “seguridad”, “buena convivencia” o “clima de seguridad”. Por su parte, la Circular 1/2008<sup>353</sup> guía los principios de orden, seguridad y disciplina para la convivencia ordenada en función del régimen de internamiento involucrado: el régimen cerrado se fundamenta en la consecución de una convivencia ordenada, el régimen semiabierto tienen su razón de ser y su límite en la normal convivencia. Y por último, en el régimen abierto tienen su razón de ser y su límite en conseguir una convivencia normal, con ausencia de controles rígidos que puedan comprometer la autonomía propia de este régimen.

En cuando a la conflictividad del centro<sup>354</sup>, esta ha aumentado en los últimos años<sup>355</sup>, tal y como se ve en la Figura C3.5.

Para mantener el orden, la seguridad y la convivencia en Can Llupià, los trabajadores recurren principalmente a tres instrumentos de control: las correcciones educativas, las medidas de contención y el régimen disciplinario. A continuación se van a tratar las correcciones educativas y el régimen disciplinario por cobrar importancia en los resultados de los estudios del presente capítulo.

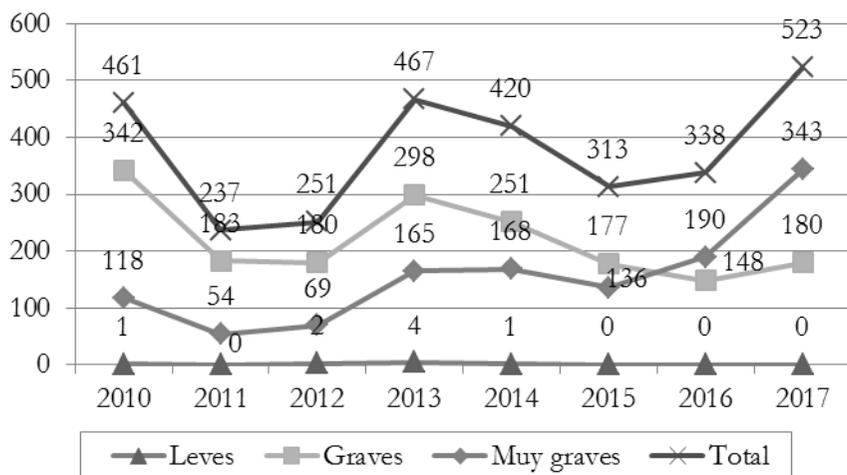
---

<sup>353</sup> En los artículos 14.1, 10.1 y 8.1 Circular 1/2008.

<sup>354</sup> Cabe subrayar que Can Llupià es el segundo centro con mayor nivel de conflictividad. Véase la Tabla A1.8, en el Anexo 1.

<sup>355</sup> En el momento de la realización del estudio, el nivel de conflictividad es muy bajo a causa de la situación generada por el COVID-19. Como resultado de la falta de ingresos y que los menores deben permanecer en aislamiento sanitario en cumplimiento de cuarentena, el nivel de conflictividad de las unidades de convivencia ha bajado. También debido a la facilidad que tienen los educadores de detectar situaciones de tensión. Por ejemplo, el Educador 1 explica su experiencia: “Cuando hay 20 o 30 jóvenes no se puede detectar cuando se van provocando con miradas o gestos, y de estos desafíos se llega a una pelea, que es la acción que puede detectar el educador. Sin embargo, ahora, como el núcleo de convivencia es más reducido, el educador se ve capaz de detectar estos pequeños signos de provocación”.

**Figura C3.5.** Evolución de las infracciones registradas en Can Lluçà por gravedad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinscrió i Atenció a la Víctima*.

La corrección educativa es la respuesta institucional por el incumplimiento de los jóvenes de deberes específicos, recogidos en el artículo 57 LORPM, o por la infracción de las normas de funcionamiento del centro. Se recoge en el artículo 30.2.g) RM y la diferencia con el régimen disciplinario es que las correcciones no tienen como fundamento la seguridad y el buen orden del centro<sup>356</sup>. Su fundamento es mostrar al menor la incorrección de su comportamiento para ayudar al desarrollo de su educación y formación. Por ello, la corrección tiene “un contenido profundamente pedagógico” (Periago Morant, 2017, p. 112) y se equipara a la potestad que tienen los padres de corregir a sus hijos de forma razonable y moderada (Viana Ballester y Martínez Garay, 2006).

De la corrección educativa se problematizan varias cuestiones, la primera es que se trata de una figura muy próxima al régimen disciplinario y las correcciones pueden entenderse como sanciones encubiertas impuestas al margen del procedimiento disciplinario (Cervelló Donderis, 2006;

<sup>356</sup> En este sentido Benito López (2008).

Montero Hernanz, 2009). Las demás, propuestas por el MNP (2013, p. 123), son, por un lado, que las correcciones educativas no están contempladas en el reglamento y esta ausencia puede provocar arbitrariedad en la aplicación. Por otro lado, la imposición de la corrección se escapa del sistema de garantías previsto para el régimen disciplinario. Por último, El MNP problematiza que no exista un registro específico para que las correcciones educativas queden anotadas.

Respecto al régimen disciplinario, Can Lluvià tiene una política concreta sobre su aplicación. No se abre un expediente disciplinario por cada infracción cometida, sino es en la tercera infracción “acumulada” del joven cuando se anota una infracción grave o muy grave – dependiendo de las dos infracciones previas cometidas –. En ese momento se inicia el proceso disciplinario y se impone, si cabe, una sanción. Dicho en otras palabras, según el centro, las dos primeras infracciones no comportan la apertura de un proceso disciplinario. De acuerdo con este sistema, cada infracción “prescribe” al mes.

En la tercera infracción, el educador traslada la situación al Consejo de Dirección, a través del “comunicado de hechos”, informando sobre la conducta infractora del menor. Tras seguir el procedimiento legal previsto, si el Consejo de Dirección<sup>357</sup> considera que la conducta constituye una infracción y resuelve con una sanción disciplinaria, la decisión se notifica al Coordinador de la unidad para que comunique al menor la sanción impuesta. La sanción se empieza a cumplir tras la comunicación del Coordinador de la unidad de convivencia.

---

<sup>357</sup> De acuerdo con el artículo 120.o) Circular 1/2008 el Consejo de Dirección tiene la facultad de resolver los expedientes disciplinarios instruidos por faltas graves y muy graves.

Con esta aplicación del régimen disciplinario el centro busca la inmediatez en la respuesta disciplinaria y la responsabilización de la conducta del joven, pero haciendo primar un criterio educativo.

*vi. La separación del grupo por días*

Las disposiciones relativas a la ejecución de la sanción de separación del grupo por días que atañen a Can Llupià se recogen la LORPM y el RM – legislación nacional – y en la Ley 27/2001 y la Circular 1/2008 – desarrollo catalán –.

El lugar de cumplimiento de la sanción en Can Llupià es la propia habitación del menor sancionado o una habitación de la UIZIP. Es el Consejo de Dirección quien decide dónde se ejecuta la sanción en atención al grado de agresividad mostrado en la infracción, la distorsión que ha generado la acción del joven, las consecuencias de la misma e incluso el nivel de ocupación del centro.

Cuando la separación del grupo por días se cumple en la UIZIP el joven separado permanece en la habitación salvo para realizar actividades obligatorias - aquellas relativas a las clases de enseñanza básica - y disfrutar de las dos horas de aire libre, que se desdoblán en una hora por la mañana y otra por la tarde. El resto del tiempo, mientras el joven está en la habitación, se le proporciona material alternativo como deberes, revistas, material para escribir o pintar, *mandalas*, *sudokus*, sopas de letras, etc. para realizar en la habitación. El separado recibe visitas del educador de su unidad mientras permanece en la habitación de la UIZIP. En el transcurso de las visitas también se realiza una intervención educativa con el joven separado. Sin embargo, la atención del educador no es tan seguida ni constante como cuando cumplen la sanción en su propia habitación. La explicación que ofrecen es que el educador debe desplazarse de su unidad de convivencia hasta la zona UIZIP, dejando sus ocupaciones, y por ende,

a los otros menores de su unidad de convivencia. Además, el acceso a la UIZIP es más difícil por todas las medidas de seguridad que deben superar.

En favor de la educación del menor y de su buena evolución, durante la ejecución de la sanción en la UIZIP, el Consejo puede decidir que el sancionado acabe el cumplimiento de la separación en su habitación, es decir, en su unidad de convivencia. Para que se produzca este cambio en el cumplimiento de la sanción es necesario que el joven haya superado la crisis inicial y el estado que ha generado el comportamiento transgresor. En definitiva, se pretende realizar una progresión<sup>358</sup> en la reincorporación del menor a la vida del centro. Esto implica, que si el joven no presenta una evolución positiva, el cumplimiento se realizará íntegramente en la estancia de la UIZIP.

En cuanto al cumplimiento en la propia habitación del joven, este se decreta cuando el menor no se encuentra en un estado agresivo, o bien, tras la comisión de la infracción acepta su conducta y se responsabiliza de ella. El cumplimiento en su habitación difiere del de la UIZIP en que el menor coincide con sus compañeros de habitación durante los momentos de tiempo libre del centro y en el rato de limpieza de la habitación.

Durante el tiempo en el que el menor está separado en su habitación también se le ofrecen las actividades alternativas mencionadas anteriormente. Además, el educador de la unidad de convivencia está a disposición del menor, le visita de forma regular y también realiza la intervención educativa sobre el joven. En este caso, la atención es mayor que para aquellos que cumplen la sanción en la UIZIP.

---

<sup>358</sup> Es necesario enfatizar en que la “progresión de la sanción” no es un elemento contemplado por la legislación, ni nacional ni catalana. Es una práctica propia de Can Lluçà.

En la modalidad de cumplimiento de la separación del grupo en la habitación del menor también existe la posibilidad de “progresión”. Esta se aplica cuando el joven muestra una buena evolución y el conflicto generado por su conducta se ha resuelto. La progresión permite que el joven pueda asistir, además de a las clases de enseñanza obligatoria, a las actividades de deporte y talleres<sup>359</sup>.

Por último cabe destacar que el equipo médico y psicológico no supervisa la ejecución de la separación del grupo, ni en la habitación ni en la UIZIP. Estos actúan a petición del educador cuando se observa alguna anomalía.

---

<sup>359</sup> Los cambios en la forma de cumplir la sanción – como la subida de la UIZIP a la unidad de convivencia, la participación en otras actividades a parte de la educación obligatoria, o la reducción, revocación o suspensión de la separación – son propuestos por el equipo multidisciplinar al Consejo de Dirección.

## 2. Los profesionales de Can Llupià y la separación del grupo

En este apartado se presenta una investigación cualitativa cuyo objetivo es conocer la opinión, percepción y experiencia de los profesionales de Can Llupià sobre la sanción de separación del grupo por días<sup>360</sup>.

Para la consecución de la investigación, la técnica empleada ha sido la entrevista<sup>361</sup> semiestructurada<sup>362</sup> a los profesionales del centro. La muestra de los participantes se consiguió a través del Subdirector del centro, persona de contacto que ofreció el *Departement de Justícia* cuando aprobó la realización de la investigación.

Concretamente se realizaron nueve entrevistas en las que participaron el subdirector del centro, cuatro educadores, dos psicólogas, un coordinador de formación y un maestro de aulas<sup>363</sup>. Se llevaron a cabo en noviembre de 2020 a través de la plataforma Microsoft TEAMS<sup>364</sup>.

---

<sup>360</sup> La presente investigación se apoya en el paradigma interpretativista. Este paradigma defiende que “la realidad no puede ser sólo observada, sino que debe ser `interpretada” (Corbetta, 2007, p. 18). Se caracteriza por una ontología constructivista y relativista, y su epistemología se aleja del dualismo y la objetividad. Es el investigador quien pretende buscar significados para comprender el objeto de estudio y evitar generalizaciones (Corbetta, 2007, p. 10). Para una revisión del uso de este paradigma en la criminología, véase Larrauri Pijoan (Larrauri Pijoan, 2018).

<sup>361</sup> La entrevista cualitativa se define como “una conversación: a) provocada por el entrevistador; b) realizada a sujetos seleccionados a partir de un plan de investigación; c) en un número considerable; d) que tiene una finalidad de tipo cognitivo; e) guiada por el entrevistador, y, f) con un esquema de preguntas flexible y no estandarizado” (Corbetta, 2007, p. 344).

<sup>362</sup> En la realización de las entrevistas se contaba con un guion de los temas a tratar, pero no con las preguntas concretas ni el orden a seguir. Así pues, en función de la posición del entrevistado o su predisposición ante algunos temas, las preguntas se podían formular de tal forma que hubiera la máxima interacción posible. Una ventaja de este tipo de entrevistas es que permiten ahondar en temas emergentes que previamente no se contemplaban en la investigación pero que el entrevistado hace surgir. Durante la realización de las entrevistas se recurrió al uso de preguntas primarias, secundarias y exploratorias. Véase Corbetta (2007, p. 362).

<sup>363</sup> Se antepuso la figura del educador social por ser el profesional de referencia en el centro de internamiento y el profesional que mayor contacto tiene con los jóvenes. No

Tras la realización de las entrevistas se transcribieron en su integridad para su posterior análisis descriptivo por categorías (Herzog, 2016).

## 2.1. Análisis de las entrevistas

A continuación se van a exponer las diferentes “narrativas” de los profesionales para interpretar su visión sobre la separación del grupo por días (Larrauri Pijoan, 2018, p. 48). Los temas identificados tras el análisis de las entrevistas son: el recurso a la separación del grupo, las funciones que cumple la sanción en el centro Can Lluçà y la opinión que tienen los profesionales sobre la misma.

La presentación de los resultados se realizará a través de la narración, es decir, a medida que se vayan exponiendo los resultados se van a ilustrar con fragmentos de la entrevistas<sup>365</sup>, con tal de reforzar las explicaciones que se ofrezcan (Corbetta, 2007, p. 43 y 367).

*i. ‘Si el resto no funciona, separación del grupo’*

---

obstante, también se consideró relevante dar cabida a un miembro del Consejo de Dirección, como persona implicada en la toma de decisiones sancionadoras, a los psicólogos, por ser los expertos en educación y salud mental, y a otros profesionales participantes en el día a día del centro, como maestros de aulas o de formación para recoger también su realidad.

<sup>364</sup> Tras la explicación metodológica de la investigación se debe puntualizar que este no fue el diseño metodológico planteado inicialmente para la consecución del estudio. Fue la situación socio-sanitaria causada por el COVID-19 que obligó a modificar el planteamiento del trabajo de campo. El planteamiento inicial consistía en entrevistas semiestructuradas *presenciales* a diversos profesionales – participantes voluntarios – en el propio centro de internamiento. Se había acordado acudir dos mañanas a la semana, dos tardes a la semana y dos fines de semana durante el mes de abril de 2020 para realizar unas 25-30 entrevistas. Así se podría cubrir el máximo de profesionales, priorizando de todas formas la figura del educador, y pudiendo comparar la percepción en función del turno de cada trabajador, ya que *a priori* parece que el ambiente del centro cambia entre las mañanas y las tardes y también durante el fin de semana. La modificación del diseño de trabajo de campo provocó una reducción del número de entrevistas realizadas, la representación de cada categoría profesional y turno, y por último, la telematización de las mismas.

<sup>365</sup> Las entrevistas del Educador 2, 3 y 4, del Coordinador de formación, del Maestro de aulas y de las Psicólogas 1 y 2 han sido traducidas del catalán al castellano por la propia autora.

Los profesionales consideran que, para realizar su trabajo en el centro, es fundamental que en la unidad de convivencia se mantenga el orden y la seguridad personal. Cuando la unidad de convivencia se encuentra en este estado, los entrevistados se refieren a un “buen ambiente” o una “buena convivencia”.

*Una convivencia ordenada es una convivencia pacífica, un buen ambiente de clima en el centro y en la unidad, de manera que el chico que se incorpore e ingrese se encuentra a gusto y bien, dentro de un grupo de convivencia que respire buen ambiente. Educador 3.*

De acuerdo con las entrevistas, se caracteriza por ser una situación en la que los jóvenes convivientes muestran “respeto” a sus compañeros, a los profesionales y a la normativa del centro.

Para los entrevistados, la concepción de respeto en el centro de internamiento, se apoya en el “sentido común”. De manera que cuando el personal del centro demanda respeto a los jóvenes, toman como referencia situaciones cotidianas que los adolescentes vivirían en su vida en libertad, tales como el respeto que se exige en el aula de un instituto o en el propio hogar. Por ejemplo, el Educador 2 ejemplifica qué tipo de conductas respetuosas se le piden al joven interno comparando la situación con un hogar:

*Es como en una casa: un tono adecuado, comidas correctas, dentro de la unidad el respeto al otro, a todo, a los materiales, a que se trate a las personas con corrección. Lo que está establecido socialmente a partir de la norma. Es sentido común. Estás trabajando para que el chico vuelva a la calle normalizado. Educador 2*

Los profesionales argumentan que el respeto es importante por tres motivos. En primer lugar, asegura una buena convivencia, y por ende un orden y una seguridad en la unidad. En segundo lugar, el respeto garantiza el bienestar de las personas que se encuentran en el centro y fomenta

relaciones positivas entre los convivientes. Y por último, el respeto es uno de los elementos que el centro quiere transmitir a los menores con miras a su desinstitucionalización. Por este motivo, el respeto forma parte del aprendizaje que Can Llupià ofrece a los jóvenes durante su estancia en el centro con la voluntad de garantizar una vida normalizada tras la salida del centro.

Los educadores confiesan que el mantenimiento de la buena convivencia es, principalmente, un trabajo de anticipación del conflicto. Tal y como manifestó el Educador 3 durante la entrevista: *el no conflicto es mucho mejor que el conflicto*. Sin embargo, los entrevistados sienten que la realidad del centro, conformada, en su opinión, por la sobreocupación y la heterogeneidad de la población, dificulta el trabajo de anticipación. Por lo tanto, cuando se inicia el conflicto, los profesionales deben reconducir la situación para mantener una buena convivencia en la unidad.

El procedimiento habitual para reconducir el conflicto se basa en hablar y escuchar al joven que está causando la interrupción. Se trata de una escucha activa y un diálogo cuyo objetivo es apaciguar al menor y hacerle ver la incorrección e inadmisibilidad de su actitud.

*En el momento en el que un chico empieza a faltar el respeto o rompe la convivencia le explicamos, de forma educativa, para hacerle entender qué no está permitido. Que está en un centro con normativa y que la debe respetar. Y parte de la normativa es el respeto mutuo, y si no hay respeto mutuo no hay respeto.* Educador 4.

Cuando la estrategia de apaciguamiento basada en el diálogo no surge efecto se recurre a diversas alternativas. En el transcurso de las entrevistas se han ejemplificado las siguientes: la amonestación, la advertencia al joven, la realización de una tutoría, el uso de sanciones leves – que no se anotan en el expediente disciplinario – y la imposición de correcciones educativas.

De todas estas alternativas, los entrevistados coinciden en que la más usada es la corrección educativa. De hecho, según sus manifestaciones, se trata de la herramienta principal de reconducción de conflicto. Esto la convierte en la figura *educativa* principal para el mantenimiento del orden, la seguridad y la buena convivencia.

En Can Llupià, las correcciones educativas las aplican los maestros de escuela y taller y los educadores. El contenido de las mismas es muy variable. Como muestra, los entrevistados explican que la corrección educativa puede ser *cualquiera que te puedas imaginar* (Educador 1). La voluntad de los profesionales es imponer correcciones educativas que estén relacionadas con el conflicto generado, para así poder hacer entender al joven las consecuencias de sus actos y la interferencia de los mismos en la vida de las demás personas del centro.

En particular, las correcciones educativas mencionadas durante las entrevistas fueron: pedir disculpas de palabra o por escrito al afectado, hacer los deberes, la permanencia en la habitación, redactar una carta, realizar una tarea, restringir el tiempo libre, realizar una tarea “extra” de limpieza que no les corresponde y reparar el daño causado, como arreglar aquello que rompen o borrar una pintada.

Una vez se ha procurado, sin efecto, anticipar el conflicto, apaciguar al joven y aplicar alguna alternativa educativa – posiblemente una corrección educativa – los profesionales recurren al régimen disciplinario.

Los profesionales explican que cuando acuden al régimen disciplinario es porque se asume que las intervenciones educativas no son suficientes para redirigir el conflicto y asegurar la buena convivencia de la unidad.

*Para una cosa que sale como una falta de respeto o un insulto o un “déjame”, es mejor no llegar a la Comisión [disciplinaria]. Para que llegue a la*

*Comisión disciplinaria es que ya hay trabajo previo y que no queda nada más que hacer.* Educador 1.

Cabe matizar que cuando los profesionales tratan el recurso al régimen disciplinario, realmente se refieren a la imposición de la sanción de separación del grupo. Los entrevistados comentan que el se recurre directamente a esta sanción porque consideran que la efectividad del resto de sanciones no es suficiente, sea porque se han usado previamente otras vías de reconducción del conflicto (el apaciguamiento y las correcciones educativas) resultando infructuosas, o porque el joven ya ha cometido anteriormente dos infracciones en el centro y esta tercera se debe elevar al Consejo de Dirección. Los siguientes extractos ejemplifican las consideraciones entorno al ofrecimiento de oportunidades no coercitivas al joven que no aprovecha y la efectividad del resto de sanciones.

*El resto de sanciones ya está agotado su efectividad: si ya han hablado con el chico, han trabajado aspectos, se ha hablado mucho y se han dado muchas oportunidades, la única cosa que tienen para cambiar su actitud o cambiar el impacto de su conducta es hacerle esto [imponer una separación del grupo por días].* Coordinador de formación.

*La separación del grupo se aplica cuando otras medidas no han dado efecto: amonestación, advertencia, corrección, tutorías... Si todo eso no funciona tienes que recurrir a la sanción de separación del grupo.* Educador 1.

Pese a que la separación del grupo es la primera y, prácticamente la única, sanción disciplinaria a la que el centro recurre para responder ante el conflicto, los entrevistados manifiestan que se impone como *ultima ratio* para restaurar la convivencia, tras agotar el resto de posibilidades educativas. Esta preferencia muestra una apuesta por la educación como herramienta de reconducción de problemáticas de convivencia y la voluntad de dar espacio al menor para que reconduzca su conducta.

*Es muy fácil separar, pero dentro del colectivo [de trabajadores del centro] el factor educativo es reconducir conductas.* Maestro.

*El tema de la separación del grupo la usamos en Can Lluçà como último recurso porque somos partidarios de hablar con los chicos y de forma que se rectifique la conducta, hablando, que hay otras maneras de hacer, los chicos tienen otra historia de vida y hace que utilicen en el centro lo que han aprendido desde pequeños, y esto comporta tiempo, límites claros y comporta, desgraciadamente la situación de la separación del grupo. Educador 3.*

Los entrevistados refieren dos razones por las que reservan la imposición de la separación del grupo insistiendo con medios educativos. La primera es que entienden que las herramientas educativas contribuyen al buen clima del centro y fomentan la buena relación entre los internos y los profesionales. De hecho, como muestra el siguiente extracto, son conscientes de que una priorización de la coacción provocaría el rechazo de los jóvenes hacia los profesionales y esto repercutiría negativamente en la ejecución de la medida de internamiento:

*Cuando en los centros de justicia se ha querido ser muy duro, la cosa “ha petado”. Con adolescentes, por mucho que haya seguridad y la parte normativa, si no existe la parte pedagógica ni social, no funciona. Quien ha querido ser demasiado normativo y contenedor, ha hecho que el centro vaya mal, porque al final es un tema de 30 chavales en un módulo. Por número nos superan. O se hace una gestión muy desde el vínculo y sabes trabajar o no funciona. Fracasa, la intervención de contención, de siempre usar contención, fracasa. Tiene que ser una contención puntual y que el chico entienda qué se está haciendo. Educador 2.*

La segunda razón es que los profesionales son conscientes de que una de las limitaciones de las sanciones disciplinarias es que su imposición no es inmediata. Estas requieren de un procedimiento formal, y por ello, la resolución de la sanción tarda un día en llegar. Este hecho diluye la inmediatez en la respuesta disciplinaria y, a sus ojos, la sanción pierde efectividad. Esta circunstancia es valorada por los profesionales cuando inician el proceso formal. Por lo tanto, o asumen la limitación de la inmediatez de la sanción o bien insisten a través de las correcciones

educativas para ofrecer una respuesta inmediata. En este sentido, el Educador 1 defiende la practicidad de las respuestas inmediatas:

*Él sigue interactuando y haciendo vida normal y luego viene la sanción con dos días de separación del grupo, entonces es más práctica la resolución al momento.* Educador 1.

Durante la gestión del conflicto, los profesionales deben valorar el momento en el que dar por agotada la reconducción educativa de la situación y recurrir a la sanción de separación del grupo. Esta decisión envuelve diferentes consideraciones.

En primer lugar, los profesionales valoran si existe la posibilidad de trabajar la conducta que ha causado el conflicto una vez la situación se haya resuelto. Toman en cuenta si tras el conflicto tendrán un espacio con el joven para hablar e intervenir sobre él o bien, si se necesita la sanción de separación del grupo para calmar al menor y generar un espacio de intervención (ver más adelante).

*Depende del momento toleramos cosas porque sabemos que lo podemos trabajar después, o hay un trabajo con él, y puedes tolerar un “vete a la mierda”.* Educador 1.

En segundo lugar, se pondera si el comportamiento del joven conflictivo está afectando al grupo de convivencia o bien a un profesional, ya que el personal del centro tiende a priorizar el bienestar grupal. Por lo tanto, si la conducta perjudica a la unidad de convivencia, los recursos educativos se agotan antes y se recurre a la separación con mayor celeridad. Este hecho muestra la voluntad de proteger a la unidad de convivencia y las relaciones y el bienestar de los jóvenes, pero también, como se verá a continuación, la voluntad de impedir que ciertas conductas se lleven a cabo en la unidad de convivencia.

En tercer lugar, los profesionales son conscientes de que la imposición de una sanción, y más de una separación del grupo, suponen el descenso del joven en la escala del sistema motivacional y comporta la pérdida de privilegios<sup>366</sup>. Entonces tras la sanción, el chico se encuentra en una nueva realidad en la que ha perdido elementos que le proporcionaban satisfacción. Su pérdida suele suponer una fuente de problemas para el sancionado y se traduce en un aumento en los conflictos en la unidad. Por lo tanto, según la experiencia de los entrevistados, la pérdida de privilegios puede llegar a causar situaciones más graves que el episodio inicial que desencadenó la sanción de separación del grupo. El Educador 2, de forma breve y concisa, refiere el cumplimiento de la sanción como “una ruptura” y refiere que en algunas ocasiones la sanción no es útil ni para el centro ni para la progresión del joven:

[La separación del grupo] *Hace una ruptura con el chaval que a veces ni ayuda al centro ni en la evolución del chico.* Educador 2.

Por este motivo, esta eventualidad es valorada por los profesionales cuando se recurre al régimen disciplinario, puesto que les preocupa el bienestar de la unidad de convivencia pero también el retroceso evolutivo del joven en la medida de internamiento. Como expresa el Educador 3, esta preocupación hace que intenten retrasar la respuesta disciplinaria en favor de una educativa:

*Si bajan de nivel pierden horario para dormir, les afecta sobre todo en el tema económico que reciben. Perder esto, para ellos es complicado. No pueden comprar tabaco y la pérdida genera más problemas. Por eso se trabaja para intentar evitar esta sanción de separación del grupo o intentar reconducir en situaciones graves reconduciendo la situación para evitar abrir un expediente.* Educador 3.

---

<sup>366</sup> Ejemplos de estos privilegios son la cantidad económica que los jóvenes perciben semanalmente, las salidas que realizan o la posibilidad de fumar en el centro.

En cuarto lugar, tanto los educadores, en el momento de elevar un comunicado de hechos, como el Consejo de Dirección, cuando determina la sanción a imponer, toman en cuenta la realidad del menor en el momento de la generación del conflicto para conformar su decisión. Valoran las necesidades educativas del joven, su carácter – esto incluye, entre otros indicadores, el nivel de agresividad, la respuesta a la frustración, la capacidad de posposición del refuerzo, los niveles de tolerancia, etc. – y sus circunstancias personales – tales como la espera de juicio, los nervios por la visita de un familiar, la presencia de ansiedad por el alejamiento con su familia, el cambio de medicación, el proceso de deshabitación, etc. –.

De acuerdo con los entrevistados, esta valoración tiene por finalidad intervenir de forma adecuada y proporcional sobre el menor y mantener la posibilidad de seguir educándolo<sup>367</sup>. En consecuencia, la aplicación de la norma no es uniforme, al contrario, atiende a las consideraciones del profesional. Además, como muestra el segundo extracto, la aplicación de la normativa no implica únicamente a los educadores, sino a todo el personal del centro.

*No es una normativa rígida, la normativa es la que es, pero depende de cada caso individual, la aplicas en función de cada caso individual: no es que a unos les dejes más que a otros, pero a veces, hay chicos que necesitan en un momento determinado un poco más de mano izquierda y otros necesitan la normativa de forma tajante y contundente, este es el juego que te permite aplicar la normativa de una forma más individualizada.* Educador 4.

*Tienes que jugar con su estado de ánimo, vascular cuándo sube y cuándo baja.*  
Maestro.

---

<sup>367</sup> Los profesionales no consideran que la flexibilidad en la respuesta disciplinaria sea un menoscabo al principio de igualdad entre los internos, al contrario, lo consideran un elemento del interés superior del joven en cuestión.

Una consideración importante, es que, hay situaciones en las que la dificultad de reconducir los conflictos de forma educativa hace que los profesionales estimen que el recurso a la separación del grupo es claro y necesario. Como ilustra el siguiente extracto, en opinión del Educador 2, hay situaciones en las que el joven no puede mantenerse en el grupo a causa del comportamiento que está teniendo.

*Se separa porque no puede estar en el grupo y distorsiona o bien porque es violento o bien porque se niega reiteradamente a seguir consignas de los profesionales Educador 2.*

Los entrevistados ejemplifican las situaciones sin reconducción educativa como aquellos incidentes que suponen un peligro para la unidad o para el propio causante, una agresión grave a otro compañero o la tenencia de sustancias tóxicas u objetos.

Antes de concluir el presente apartado es necesario tratar otro fenómeno que preocupa a los profesionales: este es el tratamiento de los jóvenes con problemática de salud mental que encadenan sanciones de separación del grupo.

De acuerdo con los profesionales, son casos muy específicos de jóvenes de los que se sospecha que tienen patologías no diagnosticadas o mal abordadas. Los entrevistados manifiestan que la gestión es complicada porque, por un lado, el centro apuesta por un abordaje más terapéutico que con otros jóvenes, pero por otro lado, los profesionales reconocen que los comportamientos que estos jóvenes reiteran merecen ser respondidos con una separación del grupo – ya que el resto de opciones no funciona –.

Los entrevistados reconocen que en la práctica, ambas voluntades son difíciles de conciliar ya que como los jóvenes en cuestión presentan conductas impulsivas, el abordaje terapéutico tampoco es adecuado.

Como resultado, tal y como expone el Subdirector, ante ciertos comportamientos estos jóvenes son menos sancionados que sus compañeros – el centro es más tolerante con ellos –, pero a su vez, al presentar un comportamiento más disruptivo cuentan con más separaciones del grupo que los demás.

*No se les aplican sanciones sistemáticamente o igual que a otros chicos, pero que hay que dar respuesta pero no tiene que ser disciplinaria o matemática, es un abordaje terapéutico: individual, abordan temas, se dan oportunidades para que disculpe, recupere, etc. Subdirector.*

*ii. Marcar los límites del centro*

La función principal que los profesionales de Can Lluçà otorgan a la sanción de separación del grupo por días en su centro es la imposición de límites al comportamiento disruptivo de los jóvenes. De las entrevistas se deduce que “marcar los límites del centro” es crucial para Can Lluçà, ya que como se tratará más adelante, es un elemento que, para el personal, supone una característica propia del centro.

Los profesionales entrevistados justifican la necesidad de imponer límites en Can Lluçà en dos hechos. El primero son los constantes ingresos de jóvenes al centro y el segundo son las características que presentan los menores cuando ingresan en el establecimiento.

Sobre los ingresos, cabe recordar que Can Lluçà es un centro de primera acogida, por ello, las entradas y salidas del centro son constantes. Precisamente, para el personal del centro la fase de ingreso al centro – también la denominan fase inicial – es la más dura y conflictiva. Tal y como lo narra el Subdirector, el personal percibe que cada menor que ingresa al centro es una “nueva fase inicial” que pone en jaque a la unidad de convivencia.

*Hay ingresos y salidas constantes y la variabilidad de los grupos es muy alta y normalmente marchan chicos que llevan meses, que inician apego, procesos educativos, van a otro centro más adecuado, más abierto. Continuamente se van chicos con apego, que pasan la fase de conflicto, entran chicos nuevos con nuevo tema y entran en un grupo nuevo con chicos que igual ya han pasado la fase inicial violenta pero el grupo vuelve a entrar en dinámicas agresivas o violentas por los nuevos.* Subdirector.

Con tal de proteger a la unidad de convivencia, los profesionales consideran que cuando los jóvenes se encuentran en la fase inicial se les deben presentar los límites del centro para evitar que los comportamientos conflictivos se propaguen. De hecho, en opinión del Educador 3, la imposición de límites a través de la separación del grupo es efectiva para la mayoría de los internos.

*Muchas veces llegan al centro sin límites claros y cuando les dices “no”, no les queda claro. Hablas, vuelves a hablar, y realizan conductas muy límite de la línea y la separación del grupo. A veces reinciden pero saben que estas conductas no tocan, que se tienen que comportar y el centro acaba modificando estas conductas. Los que vuelven y vuelven y vuelven son la minoría.* Educador 3.

Según la metáfora del Subdirector el centro, en la fase de ingreso al centro, este es un malecón que resiste el mal comportamiento de los jóvenes a través de la separación del grupo.

*Llegan con consumo, primer ingreso, no tienen límites previos en su vida. Pueden venir con expedientes judiciales y el primer contacto con algo que no se pueden saltar o ignorar o vadear o continuar haciendo lo que quieren es en el centro. El centro es un choque fuerte al inicio, como malecón y olas, y allí llegan las olas iniciales. Primer choque, primeras sanciones, [el joven] va aceptado que hay límites, aceptan que sus actos tienen responsabilidad, el nivel de conflictividad baja y mejora significativamente. El centro es el primer malecón.* Subdirector.

En cuanto a las características de los nuevos jóvenes ingresados, los profesionales confiesan que la población a la que atienden presenta ciertas

carencias familiares y educativas, déficits de socialización y adherencia a los “códigos de la calle”. Por estas circunstancias los profesionales consideran que Can Llupià es la primera institución que pone límites al comportamiento de esos jóvenes, por lo que, para los profesionales las necesidades de los jóvenes incluyen la imposición de límites. En palabras del Subdirector “es un proceso de socialización del que no pueden escapar”:

*Son chicos con problemas de socialización, convivencia, fracaso escolar, no socializan en la escuela, intervenciones previas (Libertad vigilada), con intervenciones en ámbito educativo que no varía su carrera y pueden acabar en delincuencia adulta, y se ven sometidos a un proceso de socialización que no pueden escapar. Subdirector.*

*Muchos de estos chicos no han tenido límites ni consecuencias y tienen sensación de inmunidad mal gestionada y es donde se topan porque no tienen figuras educativas, que no tienen unos límites claros o estilos democráticos. Psicóloga 2.*

Por todo lo expresado, los profesionales consideran que el recurso a la sanción de separación del grupo por días es una característica propia del centro Can Llupià. Característica que se relaciona directamente con el hecho de ser un centro de primera acogida, la variabilidad de la población, las carencias con las que ingresan los jóvenes y la necesidad de imponer límites. Por este motivo asumen que los demás centros de internamiento catalanes no necesitan el recurso a la separación, o al menos no con tanta urgencia como ellos, ya que no deben superar las mismas dificultades. En consecuencia, los entrevistados concluyen que el resto de centros educativos catalanes presentarán tasas de separación del grupo más bajas que la suya<sup>368</sup>.

---

<sup>368</sup> Los datos presentados en el segundo capítulo de la presente tesis doctoral muestran que la asunción de los profesionales es equivocada: el centro que más separaciones de grupo impone es *El Segre*, seguido de *L'Alzina* y en tercer lugar *Can Llupià*. Por debajo

Por último, los profesionales insisten en que marcan más límites con comportamientos disruptivos hacia otros compañeros que no cuando el conflicto afecta a algún miembro del personal. Los entrevistados normalizan, hasta cierto punto, los insultos y las actitudes chulescas hacia los profesionales, porque entienden que durante la adolescencia los comportamientos de rebelión contra la autoridad son recurrentes. Ante estas situaciones sienten que están siendo testados por los jóvenes y enmarcan estas situaciones en un proceso de adaptación al centro y a la autoridad. Reconocen que es una forma de testar los límites y la tolerancia institucional, pero aseguran que a medida que el joven pasa tiempo en el centro estos comportamientos se reducen. Ante este tipo de situaciones la actuación de los profesionales es más laxa que en otros contextos porque diferencian entre las bromas, las provocaciones y la alteración grave de la convivencia. Es en este tercer caso en el que la respuesta institucional es más contundente.

Contrariamente, cuando el conflicto nace entre internos el límite se impone antes. De las entrevistas, se deduce que el motivo principal es la voluntad de proteger a los internos y asegurar su integridad. Además, los profesionales añaden que los conflictos entre internos ponen en riesgo la buena convivencia y pueden perdurar en el tiempo, afectando así a todo el grupo.

### *iii. 'Un momento para relajarse'*

Cuando el joven está generando un conflicto en la unidad de convivencia, los profesionales necesitan una herramienta capaz de “neutralizarlo”<sup>369</sup> en un momento en el que supone una amenaza para el grupo. En opinión de

---

de *Can Lluçà* encontramos la *Unitat Oberta de Montilivi* y el centro *Oriol Badia* (son los resultados presentados en la Figura C2.1).

<sup>369</sup> Se usa el término “neutralización” en lugar de incapacitación, más común en trabajos criminológicos, porque es la palabra usada por los entrevistados.

los profesionales, la separación del grupo es capaz de cumplir con este cometido.

La experiencia ha mostrado a los entrevistados que la separación del grupo es una sanción que permite neutralizar al joven que se encuentra en un ciclo violento. Para los profesionales la neutralización implica una relajación en el estado del joven. Dicho en otras palabras, que el joven se encuentre tranquilo y esté expuesto a estímulos que puedan desencadenar otro conflicto. En palabras del Educador 4:

*Esta separación es un momento de ruptura. Rompes el momento y permites al joven relajarse.* Educador 4.

*Paras el conflicto, le das la oportunidad de relajarse y que baje la adrenalina que tiene y la agresividad, para poder intervenir de forma individual, que es más fácil para él y para el educador, que de forma grupal.* Educador 4.

Parece que la necesidad de neutralizar al joven se justifica por la dificultad de intervenir con él delante del grupo. Los entrevistados explican que el rol que los jóvenes toman cuando están con sus compañeros dificulta que puedan atender a las indicaciones de los profesionales o bien relajar su estado anímico. Por ello, bajo su punto de vista, la separación del grupo se vuelve un recurso necesario cuando la intervención en el grupo es imposible:

*No es lo mismo intervenir con el chico delante del grupo que solos, porque ante el grupo él tiene un rol determinado y hay jóvenes que necesitan ser protagonistas delante del grupo y el hecho de ser protagonista y no querer reconocer que se ha equivocado lo hace más difícil hacerlo delante del grupo. Separarlo permite romper la dinámica y permite que reconozca que su actitud no es correcta.* Educador 4.

*Es imposible resolver un conflicto de una pelea o un insulto en el grupo.* Educador 1.

Por esta razón, cuando la intervención del joven en el grupo se vuelve irrealizable, el profesional debe enfrentarse al dilema de atender al joven

conflictivo – y por lo tanto, desatender al grupo – o focalizar su atención en grupo – separando al joven disruptivo –. Los fragmentos que se presentan son muy ilustrativos sobre este tipo de situaciones y cómo los profesionales las afrontan:

*Si estás trabajando con seis y hay uno que distorsiona la dinámica del grupo y cuesta trabajar con 6 y una persona disruptiva. O haces un debate y lo monopoliza o sabotea o boicotea porque no lo quiere hacer, pero cuando se va el resto del grupo consigue relajarse y muchas veces lo que pretendes con la separación es reconducir dinámicas de trabajo y a veces se hace complicado, desde el respeto. La mayoría de veces que se hace separación es porque hay un choque entre ellos y aquí es cuando, de alguna manera, se fricciona el grupo y por el bien del colectivo debes perder al joven, y es un win-win en el que todo el mundo sale beneficiado, el sancionado y el resto que se queda en el grupo.*  
Maestro.

*Separar al chico es básico para las necesidades de los otros compañeros de unidad. En determinados momentos y conductas relacionadas con la agresividad no son permisibles para venir en grupo [...] dar respuesta inmediata a un conflicto muy grave que a nivel grupal es ingestionable.*  
Subdirector.

Sin embargo, la neutralización del joven no es instantánea, requiere de tiempo para cambiar su estado, hecho que justifica el uso de la sanción, ya que puede imponerse durante días.

*La reconducción de la violencia no es cuestión de horas, y el hecho de estar cerrado puede permitir que el chico pueda salir del bucle de violencia.*  
Educador 2.

Otra cuestión destacable es que los profesionales perciben que, de forma ocasional, algunos jóvenes provocan altercados y conflictos para provocar la imposición de una separación del grupo. En estos casos, el propio joven, quien ya conoce los límites y la tolerancia del centro, crea un conflicto o una situación que sabe que le va a conducir a la separación.

Como evidencian los siguientes extractos de entrevista, los motivos por los que el joven busca ser separado es porque necesita espacio, un momento de ruptura, desahogarse, hablar con el profesional, tiempo para reflexionar, estar fuera del grupo porque está preocupado por algo, desconectar, etc.

*Hacen cosas para que tú le sanciones porque necesitan o quieren salirse de sí mismos, porque necesitan un momento de parón, o el trabajo de después.* Educador 1.

*Algunos piden un espacio para desfogarse y hacen intervención, para reflexionar una vez ha pasado todo.* Psicóloga 2.

De manera que, en ocasiones los profesionales perciben que son los propios jóvenes quienes demandan la imposición de la separación para poder relajarse.

#### *iv. Navegando entre la prevención y la retribución*

Tal y como se ha avanzado, para los profesionales, el orden y la seguridad en la unidad son un prerrequisito para la buena convivencia. Lo que desean los entrevistados es tener control y certeza sobre el buen clima de la unidad de convivencia.

*El educador siente que la situación está controlada [...] ves que hay buen ambiente y no hay nada que pueda desatarlo.* Educador 3.

En opinión de los profesionales, la separación del grupo por días puede ayudar a mantener el orden y la seguridad en la unidad de convivencia por diferentes razones, ya que supone una amenaza para el menor, reprocha su mala conducta y es un castigo.

Los entrevistados coinciden en que la separación del grupo actúa como una amenaza, operando bajo la teoría de la prevención general negativa. Por ende, consideran que es útil para controlar la conducta del menor

conflictivo pero también el futuro comportamiento del resto de la unidad de convivencia que presencie la imposición de la separación.

*También es cierto que ejerce una función de prevención general. Que el resto de compañeros cuando una persona empieza distorsionar y falta al respeto y no hace caso de las indicaciones no es una conducta permitida dentro del centro y trae consecuencias.* Educador 4

*Si el resto ve que insulta y no se hace nada, mañana tienes cuatro que están diciendo lo mismo.* Educador 3.

*La sanción siempre va acompañada de avisos previos y los chicos saben perfectamente que serán separados.* Psicóloga 1.

La función disuasoria de la separación del grupo sobre terceras personas se torna especialmente relevante porque los profesionales saben que en la unidad de convivencia los jóvenes son conocedores de lo que les ocurre a sus compañeros. Con lo cual, para que la amenaza de la separación del grupo surja efecto entre los demás convivientes, deben saber que la sanción de separación del grupo, efectivamente, se impone.

En cuanto a la función de reproche de la imposición de la sanción, los profesionales creen que la sanción es útil para que el joven se dé cuenta de qué conductas no están permitidas en el centro, cuya comisión es censurable. Tal y como muestran los extractos, la reprochabilidad también incluye mostrar que la conducta es indeseable porque implica y afecta al grupo.

*Que el chico conozca que hay cosas no permitidas que incluso a él no lo producen un bien, que así no puede vivir en sociedad y que hay otras maneras de hacer.* Subdirector.

*Tienen que entender que hay una normativa que tienen que respetar que es una dinámica de grupo que han de aprender y aplicar.* Maestro.

Por último, la imposición de la sanción de separación del grupo supone un castigo para el menor. Siguiendo a los entrevistados, se trata de un

refuerzo negativo que tiene por objetivo evitar que la conducta del joven vuelva a aparecer, o que al menos disminuya su frecuencia.

*No participación para que valore la actividad que hace, porque es un privilegio esto que está haciendo.* Coordinador de formación.

*Es un refuerzo negativo para aprender qué está mal dentro del centro y para conocer, que muchos de estos chicos no han tenido límites ni consecuencias.* Psicóloga 1.

Los entrevistados refieren que el refuerzo negativo de la separación del grupo es la privación de la cotidianidad del centro, lo que supone retirar de la vida del joven ciertos elementos positivos de su estancia. Sin embargo, como en Can Llupià existe la posibilidad de modificar la ejecución de la sanción de separación del grupo a través de las “progresiones” explicadas en el apartado anterior, los profesionales creen que gracias a esta oportunidad de progresión los separados pueden aprender el valor del esfuerzo y del trabajo para conseguir elementos positivos.

En este punto es pertinente traer a colación la reflexión del Educador 2, que expresó que su experiencia trabajando en Can Llupià le ha enseñado que algunos jóvenes internos ya están acostumbrados al castigo en su vida exterior, a causa de situaciones difíciles que han vivido. Por este motivo, el castigo en estos jóvenes no es efectivo. De ahí que para los profesionales sea tan importante la flexibilidad en la aplicación de la sanción.

Más allá de la percepción de los profesionales sobre la utilidad de la separación para el mantenimiento de la buena convivencia, el orden y la seguridad basados en la prevención general y especial negativa y la retribución, los profesionales observan que la imposición de una separación del grupo supone un alivio para la víctima del conflicto y se percatan de que esta imposición refuerza la confianza y la legitimación de

los internos en la institución, por lo que también le atribuyen una función de prevención general positiva.

*Si dos se pelean y uno le pega y el otro no, la víctima necesita que se aplique la norma para sentir seguridad, necesitan que se cumpla la ley.* Educador 1.

[Los internos] *tienen un concepto de la justicia interiorizado, la justicia de la calle, quién la hace la paga, y cuando una cosa se queda así sin castigar les genera mal rollo, necesitan la ley.* Educador 1.

De estos se deriva que los educadores se sienten presionados por las expectativas de la víctima y del resto de internos para hacer cumplir la normativa y sancionar al victimario, y es un elemento que deben tener en cuenta cuando tratan de flexibilizar la respuesta disciplinaria, ya que como revela la Psicóloga 1 en el siguiente extracto, la expectativa de los internos es que todos reciban la misma respuesta ante sus actos.

*Ellos [los internos] agradecen que las cosas estén organizadas y pautadas y tengan una rutina y se corte a todo el mundo por el mismo patrón, que todo esté bien definido.* Psicóloga 1.

Sobre esta función de la separación del grupo los profesionales añaden dos consideraciones: la primera es que cuando se aplica la norma se propaga un sentimiento de compensación por la unidad de convivencia, no únicamente en la víctima, aunque el suyo sea mayor, y la segunda consideración es que, la legitimación se produce hacia el centro pero también hacia los profesionales con un rol de autoridad que, a ojos de los internos, hayan participado en sancionar al victimario. Los profesionales matizan en que el refuerzo de los roles se produce más intensamente sobre la figura del educador - pese a que el órgano que impone la sanción es el Consejo de Dirección -.

*La actuación institucional aporta seguridad y legitima el rol del educador.* Educador 1.

Por último, cabe destacar que los profesionales sienten que aquellos internos con mayor riesgo de ser victimizados son a los que la aplicación de la sanción les produce un mayor refuerzo y confianza hacia la institución y el educador. Bajo su parecer, el motivo es que a través de la aplicación de las normas se sienten protegidos por el centro.

*v. 'No es aparcar al menor en la habitación'*

Para los profesionales entrevistados la sanción de separación del grupo por días no constituye una sanción de aislamiento. De las entrevistas se desprenden cinco argumentos para sostener tal consideración.

En primer lugar, a juicio de los entrevistados, el contacto con el educador de la unidad de convivencia aleja la separación del grupo de un aislamiento porque este contacto supone un acompañamiento<sup>370</sup> durante la sanción. Es más, los educadores entrevistados sostienen que durante el cumplimiento de la separación del grupo, su rol educativo se torna más asistencial por encontrarse al servicio del joven separado. Para ilustrar esta situación explican que los separados recurren al timbre que tienen en la habitación para llamar y pedir a los educadores que acudan a la habitación. Esta llamada no la realizan solo cuando están preparados para realizar la intervención educativa, también para hablar, para que los educadores les ayuden a pasar el tiempo o bien para solicitar material y actividades alternativas.

*Cuando llaman al timbre piden desde colores para pintar, que están aburridos para hablar, mil cosas... muchas veces están ahí aburridos y piden un rato para romper la rutina. Educador 4.*

El segundo argumento es que la separación se cumple en la habitación habitual del menor y no en otra específica para aislamientos. Además, los

---

<sup>370</sup> No obstante, reconocen que el acompañamiento depende del profesional a cargo y que pueden darse *malas praxis* y un mal acompañamiento, pero insisten que a nivel institucional el objetivo de la sanción no es aislar.

entrevistados ponen de relieve que en ciertos momentos del día, el menor separado comparte espacio y tiempo con sus compañeros de habitación.

*No es aislamiento, ni mucho menos. La sanción dentro de la unidad no implica aislamiento porque está compartiendo habitación con otros compañeros. En la UIZIP sí hay más aislamiento social hasta que está en posición de incorporarse a las actividades.* Educador 4.

Como el separado se encuentra en compañía del educador y a ratos por sus compañeros, los entrevistados estiman que la sanción no tiene una gran implicación en las relaciones sociales de los menores, aunque sean conscientes de que es la sanción más restrictiva para la vida del interno. De hecho, el siguiente fragmento muestra la cuantificación de la afectación según el cálculo del Coordinador de formación.

*Su vida no está afectada en la totalidad, continúa teniendo relación con amigos, educadores, su vida se ve afectada en un 30 – 40 % pero no totalmente.* Coordinador de formación.

El tercer motivo que, bajo el parecer de los profesionales, diferencia la separación del grupo de una sanción de aislamiento es que el joven realiza actividades educativas obligatorias.

*El menor está separado no aislado. Igual al principio estará más sancionado pero subirá a aulas.* Psicóloga 2.

*Es una separación del grupo y no de actividades.* Educador 2.

Además, los entrevistados insisten mucho en que la eventual progresión de la separación aumentará las oportunidades de interacción con el resto de la unidad de convivencia. Con lo cual, como defiende el Subdirector en el siguiente extracto, la posibilidad de modificar la sanción es un elemento esencial para rechazar que sea una práctica de aislamiento.

*La separación como aislamiento, es gradual en función de la conducta inadaptada del chico y en función de su evolución. Además, que si evoluciona*

*bien puede hacer actividades y está con los compañeros y la sanción puede quedar en suspenso.* Subdirector.

En cuarto lugar, los profesionales comparan la separación del grupo con el medio de contención “aislamiento provisional” y consideran que son instituciones diferentes y que únicamente este segundo responde a una práctica de aislamiento. Bajo la literalidad del Coordinador de formación:

*Aislamiento es cuando le bajan a la UIZPI y está en las habitaciones de aislamiento [...] Pero en una separación del grupo sale, y son unas horas, no está aislado de su normalidad, está privado de actividades porque su comportamiento no ha estado el correcto.* Coordinador de formación.

Precisamente consideran que la finalidad del aislamiento provisional no ayuda a la educación ni a la reflexión del menor, en cambio, la separación del grupo sí. Por lo tanto concluyen que la finalidad del aislamiento provisional es aislar, mientras que la función de la separación del grupo es educar.

Por último, los profesionales apuntan que antes de la entrada en vigor de la LORPM la situación de la separación del grupo era diferente. Ejemplifican que todas las sanciones de separación se cumplían en la UIZIP y que no había un máximo de días de sanción. Por lo que se sobreentiende que los entrevistados consideran “sanción de aislamiento” la separación del grupo previa a la LORPM pero no la sanción actual.

A propósito de la UIZIP, los profesionales entienden que las condiciones de cumplimiento son diferentes a las de la habitación, y ante las separaciones ejecutadas en la UIZIP reconocen que *hay más aislamiento social* (Educador 4), pero sin que se pueda hablar estrictamente de un aislamiento penitenciario *total*. Se justifican en que el joven sigue teniendo la posibilidad de incorporarse a ciertas actividades, en función de su conducta, y que cuenta con un educador a su disposición.

En otro orden de cosas, los entrevistados no consideran que la separación del grupo pueda causar daños físicos, psíquicos, sociales o mayor institucionalización en los jóvenes. Por el contrario, creen que el cumplimiento en la habitación es leve y corto. Contrariamente sí que problematizan el cumplimiento en la UIZIP aunque sin llegar a manifestar que pueda tener efectos nocivos:

*Esta sanción no puede producir efectos negativos porque no atenta contra la integridad física ni psicológica si se ejecuta con el contenido en su habitación y se trabaja, no tiene por qué afectar negativamente.* Psicóloga 1.

Más aún, algunos entrevistados reportan que la separación puede ser positiva en algunos casos y que incluso algún joven ha agradecido la imposición de la sanción tras su cumplimiento, como reporta la Psicóloga 2, aunque reconocen que estas situaciones son las minoritarias.

*Hay chicos que algunas sanciones las agradecen a posteriori: que les saquen del conflicto, que les bajen, que tengan este tiempo fuera para salir de ahí, pero en algunos casos, otras sanciones igual no. No les gustan los expedientes disciplinarios ni que llegue al juez.* Psicóloga 2.

Para concluir, se va a tratar la opinión de los profesionales sobre el contenido educativo de la separación. Bajo su parecer, se conforma de la intervención que realiza el educador de la unidad de convivencia<sup>371</sup> y la posibilidad de progresar en la sanción

La intervención realizada durante la ejecución de la sanción se concreta en diferentes acciones dirigidas a modificar la futura conducta del joven, incidir en su *locus de control externo* y a tratar cuestiones tales como el motivo

---

<sup>371</sup> En Can Lluçà, la figura del psicólogo únicamente interviene en aquellas separaciones en las el joven sancionado presenta necesidades terapéuticas, esto es, problemáticas de salud mental o de consumo de drogas u otras patologías, o bien necesite medicación. También si se trata de una situación trascendente para el centro o si se considera necesaria la mediación para solucionar el conflicto. Aunque tal y como expresan las psicólogas entrevistadas, esto no obsta a que si ellas lo consideran conveniente puedan visitar al menor separado en su habitación o la UIZIP aunque no se den las situaciones descritas.

por el que el joven ha sido sancionado, la percepción del joven sobre los hechos, las emociones que ha sentido antes y después de la infracción, las consecuencias de sus actos, la reflexión entorno a los sentimientos de la víctima, la incorrección de los hechos cometidos, el reproche por su conducta o la familiarización con nuevas herramientas para evitar estados de conflictividad, entre otras. En palabras de los entrevistados, la tarea del educador durante la sanción se manifiesta de diversas formas:

*Ver juntos los orígenes de ese malestar y violencia o rabia, demostrar que los educadores estarán al lado pero no permitir que con los demás o profesionales se tengan conductas inadecuadas.* Subdirector.

*Que el chico conozca que hay cosas no permitidas que incluso a él no le producen un bien, que así no puede vivir en sociedad y que hay otras maneras de hacer.* Subdirector.

*Analizar qué ha pasado, ver si se pudiera haber hecho de otra manera, etc. A veces no se hace, pero es lo bueno, ir a ver porqué se ha comportado así y hacerles una reflexión para que ellos mientras estén separados le den vueltas a las cosas.* Educador 1.

*La sanción está muy bien pero hay que acompañar, reelaborar, acompañar porque son chicos que tienen dificultades en ese sentido. Les cuesta reflexionar, reelaborar, tener un pensamiento crítico, es algo que tiene que poder trabajar ellos. Si no lo hacen ellos, ¿quién lo hará?* Psicóloga 2.

A causa del trabajo que realizan con el joven, los profesionales consideran que la finalidad de la sanción es la intervención sobre el separado y no la exclusión del joven de la vida del centro. Por lo que la separación se usa como un medio para intervenir sobre ciertas problemáticas, tal y como manifiesta el Subdirector:

*El objetivo de la sanción, no es la separación, la separación se entiende como un medio para abordar contenidos inabordables que permite abordar la problemática.* Subdirector.

*Es pedagógica por todo lo que te estoy diciendo: lleva trabajo y se está haciendo. No es aparcar al menor allí.* Educador 1.

Por lo tanto, sin la implicación del educador y sin la intervención, la sanción carecería de contenido y de sentido. Sin embargo, los entrevistados reconocen que no siempre pueden realizar la intervención tal y como querrían, sea porque deben atender a la unidad de convivencia o bien porque el joven separado no lo permite.

Cuando la intervención se ve dificultada por el comportamiento del joven separado, los profesionales esperan a que este se encuentre en un estado tranquilo y dialogante. Por esta razón, para los profesionales es importante la función de neutralización de la separación, ya que permite o facilita la intervención.

*Al principio lo separas y lo dejas, mientras está alterado, pero luego hay un trabajo después porque no sirve para nada.* Educador 1.

Huelga decir, que según los profesionales, estos respetan la agencia del joven y por ello consideran que se le da una opción al cambio, pero sin obligarle. Para respetar la voluntad del menor, relatan que el educador se muestra paciente hasta que el joven está predispuesto a la intervención. Y como muestra el siguiente fragmento, los educadores saben el momento en el que el joven va a permitir la intervención.

*Si te dicen que sí para entrar en la habitación ya te dan permiso para intervenir y están receptivos ya puedes hablar e intervenir en cierto modo.* Educador 1.

Los educadores consideran que la receptividad del joven es el elemento fundamental para el éxito de la intervención, y por tanto respetar la agencia del menor también pasa por esperar su receptividad.

En cuanto al éxito de la intervención, los profesionales valoran la intervención como exitosa cuando:

*Él [el menor] se compromete, reconoce dificultades y causas que le han traído ahí, a la separación, se pone en el camino de obtener permisos y salidas y cambiar de medida [de internamiento].* Subdirector.

Si el joven vuelve a reincidir no se considera un fracaso, simplemente otra oportunidad para que el joven entienda qué conductas debe evitar y cómo comportarse. Consecuentemente, no se espera tanto que el joven no cometa infracciones en el centro, como un verdadero cambio en la actitud y forma de pensar del joven<sup>372</sup> y que se mantenga durante toda la medida de internamiento.

En cuanto a la posibilidad de progresión de la sanción en función del comportamiento del joven, también se vincula con el cambio de la actitud del menor. Así lo manifiesta el Coordinador de formación:

*Normalmente piensan que todo está ganado, que tienen derecho a todo y que todo se lo damos gratis en el centro, porque tienen derecho. El hecho de perder una cosa que de alguna manera la tiene habitualmente porque no tienen la conducta adecuada es un aprendizaje en la vida y ha de ganar las cosas a la vida y al día a día.* Coordinador de formación.

## **2.2. Conclusiones del estudio**

El estudio realizado supone una aproximación a la percepción de los profesionales de un centro de internamiento sobre la sanción de separación del grupo. Pese a que los hallazgos no puedan generalizarse para el resto de centros de internamiento catalanes, se pueden extraer unas conclusiones específicas sobre la representación de la sanción en el imaginario de los profesionales entrevistados y cómo sienten su trabajo en relación con la separación del grupo. Así pues, aunque los resultados no sean generalizables, el interés científico de la investigación reside en que, por un lado, podrá guiar nuevos estudios, ya que ha arrojado luz sobre

---

<sup>372</sup> Incluso algún entrevistado reporta que, puntualmente, hay jóvenes que tras la separación no piden perdón.

varias cuestiones sin tratar en la criminología española, y por otro lado, en que los datos obtenidos en el presente trabajo pueden estandarizarse e interpretarse desde otro paradigma para establecer nuevas relaciones.

En el análisis de las entrevistas se han tratado cinco cuestiones relativas a la sanción de separación del grupo en Can Llupià. Estas han sido cuándo el centro recurre a la separación del grupo, los dos cometidos más importantes de la sanción para Can Llupià, estos son marcar límites y *neutralizar* al joven, las funciones de la sanción relativas a la prevención y a la retribución, y por último, la opinión de los profesionales sobre la separación del grupo.

A continuación se presentan y discuten los hallazgos más relevantes de las entrevistas.

#### *i. El recurso a la separación del grupo por días en Can Llupià*

El personal de Can Llupià sostiene que la imposición de la separación del grupo por días es necesaria por tratarse de un centro de primera acogida. De este hecho se deriva la heterogeneidad y carencias de la población que ingresa, constantes entradas y salidas del centro y la necesidad de imponer límites. Es más, los entrevistados consideran que por las características del centro el recurso a la sanción de separación del grupo está legitimado, mientras que sostienen que las características del resto de centros catalanes no exigen, tan fervientemente, el uso de esta sanción.

Dicho esto, el personal del centro señala que la separación del grupo es la última herramienta a la que acuden para el mantenimiento de la convivencia, el orden y la seguridad en la unidad de convivencia. De acuerdo con las entrevistas, el primer recurso es el diálogo para apaciguar a los jóvenes, el segundo recurso son herramientas educativas, de las cuales destaca la corrección educativa, y en tercer lugar, el recurso al

régimen disciplinario, aunque se contemple, prácticamente como única sanción, la separación del grupo por días. Consecuentemente, según los profesionales, se recurre al régimen disciplinario siguiendo un criterio de necesidad y última ratio.

El primer hallazgo es que la institución prioriza las correcciones educativas por encima de la separación del grupo para la reconducción de incidentes y conflictos.

Sin embargo, el uso de la corrección educativa tampoco está exento de controversia. La doctrina ya ha manifestado que, aunque la corrección educativa se presume más pedagógica que una sanción disciplinaria, su imposición no guarda garantías procesales y está sujeta a la discrecionalidad del educador a cargo<sup>373</sup>. Además, se quiere subrayar que determinadas correcciones educativas o la imposición de varias correcciones en un mismo episodio pueden llegar a ser más restrictivas que una sanción alternativa a la separación del grupo. Con lo cual, el elevado recurso a las correcciones educativas también entraña el peligro de generar un ambiente coactivo en la unidad de convivencia.

El segundo hallazgo que se quisiera destacar es el proceso de decisión previo para determinar el recurso al régimen disciplinario. No obstante, antes de iniciar este análisis se reputa necesario insistir en el hecho de que la sanción definitiva impuesta en los procesos disciplinarios es principalmente la separación del grupo por días. Esto responde a la percepción de los profesionales sobre la ineffectividad del resto de sanciones disciplinarias para mantener la seguridad – cabe recordar que esta sensación de ineffectividad también se ha hallado en otros contextos tal y como reportan Birckhead (2015) y Bundy (2014) –. Posiblemente esta

---

<sup>373</sup> Advertencias realizadas por el MNPT, en ocasión a las visitas a centros de internamiento (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, párr. 187, 2013, párr. 155).

percepción esté ligada al hecho de que los profesionales de forma previa ya han recurrido a otras alternativas que no han resultado fructíferas para la reconducción del conflicto. En este sentido, tal vez el recurso más temprano al régimen disciplinario, pero con sanciones alternativas a la separación del grupo, podría resultar eficaz para controlar la conducta del menor y mantener el orden y la seguridad en la unidad de convivencia. Este cambio de política haría decrecer el número de separaciones de grupo por días impuestas en el centro.

Retomando la cuestión de los criterios que se toman en cuenta en la decisión del recurso al régimen disciplinario, del análisis de las entrevistas se han destacado tres criterios. Un criterio de necesidad de la sanción, valorado en si se puede realizar el trabajo de intervención de forma alternativa con posterioridad. Un segundo criterio educativo, fundamentado en la evolución del joven y en la disrupción que una sanción pueda tener en su estancia en el centro. Por último, un criterio de utilidad, basado en la efectividad de la sanción dado el estado del menor.

El tercer y último hallazgo relativo a la imposición de la separación del grupo en Can Lluçà es que, el régimen disciplinario se usa como ultima ratio, pero no la sanción de separación del grupo, ya que se podría llegar a afirmar que es la única sanción que se ejecuta en Can Lluçà<sup>374</sup>. Posiblemente esta tendencia se explique por el proceso de selección que se realiza sobre las situaciones que solventan a través del régimen disciplinario, la propia política del centro de abrir un expediente a la tercera infracción cometida, la percepción de ineffectividad del resto de sanciones y la versatilidad de la separación del grupo, cuestión que se trata a continuación.

---

<sup>374</sup> Cabe recordar que la Figura C2.1 muestra que la tasa media de imposición de separación del grupo por días por cada 100 infracciones graves o muy graves entre el año 2010 y 2017 es de 90,24.

## *ii. La versatilidad funcional de la separación del grupo*

El segundo bloque de conclusiones se centra en el análisis de las diversas funciones que los entrevistados atribuyen a la sanción de separación del grupo. Las funciones halladas pueden categorizarse como: la función de marcar límites, que es propia de Can Llupià, la función de *neutralización* del joven, que es necesaria para desarrollar el contenido educativo, y otras funciones relacionadas con la prevención general y la retribución.

En este punto, se quisieran manifestar dos hechos. El primero es que de las entrevistas no se desprende una jerarquía entre las funciones de la separación del grupo – salvo la de marcar límites, que parece una necesidad –. Más bien parece que cada función depende del caso que se esté tratando. El segundo hecho es que las funciones explicitadas por los entrevistados responden a necesidades de los profesionales, del grupo de convivencia y del propio joven sancionado.

Tanto el gran abanico de funciones como la falta de jerarquía de las mismas llevan a concluir que la separación del grupo es una sanción versátil. Las consecuencias de esta versatilidad es que dota de mayor entidad a la sanción, facilita la justificación de su imposición y permite apelar a su necesidad en circunstancias muy diversas. Por estos motivos, tal y como se ha manifestado en el apartado superior, se sospecha que la versatilidad de la sanción se relaciona, junto con otras causas, a la alta tasa de imposición de la sanción en el centro.

Seguidamente se van a tratar las conclusiones sobre cada función de la sanción.

La imposición de límites, la amenaza, y el castigo se justifican como herramientas para el mantenimiento del control de la unidad de convivencia. Por ende, se considera que la separación del grupo es una

herramienta adecuada para marcar límites desde el inicio de la medida educativa ante un riesgo, una amenaza o la incapacidad del joven de permanecer en el grupo de convivencia. En este punto, la justificación resulta insuficiente porque el resto de sanciones también cumplen el mismo cometido, especialmente la sanción de privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas. Además, cuando la situación es insostenible, siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad, pueden aplicarse medios de contención por el mínimo período de tiempo necesario. En cambio, la separación del grupo es una exclusión de la vida del centro que se extiende más allá del conflicto que genera su imposición. Por lo tanto, siguiendo los principios de la justicia juvenil y de la actuación de los centros de internamiento, la única razón que justificaría la imposición de una separación del grupo sería la educación del menor y su interés superior.

Respecto a la función de neutralizar al joven, cabe señalar que es una función polémica, por cuanto se emplea cuando el uso de un medio de contención no es pertinente. Por lo tanto, parece que el régimen disciplinario se usa como sustituto del medio de contención. Entendiendo la dificultad del manejo de la situación, cabe apuntar que aunque los profesionales de Can Llupià consideren que la separación del grupo es efectiva, la literatura presentada en el primer capítulo de la tesis doctoral ha mostrado alternativas a la sanción de aislamiento juvenil para la reconducción de situaciones conflictivas. Dadas las características del centro y de su población, se recomienda la creación de grupos encargados de dar respuesta en momentos de crisis. Esta propuesta va en línea con la actuación educativa del centro, y más importante, haría partícipe de forma positiva a la unidad de convivencia y por lo tanto cambiaría su rol ante el conflicto y eliminaría la expectativa en la imposición de la separación del grupo por parte de la víctima y del grupo de convivencia.

En cuanto la función de reproche de la sanción, atiende al principio de proporcionalidad: cuanto más grave sea la infracción mayor reproche merece. Sin embargo, el uso generalizado de la separación del grupo diluye la función de reproche, ya que no se reserva siempre a las infracciones o situaciones más graves, sino que hay otros factores que se toman en cuenta, como por ejemplo las expectativas de las víctimas. Por este motivo, es importante plantear que podría darse la situación de que los jóvenes esperen la sanción y la entiendan como una rutina de la institución en lugar de una respuesta o consecuencia de sus actos. De cumplirse la situación, la eficacia del reproche de la sanción se vería perjudicada. Además, cabe subrayar que la separación del grupo por días no es la única estrategia que el centro puede emplear para reprochar actos. También se puede usar una tutoría individualizada o grupal o bien un espacio informal creado por el propio educador para el menor, e incluso otras sanciones disciplinarias alternativas a la separación.

En cuanto a la separación del grupo como fundamento para generar un sentimiento de justicia, refuerzo y legitimidad en la unidad de convivencia<sup>375</sup>, de las entrevistas se desprende que los propios jóvenes internos cuando son víctimas tienen la expectativa de la imposición de una separación del grupo para su agresor. Esto tiene tres implicaciones graves:

- La primera es que se usa la separación del grupo para cubrir intereses ajenos a los del menor separado, hecho que colisiona con el principio de interés superior del menor.
- La segunda implicación es que se esta presión se enfrenta con la voluntad del centro de flexibilizar la respuesta sancionadora en

---

<sup>375</sup> Bernuz Beneitez y Fernández Molina (2019) señalan la importancia de la legitimidad de los profesionales para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la medida, ya que los menores los verán como autoridades legítimas para educar y enseñar.

atención a las necesidades, el carácter y la situación del joven implicado

- La tercera implicación es que se genera una inercia en el uso de la separación del grupo alentado por las expectativas de otros jóvenes de la unidad de convivencia. Esta problemática se vincula con el planteamiento anterior sobre la posible rutina en la imposición de la sanción.

Con tal de evitar esto, el centro debería buscar el refuerzo y la legitimidad a través de otras actuaciones dirigidas a proteger la unidad de convivencia sin usar al joven sancionado, como la propuesta de crear de grupos de respuesta ante situaciones de conflicto que involucren a los jóvenes y a los profesionales.

Para finalizar, cabe comparar los resultados relativos a las funciones de la separación del grupo por días obtenidos en esta investigación con los de Sitara<sup>376</sup> (2013, p. 360 y ss). Existen algunas cuestiones de desencuentro pero también algunos hallazgos coincidentes. La investigación de Sitara atribuye a la sanción las funciones de control y la protección de menores, la corrección y la “enseñanza” del límite, la reflexión y la represión ante la sublevación del orden institucional. Como se ve, algunas funciones son totalmente coincidentes, y otras, aunque expresadas de forma diferente, comparten la esencia. La principal razón de desencuentro en los resultados es que Sitara enfoca la interpretación de los resultados en la

---

<sup>376</sup> Como se ha mencionado anteriormente, un apartado de la investigación de Sitara (2013) se ocupa la disciplina y el aislamiento en centros de protección y centros de justicia catalanes desde una perspectiva de trabajo y educación social. Pese a que el tratamiento de tal cuestión en el trabajo no es tan extenso o exhaustivo que en la presente tesis doctoral, ya que no es su objeto principal del trabajo, ni comparte la perspectiva criminológica, merece la pena realizar una comparativa de los resultados.

disciplina y el control comportamental<sup>377</sup> del centro mientras que el trabajo que nos ocupa defiende una concepción más arraigada a la educación – aunque sin negar tendencias disciplinarias y punitivas como la imposición de límites, la función de prevención general negativa de la separación del grupo o la neutralización del joven –. La segunda divergencia entre los hallazgos reside en que la investigación de Sitara concluye que para el personal del centro, el uso de la sanción de aislamiento es prácticamente imprescindible, mientras que en la presente investigación los entrevistados se basan en la premisa que la separación del grupo se usa como *última ratio* en momentos en el que el joven presenta un nivel de tensión y conflictividad alto. Además, para la decisión de separar o no a un menor se sopesan diferentes factores que hacen pensar que la separación no es una respuesta automática. Aunque como se ha manifestado, se cuestiona y problematiza un recurso tan elevado a la sanción de separación del grupo.

### *iii. El contenido educativo de la sanción*

Como se ha expuesto en el capítulo precedente, ni la LORPM ni el RM dotan a la separación del grupo por días de contenido educativo. En consecuencia, será cada Comunidad Autónoma – encargada de la ejecución de la medida de internamiento – o incluso cada centro los que determinen el contenido educativo de la sanción, si fuera el caso. Por este motivo, la sanción de separación del grupo por días es un claro ejemplo de cómo la acción educativa de la justicia juvenil se supedita al trabajo de los profesionales que intervienen en la ejecución de la medida (Bernuz Beneitez y Fernández Molina, 2019).

---

<sup>377</sup> Posiblemente esta sea la razón por la que en la investigación de Sitara (2013) no se hallen elementos referidos a la prevención general positiva, el sentimiento de refuerzo normativo y la educación.

El centro Can Llupià ha apostado por dotar de contenido educativo a la sanción principalmente a través de dos elementos: la intervención sobre el menor durante la ejecución y la posibilidad de progresar en la sanción.

Por un lado, la intervención educativa durante la ejecución de la sanción es el principal contenido educativo de la sanción. Dicha intervención es dirigida por los educadores del centro. La intervención, de carácter cognitivo-conductual, se ocupa, principalmente, de hacer reflexionar a través del planteamiento de diferentes cuestiones relativas a su comportamiento y el impacto que ha tenido para el centro, la unidad de convivencia y la víctima, pero también se ofrecen alternativas al joven para que aprenda a manejar su conducta. Por ello, la finalidad de la intervención es que el joven modifique su comportamiento y prolongar una actitud positiva a lo largo de la estancia en el centro. De forma más ambiciosa, algunos entrevistados esperan que el nuevo comportamiento se mantenga tras la salida del centro.

Sobre este punto es importante señalar que no se trata de una intervención exclusiva o propia de la sanción, sino en el marco de la misma. Por ello, en el presente trabajo se defiende la opción de realizar la intervención tras el conflicto sin la necesidad de que el joven se encuentre separado, ya que lo valioso de la separación es la intervención educativa, pero no el resto de elementos que conforman la sanción.

Para reforzar el argumento expuesto se añade el hecho que la sanción de separación impacta en el proceso educativo del joven. Con lo cual, tras finalizar la separación del grupo el menor se encontrará en un estadio de su programa individualizado anterior al de la sanción, hecho que tendrá efectos negativos en el cumplimiento de la medida de internamiento.

Por otro lado, la posibilidad de progresar en la sanción es vista por los profesionales como un incentivo, en forma de oportunidad, para que el

menor ajuste su conducta a las expectativas del centro, a través de la atenuación del castigo. De acuerdo con las entrevistas, supone otra forma de educar en el marco de la sanción.

*iv. ¿Necesidad de la sanción o falta de recursos?*

Diferentes cuestiones que han surgido a lo largo de las entrevistas hacen plantear la pregunta de si la separación del grupo es necesaria en todos los casos o bien responde a una falta de recursos del centro para gestionar ciertas conductas o a ciertos internos.

Probablemente la cuestión más preocupante sea que algunos adolescentes manifiesten la necesidad o la voluntad de querer estar separados, cuando en realidad lo que están demandado es un espacio de diálogo y de atención sosegado, que por la propia dinámica del centro, parece difícil encontrarlo de forma espontánea o en otra situación que no sea la separación.

También se percibe una carencia de personal, especialmente de educadores, cuando estos dicen sentir que no pueden desarrollar sus funciones de atención a los jóvenes de forma correcta, o bien no pueden anticipar el conflicto por la cantidad de jóvenes en la unidad de convivencia. En atención a la sanción que nos ocupa, los educadores también han manifestado que durante la ejecución de la sanción, a veces no pueden intervenir a los jóvenes como querrían porque el grupo de convivencia se quedaría sin educador. Todas estas situaciones llevan a concluir que con mayor dotación de personal la imposición de la separación del grupo disminuiría y que, además, durante la ejecución de la misma la calidad de la intervención se vería incrementada.

Otro hallazgo relevante relacionado con la falta de recursos es la incapacidad de gestionar a los jóvenes con problemática de salud mental.

Así pues, mayores recursos facilitarían un mejor abordaje terapéutico y una respuesta alternativa a la separación del grupo, hecho que eliminaría la concatenación de separaciones de este grupo de menores. En este caso, la dotación de personal pasaría por aumentar la plantilla de psicólogos y de educadores.

*v. ¿Separación o aislamiento?*

El resultado más importante para el objeto de estudio de este trabajo doctoral es que, en opinión de los entrevistados, la separación del grupo no constituye una sanción de aislamiento. Los argumentos más importantes dados por el personal son que durante la ejecución de la sanción el joven tiene contacto regular con el educador de la unidad de convivencia y con sus compañeros de habitación, realiza las actividades educativas obligatorias y tiene la posibilidad de progresar en su sanción, lo que le permitiría participar en más actividades.

De las entrevistas se intuye que para los profesionales el aislamiento es únicamente la falta de contacto con otras personas. Pese a ser el elemento fundamental del mismo, se dan otras características definitorias de las prácticas de aislamiento, como se ha señalado en el capítulo 2, tales como la mínima estimulación ambiental, ínfimas oportunidades para el contacto social, la falta de control sobre la cotidianidad y un control institucional más rígido. Además, estas características deben ponerse en relación con la vulnerabilidad de los menores y su situación de desarrollo, ya que presentan más necesidades en estos aspectos, que los adultos. Con lo cual, la revisión de la sanción de aislamiento juvenil no debe tomar en cuenta únicamente los aspectos definitorios de la misma, también las particularidades de la población sobre la que se aplica.

Contrariamente a la opinión de los entrevistados, el análisis de la separación del grupo ejecutada en Can Lluçà lleva a afirmar que se trata de una sanción de aislamiento juvenil.

En primer lugar, es cierto que el hecho que la sanción se cumpla en la habitación disminuye el aislamiento social del joven y le dota de oportunidades de contacto social – aunque no se debe olvidar que el contacto es con tres compañeros como máximo y no es un contacto significativo –. En cambio, los jóvenes que se encuentran en la UIZIP no tienen esta oportunidad, por lo que la separación social es más acusada.

En segundo lugar, pese a que el centro se esfuerce en facilitar materiales a los jóvenes se da una situación de estimulación ambiental mínima. En este caso no se trata tanto de la cantidad de material que se ofrece, si no de la calidad del mismo. Debe ser un material atractivo para los jóvenes, que les estimule y les mantengan motivados durante la separación, más allá de puzzles, sudokus, *mandalas* o revistas. Además, este material debe permitir continuar con la intervención educativa del joven planeada en su proyecto individualizado, un reto extremadamente complicado en un contexto de permanencia en la habitación.

En tercer lugar, sobre la falta de control del sancionado sobre su día a día, para los entrevistados, la posibilidad de progresión en la sanción supone dotarlos de agencia en el devenir de la sanción, y por tanto en su día a día. Sin embargo, esta posibilidad supone un plus de responsabilización del menor sobre su situación – lo que excedería el principio de proporcionalidad y de culpabilidad – antes que un elemento motivacional. Además, una vez el joven logra progresar en el cumplimiento de la separación del grupo, la sanción que se ejecuta ya no es propiamente una sanción de separación del grupo, puesto que no cumple con la normativa

referente a su ejecución. En este punto no tiene sentido discutir si supone un aislamiento o no, puesto que no es una práctica que cuente con amparo legal<sup>378</sup>.

Un último punto que se quiere resaltar es que a ojos de los profesionales la sanción de separación del grupo es inocua y no tiene efectos nocivos sobre los menores, lo mismo que comenta el personal del establecimiento estudiado por Heiden (2013). Esta afirmación es sorprendente por cuanto es contraria a la literatura sobre la sanción de aislamiento juvenil, presentada en el capítulo 1, que insiste en la nocividad de la práctica. No obstante, las respuestas de los profesionales fueron rotundas y unánimes.

---

<sup>378</sup> Aunque por la información obtenida de las entrevistas puede afirmarse que la ejecución de la sanción en Can Lluçà, una vez se progresa, cumple con las recomendaciones emitidas por el CPT previas al año 2015, antes de que abogara por su abolición.

### 3. La decisión sancionadora

Tras conocer la percepción y la opinión del personal del centro sobre la sanción de separación del grupo por días, el presente apartado se ocupa de presentar una investigación cuantitativa<sup>379</sup> sobre los factores involucrados en la imposición de una sanción de separación del grupo por días<sup>380</sup> en el centro de internamiento Can Lluçà.

La pregunta de investigación que guía este estudio es: *¿Qué factores legales o extralegales influyen en la toma de decisiones relativas a la imposición de una separación del grupo por días en Can Lluçà?*

El objetivo general del estudio es conocer las variables legales y extralegales que influyen en la decisión del Consejo de Dirección sobre la sanción a imponer en un caso concreto. Además, se han planteado los siguientes objetivos específicos:

OE1. Esbozar el *perfil* del menor separado de grupo.

OE2. Determinar los factores legales y extralegales que el Consejo de Dirección toma en cuenta para *la elección* de una separación del grupo por días.

---

<sup>379</sup> La presente investigación se adscribe al paradigma postpositivista. Siguiendo a Corbetta (2007, p. 10 y 19) este paradigma se caracteriza por: apostar por una ontología basada en el realismo crítico y una epistemología en la que los resultados de la investigación son dependientes del marco teórico del estudio y se entienden como *probablemente* ciertos y generalizables, pero provisionales – hasta que se den unos resultados nuevos –. En el estudio se usará el método hipotético-deductivo, es decir, se parte de la teoría de las preocupaciones centrales para comprobar su presencia en la realidad social, en este caso en la elección de la sanción disciplinaria en Can Lluçà, a través de los datos recogidos sobre la imposición de sanciones en dicho centro (Herzog, 2016). Para una revisión crítica del uso del paradigma en la criminología, véase Larrauri Pijoan (Larrauri Pijoan, 2018).

<sup>380</sup> Es necesario reiterar que la investigación refiere únicamente a la separación del grupo por días u ordinaria, y no a la separación del grupo de fin de semana.

OE3. Determinar los factores legales y extralegales que el Consejo de Dirección toma en cuenta para la determinación de *la duración* de la sanción de separación del grupo por días.

La presente investigación parte de la teoría de las preocupaciones centrales (*focal concern theory*). La teoría nace en Estados Unidos y se basa en el trabajo previo de Albonetti<sup>381</sup> (Feldmeyer y Ulmer, 2011; Kramer y Ulmer, 2002). Esta teoría ha sido usada para estudiar el proceso formal de toma de decisión de la pena por parte de Jueces y Tribunales.

La teoría parte de la premisa de que los jueces toman decisiones dirigidas a controlar la delincuencia, pero con información insuficiente. Esto les ocasiona un alto grado de incertidumbre sobre las posibilidades de rehabilitación del acusado. Por ello, tratan de amortiguar la incertidumbre de su decisión atendiendo a tres preocupaciones (*concerns*): a) la reprochabilidad que perciben de la conducta del imputado<sup>382</sup>; b) el riesgo o peligrosidad que supone dicha persona para la comunidad<sup>383</sup>, y c) las consecuencias prácticas o afectaciones que el castigo o el sistema penal puedan tener sobre el individuo en cuestión<sup>384</sup>. Entonces los jueces

---

<sup>381</sup> Concretamente de Albonetti (1991) y (1997).

<sup>382</sup> El reproche se apoya en la culpabilidad del infractor y en el daño infligido a la víctima, pero también por factores históricos del agresor como su historia criminal o la victimización previa (Steffensmeier y Demuth, 2000). La valoración de estos parámetros puede cambiar de acuerdo con la cultura y política local o comunitaria de cada Juzgado (Kramer y Ulmer, 2002; Steffensmeier et al., 1998). Adicionalmente, el reproche se asocia con la filosofía retributiva o el justo merecimiento de la pena (Steffensmeier et al., 1998).

<sup>383</sup> Esta preocupación también se suele plantear en términos de protección a la comunidad. Steffensmeier, Ulmer y Kramer (1998) lo asocian con a la voluntad de incapacitar al agresor.

<sup>384</sup> Kramer y Ulmer (2002) ejemplifican las consecuencias o afectaciones con el tiempo y los recursos del Juzgado, los recursos de las instituciones penitenciarias y el impacto de la pena en las víctimas, agresores y sus familiares.

asignan diferentes características al caso y al imputado, basándose en estas tres consideraciones<sup>385</sup>.

La problemática surge cuando las características asignadas son erróneas por estar basadas en percepciones o creencias estereotipadas sobre variables como la raza, la etnia, el sexo, la edad o la afiliación a ciertos grupos. En estos casos, el estereotipo lleva a sancionar en mayor medida a personas pertenecientes a ciertos grupos (Cochran et al., 2017; Steffensmeier et al., 1998).

En definitiva, la teoría de las preocupaciones centrales propone una explicación sobre cómo los factores extralegales pueden llegar a causar disparidad en el castigo y en la forma de juzgar (Hartley, 2014; Steiner y Cain, 2016).

Algunos autores, como Butler y Steiner (2016) o Cochran y coautores (2017) defienden que es plausible trasladar esta teoría al estudio de las decisiones sancionadoras en instituciones penitenciarias, por considerarse un proceso paralelo a la decisión judicial. Para emplear esta teoría en el estudio del proceso disciplinario penitenciario, Butler y Steiner (2016) proponen la siguiente reinterpretación de las preocupaciones centrales:

- La reprochabilidad será medida a través del rol del interno en la infracción, la gravedad de la infracción y su historial disciplinario previo.
- El riesgo se valorará a través del historial disciplinario previo, los antecedentes penales del interno y en la participación o no en actividades convencionales (como el matrimonio o la participación en el trabajo en prisión).

---

<sup>385</sup> En este sentido Bridges y Steen (1998), Butler y Steiner (2016), Feldmeyer y Ulmer (2011), Hartley (2014), Steffensmeier y Demuth (2000) y Steffensmeier et al. (1998). Aunque esta parte de la teoría nace del concepto *shortlands* de Hawkins (1981).

— En cuanto a las consecuencias sobre el interno, los elementos que se deberían tener en cuenta son: los problemas mentales del interno y el hecho de tener visitas en prisión<sup>386</sup>. Otra consideración en atención a la institución penitenciaria es la sobreocupación de la misma<sup>387</sup>.

Diferentes investigadores ya han testado la teoría de las preocupaciones centrales en la decisión de imponer una sanción de aislamiento en el contexto penitenciario adulto<sup>388</sup>. Además, la teoría también ha sido usada en el contexto de la justicia juvenil para estudiar la toma de decisiones judiciales<sup>389</sup>.

Por todo lo expuesto, parece consistente usar este marco teórico para diseñar la presente investigación e interpretar los resultados. En base al marco teórico expuesto se derivan las siguientes hipótesis:

**H1. Sobre el perfil del separado.** El perfil del menor separado será un hombre, extranjero que ha cometido un delito violento<sup>390</sup>.

**H2. Referente a la elección de la sanción.** La separación del grupo se impondrá en mayor medida en aquellos casos en los que haya mediado agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia o se haya atacado la integridad física de las personas.

En ausencia de agresividad, violencia o alteración de la convivencia o ataque a la integridad física, las variables que explicarán la imposición de la sanción será el hecho de ser extranjero y el hecho de ser más joven<sup>391</sup>.

---

<sup>386</sup> De acuerdo con estos autores, los internos que tengan alguna de estas características serán aislados en menor medida.

<sup>387</sup> Las prisiones con problemas de ocupación usarán en menor medida el aislamiento.

<sup>388</sup> Como Cochran et al. (2017), Logan et al. (2017) o Mears et al. (2013).

<sup>389</sup> Para una síntesis véase Harris (2009).

<sup>390</sup> Esta hipótesis se deduce de los posibles estereotipos o sesgos relativos a la peligrosidad que el órgano de decisión de la sanción pueda tener sobre estas variables.

**H3. Relativa a la duración de la separación del grupo:** La sanción de separación del grupo será más larga, cuando medie agresividad, violencia reiteración y alteración grave de la convivencia y se trate de infracciones muy graves<sup>392</sup>.

Para testar estas hipótesis, se trabajó sobre una muestra<sup>393</sup> de jóvenes que finalizaron su estancia en Can Lluçà entre los años 2017 y 2018<sup>394</sup>. Para su obtención, tras recibir el permiso de investigación genérico, la investigadora solicitó a la *Secretaria de Mesures Penals, Reinsersió i Atenció a la Víctima* el listado de jóvenes que finalizaron su estancia<sup>395</sup> en Can Lluçà<sup>396</sup> entre el año 2017 y el año 2018. En respuesta a esta solicitud, la Administración subministró un listado, en formato de hoja de cálculo de *Microsoft Excel*, con los 303 jóvenes desinstitucionalizados de Can Lluçà durante el período temporal estudiado.

Además de las señas para poder localizar a los menores en la base de datos de justicia juvenil- *Sistema Informàtic de Justícia Juvenil*<sup>397</sup> (SIJJ) -, la Administración incorporó en este primer listado variables sociodemográficas y alguna variable penal de las observaciones facilitadas.

---

<sup>391</sup> Esta hipótesis plantea que, para elegir la sanción, en primer lugar se recurren a factores de peligrosidad y reprochabilidad, que además, están previstos legalmente (ex art. 67 RM). Sin embargo, en ausencia de estos factores, se recurrirá a los posibles prejuicios que pueda tener el Consejo de Dirección sobre las categorías de nacionalidad y juventud.

<sup>392</sup> Esta hipótesis defiende que la duración de la sanción se rige por la reprochabilidad y el principio de proporcionalidad.

<sup>393</sup> Para una explicación sobre las teorías de muestreo y sus beneficios, véase Corbetta (2007, p. 272 y ss)

<sup>394</sup> Se eligió esta temporalidad para delimitar los casos, a causa de la gran cantidad de expedientes desde la apertura del centro hasta la realización de la presente investigación.

<sup>395</sup> La finalización de la estancia se puede dar por diversos motivos: fin de la medida cautelar, fin de la medida educativa, traslado a otro centro o sustitución o suspensión de la medida de internamiento acordado por el juez de menores.

<sup>396</sup> En caso de que el joven hubiera estado internado en el centro más de una vez durante el período de estudio se escogió la primera estancia.

<sup>397</sup> Es el programa informático catalán que contiene la base de datos de la ejecución de las medidas educativas. Se trata de datos que genera e incorpora cada centro de internamiento.

El trabajo que se realizó sobre esta primera base de datos fue, por un lado, eliminar como observación a aquellos jóvenes que no hubieran pasado más de 15 días de estancia en Can Lluçà<sup>398</sup>, a los que estuvieron cumpliendo una medida de permanencia de fin de semana, los que habían estado sometidos a un internamiento terapéutico<sup>399</sup>, aquellos que aún no habían acabado su estancia<sup>400</sup> y, por último, algunas observaciones que no pudieron encontrarse en el SIJJ. Por otro lado, se completó la base de datos recogiendo más información sobre variables penales, penitenciarias y disciplinarias<sup>401</sup>.

El tamaño de la muestra requerido era de 229 jóvenes<sup>402</sup> y finalmente se usaron 249 observaciones (jóvenes internados) y 58 variables. Para la construcción del conjunto de datos se utilizó Microsoft Excel y el programa RStudio, basado en el lenguaje R, para el análisis de los mismos.

A continuación se detallan las variables dependientes e independientes empleadas en el estudio<sup>403</sup>.

### *i. Variables dependientes*

En función de la hipótesis testada, se han usado diferentes variables dependientes.

---

<sup>398</sup> En ocasiones un joven está internado de manera cautelar unos días para garantizar su comparecencia ante el Juez de Menores. Generalmente las investigaciones sobre régimen disciplinario y sanciones establecen como período temporal mínimo de estancia en la institución 15 días para no distorsionar los análisis sobre internos infractores y no infractores.

<sup>399</sup> Ya que estos jóvenes no están sometidos al régimen disciplinario del centro.

<sup>400</sup> Pese haberse solicitado la información restringiendo este extremo, había jóvenes que en el momento de la recogida de datos aún se encontraban en el centro.

<sup>401</sup> Estas variables se obtuvieron a partir de una extracción de datos del SIJJ realizada por la propia investigadora.

<sup>402</sup> Para calcular la muestra se contó con un tamaño del universo de 395 (los jóvenes internados en Can Lluçà entre 2017 y 2018), una heterogeneidad del 50%, un margen de error de  $5\pm$  y un nivel de confianza de 98%.

<sup>403</sup> Para mayor especificación, véase la Tabla A2.1 (en el Anexo 2) en la que se presenta el detalle de la muestra y la distribución de las variables usada en la investigación así como sus categorías.

- Para el análisis del perfil del menor separado, la variable dependiente empleada ha sido la variable “SGD” (Separación del grupo por Días). Se trata de una variable dicotómica cuyas categorías son “Sí” o “No”. Esta variable indica si el joven durante su estancia en Can Llupià fue sometido alguna vez a la sanción de separación del grupo por días.
- En el análisis sobre la elección de la sanción, se ha usado la variable dependiente “Tipo sanción”, para la primera, segunda, tercera y cuarta sanción impuesta (si fuera el caso), es decir, se realizan cuatro análisis, uno de cada sanción impuesta (hasta la cuarta). Las categorías de la variable son: “No sanción”, “Sobreseimiento”, “Suspensión”, “PSFS” (Privación salidas de fin de semana), “PAAR” (Privación de algunas actividades recreativas), “PTAR” (Privación de todas las actividades recreativas” y “SGD” (Separación del grupo por días).
- Para el análisis de la duración de la sanción de separación del grupo se ha utilizado la variable dependiente “Duración de la separación del grupo”. Esta variable se ha construido a través de las variables “Duración de la sanción” (recogida por días) y “Tipo de sanción” (la variable empleada en el análisis anterior). Se trata de una variable numérica discreta.

## *ii. Variables independientes*

Las variables independientes del estudio se clasifican en variables sociodemográficas, antecedentes penales, penitenciarias y disciplinarias. La elección de estas variables se ha basado en la teoría de las preocupaciones centrales y en la revisión de investigaciones previas.

### Variables sociodemográficas

Las variables sociodemográficas empleadas son: sexo, edad y nacionalidad. La variable “sexo” ha sido tratada ampliamente por la literatura como un elemento a tener en cuenta tanto para explicar el comportamiento infractor como para la imposición de una sanción de aislamiento. Existen investigaciones que descartan el sexo como variable determinante en la imposición de dicha sanción (Coid et al., 2003) y otros estudios que sostienen que los hombres son más sancionados a aislamiento que las mujeres<sup>404</sup>. En Catalunya, parece que existe un mayor uso del aislamiento en celda para los hombres y del aislamiento de fin de semana para las mujeres (Batlle Manonelles, 2020).

En cuanto a la variable “nacionalidad”, investigaciones realizadas en otros contextos han estimado relevante estudiar si la raza o la etnicidad<sup>405</sup> explican diferencias tanto en la comisión de infracciones en entornos penitenciarios como en la decisión de imponer una sanción de aislamiento. En la presente investigación no se ha tenido acceso a la raza o etnia del joven sancionado, por lo que en su lugar, se ha debido recurrir a la variable nacionalidad.

Sobre la imposición de una sanción de aislamiento, Olson (2016) considera determinante el efecto de la raza en la elección de la sanción. En su estudio demuestra que los internos negros están sometidos en mayor medida a aislamiento que los blancos, mientras que Butler y Steiner (2016), Crouch (1985), Cochran y coautores (2017) o Logan et al. (2017) descartan tal hipótesis.

---

<sup>404</sup> En este sentido: Butler y Steiner (2016), Cochran et al. (2017) o Labrecque et al. (2019).

<sup>405</sup> Aunque los estudios categorizan de diferente manera la variable raza y etnia, con lo que la comparación de los resultados de los mismos es costosa (Schenk y Fremouw, 2012).

En lo que respecta a la edad, variable numérica discreta medida en años, en la investigación de Coid y coautores (2003) el hecho de ser joven es la variable más influyente para la imposición de una sanción de aislamiento. En el mismo sentido, otras investigaciones también han hallado que a mayor juventud, más sanción de aislamiento<sup>406</sup>. En cambio, otros estudios concluyen que la juventud interactúa con la variable sexo (ser hombre) (Cochran et al., 2017).

#### Variables sobre antecedentes penales

Algunas investigaciones sobre la comisión de infracciones en prisión, han considerado como variables explicativas, los antecedentes penales y policiales de los sujetos estudiados (Logan et al., 2017). Por este motivo, son variables a tener en cuenta para explicar la percepción de riesgo del órgano disciplinario. En cuanto a la sanción de aislamiento, hay estudios que han tomado los factores de la historia criminal como posibles elementos explicativos de la imposición de la sanción<sup>407</sup>. Mientras que otros han descartado su influencia en la elección de la sanción (Olson, 2016).

Por este motivo, para la presente investigación se han añadido como variables sobre antecedentes penales la existencia de condenas previas (con categoría “sí” o “no”), así como su número, el número de internamientos previos y el delito que lleva al ingreso en Can Lluçà<sup>408</sup>.

#### Variables penitenciarias

---

<sup>406</sup> Como las investigaciones de Butler y Steiner (2016), Flangan (1982) y Lindquist (1980).

<sup>407</sup> Tales como Butler y Steiner (2016), Labrecque (2015), Labrecque et al. (2019) y Logan et al. (2017).

<sup>408</sup> Cuando el menor había cometido más de un delito, se escogió el delito violento, y en caso de haber más de uno, el delito más grave según la pena en el CP.

Investigaciones previas han hallado variables penitenciarias que parecen estar relacionadas con la imposición de una sanción de aislamiento. Estas son el tiempo de estancia en prisión (Butler y Steiner, 2016) y el régimen de custodia de los internos. Las investigaciones realizadas en prisión muestran que cuanto más cerrado es el régimen penitenciario, mayor probabilidad de que el sujeto tenga sanciones. A medida que el régimen se va abriendo, se reduce la imposición de una sanción de aislamiento<sup>409</sup> En otros contextos también se han tenido en cuenta el tipo de custodia de los internos en relación con la imposición de un aislamiento, como Labrecque y coautores (2019).

Por todo lo expuesto se recoge la duración de la condena en meses, el tipo de internamiento que cumplen en Can Lluçà (cautelar, medida o cautelar y medida) y el régimen de mismo (cerrado, semiabierto o abierto).

#### Variables disciplinarias

Por último, se recogen variables relativas a los cuatro primeros expedientes disciplinarios del joven, cuando sea el caso. Las variables que se recogen por cada expediente son: la infracción cometida, el bien jurídico dañado, la gravedad de la infracción y la concurrencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia en el incidente. La decisión de inclusión de estas variables se debe a la bibliografía previa, pero también al principio de proporcionalidad del artículo 67 RM y al presupuesto de aplicación de la sanción sobre que el joven muestre evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia para imponer una separación del grupo por días.

Pese a que hay investigaciones que no han detectado influencia de estas variables en la imposición de un aislamiento (Butler y Steiner, 2016;

---

<sup>409</sup> En esta línea Cutiño Raya (2015), Navarro Villanueva (2012) y Ríos Martín y Cabrera Cabrera (1998).

Olson, 2016) otras sí que lo han considerado un factor mediador (Coid et al., 2003; Logan et al., 2017). Por ejemplo, la gravedad de la infracción y el historial previo e infracciones están relacionados con la imposición de sanciones más graves, como el aislamiento (Crouch, 1985; Flangan, 1982; Lindquist, 1980).

### 3.1. Resultados

Los resultados se presentan en tres apartados. En el primero trata el perfil del menor separado, en el segundo de los factores que influyen en la decisión de imponer una separación del grupo, y el tercero en los factores que determinan su duración.

#### *i. El perfil del menor separado*

En este apartado se van a presentar tres análisis realizados para conocer el perfil del menor separado en Can Lluçà. Se va mostrar la relación entre las variables independientes sociodemográficas, antecedentes penales y penitenciarias<sup>410</sup> con la variable dependiente “SGD”.

#### *Relaciones bivariadas entre las variables*

En primer lugar, para descubrir el perfil del menor separado se han realizado análisis bivariados. Estos permiten conocer cómo se relaciona cada variable independiente con el hecho de haber sido sancionado alguna vez con una separación del grupo. Concretamente se han realizado las pruebas estadísticas Test de independencia Chi-cuadrado<sup>411</sup> y el Test T de

---

<sup>410</sup> El análisis de las variables disciplinarias se realiza en los apartados relativos a la *elección* de la sanción y la *duración de la separación del grupo*.

<sup>411</sup> Para las variables categóricas se ha realizado un Test de independencia Chi-cuadrado (Tabla C3.2). Este test indica si existe una relación entre dos variables a través de la comparación de los valores esperados con los valores observados en las distribuciones. En este caso, se estudia la relación entre las diferentes variables independientes recogidas con la variable “separación del grupo por días”. La tabla C3.2 únicamente muestra los resultados del test Chi-Cuadrado, el propio valor del Chi-cuadrado ( $\chi^2$ ) y su valor p, para

comparación de medias entre grupos<sup>412</sup> (Tablas C3.1 y C3.2, respectivamente).

Los resultados indican que, de las variables sociodemográficas la única con un efecto estadísticamente significativo *es la edad*, los menores sancionados a SGD tienen una edad media menor que los no sancionados. En cuanto a las variables de antecedentes la única que presenta un efecto significativo es el *número de condenas previas*: los menores sancionados con separación del grupo son el grupo con menos condenas previas (entre 0 y 1). Sin embargo, la variable independiente “condena previa”, es decir si el joven tiene o no una condena previa, no presenta un efecto significativo<sup>413</sup>.

Por último, las variables penitenciarias con efectos significativos sobre la variable dependiente son el tipo de internamiento y la duración de este. Concretamente el hecho de haber cumplido una medida cautelar de internamiento y una medida educativa de internamiento de forma continuada en el centro muestra mayor relación con la sanción. Respecto a la duración de la estancia, los menores sancionados con separación han cumplido o están cumpliendo un internamiento más largo (7,75 meses de media<sup>414</sup>) que los no sancionados con separación.

---

saber si es estadísticamente significativo o no. Por cuestiones de espacio no se han incluido las distribuciones marginales ni las condicionales.

<sup>412</sup> En el caso de las variables independientes cuantitativas se ha realizado un Test T de comparación de medias entre grupos (Tabla C3.3). Este test mide si las diferencias de las medias de los grupos de las variables categóricas son estadísticamente significativas, para comprobar si existe, o no, relación entre las variables.

<sup>413</sup> Una posible explicación para este resultado es que las personas con 0 o 1 condena previa tienen más sanciones de separación del grupo por días que los jóvenes con más de una condena previa. En este caso, la variable condenas previas no puede medir este efecto al ser una variable dicotómica, mientras que la variable numérica de “número de condenas” sí que tiene tal capacidad.

<sup>414</sup> Ambos resultados están relacionados, pues aquellos jóvenes que cumplen una medida cautelar y una medida educativa pasan más tiempo en el centro.

En definitiva, los análisis bivariados indican que el perfil del joven separado es el de un interno más joven que el resto (16 años de media), con menos condenas previas, en cumplimiento de una medida cautelar y una medida educativa, y con una estancia en el centro de 7,75 meses de media.

**Tabla C3.1.** *Tabla de contingencia para variables categóricas (n=249)*

Variable n	SGD			No SGD			Prueba Chi-cuadrado	
<b>Sexo</b>	Hombre	Mujer		Hombre	Mujer		$\chi^2$	p
249	153	25		56	15		1,39	0,24
<b>Nacionalidad</b>	Extranjero	Nacional		Extranjero	Nacional		$\chi^2$	p
249	109	69		38	33		0,95	0,32
<b>Condena Previa</b>	Si	No		Si	No		$\chi^2$	p
249	27	151		17	54		2,12	0,15
<b>Delito violento<sup>415</sup></b>	Si	No		Si	No		$\chi^2$	p
249	148	30		55	16		0,74	0,39
<b>Tipo de internamiento</b>	Cautelar	Medida	Cautelar y medida	Cautelar	Medida	Cautelar y medida	$\chi^2$	p
249	59	46	73	37	24	10	16,92	0,0002
<b>Régimen de internamiento</b>	Abierto	Semi	Cerrado	Abierto	Semi	Cerrado	$\chi^2$	p
247*	0	94	84	1	41	27	3,69	0,16

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

<sup>415</sup> Recodificación de variable “Tipo de delito”.

**Tabla C3.2.** *Comparación de medias de las variables cuantitativas*

Variable	SGD	No SGD	Prueba T	
			t	p
Edad	15,98	16,49	2,83	0,005
Número de condenas previas	0,21	0,45	1,96	0,05
Número de internamientos previos	0,16	0,32	1,7	0,09
Meses condena	7,75	5,35	-3,63	0,0002

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

### Análisis multivariante

Una vez estudiados los efectos de cada variable independiente sobre la variable dependiente de forma individual, los análisis que siguen van a examinar los efectos de las variables independientes sobre la variable “separación del grupo por días”, controlando el efecto del resto de variables. Para ello se realizan cuatro modelos de regresión logística binaria<sup>416</sup> (Tabla C3.3).

El primer modelo se compone de las variables sociodemográficas, es decir: sexo, edad y nacionalidad. Este muestra que la única variable con efecto estadísticamente significativo es la *edad* (ser más joven). Ser hombre y extranjero aumentan las probabilidades de ser sancionado con separación del grupo, pero su efecto no es significativo.

El segundo modelo se compone de las mismas variables sociodemográficas y se le añade la variable “delito violento”. Se observa

---

<sup>416</sup> La regresión logística supone una generalización de los modelos de regresión lineal aplicados a una variable dependiente binaria (Agresti, 2018).

que el hecho de haber cometido un delito violento, en oposición a los no violentos, aumenta la probabilidad de sanción de separación del grupo, sin embargo el efecto no es estadísticamente significativo. Adicionalmente, los efectos de las variables sociodemográficas se mantienen con la introducción de esta nueva variable. Con lo que la única variable estadísticamente significativa sigue siendo la edad.

El tercer modelo incorpora la variable “número de condenas previas”<sup>417</sup> a las variables sociodemográficas y a la variable “delito violento”. Los resultados muestran que la probabilidad de ser sancionado con una separación del grupo disminuye conforme aumenta el número de condenas en una unidad, coincidiendo con los resultados del análisis bivariado, pero el efecto no es estadísticamente significativo. La dirección y el tamaño del efecto de las variables de los anteriores modelos se mantienen.

Finalmente, el cuarto modelo incorpora al tercer modelo las variables penitenciarias. Estas son el tipo de internamiento, el régimen del mismo y la duración de la estancia en el centro. En este último modelo se observa que: a) el hecho de realizar el cumplimiento como “medida” o “cautelar y medida” aumenta la probabilidad de ser sancionado con separación del grupo, siendo estos efectos estadísticamente significativos; b) estar cumpliendo la medida en régimen cerrado aumenta la probabilidad de haber sido sancionado con separación del grupo, aunque estos efectos no son estadísticamente significativos; y por último, c) en el caso de los meses de condena se observa que la posibilidad de haber sido sancionado con separación aumenta conforme la duración de la condena se incrementa en un mes, siendo este efecto estadísticamente significativo. A raíz de la

---

<sup>417</sup> No se ha incluido el número de internamientos previos porque son variables que se solapan.

introducción de nuevas variables en el cuarto modelo, los efectos de algunas de las variables de los anteriores modelos cambian. En este modelo, el hecho de ser hombre, respecto al hecho de ser mujer, aumenta la posibilidad de la sanción de separación del grupo de forma estadísticamente significativa. La edad mantiene la dirección del efecto pero pierde la significación estadística. Finalmente, el menor número de condenas previas mantiene la dirección pero ahora su efecto sí es estadísticamente significativo.

De estos cuatro modelos, parece que el más explicativo, de acuerdo con los estadísticos AIC y Pseudo  $R^2$  es el cuarto, mientras que el estadístico BIC indica que es el primero.

Tanto el análisis bivariado como el Modelo 1 de regresión coinciden en que la edad tiene un efecto significativo, concretamente la menor edad del joven. El Modelo 4, de la regresión por su parte, indica que el hecho de ser hombre tiene un efecto significativo para la imposición de la sanción, controlando el resto de variables, mientras que el análisis bivariado no muestra tal relación. En cambio, con la edad ocurre lo contrario: el análisis bivariado muestra un efecto significativo mientras que la regresión no. Los efectos del resto de variables son coincidentes<sup>418</sup>.

En suma, cuando se estudia el efecto de cada variable independiente, controlando el efecto del resto, sobre la separación del grupo, el perfil del menor sancionado es: un interno más joven, hombre, con menos condenas previas, que ha cumplido cautelar y medida o solo medida y ha tenido una estancia más larga en el centro.

---

<sup>418</sup> Estas son, la significatividad de las siguientes variables: el menor número de condenas, el cumplir un internamiento cautelar y una medida y en que mayor número de meses de condena presentan un efecto significativo en la imposición de una separación del grupo.

**Tabla C3.3.** Modelos de regresión lineal logística para el perfil del sancionado a SGD.

	<b>Modelo 1</b>	<b>Modelo 2</b>	<b>Modelo 3</b>	<b>Modelo 4</b>
<b>Constante</b>	406,15 ** (2,04)	290,20 ** (2,11)	168,47 * (2,14)	0,00 (882,75)
<b>Hombre</b>	1,36 (0,39)	1,37 (0,39)	1,37 (0,39)	2,57 * (0,45)
<b>Edad</b>	0,73 ** (0,12)	0,73 ** (0,12)	0,76 * (0,12)	0,79 (0,14)
<b>Nacional</b>	0,79 (0,30)	0,79 (0,30)	0,86 (0,31)	0,98 (0,34)
<b>Delito violento</b>		1,24 (0,37)	1,20 (0,37)	1,35 (0,42)
<b>Numero de condenas previas</b>			0,73 (0,19)	0,61 * (0,22)
<b>Cautelar y medida</b>				3,24 * (0,48)
<b>Medida</b>				2,57 * (0,44)
<b>Internamiento Cerrado</b>				2810652,96 (882,74)
<b>Internamiento Semiabierto</b>				1880193,66 (882,74)
<b>Meses de condena</b>				1,13 * (0,05)
<b>N<sup>419</sup></b>	247	247	247	247
<b>AIC</b>	290,57	292,23	291,67	273,49
<b>BIC</b>	304,61	309,77	312,73	312,10

<sup>419</sup> La n es de 247 porque la variable tipo de régimen de internamiento tiene dos valores perdidos.

	Modelo 1	Modelo 2	Modelo 3	Modelo 4
<b>Pseudo R<sup>2</sup></b>	0,06	0,06	0,07	0,22

Se muestran los *Odds Ratio* (errores estándares entre paréntesis)

\*\*\* p < 0,001; \*\* p < 0,01; \* p < 0,05

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ

### *Análisis multivariante con interacciones*

Para concluir el estudio del perfil del menor separado, se va mostrar el análisis de las interacciones entre las variables independientes sobre la influencia en la variable dependiente. Este análisis se realiza mediante un árbol de inferencia condicional<sup>420</sup> construido con las mismas variables del Modelo 4 de la regresión logística<sup>421</sup> (Figura C3.6).

El análisis con el árbol de inferencia condicional es preferible al resto de análisis porque tiene en cuenta los efectos de la interacción entre las variables independientes. Sin embargo, es un análisis poco informativo porque solo tiene en cuenta las variables con efectos significativos, obviando que también es interesante conocer los efectos de las demás variables aunque no sean significativos. Además, su uso para la presente

---

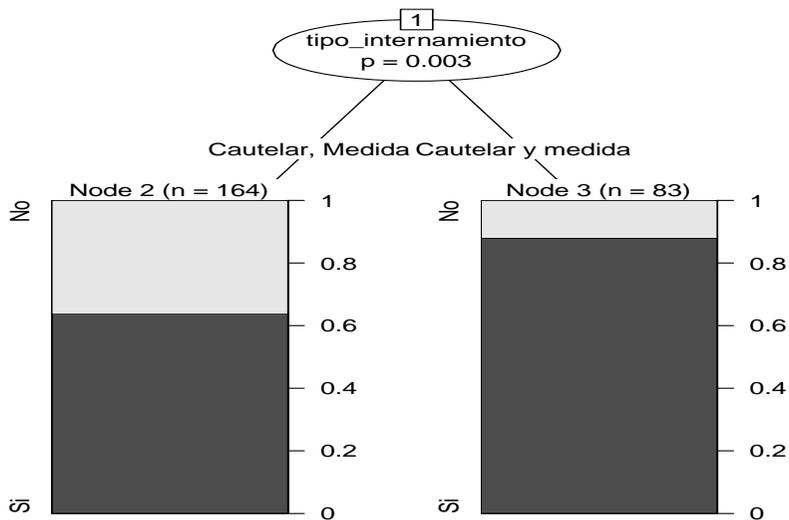
<sup>420</sup> El árbol de inferencia condicional es un tipo específico de árbol de decisión no paramétrico. Utiliza la partición recursiva de la variable dependiente basándose en los valores de las correlaciones, a la vez que realiza pruebas de significación para seleccionar aquellas variables independientes que clasifican de forma significativa las observaciones en función de los valores de la variable dependiente. El algoritmo en el que se basa realiza tres pasos principales: i) pone a prueba la hipótesis nula de la variabilidad aleatoria y selecciona aquella variable independiente con el valor p más bajo; ii) realiza una separación basada en los valores de la variable independiente seleccionada en el primer paso; y iii) realiza los pasos dos primeros pasos de forma recursiva. La ventaja de esta técnica respecto a la regresión logística es que también tiene en cuenta los efectos de interacciones entre variables independientes. Esto también puede realizarse con la regresión logística, sin embargo su interpretación es más compleja. La desventaja respecto a la regresión es que el árbol de inferencia condicional funciona peor con muestras pequeñas. Ver <https://cran.r-project.org/web/packages/partykit/vignettes/ctree.pdf>

<sup>421</sup> Es decir, se compone de las variables sociodemográficas, la variable delito violento, la variable condenas previas y las variables penitenciarias. También se realiza el análisis con la misma muestra de 247 casos.

investigación presenta la limitación de contar con una muestra reducida. Por este motivo, se han realizado tres análisis diferentes.

Los resultados muestran que únicamente la variable “tipo de internamiento” parece mostrar un efecto significativo. Concretamente cumplir un internamiento cautelar y una medida en el centro. Esto coincide parcialmente con los análisis previos realizados – ya que en el análisis multivariante, el hecho de cumplir una *medida judicial* también era significativo –, pero se pierde la significación de la juventud, ser hombre, menos condenas previas y mayor duración de la estancia en el centro.

**Figura C3.6.** *Árbol de inferencia condicional para medir el efecto de las variables independientes sobre la imposición de SGD*



Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ

*ii. La elección de la sanción*

En esta sección se pretende averiguar *qué factores influyen* en que el Consejo de Dirección elija una sanción de separación del grupo en lugar de dejar el expediente sin sanción, en suspensión o sobreseído, o bien se decante por

la imposición de otras sanciones (estas son la privación de paseos de fin de semana o la privación de todas o de algunas actividades recreativas).

La técnica empleada para observar la influencia de las diferentes variables en la elección de la medida ha sido, de nuevo, el árbol de inferencia condicional. Se han tomado en cuenta las cuatro primeras infracciones de los jóvenes. Para la primera infracción se cuenta con una muestra de 172 observaciones, para la segunda con 130 observaciones, para la tercera con 110 y por último, para la cuarta se tienen 92 observaciones.

Las variables empleadas han sido “sexo”, “edad”, “nacionalidad”, “delito violento”, “número de condena previas”, “tipo de internamiento”, “régimen de internamiento”, “meses de condenas”, “tipo de infracción”, “gravedad de la infracción”, “manifestación de agresividad, violencia o alteración de la convivencia” (AVAC) y “medida cautelar impuesta durante la sustentación del proceso disciplinario”.

Cabe advertir, que para la tercera y cuarta infracción no se ha podido aplicar la técnica de árbol de inferencia condicional a causa de la disminución de la muestra. Por este motivo, se va a realizar una comparativa de distribuciones en función de la variable dependiente.

#### Primera sanción

Como muestra la Figura C3.7, para la elección de la sanción en respuesta a la primera infracción, la variable con más peso es la *medida cautelar del proceso disciplinario*. Cuando la medida cautelar es separación del grupo (n = 34), el tipo de sanción más probable es la separación del grupo por días, y en mucha menor medida la no sanción, el sobreseimiento o la suspensión. Si la medida cautelar es otra diferente a la separación del grupo o no se ha decretado una medida cautelar, la variable *gravedad* toma relevancia. En los casos en que la infracción es muy grave (n=84) la sanción por excelencia

es separación del grupo, con muy pocos casos de no sanción, sobreseimiento o suspensión y ningún caso en la categoría “otra sanción”. Por su parte, cuando la infracción es grave o leve (n=54), la sanción más escogida vuelve a ser la separación del grupo, seguida de “otras sanciones” y pocos casos de no sanción, sobreseimiento o suspensión.

### Segunda sanción

El árbol de inferencia condicional (Figura C3.8) indica que el sexo tiene un efecto significativo en la elección de la segunda medida. Concretamente, a las chicas se les impone en menor medida separación del grupo por días y en mayor medida otras sanciones. El resto de variables no han mostrado un efecto significativo.

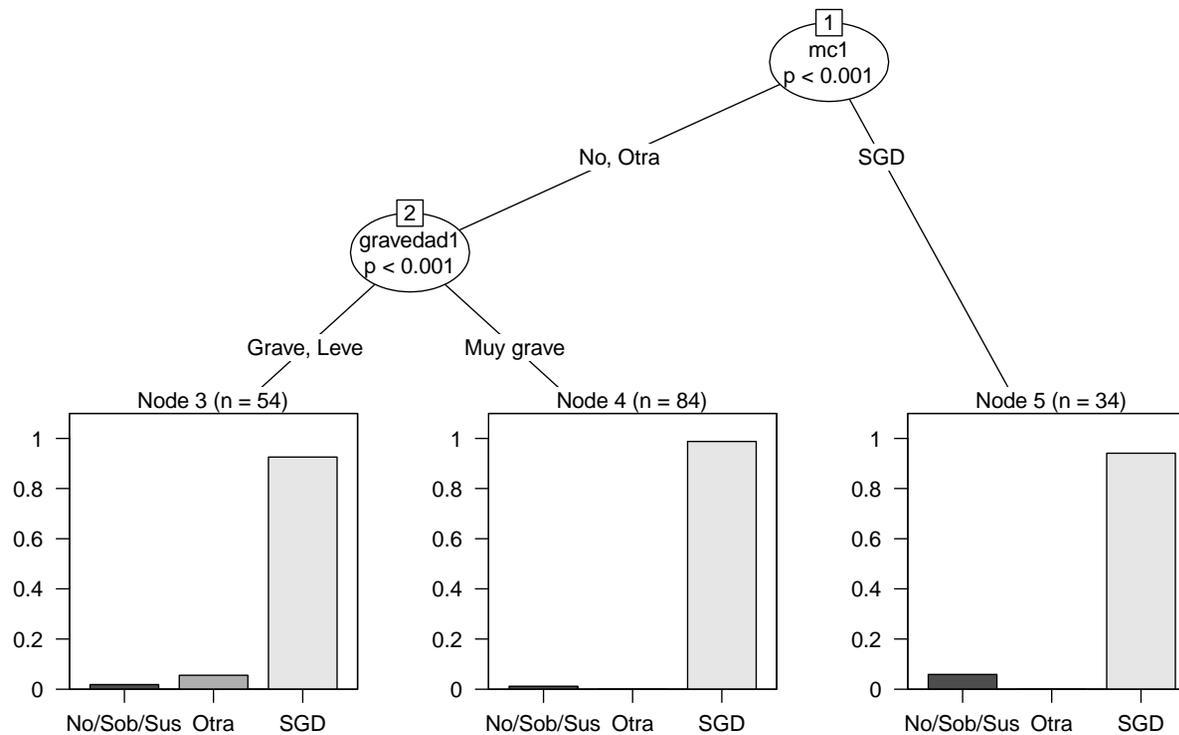
### Tercera y cuarta sanción

Tal y como se ha adelantado, en la tercera y cuarta infracción la técnica del árbol de inferencia condicional no es capaz de determinar qué factores tienen un efecto significativo en la elección de la sanción por la reducción de la muestra. Por este motivo se ha optado por realizar una comparativa de las distribuciones de cada variable según el tipo de sanción (Tablas C3.4 y C3.5). Por lo tanto, los resultados que se van a presentar son descriptivos. Únicamente se van a enfatizar aquellos en los que la distribución sea poco homogénea.

Por un lado, en la tercera infracción, la separación del grupo se impone en mayor medida a extranjeros, a menores con una media de edad de 15,8 años, aquellos que tienen una media de 8,51 meses de estancia en el centro y a los menores cuya infracción ha supuesto una agresión, amenaza o coacción. Por otro lado, ante la cuarta infracción la separación del grupo parece imponerse más a los menores extranjeros y a aquellos que han tenido una medida cautelar de separación del grupo.

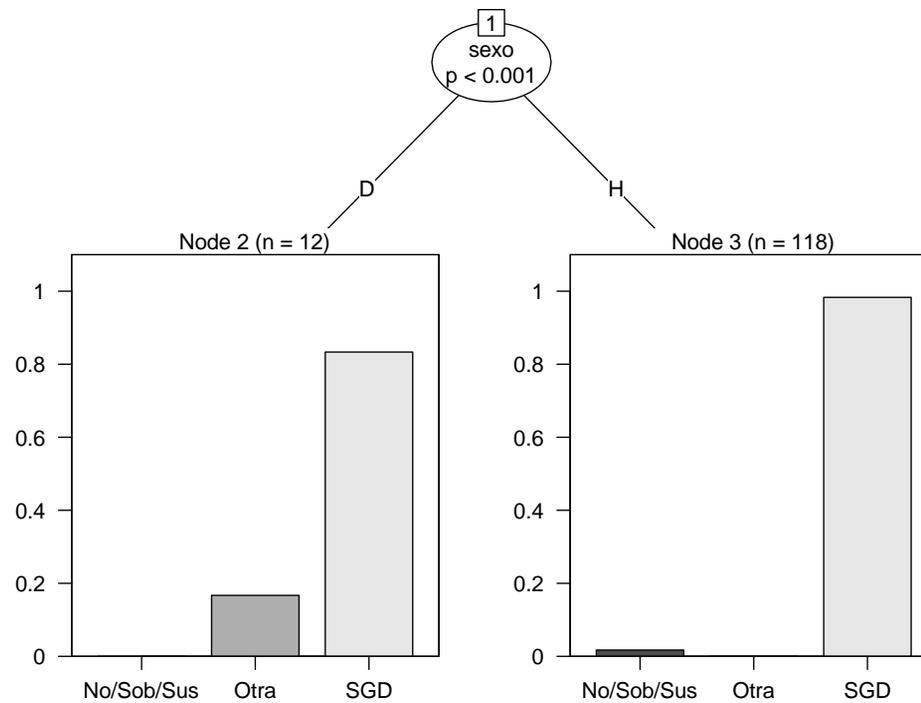
Resumiendo los resultados expuestos, para la elección de la sanción de separación del grupo el Consejo de Dirección atiende a que durante el proceso disciplinario se haya impuesto una medida cautelar de separación del grupo, y en ausencia de esta, la elección de la separación se fundamenta en que la infracción sea muy grave. También parece que el sexo, está relacionado con la elección de la imposición de la sanción, ser hombre aumenta las probabilidades de SGD. En atención a los análisis de la tercera y cuarta sanción estos parecen apuntar que la edad, la nacionalidad, la duración de la medida, y la comisión de la infracción con agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia pueden jugar un papel en la elección de la sanción. Aunque no se puede determinar si la relación es significativa.

Figura C3.7. *Árbol de inferencia condicional sobre los factores que influyen en la elección de la primera sanción*



Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

Figura C3.8. *Árbol de inferencia condicional sobre los factores que influyen en la elección de la segunda sanción*



Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

**Tabla C3.4.** *Variables que influyen en la elección de la tercera sanción*

Variable	Categorías	Tipo de sanción		
		No/Sob/Sust	Otra	SGD
Sexo	H	2	2	100
	D	0	0	8
Edad (media)	-	16,5	16,5	15,8
Nacionalidad	Nacional	0	2	32
	Extranjero	2	0	76
Delito violento	No	0	0	23
	Sí	2	2	85
Número condenas previas (media)	-	0	0,5	0,19
Tipo de internamiento	Cautelar	0	0	33
	Medida	1	1	20
	Cautelar y medida	1	1	55
Tipo de régimen	Abierto	0	0	0
	Semiabierto	0	2	57

	Cerrado	2	0	51
<b>Meses condena (media)</b>	-	5,5	13	8,51
<b>Tipo de infracción</b>	Otros	1	0	22
	Insultar/ falta respeto	0	0	23
	Resistencia/desobediencia	0	2	18
	Agredir/amenazar/coaccionar	1	0	43
<b>Gravedad</b>	Grave	0	2	50
	Muy grave	2	0	58
<b>AVAC</b>	No	0	0	30
	Sí	2	2	78
<b>Medida cautelar</b>	No	1	2	87
	Otra	0	0	2
	SGD	1	0	19

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

**Tabla C3.5.** *Variables que influyen en la elección de la cuarta sanción*

Variable	Categorías	Tipo de sanción		
		No/Sob/Sust	Otra	SGD
Sexo	H	2	0	82
	D	0	1	7
Edad (media)	-	15,5	16	15,8
Nacionalidad	Nacional	1	1	26
	Extranjero	1	0	63
Delito violento	No	1	0	18
	Sí	1	1	71
Número condenas previas (media)	-	0	1	0,19
Tipo de internamiento	Cautelar	0	0	25
	Medida	0	1	16
	Cautelar y medida	2	0	48
Tipo de régimen	Abierto	0	0	0
	Semiabierto	2	0	47

Variable	Categorías	Tipo de sanción		
		No/Sob/Sust	Otra	SGD
	Cerrado	2	0	47
<b>Meses condena (media)</b>	-	8,5	15	8,83
	Otros	2	1	23
<b>Tipo de infracción</b>	Insultar/ falta respeto	0	0	17
	Resistencia/desobediencia	0	0	17
	Agredir/amenazar/coaccionar	0	0	32
<b>Gravedad</b>	Grave	2	1	31
	Muy grave	0	0	58
<b>AVAC</b>	No	0	0	24
	Sí	2	1	65
<b>Medida cautelar</b>	No	2	1	76
	Otra	0	0	0
	SGD	0	0	13

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.*iii. La duración de la sanción de separación del grupo*

La sanción de separación del grupo, cuando se impone de forma autónoma, puede durar entre uno a siete días, en función de la gravedad de la infracción cometida. En Can Lluçà, la mayoría de separaciones de grupo impuestas tienen una duración de entre dos y tres días, siendo las separaciones de cinco días las sanciones menos impuestas. En cambio, durante los años de estudio, solo se ha impuesto una separación de seis días y ninguna de siete días.

**Tabla C3.6.** *Duración (en días) de la primera, segunda, tercera y cuarta sanción de separación del grupo impuesta en Can Lluçà*

Días	SGD 1		SGD 2		SGD 3		SGD 4	
	n	%	n	%	n	%	n	%
1	6	3,53	3	2,31	4	3,70	4	4,55
2	63	37,06	52	40,00	45	41,67	28	31,82
3	86	50,59	62	47,69	42	38,89	47	53,41
4	13	7,65	10	7,69	15	13,89	7	7,95
5	2	1,18	2	1,54	2	1,85	2	2,27
6	0	0,00	1	0,77	0	0,00	0	0,00
<b>Total</b>	170	100	130	100	108	100	88	100

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

A continuación se van a analizar los factores que influyen en la decisión sobre la duración de la sanción de separación del grupo. Para ello se ha utilizado la técnica de regresión lineal múltiple<sup>422</sup> con la variable dependiente de la duración, en días, de la separación del grupo impuesta. La Tabla C3.7 sintetiza los modelos para las 4 sanciones.

<sup>422</sup> La regresión lineal múltiple es un modelo estadístico que sirve para aproximarse a la relación existente entre dos o más variables independientes con una variable dependiente cuantitativa (Agresti, 2018).

Pese a que los modelos tienen una buena capacidad explicativa (con R<sup>2</sup> entre 0,5 y 0,66) solo se van a exponer los resultados de aquellas variables con efectos significativos.

Sobre la duración de la primera separación del grupo, los resultados muestran que las infracciones que consisten en una conducta de “resistencia” o “desobediencia” tienen asociada una sanción de separación del grupo de menor duración, mientras que las infracciones muy graves están asociadas con una duración más larga de la sanción. En el caso de la segunda separación del grupo, la única diferencia significativa es que las infracciones muy graves llevan aparejada una separación de mayor duración. En referencia a la tercera separación, además del mismo efecto que se acaba de comentar, se observa que la presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia va asociada a separaciones de grupo de mayor duración. Para finalizar, en el caso de la cuarta separación los resultados son similares a los de la primera.

**Tabla C3.7.** *Regresión lineal múltiple sobre la duración de las separaciones de grupo (en días)*

	SGD 1	SGD 2	SGD 3	SGD 4
<b>Constante</b>	1,45 *	1,61	0,91	1,41
	(0,66)	(1,02)	(1,13)	(1,14)
<b>Hombre</b>	-0,14	0,03	0,21	-0,20
	(0,12)	(0,22)	(0,26)	(0,25)
<b>Edad</b>	0,07	0,01	0,03	0,06
	(0,03)	(0,05)	(0,06)	(0,06)
<b>Nacional</b>	0,03	-0,14	-0,25	0,02
	(0,08)	(0,13)	(0,14)	(0,15)
<b>Delito violento</b>	-0,02	-0,03	-0,22	0,21
	(0,10)	(0,15)	(0,16)	(0,17)

	<b>SGD 1</b>	<b>SGD 2</b>	<b>SGD 3</b>	<b>SGD 4</b>
<b>N, condenas previas</b>	-0,11 (0,07)	-0,11 (0,11)	-0,08 (0,13)	0,06 (0,12)
<b>Cautelar y medida</b>	0,06 (0,09)	-0,08 (0,15)	-0,10 (0,17)	-0,23 (0,18)
<b>Medida</b>	0,03 (0,11)	-0,21 (0,18)	-0,20 (0,19)	-0,05 (0,22)
<b>Semiabierto</b>	0,04 (0,08)	0,12 (0,14)	0,13 (0,16)	0,04 (0,15)
<b>Meses condena</b>	-0,01 (0,01)	0,00 (0,02)	0,00 (0,02)	-0,02 (0,02)
<b>Insultar/falta respeto</b>	-0,49 (0,33)	0,37 (0,44)	0,93 (0,53)	-0,11 (0,46)
<b>Tipo infracción: Otros</b>	-0,14 (0,15)	0,24 (0,20)	0,29 (0,28)	-0,19 (0,21)
<b>Resistencia/desobediencia</b>	-0,26 * (0,13)	0,29 (0,18)	-0,04 (0,25)	-0,51 * (0,20)
<b>Muy grave</b>	0,93 *** (0,14)	1,28 *** (0,20)	1,20 *** (0,23)	0,94 *** (0,22)
<b>AVAC</b>	-0,13 (0,24)	0,02 (0,30)	0,75 * (0,33)	0,18 (0,28)
<b>Medida Cautelar: Otra</b>	-	-	-0,36 (0,45)	-
<b>Medida Cautelar:SGD</b>	0,01 (0,09)	0,27 (0,16)	0,33 (0,19)	0,18 (0,19)
<b>N</b>	164	122	106	88
<b>R2</b>	0,66	0,52	0,56	0,57

Se muestran los coeficientes (no estandarizados) con errores estándar entre paréntesis

\*\*\* p < 0,001; \*\* p < 0,01; \* p < 0,05

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos del SIJJ.

### 3.2. Discusión de los resultados

A continuación se van a interpretar los resultados obtenidos de los análisis estadísticos realizados sobre los 249 jóvenes parte de la muestra.

#### *i. El perfil del menor separado*

Los tres análisis estadísticos realizados, esto es el bivariado, el multivariante y el multivariante con interacciones, han apuntado relaciones significativas entre las variables independientes y la dependiente que esclarecen la cuestión del perfil del menor separado.

Por un lado, el análisis bivariado ha indicado que el joven separado es *menor de 16 años* (de media), *con ninguna o una condena previa*, y que ha cumplido una *medida cautelar y una medida educativa* de forma continuada en Can Llupià, con una permanencia media en el centro de *7,75 meses*.

Por otro lado<sup>423</sup>, el primer modelo del análisis multivariante muestra que cuanto *más joven* es el interno, mayor probabilidad de haber tenido una sanción de separación del grupo. Y el cuarto modelo indica que el perfil es el de un *hombre*, que ha cumplido una *medida cautelar y una medida de internamiento* en Can Llupià, con una *estancia más larga*.

Por último, el árbol de inferencia condicional señala que el perfil del joven sancionado es el de un menor que se encuentra en *internamiento en régimen cerrado*, cumpliendo una *medida cautelar seguida de una medida educativa*.

---

<sup>423</sup> Del análisis multivariado se van a discutir únicamente el primer modelo y el cuarto, por ser aquellos con mayor capacidad explicativa.

En definitiva, los tres análisis coinciden en que el perfil del joven separado es<sup>424</sup> un interno *joven* (menor de 16 años), *hombre, con ninguna o una condena previa*, cumpliendo una *medida cautelar y educativa* en Can Lluçà, con una *estancia más larga* en el centro.

A continuación se interpretan los hallazgos y se discuten sus implicaciones.

El hecho de que los internos sancionados con separación del grupo sean *más jóvenes* que los no sancionados es un resultado que coincide con los hallazgos de otras investigaciones, Como Butler y Steiner (2016), Coid et al. (2003), Flangan (1982) o Lindquist (1980). En cambio, en la investigación de Cochran, Toman, Mears y Bales (2017), la juventud interactúa con la variable “sexo”. En opinión de la autora, es un resultado esperable puesto que los internos más jóvenes son los que cometen más infracciones en el centro<sup>425</sup>, y por lo tanto, es coherente que se les sancionen en mayor medida. Por lo expuesto, lo que se debe cuestionar no es que los internos más jóvenes sean sancionados en mayor medida, sino que la sanción que más se les aplique sea la separación del grupo y no otras sanciones menos restrictivas. A juicio de la autora, posiblemente la imposición de esta sanción a los internos más jóvenes se deba a la necesidad de la

---

<sup>424</sup> Ya que estas son las variables que han mostrado una relación de significación con la variable dependiente.

<sup>425</sup> La relevancia de la edad para explicar el comportamiento infractor en instituciones penitenciarias lo han demostrado diferentes investigaciones criminológicas, tanto en instituciones para adultos (Cunningham y Sorensen, 2006, 2007; DeLisi, 2003; Edens et al., 2008; Flangan, 1983; Gillespies, 2005; Griffin y Hepburn, 2006; Howard et al., 1994; Lahm, 2008; Morris et al., 2010; Steiner y Wooldredge, 2008), como para menores (Kuanliang et al., 2008; McReynolds y Wasserman, 2008). De hecho, en las Tablas A1.4 y A1.6 de Anexo 1 de la presente tesis doctoral se muestra que los jóvenes de 14 y 15 años son el grupo al que se le atribuye más infracciones graves, y los jóvenes de entre 14 a 17 años son los más representados en las infracciones muy graves.

institución de imponer límites a estos internos, función que atribuyen los trabajadores del centro, y a la percepción de riesgo, fundamento de la teoría usada. Además, el punto de vista de los profesionales, las demás sanciones “son inefectivas” para controlar el comportamiento de estos chicos. Sin embargo, estos jóvenes necesitan una respuesta educativa antes que punitiva. A nivel dogmático penal, la respuesta educativa se justificaría por su menor culpabilidad ante los hechos, y desde un punto pedagógico por su situación evolutiva.

Respecto a que el joven separado sea *varón* es un hallazgo coincidente con los resultados de algunas investigaciones previas que concluyen que los hombres son sancionados a aislamiento en mayor medida que las mujeres<sup>426</sup>. De los resultados obtenidos tras los análisis, se puede afirmar que en el centro Can Lluçà también se da esta tendencia. Este resultado podría explicarse porque el Consejo de Dirección percibe que los chicos pueden tener un nivel de riesgo y de agresividad en el centro superior a las chicas y por ello son separados en mayor medida, o bien porque los hombres cometan infracciones más graves y peligrosas para la seguridad, el orden y la convivencia del centro<sup>427</sup>. Debería examinarse si la sanción responde a una percepción de riesgo, o bien a factores objetivos que demuestren esta asunción, con tal de no aplicar la sanción en base a una percepción errónea que condujera a sancionar en mayor medida a los *varones*.

En cuanto a que el menor separado cuente con *ninguna o una condena previa* merece una explicación separada, puesto que, a priori los resultados pueden parecer contradictorios. Por un lado, la imposición

---

<sup>426</sup> Como Batlle Manonelles (2020), Butler y Steiner (2016), Cochran et al. (2017) y Labrecque et al. (2019).

<sup>427</sup> Como se desprende de las Figuras A1.3 y A1.5 del Anexo 1.

de la sanción separación del grupo a jóvenes sin ninguna condena previa puede ser una forma de enseñar a estos internos la necesidad de acatar las reglas del centro. En estos casos, la separación del grupo actuaría como un linde a los malos comportamientos y apresuraría la finalización de la etapa de adaptación y conflictividad en el centro. Esta interpretación se sustentaría en la separación del grupo como forma de imposición de límites, de reproche ante comportamientos indeseados y prevención de conflictos, antes que en la teoría de las preocupaciones centrales. Por otro lado, la imposición de separación del grupo a aquellos jóvenes con una condena previa puede darse porque el Consejo de Dirección crea que estos jóvenes presentan una mayor necesidad disciplinaria porque como sugieren Butler y Steiner (2016), el centro puede entender que el joven presenta una mayor culpabilidad porque ya ha estado expuesto a las reglas del centro y conoce las expectativas que se tiene sobre su comportamiento.

En opinión de la autora, la interpretación de Butler y Steiner (2016) podría ser más explicativa para el centro Can Lluçà por la creencia que los profesionales tienen sobre que la separación del grupo no únicamente cambia la conducta del menor en el centro, también una vez finalice la medida educativa. Con lo cual, a ojos del centro, desaprovechar la oportunidad educativa que brinda la justicia juvenil puede hacer aumentar la culpabilidad percibida. Finalmente, los hallazgos respecto al efecto significativo de las condenas previas no son contradictorios, ya que como se ha mostrado en el estudio cualitativo, la separación del grupo responde a diversas finalidades, dependiendo del caso concreto en el que se aplique. Consecuentemente, es coherente con todas sus funciones que se aplique tanto a jóvenes sin condenas previas como a aquellos con una

condena previa, y más bajo la teoría de las preocupaciones centrales. La cuestión que queda sin resolver es porqué a aquellos internos con más de una condena previa no se les impone en mayor medida la sanción de separación.

Por lo que se refiere a que el joven separado presente una estancia *más larga* en el centro<sup>428</sup> y haya cumplido seguidamente una *medida cautelar y una judicial* puede tener dos interpretaciones. En primer lugar, puede ser que estos menores sean percibidos con una mayor peligrosidad y necesidad educativa a causa de los delitos cometidos, que les han llevado a una condena más larga que al resto de sus compañeros<sup>429</sup>. O bien se trate de una cuestión estadística: cuanto más tiempo de estancia en el centro, mayor probabilidad de cometer una infracción disciplinaria y mayores posibilidades de ser sancionado con separación. De nuevo, retomando la idea de Butler y Steiner (2016), si el chico pasa más tiempo en el centro, cuando comete una infracción se le percibe como más culpable porque ya se le han presentado las reglas del centro y conoce su funcionamiento, por lo que la tolerancia del centro ante estos internos es menor.

Antes de acabar el apartado, sería interesante enfatizar sobre la variable “delito violento”, ya que se esperaba que tuviera un efecto significativo sobre la imposición de la separación del grupo. No obstante, los análisis han mostrado su nula influencia. A causa de los resultados de García Prado (2017) sobre el *continuum* entre la violencia ejercida fuera del centro, expresada con un delito, y la comisión de

---

<sup>428</sup> Otras investigaciones también han hallado la relación del aislamiento con haber cumplido una condena más larga que los internos no sancionados con aislamiento. Véanse Butler y Steiner (2016), Mears y Bales (2009) o O’Keefe (2008).

<sup>429</sup> Véanse los artículos 9.2 y 10 LORPM.

infracciones violentas en el centro, se confiaba en que esta variable iba a ser determinante en el perfil del joven separado: aquellos que hubieran sido internados a causa de la comisión de un delito violento iban a ser separados en mayor medida que sus compañeros por ser percibidos como jóvenes más peligrosos y con mayor riesgo. Sin embargo, esta presunción no ha encontrado apoyo empírico.

## *ii. La elección de la sanción*

De los resultados se extrae que las variables influyentes en la elección de una sanción de separación del grupo por días son: ser *hombre*, que durante la tramitación del expediente disciplinario se haya impuesto una *medida cautelar de separación del grupo* y, alternativamente, la *gravidad de la infracción* disciplinaria cometida. A continuación se detallan y analizan los resultados.

El hecho de que ser *hombre* influya en la elección de la separación del grupo coincide con el perfil del joven separado. Tal y como se ha argumentado antes, esta variable podría suponer, a ojos del Consejo de Dirección un indicador de riesgo y de agresividad, por lo que los varones son tomados como sujetos más disruptivos que las chicas y por ello son separados en mayor medida. No se trata de un resultado inesperado, puesto que otras investigaciones mencionadas anteriormente han llegado a esta misma conclusión, pero sí que merece atención estudiar el porqué del mismo, es decir, porque el sexo influye en la toma de decisión de la sanción.

En segundo lugar, que la existencia de una *medida cautelar de separación del grupo*<sup>430</sup> aumente la probabilidad de que la sanción elegida,

---

<sup>430</sup> Es necesario tratar la regulación de las medidas cautelares en los procedimientos disciplinarios. Estas únicamente pueden acordarse para asegurar la eficacia de la

finalmente, fuera la separación del grupo es un hallazgo interesante y no contemplado durante el transcurso de la investigación. Este resultado puede explicarse a través de dos argumentaciones contradictorias. Por un lado, tanto la aplicación de una medida cautelar de separación del grupo como la imposición de la sanción de separación del grupo responden a las mismas premisas: se trata de una situación extrema en la que la seguridad y el orden se ven gravemente afectados por el comportamiento del menor, y la situación del joven expedientado impide que este pueda permanecer en la unidad de convivencia. Por lo tanto, lo que se puede inferir es que lo que está relacionado con la posterior imposición de la sanción de separación del grupo es la infracción cometida y el comportamiento del menor tras la infracción, y no la medida cautelar, que está motivada por las mismas razones.

Por otro lado, la segunda interpretación que se le puede dar a los resultados es que si el joven ya ha estado un tiempo separado de grupo cautelarmente, y en este tiempo, la medida cautelar ha conseguido los objetivos de la sanción, el Consejo de Dirección prefiera sancionar con una separación del grupo, con tal de abonar el tiempo de cumplimiento de la cautelar, para que el expedientado no siga separado y pueda volver a su unidad de convivencia, antes que imponer otra sanción. Por lo tanto, sería una decisión en favor del proceso educativo del menor.

---

resolución y el buen fin del procedimiento, evitar la persistencia de los efectos de la infracción y asegurar la integridad del expedientado y otros afectados (art. 80.1 RM). Además, su imposición debe ser ajustada a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del caso. Siempre que las circunstancias cambien, se podrán modificar o alzar (art. 80.2 RM). Por último, si la sanción recaída es de la misma naturaleza que la medida cautelar, se abonará el tiempo de cumplimiento de la cautelar a la sanción recaída, y si son de diferente naturaleza se compensará la sanción (art. 80.3 RM).

A juicio de la autora, la segunda explicación parece ser más coherente con la voluntad educadora del centro. Además esta explicación puede verse apoyada por el hecho de que la mayoría de separaciones de grupo tienen una duración de 2 y 3 días, por lo que se prima una separación corta. Adicionalmente, en las entrevistas se ha manifestado la preocupación de los profesionales sobre el impacto que la sanción de separación del grupo puede tener sobre la evolución educativa de los jóvenes, suponiendo, en algunos casos, incluso una involución. Por ello, el abono de la medida cautelar parece un recurso sustentado en la legalidad que disminuye el impacto de la sanción en la vida del joven y se rige por la preocupación sobre las afectaciones prácticas de la sanción propuesta por la teoría de las preocupaciones centrales.

En tercer lugar, la *gravedad de la infracción*, concretamente, que la infracción sea *muy grave*, es la variable que el Consejo de Dirección toma en cuenta para elegir la sanción de separación del grupo en los casos en que no existe una medida cautelar de separación del grupo. Que se tome en cuenta este elemento responde a la voluntad de reprochar la conducta realizada con la sanción más grave y al principio de elección de la sanción del artículo 67 RM.

Para finalizar la discusión de resultados relativos a la elección de la sanción, se van a tratar las variables disciplinarias que no han mostrado una relación significativa con la imposición de una sanción de separación del grupo.

La variable *tipología de la infracción* no ha mostrado una relación significativa con la imposición de una separación del grupo. Se esperaba que el bien jurídico dañado por la infracción tuviera un mayor peso en la toma de decisión, ya que es más reprochable y

supone una mayor desestabilización para la seguridad y el orden del centro cometer un hecho relacionado con agredir, amenazar, coaccionar o insultar a una persona, que el resto de infracciones. Por este motivo, se presuponía un efecto significativo de la variable para elegir el tipo de sanción.

Por último, la ausencia que más asombra es la falta de significación de la variable de *agresividad, violencia y alteración de la convivencia*, por ser el presupuesto de aplicación de la sanción de separación del grupo<sup>431</sup> y debería ser la primera consideración para el Consejo de Dirección en el momento de elegir la sanción. Ahora bien, esta ausencia puede interpretarse de dos formas: o bien el centro usa otras finalizaciones del expediente pese a manifestarse agresividad, violencia y alteración de la convivencia, y por lo tanto se modera en la imposición de la separación del grupo, o bien que el Consejo de Dirección impone separaciones de grupo sin que concurra tal prerequisite.

### *iii. La duración de la sanción de separación del grupo*

Los resultados muestran que la variable que mejor predice la duración de la sanción de separación del grupo es la *gravedad de la infracción*, siendo aquellas infracciones *muy graves* las sancionadas con más días de separación del grupo. Este resultado puede explicarse por el uso del principio de proporcionalidad<sup>432</sup> en la determinación de la duración de

---

<sup>431</sup> Tal y como se ha tratado en el análisis legislativo del capítulo precedente.

<sup>432</sup> De acuerdo con la normativa, la elección de la sanción se rige por el principio de proporcionalidad (arts. 60.2 LORPM y 67.1 RM). Los artículos disponen, respectivamente: “Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas” y “La determinación de las sanciones y su duración se llevará a efecto de acuerdo al principio de la proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor, la naturaleza de los hechos, la violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos, la

la sanción, y por tanto, la toma en cuenta de la reprochabilidad de la conducta.

Sin embargo, huelga insistir que por el mismo principio de reproche, las variables de *tipo de infracción cometida* y la presencia de *agresividad, violencia y alteración de la convivencia* deberían de haber aparecido como variables con significatividad constante para la duración de la separación del grupo. Concretamente, para la duración de la primera separación del grupo, el tipo de infracción, en este caso, infracción relativa a resistirse o desobedecer, tiene un efecto significativo de disminución de la duración de la sanción. En cuanto a la agresividad, violencia y alteración de la convivencia, presenta significatividad en la tercera infracción, aumentando la duración de la misma.

### **3.3. Conclusiones del estudio**

Los resultados obtenidos nos han permitido indagar en el *perfil* de los menores sancionados, en las variables que influyen en la *elección de una sanción* disciplinaria de separación del grupo y en la *duración* de la separación.

Sobre el *perfil del menor separado* se ha encontrado que es un *joven menor de 16 años, varón, con ninguna o una condena previa*, cumpliendo una *medida cautelar y educativa* en Can Lluçà en *régimen cerrado* y con una *estancia más larga* en el centro. Del perfil se ha interpretado que la edad, el sexo, así como el cumplimiento de una medida cautelar y una medida de internamiento, sumado a la larga estancia pueden responder a la percepción de riesgo que generan estos internos, mientras que el

---

intencionalidad, la perturbación producida en la convivencia del centro, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución y de participación y la reincidencia en otras faltas disciplinarias.”

hecho que no tenga ninguna condena previa o una, puede responder a una mayor reprochabilidad.

En cuanto a la *elección de la sanción*, las variables que han mostrado una relación significativa con la separación del grupo han sido el *sexo* del interno (*ser hombre*) y el *cumplimiento de una medida cautelar de separación del grupo* durante el proceso disciplinario. Mientras que en ausencia de tal medida cautelar, la variable que cobra relevancia para decidir imponer una separación del grupo es la *gravedad de la infracción*, concretamente que sean *muy graves*. Interpretando los resultados con la teoría de las preocupaciones centrales se concluye que la elección de la sanción de separación del grupo responde al riesgo percibido de ser hombre, pero la imposición de la sanción también se atenúa por las afectaciones prácticas de la sanción y se pretenden mitigar abonando a la sanción definitiva la medida cautelar cumplida. En cuanto a la gravedad, es un criterio de reprochabilidad y proporcionalidad que además se encuentra recogido en la legislación. Sobre los resultados de los factores influyentes en la elección de la separación del grupo cabe subrayar que posiblemente el hecho que no se tome en cuenta la manifestación de agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia en la comisión infractora sea por contravención de la disposición legal imponiéndose separaciones de grupo ante sanciones que no cumplan con este presupuesto.

Finalmente, la *duración de la sanción de separación del grupo* está vinculada con la *gravedad de la infracción* cometida. Las infracciones *muy graves* están relacionadas con una duración más larga de la separación. Esta constatación indica que la severidad de la sanción se rige por el principio de proporcionalidad y culpabilidad. Sin embargo, se han

echado en falta, como variables mediadoras en la duración de la separación del grupo, la presencia de agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia y la comisión de infracciones contra la integridad física de las personas,

La investigación ha planteado tres hipótesis derivadas de la teoría de las preocupaciones centrales. Para concluir el estudio se va discutir el apoyo empírico obtenido en las mismas.

La *primera hipótesis* defendía que el perfil del joven separado sería un hombre, extranjero y que hubiera cometido un delito violento<sup>433</sup>. Esta hipótesis ha encontrado *apoyo empírico parcial*: únicamente sobre la variable referida al sexo del separado. Tanto los análisis realizados sobre el perfil del infractor, como en las variables influyentes en la elección de una separación del grupo, muestran que el hecho de ser varón está relacionado, significativamente, con ser sancionado con una separación del grupo. Se trata de un hallazgo interesante aunque no permite determinar si muestra que los varones son más peligrosos que las mujeres, y por ello son más sancionados con separación, o bien que el Consejo de Dirección los percibe, erróneamente, como más peligrosos y por ello les aplica en mayor medida la sanción. En otro orden de cosas, ni la nacionalidad ni la comisión de un delito violento<sup>434</sup> suponen una mayor imposición de la sanción, por lo tanto no parece que el Consejo de Dirección tenga estereotipos de peligrosidad sobre estas variables.

---

<sup>433</sup> Esta hipótesis se plantea para comprobar si el Consejo de Dirección toma decisiones siguiendo estereotipos de peligrosidad sobre estas tres categorías.

<sup>434</sup> Cabe recordar que los extranjeros y los que han cometido un delito violento son separados en mayor medida pero no se trata de diferencias estadísticamente significativas.

La *segunda hipótesis* sostenía que la elección de la separación se daría por la presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia o bien por un ataque a la integridad física, y en ausencia de estas condiciones, tomarían relevancia el hecho de ser extranjero y de ser un interno más joven que el resto<sup>435</sup>. Esta hipótesis obtiene poco apoyo empírico.

La primera parte de la hipótesis *no encuentra ningún apoyo empírico*: parece que la variable que más influye en la elección de una separación del grupo es el sexo y haber sido sometido a una *medida cautelar de separación del grupo*, y en caso de no haber tenido tal medida, la *gravedad de la infracción*. La segunda parte de la hipótesis encuentra un *apoyo empírico parcial*, en cuanto a la juventud del sancionado, esta es una variable relevante para el perfil del separado, pero no en la toma de decisión del centro. De nuevo, la variable extranjería no influye en ninguna toma de decisión del proceso disciplinario formal<sup>436</sup>. En definitiva, para la elección de la sanción, la variable sociodemográfica con mayor peso es la variable *sexo*, la categoría de *hombre*.

Por último, *la tercera hipótesis*, afirmaba que la duración de la sanción de separación del grupo sería mayor en presencia de agresividad, violencia y alteración de la convivencia y en la comisión de una infracción

---

<sup>435</sup> Con esta hipótesis se quería constatar si en la elección de la sanción primaban factores objetivos de peligrosidad y reproche, y si en su ausencia, el Consejo de Dirección caía en el uso de variables estereotipadas de peligrosidad de las categorías de extranjero y juventud.

<sup>436</sup> Cabe incidir en que aunque este estudio no haya evidenciado diferencias por nacionalidad no significa que no las haya. Como indican Cochran et al. (2017) la imposición de una separación del grupo es el último escalón del proceso disciplinario, y existen otras decisiones previas que no se han estudiado en relación con la variable nacionalidad, como la intervención previa educativa sobre el joven, el nivel de tolerancia de los trabajadores, la aplicación de la política de las tres infracciones, la elección de correcciones educativas, etc.

grave<sup>437</sup>. Esta hipótesis ha encontrado *apoyo empírico* respecto a la gravedad de la infracción. Efectivamente, se ha hallado que las separaciones de grupo son *más largas* cuando se trata de infracciones muy graves. No obstante, la relación entre agresividad, violencia y alteración de la convivencia, únicamente se ha encontrado en la tercera sanción, con lo cual no es un resultado suficientemente consistente.

La falta de apoyo empírico a las dos primeras hipótesis podría explicarse por dos motivos. El primero es que el Consejo de Dirección atiende a las consecuencias prácticas o afectaciones que la separación del grupo puede tener, antes que a criterios de reprochabilidad y riesgo<sup>438</sup>. Sería muy enriquecedor que próximas investigaciones pudieran recoger más variables relativas a la situación y evolución educativa de joven en el momento de la elección y el cumplimiento de la sanción, para comprobar si, efectivamente, influyen en la decisión.

El segundo motivo podría ser que, a causa de la política de aplicación del régimen disciplinario en Can Lluçà, el Consejo de Dirección tuviera en cuenta para la elección de la sanción definitiva y su duración la información sobre las dos infracciones previas a la apertura del proceso disciplinario. Desafortunadamente, estas dos infracciones previas no han podido ser recogidas en este estudio, por no encontrarse en los expedientes disciplinarios del joven, por lo que no se han podido tenido en cuenta.

---

<sup>437</sup> Con esta hipótesis quería verificar que, la duración de la sanción respondiera al principio de proporcionalidad.

<sup>438</sup> Un indicio sobre este planteamiento es que aquellos menores separados de forma cautelar son sancionados con la misma sanción, de forma que la sanción definitiva se compensa y no se alarga la situación de separación del menor. O bien el menor uso de la sanción con regímenes semiabiertos y abiertos.

### 3.4. Limitaciones de la investigación

La investigación presentada cuenta con cuatro limitaciones principales. En primer lugar, por la selección y el tamaño muestral los resultados del estudio no pueden generalizarse a otros centros de internamiento para menores infractores.

En segundo lugar, no se ha tenido acceso a *todas* las variables presentes en el proceso de toma de decisión. Particularmente importante parecen aquellas relativas a las dos infracciones disciplinarias previas a la apertura del proceso disciplinario, el lugar de cumplimiento de la sanción (la UIZIP o la habitación), si ha existido “progresión” en el cumplimiento de la separación del grupo, y variables relativas a la situación educativa o de tratamiento del joven.

En tercer lugar, a causa de la inexistencia de literatura específica nacional, la literatura empleada para construir el estudio e interpretar sus resultados es sobre población adulta en instituciones penitenciarias de otros contextos geográficos. Por ello, se presenta la limitación de una posible no aplicabilidad del marco teórico en instituciones penales juveniles de nuestro contexto.

Por último, hay que tomar en cuenta que los análisis se ven influenciados por el hecho de que el peso de la sanción de separación del grupo por días es muy elevado frente al resto de finalizaciones del expediente. Este hecho se ha evidenciado durante toda la tesis doctoral, ya que en Can Llupià, la imposición de la sanción oscila entre el 95 y 97% durante los años de estudio. Esto supone dos limitaciones difícilmente superables: una limitación de justificación del interés del estudio que no puede superarse ya que es una tendencia estable de la institución; y una limitación propia de la regresión logística cuando se

utiliza una variable dependiente desequilibrada (Li et al., 2019). No obstante, aunque los análisis estadísticos intenten predecir un fenómeno que ocurre entre un 95-97% de las veces, sigue siendo interesante intentar poder determinar qué factores influyen en tal decisión.

#### **4. Sumario del capítulo**

El tercer capítulo de la tesis doctoral presenta dos investigaciones empíricas realizadas en el centro de internamiento para menores infractores Can Llupià.

La primera sección del capítulo es una descripción del centro Can Llupià. Los aspectos que conforman la identidad organizativa y cultural de la institución son que es un centro de primera acogida, con una alta variabilidad de población y que esta población presenta carencias en diferentes ámbitos de su vida. Por un lado, su eje educativo se focaliza en el ajuste al centro, la responsabilización del menor y si es el caso, en el tratamiento de problemáticas de salud mental y consumo de drogas. Por otro lado, el mantenimiento del orden, la seguridad y la buena convivencia se basa en las correcciones educativas y en el régimen disciplinario.

El segundo apartado presenta una investigación cualitativa sobre la opinión, percepción y experiencia de los profesionales del centro sobre la separación del grupo por días. En la investigación se emplea la técnica de entrevista semiestructurada a nueve profesionales del centro, primando la figura del educador. Los resultados de esta investigación muestran bajo qué circunstancias se impone la separación del grupo en Can Llupià, las funciones que la sanción cumple en el centro y por último, la opinión de los profesionales sobre la sanción, tratando específicamente la cuestión de si la separación del grupo constituye una sanción de aislamiento y si puede tener efectos negativos sobre el menor.

De forma muy sucinta, los resultados revelan que la imposición de la separación del grupo se considera un último recurso pero a su vez

necesario. La sanción cumple diferentes funciones de prevención general y de retribución, pero parece particularmente importante su utilidad para marcar límites al comportamiento de los jóvenes. Los entrevistados también defienden la función educativa de la separación a través de la intervención que se realiza. Por último, en opinión del personal, la sanción no constituye un aislamiento ni presenta efectos negativos para el sancionado.

La última sección expone una investigación cuantitativa, basada en la teoría de las preocupaciones centrales, sobre las variables legales y extralegales que influyen en la decisión del Consejo de Dirección sobre la imposición de una separación del grupo por días. La investigación cuenta con 249 observaciones de las que se ha extraído datos de expedientes disciplinarios de jóvenes desinstitucionalizados entre los años 2017 y 2018. Los datos se analizan con técnicas estadísticas para descubrir las relaciones entre las variables independientes y la dependiente. Los resultados esbozan el perfil del menor infractor, determinan los factores que influyen en la elección de la sanción y también los que influyen en su duración. Los hallazgos muestran que los factores disciplinarios son los más influyentes en la decisión de la elección de la sanción y su duración, aunque la variable sexo, concretamente la categoría “hombre” muestra una relación significativa con la imposición de la sanción de separación del grupo. No obstante, tras la realización del estudio no se descarta la influencia de otros factores educativos en la toma de la decisión sancionadora

## Conclusiones

La presente tesis doctoral versa sobre el análisis jurídico y criminológico de la sanción de aislamiento en las instituciones penales juveniles. Concretamente se examina la sanción *de separación del grupo por días* ya que es la sanción de aislamiento juvenil prevista en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores y en su Reglamento de desarrollo<sup>439</sup>.

La separación del grupo por días es la sanción disciplinaria más grave y restrictiva prevista en el derecho penitenciario juvenil<sup>440</sup>. Por ello, ha suscitado diferentes polémicas en la comunidad internacional y a nivel nacional

La realización de este trabajo está guiada por la necesidad de ahondar en el conocimiento de la sanción. Así, algunas de las cuestiones que se abordan son: en cuántas ocasiones se aplica la separación del grupo, qué criterios guían su imposición y cómo se ejecuta la sanción.

Para cumplir con dicho cometido, la tesis se estructura en tres capítulos. El primero presenta una revisión sistemática de la literatura internacional de las prácticas de aislamiento, y en concreto de la sanción de aislamiento en prisiones adultas y en establecimientos penitenciarios juveniles. El segundo se ocupa del análisis de la separación del grupo en España y en Catalunya, tanto a nivel jurídico como en su aplicación. Por último, el tercer capítulo presenta dos

---

<sup>439</sup> Concretamente en los artículos 60.3.a), 60.4.a) y 60.6 LORPM y 65.2.a), 65.3.a) y 66 RM.

<sup>440</sup> Parte de la doctrina española se ha manifestado en este sentido, entre otros, Benito López (2008), García Pérez (2019), Montero Hernanz (2013) o Soto Esteban (1994).

investigaciones empíricas, realizadas en la presente tesis doctoral, sobre la separación del grupo por días en un centro catalán para menores infractores.

A continuación, se exponen las conclusiones de cada capítulo de la tesis doctoral.

### *Capítulo 1: Las sanciones de aislamiento en establecimientos penitenciarios*

Desde el surgimiento de la prisión como castigo, el aislamiento es una práctica usada que se mantiene hasta la actualidad. Tal y como recogen varios autores<sup>441</sup>, los modelos penitenciarios de Auburn y Filadelfia propusieron el uso del aislamiento como régimen de vida en prisión<sup>442</sup> para motivar el arrepentimiento de los presos y cumplir así con el ideal rehabilitador. Aunque estos modelos se originaron en Estados Unidos, rápidamente se extendieron por Europa, donde tuvieron acogida en varios países, de acuerdo con Arrigo y Bullock (2008) o Smith (2009).

Pronto se iniciaron estudios relativos a los efectos que el aislamiento podía tener sobre los internos, ya que se observó que aquellos internos aislados bajo los modelos de Auburn y Filadelfia presentaban un gran deterioro físico, enfermedades mentales y graves problemas de socialización (Godfrey, 2019b). Muchos de estos trabajos concluyeron que el efecto del aislamiento sobre los internos era negativo, y por lo tanto, los modelos no podían cumplir con el ideal rehabilitador (Shalev, 2014a; Toch, 2001). Además se empezó a considerar el aislamiento como una práctica cruel con los internos.

---

<sup>441</sup> Entre otros, Heiden (2013), Reiter (2018) Smith (2006), y en nuestro contexto Mir Puig (2018).

<sup>442</sup> A pesar de las diferencias entre los sistemas, ambos se sustentaban en el aislamiento del interno en su celda y en la restricción de contacto entre penados.

Este hallazgo, junto con la postura de la Corte Suprema de Estados Unidos que instaba al cese del aislamiento como régimen de vida<sup>443</sup>, supuso el declive de los modelos de Auburn y Filadelfia, y por ende, del aislamiento como régimen de vida (P. S. Smith, 2006).

Sin embargo, a partir del siglo XX el aislamiento penitenciario regresa a las legislaciones estadounidenses y europeas con diversos objetivos (DeSoto, 2017). Por un lado, el aislamiento se presenta con una finalidad organizativa de la prisión, usándose como una forma de espera de los traslados de centros, como la forma de ingreso a prisión durante el período de evaluación e incluso con fines médicos. Y por otro lado, el aislamiento se emplea como un elemento de mantenimiento del orden y de la seguridad, siendo una de sus modalidades la sanción de aislamiento.

Lo interesante de esta nueva situación, es que por un lado, en la actualidad la prisión tiene como principal cometido la reinserción de los presos<sup>444</sup>, pero por otro lado, el aislamiento deja de usarse como una herramienta de rehabilitación<sup>445</sup> y se emplea como un elemento organizativo o securitario de la prisión. Por este motivo, conviven dos lógicas, en principio contrapuestas, en un mismo lugar: la rehabilitadora y la punitiva y disuasoria.

---

<sup>443</sup> Postura sostenida en la sentencia del caso *In re Medley* (1890).

<sup>444</sup> Aunque la reinserción no es la única función de las prisiones de los países del norte global, parece que *debería* ser la principal, especialmente en Europa. En este sentido las Reglas Nelson Mandela y las Reglas Penitenciarias Europeas. Para un análisis más exhaustivo de la política penitenciaria europea véase Van Zyl y Snacken (2013).

<sup>445</sup> Algunos trabajos defienden que bajo determinadas condiciones, el uso del aislamiento puede tener efectos rehabilitadores, y por lo tanto, en estos casos se acepta como una técnica de rehabilitación. En este sentido, Rogers (1993), Suedfeld (1974) y Suedfeld y Roy (1975).

Centrando el análisis en la *sanción de aislamiento*, se puede afirmar que ha sido una modalidad de aislamiento inamovible al paso del tiempo, ya que durante el declive de los modelos de Auburn y Filadelfia el aislamiento disciplinario seguía contemplado en las legislaciones como una sanción en respuesta a las infracciones cometidas en prisión (Cooper, 2017; Gordon, 2014). Dicha sanción consiste en apartar al interno infractor de la población general como consecuencia de una comisión infractora, generalmente grave o muy grave, en el establecimiento penitenciario (Lucas y Jones, 2017). Su finalidad es prevenir la comisión de infracciones, castigar al infractor e incapacitarle para que no pueda repetir su conducta.

Las críticas dirigidas a la sanción han sido constantes. Así, se critican los efectos físicos y psicológicos que causa la sanción<sup>446</sup> (Lucas y Jones, 2017; Shalev, 2008) y el desgaste que produce en la percepción de legitimidad de la institución penitenciaria por parte del sancionado (Grassian y Friedman, 1986; H. Miller y Young, 1997). En consecuencia, recientemente algunos autores como Haney (2009), Labrecque, Mears y Smith (2019), Morris (2015) y Steiner y Cain (2016), basándose en las teorías de la tensión, del etiquetamiento y del desafío, empiezan a considerar la posibilidad de que la sanción genere un mayor comportamiento antisocial, sin que todavía existan evidencias concluyentes sobre este extremo.

En cuanto a la eficacia de la sanción, diferentes investigaciones han concluido que la efectividad en términos de prevención general negativa no queda acreditada, ya que los internos aislados vuelven a

---

<sup>446</sup> Aunque en comparación con las prácticas de aislamiento de larga duración, los efectos de la sanción de aislamiento son inferiores.

reiterar el comportamiento infractor o violento en prisión tras finalizar la sanción (Butler et al., 2017; Lucas y Jones, 2017).

Pese a las críticas, también hay autores que la sanción de aislamiento por no hallar efectos negativos sobre la salud del sancionado o por descubrir una mejora en el comportamiento de los internos tras el cumplimiento de la sanción (Barak-Glantz, 1983; Suedfeld y Roy, 1975).

En el contexto español, la sanción de aislamiento en celda ha sido cuestionada constitucionalmente. La postura que ha sostenido el Alto Tribunal es que el aislamiento en celda no supone una limitación del derecho a la libertad deambulatorio, ni se puede considerar una pena o trato inhumano o degradante cuando se ejecute siguiendo las disposiciones legales<sup>447</sup>. Con lo cual, el Tribunal ha confirmado la constitucionalidad de la sanción siempre que se ejecute de acuerdo con las garantías que prevé la legislación penitenciaria.

Pese a las controversias que la sanción de aislamiento ha generado, esta ha irrumpido en las legislaciones penitenciarias juveniles, por lo que también se emplea en los establecimientos penitenciarios para menores infractores, aplicándose sobre población infantojuvenil.

Concretamente, la sanción de aislamiento juvenil está presente en más de treinta y cuatro legislaciones europeas y estadounidenses. No solo eso, se ha constatado que la sanción se usa de forma extensa en las instituciones penales juveniles<sup>448</sup>. Un hecho interesante que apuntan

---

<sup>447</sup> STC, 1ª, 21.01.1987, La Ley 11813-JF/0000.

<sup>448</sup> Crítica emitida por Birckhead (2015), Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012) y Liefwaard, Reef y Hazelzet (2014a).

diversos expertos<sup>449</sup>, es que las legislaciones juveniles que prevén el uso de la práctica no emplean explícitamente el término “asilamiento” en sus disposiciones. Por el contrario, usa otras expresiones más acordes con la finalidad educativa de la justicia juvenil.

La sanción de aislamiento juvenil también ha sido cuestionada por varios motivos. En primer lugar, existe un consenso en la literatura sobre su nocividad para la salud del menor y sus consecuencias a largo plazo<sup>450</sup>. Más aun, los efectos negativos físicos, psicológicos, sociales y relacionales que provoca se agravan a causa de la situación evolutiva y de desarrollo integral en la que se encuentra el joven. Estas circunstancias hacen que sea un sujeto más vulnerable que el adulto aislado y por lo tanto la sanción de aislamiento le produzca más daños (K. Clark, 2018).

En segundo lugar, la sanción de aislamiento dificulta el cumplimiento del mandato educativo y de reintegración social que la justicia juvenil otorga a los Estados. En este sentido se ha manifestado que tras el aislamiento el joven pueden presentar dificultades para retornar a la comunidad, siendo considerado un factor de riesgo para la reincidencia delictiva (Conley, 2013). Por este motivo se sostiene que la sanción de aislamiento destruye el potencial educativo de la medida privativa de libertad (Johnson, 2019).

Por estos motivos, además de criticarse la práctica en sí, también se pone el foco en los Estados, ya que la previsión de la sanción de

---

<sup>449</sup> Como American Civil Liberties Union (2013), Simkins, Beyer y Geis (2012) y M. Lee (2016).

<sup>450</sup> Véase American Civil Liberties Union (2013), Children’s Commissioner for England (2018) y Clark (2018).

aislamiento en la legislación penitenciaria juvenil conculca el deber de protección y cuidado que estos tienen sobre los menores internados.

Por último, el entorno de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, existe un consenso sobre la inadecuación de la sanción de aislamiento en menores. Sin embargo, no hay unanimidad en la cuestión de prohibir o no la práctica.

Por un lado, aquellas disposiciones que prohíben el aislamiento sobre menores son los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), las Reglas de la Habana (1990) y las Reglas Nelson Mandela (2015). Por otro lado, los organismos que instan a la abolición de la práctica y la consideran un trato cruel, inhumano y degradante son el Comité de los Derechos del Niño (2007), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2008) y los ex relatores especiales contra la tortura Juan Eduardo Méndez (2011, 2013; 2016; 2013, 2015) y Manfred Nowak (2019).

En sentido opuesto, las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas (2008) no prohíben la sanción de aislamiento juvenil pero llaman a la restricción y prudencia en su uso. Siguiendo esta corriente, organismos como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992a) o el Comité (2009, 2013) y Subcomité Contra la Tortura (2010) consideran que la sanción de aislamiento juvenil no constituye *per se* tortura o un trato cruel, inhumanos o degradante, pero demandan moderación en su uso y establecen unas garantías mínimas en su ejecución para proteger a los menores.

En síntesis, las prácticas de aislamiento penitenciario perviven en los sistemas penitenciarios con diferentes formas. En cuanto a la sanción de aislamiento, es una institución que forma parte de los establecimientos penales adultos y también juveniles. Se trata de una práctica muy criticada, pero especialmente la sanción juvenil, por imponerse sobre población más vulnerable y con necesidades evolutivas y pedagógicas que deberían ser cubiertas por los Estados. Por todo ello, hoy por hoy existen movimientos civiles que abogan por la reducción o erradicación de la sanción de aislamiento juvenil.

### *Capítulo 2. La sanción de separación del grupo por días*

La legislación juvenil penal española actual es el resultado de una voluntad de adecuación del sistema a sus destinatarios. Este afán se intensificó en la década de los noventa, a causa de la promulgación de la Constitución, la incorporación de los estándares internacionales de protección a la infancia al ordenamiento jurídico español y de la emisión de la Sentencia 36/1991 del Tribunal Constitucional<sup>451</sup>.

El resultado fue la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad de los Menores, que acoge el modelo de justicia juvenil educativo-responsabilizador y adecúa la medida de internamiento y los centros de internamiento para menores infractores. Por este motivo, los centros para menores infractores son instituciones penales especializadas respecto de la prisión, que guían su actuación por el principio de resocialización en el cumplimiento de su finalidad educativa y correccional (Botija Yagüe y Pérez Cosín, 2014a; Cámara Arroyo, 2016b).

---

<sup>451</sup> Entre otros, Cervelló Donderis y Colás Truégano (2002), Fernández Molina (2015) y Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018).

Aunque el sistema penal juvenil y la ejecución de la medida de internamiento estén orientados a la educación del menor, la legislación penitenciaria juvenil incluye la sanción de aislamiento, con el nombre “sanción de separación del grupo por días”. Esta sanción se impone cuando el joven cometa infracciones graves y muy graves, cometidas con evidente agresividad, violencia o alteración de la normal convivencia del centro.

De acuerdo con los artículos 60.6 LORPM y 66 RM, la separación del grupo consiste en que el joven sancionado permanezca en su habitación durante el horario de actividades del centro, cesando su reclusión para acudir a “clases de enseñanza obligatoria”, “recibir visitas” y “disfrutar de dos horas diarias al aire libre”, sin compañía. A su vez, la legislación habilita la posibilidad de que el joven realice “actividades alternativas” en su habitación, sin especificar su naturaleza. Si no existe sucesión de sanciones o acumulación de expedientes, de acuerdo con la ley la separación puede durar hasta siete días.

Sobre la cuestión de si la separación del grupo por días constituye una sanción de aislamiento, el Tribunal Supremo en el año 2006<sup>452</sup> consideró que el mantenimiento del régimen de la asistencia a clases de educación obligatoria y de recepción de visitas diferenciaba la separación del grupo con el aislamiento en celda. También el Gobierno de España sostuvo que el contenido de la sanción de separación del grupo dista de ser un régimen de aislamiento, ya que el joven se recluye en su habitación habitual, continúa su programa de intervención y asiste a las actividades formativas en contacto con los

---

<sup>452</sup> STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º, La Ley 120021/2006.

profesionales y sus compañeros (Gobierno Español, 2017, p. 61). En la doctrina Guinarte Cabada (2002) defiende que la separación del grupo no resulta una práctica de aislamiento mientras que Cervelló Donderis (2009), Hall García (2007) o Ríos Martín (2005) sostienen la posición contraria.

En el presente trabajo doctoral se defiende que la separación del grupo por días constituye un régimen de aislamiento. Todo ello sustentado en tres razones:

La primera es que presenta, claramente, cuatro de las cinco características configuradoras del aislamiento, estas son el aislamiento social, la mínima estimulación ambiental, las ínfimas oportunidades para el contacto social y la falta del control del penado sobre su día a día.

Así la sanción genera un aislamiento social por *excluir al joven de las vida cotidiana del centro y de las actividades* que forman parte de su proyecto educativo, salvo de las “clases de enseñanza obligatoria”. A resultas de esta privación, el joven se encuentra sin compañía entre 18 y 20 horas al día. Una temporalidad que parece excesiva al tratarse de adolescentes, ya que necesitan mayor contacto social y físico que los adultos y perciben el paso del tiempo más lentamente que las personas mayores de edad (Basso, 2018; Feireman et al., 2017). Además la separación del grupo priva al joven de oportunidades de contacto social, ya que el contacto social que se produce en “las clases de enseñanza obligatoria” se produce *bajo la mirada de la institución y no de forma espontánea*. Además, si bien la regulación permite la recepción de visitas, nada garantiza que el sancionado tenga visitas programadas para aquellos días en los que cumple la sanción.

Asimismo se constata que el menor separado recibe una menor estimulación ambiental durante su permanencia en la habitación. La reducción de la estimulación es tanto cuantitativa, ya que se *reducen el número de estímulos* a las “clases de enseñanza obligatoria”, las dos horas al aire libre al día y a las actividades alternativas que realiza en la habitación como cualitativa, porque estas *actividades resultan insuficientes* para estimular a los adolescentes y cubrir sus necesidades. En este sentido, avanzando los resultados del capítulo tres, las actividades alternativas ofrecidas a los menores separados son: deberes, revistas, material para escribir o pintar, mándalas, sudokus, sopas de letras, etc. Por lo que no parecen actividades que alienten y exciten a los adolescentes que se encuentran en una situación tan particular como es el internamiento y la separación del grupo.

Finalmente, la cuarta característica de las prácticas de aislamiento presente es la pérdida del control del día a día, ya que *el joven separado se debe adaptar a los horarios del centro* para disfrutar de dos horas al aire libre. Y también depende del centro para la obtención y realización de las actividades alternativas.

La segunda razón que permite defender que la separación del grupo es una práctica de aislamiento es que *no presenta ningún contenido educativo*, aunque el Tribunal Supremo, el Gobierno español y parte de la doctrina sostenga que la “enseñanza educativa obligatoria” configura el contenido educativo de la sanción. Sin embargo, se debe diferenciar la educación formal y reglada, que se cubre a través de las “clases de enseñanza educativa obligatoria” y que está asegurada por la

regulación de la separación del grupo<sup>453</sup>, de la intervención educativa o pedagógica propia de la justicia juvenil, que se obtiene a través del proyecto educativo individual, el contacto con el grupo de convivencia, el trato con los profesionales y el contacto con el exterior. Es este contenido educativo el que queda restringido por la separación del grupo.

Además de no presentar un contenido educativo, la sanción puede perjudicar el proceso educativo del joven tras el cumplimiento de la sanción. Tomando como ejemplo la ejecución de las medidas de internamiento en Catalunya, la imposición de una separación del grupo supone para el joven una regresión en el cumplimiento de la medida de internamiento. Regresión que hace que la medida se torne más restrictiva a través de la reducción de salidas y visitas. Por lo tanto, la separación del grupo presenta un impacto prolongado en la intervención del menor.

La tercera y última razón que permite argumentar que la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento es su innegable parecido con la sanción de aislamiento en celda, prevista en el derecho penitenciario adulto. La redacción de la sanción de separación del grupo se ha inspirado en la sanción de aislamiento en celda pero el legislador no adecuó la respuesta a la población infantojuvenil, por el contrario, únicamente se limitó a atenuar la respuesta reduciendo el número de días que puede durar la sanción. Ello puede observarse también en los presupuestos de aplicación de la sanción, que son coincidentes, y en la ejecución de la separación, que incluso presenta

---

<sup>453</sup> Aunque el MNP(2012, 2020) advierte que, en ocasiones, la imposición de una separación del grupo entraña la inasistencia a las clases por el joven separado.

menos garantías por no requerirse la aprobación judicial ante separaciones más largas de siete días o bien en que de forma previa al inicio de la sanción no se solicite un informe médico.

Expuestas las razones por las que, en opinión de la autora del presente trabajo, la sanción de separación del grupo constituye una sanción de aislamiento, cabe subrayar los aspectos más relevantes hallados sobre la imposición y ejecución de la sanción.

En primer lugar, se observa una imposición desigual de la sanción en el territorio español. Para ilustrar, en un extremo se encuentran las comunidades de Cantabria y Castilla – La Mancha, cuya imposición es del 6-8%, mientras que en el extremo contrario se hallan Aragón y Catalunya, con una imposición del 83 y 95% respectivamente. Estos hallazgos revelan la diferencia de imposición de la sanción por autonomías, pese a compartir la misma normativa, y evidencia el problema del sobreuso de la sanción, ya denunciado por organismos de monitoreo y supervisión en ocasión de visitas a los centros de internamiento españoles. Ahondando en el sobreuso de la separación del grupo en Catalunya, los datos agregados por centro muestran que la separación del grupo por días constituye el eje del régimen disciplinario de los centros, siendo una tendencia estable a lo largo de los años de estudio (2010-2017), oscilando el recurso a la separación entre el 95% al 98,4% del total de sanciones disciplinarias impuestas. No solo eso, los datos evidencian que la separación del grupo se impone en mayor medida que su homónima, la sanción de aislamiento en celda, en prisiones, ya que entre los años 2010 y 2017 la imposición de la separación del grupo por días fluctúa entre el 90 y 98%, mientras que la imposición del aislamiento en celda se sitúa entre el 49,5-

54,77%<sup>454</sup>, dando paso a la imposición de la sanción de “privación de paseos”.

Pero también se ha descubierto que en una misma comunidad autónoma la imposición de la separación del grupo es heterogénea. En Catalunya, el análisis de los datos por centro matiza que la imposición de la separación del grupo puede estar medida por las características de los establecimientos y su cultura, ya que la tasa media de imposición de separaciones de grupo por cada 100 infracciones graves o muy graves entre el año 2010 y 2017 se sitúa en el 98,26 en El Segre, el 91,19 en L’Alzina, el 90,24 en Can Llupià, el 58,05 en La Unitat Oberta Montilivi, y el 52,87 en Oriol Badia. Lo que estos resultados sugieren es que los centros abiertos imponen en menor medida la sanción de separación. Además, estos centros comparten otras características como ser de menor tamaño, presentar un menor nivel de conflictividad, una mayor ratio de personal y una mayor disponibilidad del resto de sanciones.

Otros elementos de la ejecución de la sanción que los organismo de monitoreo han planteado como problemáticos han sido una duración excesiva de la separación y el cumplimiento sucesivo de sanciones sin descansos o con pausas insuficientes. Estos hallazgos agravan más la situación de la sanción porque indican que es una práctica habitual de los establecimientos juveniles cuya ejecución pone en peligro la salud del menor y su evolución educativa por la reiteración y la duración de la misma.

---

<sup>454</sup> Este dato no únicamente muestra el sobreuso de la sanción en los centros de internamiento, también cuestiona la aplicación del principio de especialización en la aplicación del régimen disciplinario de los centros de menores respecto de las prisiones.

Los hallazgos sobre el uso y la imposición de la separación del grupo plantean que la cultura organizativa de cada centro internamiento – mediada por sus condiciones materiales, la población internada y el eje educativo del centro – influye en la aplicación de la sanción de separación del grupo. Por ello, en lo que sigue se presentan las dos investigaciones realizadas en Can Llupià que conforman el tercer capítulo de la tesis doctoral.

### *Capítulo 3: La separación del grupo por días en Can Llupià*

Can Llupià es un centro de internamiento grande (cuenta con unas 100 plazas), con instalaciones modernas situado en Barcelona. Se caracteriza por ser un centro de primera acogida donde se ejecutan medidas cautelares y medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto.

Sus principales funciones son realizar el primer ajuste y contención del menor internado, trabajar la responsabilización del joven por el delito cometido y tratar cuestiones de salud mental y drogas. Todo ello hasta que el joven es derivado a otro centro de internamiento más adecuado a sus necesidades.

De acuerdo con las entrevistas, cuando en la unidad de convivencia los jóvenes provocan un incidente que pone en peligro orden y la seguridad del centro, el personal del centro procura poner límites al comportamiento del joven pero a través de un abordaje flexible y educativo. Esto da lugar a dos escenarios:

El primero se da cuando la situación es reconducible por medios educativos. En este caso, el personal recurre al diálogo y a otras

herramientas de control no coercitivo ni formal, tales como las correcciones educativas, las tutorías o las amonestaciones.

En cambio, el segundo escenario involucra el recurso al régimen disciplinario. Esto es, los educadores, tras valorar la situación detenidamente deciden elevar un *comunicado de hechos* para iniciar el proceso disciplinario.

Esta actuación sugiere que el recurso al régimen disciplinario se aplica tras un *proceso de selección*. Este toma en cuenta cinco consideraciones. La primera es la posibilidad de reconducir el conflicto de forma educativa con medios no coercitivos. La segunda son las posibilidades de intervenir educativamente con el joven tras el conflicto. La tercera es el impacto que la sanción pueda tener en la evolución educativa del joven en la medida de internamiento. La cuarta son las circunstancias concretas del joven en el momento de iniciar el conflicto, tales como la espera de juicio, la situación familiar, estar en un tratamiento de deshabitación, etc. Y por último, la conducta cometida por el joven, ya que ante incidentes peligrosos, agresiones muy graves o tenencia de sustancias tóxicas u objetos, los entrevistados refieren un recurso inmediato al régimen disciplinario.

A causa de este proceso de selección, el personal del centro considera que el recurso al régimen disciplinario es la *ultima ratio* tras agotar las vías educativas. Sin negar el carácter subsidiario que el centro otorga régimen disciplinario, la elección de la sanción de separación del grupo no sigue, en mi opinión, este mismo principio. Esta afirmación se basa en el total de sanciones de separación del grupo por días que se

impone en el centro, que entre los años 2010 y 2017 supone *entre el 73,70 y el 98,31% de la respuesta sancionadora*<sup>455</sup>.

Por ello es interesante determinar a qué responde la alta imposición de la separación del grupo por días en Can Llupià a través de las entrevistas y de los resultados de los análisis sobre los datos de expedientes sancionadores.

El primer motivo parece ser que los profesionales perciben como *inefectivas* el resto de sanciones para gestionar el conflicto<sup>456</sup> porque ya se ha procurado parar el conflicto de forma educativa, sin éxito, y se considera que la única sanción efectiva será la separación del grupo.

El segundo motivo que explica el alto uso de la separación es la *voluntad de proteger* a la unidad de convivencia, puesto que se impone en situaciones en las que, a ojos de los profesionales, el joven no puede permanecer en el grupo, sea por la infracción que ha cometido o bien porque se encuentra en un estado que desaconseja, en aras al orden y a la seguridad, que el menor se quede en la unidad de convivencia. De hecho, los resultados del estudio cuantitativo apoyan esta percepción, ya que las variables que tienen un efecto significativo en la elección y duración de la sanción son aquellas relativas al régimen disciplinario, más concretamente el uso de una medida cautelar de separación de grupo y la gravedad de la sanción. Aunque también toma relevancia la categoría de hombre, de a variable sociodemográfica sexo.

---

<sup>455</sup> De forma comparativa, el nivel de imposición de la separación del grupo del centro Can Llupià sigue siendo más elevado que el nivel de imposición de otras autonomías o que la propia sanción de aislamiento en celda.

<sup>456</sup> Sea por el tipo de conflicto o bien por el propio menor involucrado. En este sentido, el estudio cualitativo ha mostrado que el perfil del menor separado en Can Llupià es aquel joven menor de 16 años, varón, con ninguna o una condena previa, que se encuentren en el centro cumpliendo una estancia larga (superior a 7 meses) de una medida cautelar y una educativa de internamiento.

El último motivo que explica la extensa imposición de la medida es que para los entrevistados, además de ser una sanción esencial para el mantenimiento del orden y la seguridad, también presenta un *contenido educativo, no constituye una sanción de aislamiento ni tiene efectos negativos o una afectación para la vida del sancionado.*

Todo ello lleva a que los entrevistados defiendan la necesidad de la sanción en el centro. No obstante, en el discurso de los profesionales se detectan ciertas contradicciones con las afirmaciones anteriormente planteadas ya que se muestran sensibles a los efectos o el impacto que la sanción puede tener sobre el menor, especialmente, cuando conocen las circunstancias particulares del separado, así como la monotonía que padece el joven en su habitación. Muestra de ello es que cuando un joven está separado los educadores modifican su rol hacia él, de forma que se vuelven más asistenciales hacia sus necesidades.

Una vez expuestas las razones que explicarían el uso de la separación del grupo en Can Lluçà, de acuerdo con un grupo de trabajadores, es necesario problematizar tales consideraciones.

En primer lugar, se cuestiona que el resto de sanciones sean inefectivas por dos razones: la primera es que durante los años de estudio en Can Lluçà no se ha aplicado otra sanción que no sea la separación, por ello, la inefectividad de las sanciones no puede ser corroborada. La segunda razón es que otras comunidades autónomas y otros centros catalanes sí que confían en las sanciones alternativas a la separación, por lo tanto para ellos son efectivas. Por lo tanto, o bien las características de Can Lluçà y su población hacen que el resto de

sanciones sean inefectivas o bien es simplemente una percepción de los trabajadores que no encuentra sustento empírico.

En segundo lugar, existen instituciones específicas en la ley que permiten llevar a cabo la tarea de “protección sobre la unidad de convivencia”. Estas son los medios de contención y, en el marco de un proceso disciplinario, las medidas cautelares. Con lo cual, parece que el centro usa la separación del grupo para conseguir una finalidad que está reservada a otras instituciones. Por ende, parece Can Llupià debería diversificar los instrumentos que usa para proteger a la unidad de convivencia y no usar de forma sistemática la separación, cuando hay otras herramientas pensadas, específicamente para cumplir con esta función.

Por último, tras la investigación se ha podido constatar que Can Llupià procura dotar de contenido educativo a la sanción de separación del grupo a través de la intervención y la progresión en la sanción. Dado el silencio de la Ley y el Reglamento sobre este extremo, parece muy positivo que los centros, por iniciativa propia, procuren adecuar el contenido de una sanción tan restrictiva a los postulados de la justicia juvenil. Sin embargo, es necesario insistir en que, por un lado, la intervención educativa podría desarrollarse sin necesidad de que el joven estuviera separado, y por otro lado, la progresión de la sanción puede limitar la posibilidad de modificar o dejar sin efecto la sanción.

Para finalizar, en base a los hallazgos del presente trabajo doctoral, se realiza una propuesta de política criminal. Para recapitular, se ha mantenido que la sanción de separación del grupo es una sanción de aislamiento juvenil grave y restrictiva para los derechos del sancionado, que pone en riesgo la salud global del menor y perjudica

su evolución educativa. Por este motivo, contraviene los estándares internacionales de protección a la infancia y las opiniones de los expertos en la materia.

En España, se ha descubierto que en algunas autonomías se produce un sobreuso de la misma, siendo su imposición heterogénea tanto en el nivel de imposición como en su ejecución. En Catalunya la imposición de la separación del grupo es muy elevada, siendo la comunidad autónoma que más separaciones impone, e incluso se recurre más a esta sanción que al aislamiento en celda en las prisiones.

Por todo lo expuesto, la presente tesis defiende la abolición de la práctica. Mientras la práctica no cese, se proponen nueve modificaciones legales para que deje de constituir un aislamiento:

1. Limitar los supuestos de aplicación de la sanción de separación del grupo a infracciones que supongan un atentado contra la integridad física de las personas.
2. Requerir una revisión médica previa al inicio del cumplimiento de la sanción, como se contempla en la regulación del aislamiento en celda.
3. Exigir el aviso a la Entidad Pública y al Juez de Menores al inicio de la ejecución de la sanción, con independencia de la duración de esta, como se dispone en la legislación autonómica gallega.
4. Garantizar no solo la asistencia a las “clases de enseñanza obligatoria”, sino también a la formación profesional de aquellos jóvenes matriculados y la asistencia al trabajo remunerado.

5. Mantener, además del régimen de visitas, el de salidas y permisos para no inferir en el tratamiento y el programa individualizado. También permitir las comunicaciones telefónicas y escritas mientras el joven se encuentre separado.
6. Procurar que durante el disfrute de las dos horas al aire libre el joven esté en compañía de un pequeño grupo.
7. Incluir en la ley el contenido educativo y pedagógico de la sanción para asegurar un contenido mínimo para todos los centros.
8. Evitar que la imposición de una separación pueda tener consecuencias sobre el cumplimiento de la medida de internamiento.
9. Crear una intervención obligatoria con educadores y psicólogos tras la finalización de la separación para valorar la situación del menor.



## English summary

### **“Disciplinary segregation in juvenile detention centers: A study of “separation from the group” sanction in Spain and Catalonia”**

#### **Introduction**

This doctoral dissertation has been devoted to the criminological study of disciplinary segregation in juvenile prisons in Spain and Catalonia. Disciplinary segregation is a penitentiary practice enforced when inmates are officially found guilty to have committed misconduct. It could be defined as the removal from the general prisoner population and the confinement in a separate cell (Lucas y Jones, 2017). As a result, prisoners spend almost all of the day alone in a cell. In other words, disciplinary segregation is solitary confinement as a punishment.

As it is well known, Spanish juvenile criminal justice system regards as a punishment for the commission of an offence the deprivation of liberty. This measure is executed in juvenile prisons<sup>457</sup>. These institutions are different from adult prisons because their goal is pedagogical, therapeutic and correctional (Cámara Arroyo, 2016a). For this reason, juvenile prisons are considered specialized penal institutions (Botija Yagüe y Pérez Cosín, 2014a; Ruiz Cabello, 2019)

Despite the pedagogical aim of the institution, the maintenance of order and security is a vital sphere for its daily functioning. This is why

---

<sup>457</sup> For this dissertation, juvenile prisons are penal detention institutions for underage people and eventually young adults.

juvenile prisons have a disciplinary regime that regards disciplinary segregation as a sanction.

Internationally, there are plenty of works addressing solitary confinement from a legal or criminological perspective, not only on adult population but also in under aged prisoners in juvenile institutions. On the contrary, in Spanish criminological literature there is a lack of knowledge about juvenile disciplinary segregation. Therefore, the need to study juvenile disciplinary segregation and bring data is urgent.

This doctoral dissertation seeks to contribute to filling this gap with a legal perspective and empirical work addressing issues raised by previous work. To this end, this work has been divided in three chapters. Chapter 1 is aimed on one hand, to define and conceptualize widely *solitary confinement* practices and, on the other hand, focus the study on *juvenile disciplinary segregation* with an international perspective. Chapter 2 develops a legal analysis about juvenile disciplinary segregation in Spain. Moreover, this chapter includes a statistical description about the application of disciplinary segregation in Spain and Catalonia and different mechanisms for the prevention of torture's opinions about the execution of the sanction. Finally, Chapter 3 present two empirical studies run in a particular juvenile prison in Barcelona. The first one is a qualitative research about the perception of prison staff about juvenile disciplinary segregation. The second study is a quantitative research about the factors that lead to impose the sanction.

In short, the doctoral dissertation is intended to deepen the knowledge about juvenile disciplinary segregation in Spain and Catalonia. The

objective that guides this work is the analysis of a sanction widely criticized at international and national level because of its inadequacy for the juvenile population. This inappropriateness derives from the need to prioritize education over discipline and to protect young people deprived of liberty. Therefore, it is highly valuable to provide quantitative and qualitative data about juvenile disciplinary segregation from a criminological perspective.

### **First chapter: Disciplinary segregation in penal institutions**

#### *1. Introduction to solitary confinement*

The use of solitary confinement can be traced back to XIX century in the United States of America. This practice was introduced by first-born Auburn (New York) and Philadelphia (Pennsylvania) prison models. Roughly, the aim of these models was to rehabilitate inmates through labor, social isolation and religion (Arrigo y Bullock, 2008; Mir Puig, 2018; P. S. Smith, 2006, 2009). These models spread rapidly across Europe<sup>458</sup> (i.e. Germany, Belgium, Denmark, France, Netherlands, United Kingdom, Norway, Portugal and Sweden).

As a consequence of the implementation and extension of these models based on isolation, some inmates presented social and mental problems (Godfrey, 2019b). Studies about negative consequences of solitary confinement in the inmates began at the middle of XIX century. Most of them led to the conclusion that solitary confinement was a dangerous practice for prisoners' health. As a result, the rehabilitative aim of the models was interdicted and the popularity of

---

<sup>458</sup> Arrigo & Bullock (2008), Cooper (2017), Franke (1992), Mears, Mancini, Beaver & Gertz (2013), Reiter (2018), Scialabba (2016) or P.S Smith (2006, 2009).

Auburn and Philadelphia models decreased (Haney y Lynch, 1997; P. S. Smith, 2006; Vasiliades, 2005).

Later, in the United States of America, the Supreme Court admitted the dangerousness of prolonged solitary confinement<sup>459</sup>. After that resolution, solitary confinement started to be used only as a sanction for a short period of time (Pizarro et al., 2006). With a similar trend, in Europe the majority of the countries abandoned the use of solitary confinement for the same reasons. However it was also imposed as a disciplinary sanction (P. S. Smith, 2006).

A century later, United States of America reincorporated the use of solitary confinement. This time, solitary confinement covers a vast extent of goals. These can be classified as an organizational aspects or order and security maintenance aspects<sup>460</sup>. On the one hand, solitary confinement is presented with an organizational purpose of the prison being used as a form of waiting for transfers of centers, as a form of admission to prison during the evaluation period and even for medical purposes, among others. On the other hand, solitary confinement is used as an element of maintaining order and security. These uses include solitary confinement as a life regime<sup>461</sup>, a disciplinary sanction, and a way of control of dangerous or vulnerable prisoners. Europe

---

<sup>459</sup> It can be found in the resolution of the case “In Re Medley” 134 U.S. 160, 168 (1890).

<sup>460</sup> It is a classification proposal, but previously, other authors, as Shalev (2015), had classified the uses of solitary confinement across Europe and United States as: protection, punishment and prison administration (a technique for controlling risk). Although following Shalev & Beynon (2018) there are other uses along the whole criminal process.

<sup>461</sup> The most paradigmatic isolation regime is *supermax* prisons in the United States. They proliferate in the 90s (Shalev, 2015). This institutions have been criticized for being excessive, expensive, ineffective and damaging to prisoners health (Shalev, 2009, 2015).

followed the same trend<sup>462</sup>. However, at the moment there are not conclusive evidences about the effectiveness of the practice to achieve order and security goals<sup>463</sup>.

According to current solitary confinement practices<sup>464</sup>, the Courts and experts agree they present five characteristics<sup>465</sup>: a) social isolation; b) minimum environmental stimulus and activity; c) little opportunities for social contact; d) lack of control on prisoner's own life; and, e) excessive control over the prisoners.

The use of solitary confinement is forbidden in vulnerable populations<sup>466</sup>, as children, pregnant women, lactating women, disable inmates, inmates with mental health problems, and prisoners in death row because of its negative consequences.

Around 1950, the studies about the negative health effects of solitary confinement on prisoners began in the United States of America and Europe. Nowadays, there are many studies confirming solitary confinement is dangerous for inmate's health. The negative consequences include: physiological – the most reported effects (Shalev, 2011) –, psychiatrics, physicals, and social effects (see for example, Benjamin & Lux, 1977; Haney, 2003, 2009; Shalev, 2008; P.

---

<sup>462</sup> Arrigo & Bullock (2008), Gordon (2014), Mears & Reisig (2006), Shalev (2014a), and P.S Smith (2006, 2009).

<sup>463</sup> Bidna (1975), Briggs, Sundt & Castellano (2003), Labrecque (2015), Morris (2015), Shalev (2015), Shames, Wilcox & Subramanian (2015), Steinke (1991), and Sund, Castellano & Briggs (2008).

<sup>464</sup> Although the use of solitary confinement is forbidden in vulnerable populations (as children, pregnant women, lactating women, disable inmates, inmates with mental health problems and prisoners in death row) because of its negative consequences. See Méndez (2013) and Nelson Mandela Rules, and Bangkok Rules.

<sup>465</sup> See Haney (2018b), Nowak (2008), Smith (2006) or Shalev(2008). Also the Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement (2007) and Nelson Mandela Rules.

<sup>466</sup> See Méndez (2013) and Nelson Mandela Rules, and Bangkok Rules.

S. Smith, 2006). In addition, there are few studies leading to the existence of long lasting effects of solitary confinement after the release from prison (Grassian, 1983; Martel, 1999; Méndez et al., 2011; P. S. Smith, 2006). In contrast, over and above, there is research that deny the dangerousness of solitary confinement to inmates health<sup>467</sup>. The discrepancy could be explained by the methodology used in these studies (Brown, 2020). The current dissertation advocates for the superior methodological quality of the studies that observe negative effects and stand for these ones.

## *2. Disciplinary segregation*

When prisoners are found guilty to have committed misconduct one of the available responses is disciplinary segregation (Butler y Steiner, 2016; Shames et al., 2015). As it has been established, it consists on removing the prisoner from general population and confined him in a separated cell<sup>468</sup> for a short term - for a period that in European and North American legislation ranges from 7 to 28 days (Shalev y Beynon, 2018) -.

Usually, disciplinary isolation is enforced as a response to major misconducts after a disciplinary proceeding where the due process and the prisoner's procedural guarantees should be observed including the

---

<sup>467</sup> See, among others, Cromier & Williams (1966), Ecclestone, Genderau, & Knox (1974), Gendreau & Bonta (1984), and Gendreau et al. (1968).

<sup>468</sup> According to Shalev (2015), most prisons have a special wing dedicated to disciplinary segregation. Other prisons have some cells set aside for this purposes and the small number of prisons have not provisions about the execution of the sanction.

right to appeal the decision<sup>469</sup>. Moreover, its enforcement must be applied as a last resort and managed within safeguards (Shalev, 2008).

The imposition of disciplinary isolation is an administrative prison's decision. This decision is based on a range of factors but it includes a discretionary component<sup>470</sup>. For this reason studies about the factors involved in the administrative decision making process have took relevance in the field. It seems extralegal (sex, age, and race) and legal factors (criminal history and misconduct elements) are both important in the final decision, but the findings of previous work are mixed. On the one hand, some research has found that the decision to impose disciplinary segregation is influenced by age (Cochran et al., 2017; Coid et al., 2003) gender (Cochran et al., 2017), and race (Olson, 2016). While others have either ruled out the influence of such variables or found that the combination of legal and extralegal factors explains the choice of disciplinary segregation (Butler y Steiner, 2016).

The purposes of disciplinary segregation are to punish, maintain the order in prison and deter prisoners to commit subsequences misconducts (Lucas y Jones, 2017; Shapiro, 2019), but the evidence about the effectiveness of the practice is negative<sup>471</sup>.

Finally, research suggests general negative effects of solitary confinement can be extrapolated to disciplinary isolation. However, due to the shortness of the isolation its impact on physical and psychological health could be mitigated compared to other solitary

---

<sup>469</sup> Méndez, Papacristou, Ordway, Pettig & Shalev (2016), Shalev (2008), and Shalev & Beynon (2018).

<sup>470</sup> Cochran, Toman, Mears & Bales (2017), Crouch (1985), Flangan (1982), and Poole & Regoli (1980b, 1980a).

<sup>471</sup> Barak-Glantz (1983), Lucas (2015), Lucas y Jones (2017), Morris (2015).

confinement practices (Jackson, 2001; Lucas y Jones, 2017). Particularly, disciplinary segregation can produce a mismatch of expectations to the prisoner and generate negative feelings towards the institution and the staff (for instance, awkwardness, anger, and resentment) (Grassian y Friedman, 1986; H. Miller y Young, 1997). The most important consequence of disciplinary isolation is to increase the antisocial inmate's behavior. Recently some authors such as Haney (2009), Labrecque, Mears & Smith (2019), Morris (2015), and Steiner & Cain (2016) based on the theories of strain, labeling and defiance, begin to consider the possibility that sanctioning generates greater antisocial behavior, without conclusive evidence on this end yet.

### *3. Disciplinary segregation in juvenile prisons*

International standards on juvenile justice require States to create Criminal Justice Systems that are separate from those of adults. These Criminal Justice Systems must care for and protect the juveniles and guarantee their best interests. For this reason, the provisions of the international standards take into account the age of the juvenile, their circumstances and developmental situation. These texts establish that the objective of Juvenile Criminal Justice Systems is the social reintegration of juveniles and their education. In addition, the standards address delinquency prevention to ensure that the juvenile in contact with the Justice System has a meaningful life in the community and a good personal development.

Despite international standards' goodwill, in European and North American Juvenile Criminal Justice Systems, solitary confinement is used in juvenile prisons where underage and young adults are deprived

of liberty. Indeed, its use is widespread (Liefgaard et al., 2014b; Nowak, 2019). Apparently, the reason is the generalization of solitary confinement in Adult Criminal Justice Systems and the permeability of the practice to the Juvenile Criminal Justice Systems (Amy Fettig interviewed by Dixon, 2016, p. 161).

In the scientific community there is a consensus about the negative consequences of juvenile solitary confinement because of the vulnerability and the developmental stage of adolescents and young adults. Moreover, it is known that the harmful impact of solitary confinement in juveniles is greater than in adult prisoners due to the evolutionary and integral developmental situation of adolescents, their social needs, sensitivity to environmental influences and fewer resources and coping mechanisms to isolation<sup>472</sup>.

The psychiatric and psychological effects suffered by segregated minors are: self-harm behaviors and suicidal thoughts, visual and auditory hallucinations, feelings of depression, anxiety, fear, paranoia, boredom, stress, apathy, changes in sleep patterns, nightmares and traumatic memories, uncontrolled anger and rage, mood swings, feelings of loneliness, injustice and helplessness, hallucinations, panic attacks, cognitive deficits, and obsessive thoughts<sup>473</sup>.

---

<sup>472</sup> See American Civil Liberties Union (2013), Arredondo (2003), Austin, Prieto & Rushforth (2013), Clark (2017; 2018), Conley (2013), Council of Juvenile Correctional Administrators (2015), Feireman et al. (2017), Gallagher (2014), Human Rights Watch & American Civil Liberties Union (2012), Johnson (2019), Kysel (2016), M. Lee (2016), Mears (2013), Owen & Goldhagen (2016), and Simkins, Beyer & Geis (2012).

<sup>473</sup> Findings from American Civil Liberties Union (2013), Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights (2015b), Dimon (2014), Gallagher (2014), and Human Rights Watch & American Civil Liberties Union (2012).

The physical harms suffered by segregated youth are compounded by being at a developmental stage. For example, harms caused by lack of physical exercise and, in some contexts, inadequate nutrition, and impairment in the development of their secondary sexual characteristics (American Civil Liberties Union, 2013; Gallagher, 2014); alterations in synapse development and brain growth due to cortisol release (Feireman et al., 2017; M. Lee, 2016) and other problems such as hair loss or absence of menstruation (Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012).

Finally, the social and relational damage suffered by the adolescents is more intense than the adults because they present greater need for social stimulation and physical contact (Basso, 2018). On the one hand, the lack of social stimulation can lead to unawareness of the complexity of social relationships (Feireman et al., 2017). On the other hand, the lack of physical contact can pose a developmental problem that is difficult to reverse, and can cause further problems (Ardiel y Rankin, 2010; Muir, 2016). Additionally, these deprivations can affect the development of a healthy and functional social identity (Feireman et al., 2017). Therefore, after isolation, the young person will suffer difficulties to reintegrate into society, turning this situation in a risk factor on criminal recidivism (Conley, 2013).

More specifically, disciplinary segregation can be found in most Criminal Justice Systems of the Global North countries<sup>474</sup>. It goes

---

<sup>474</sup> The present doctoral work has been able to verify the presence of juvenile disciplinary segregation in the legislations of: Albania, Andorra, Armenia, Australia, Austria, Belgium, Bulgaria, Croatia, Cyprus, Czech Republic, Estonia, France, Georgia, Germany, Greece, Holland, Hungary, Italy, Latvia, Liechtenstein, Lithuania, Macedonia, Moldova, Monaco, Montenegro, New Zealand, Portugal, Slovenia, Spain, Switzerland, Turkey, United States, and Ukraine. On the other hand, the

without saying that in Juvenile Criminal Justice Systems other terms are used instead of *disciplinary segregation* or *solitary confinement* in order to evoke the educational institutional aim (American Civil Liberties Union, 2013; Martynowicz y Moore, 2018). The institutional terms to refer disciplinary segregation are: “time out”, “room confinement”, “restricted engagement”, “reflection cottage” or “*separation from the group*” (American Civil Liberties Union, 2013). However, in informal contexts harsher terms are employed, for instance: “put in the box”, “lockdown”, “segregation” or “seg”, “the hole”, “the shu”, and “23-1” (M. Lee, 2016; Simkins et al., 2012).

The effects of disciplinary segregation on juveniles are very similar to those on adults, recalling that the most serious element of the sanction is the mismatch of expectations and the delegitimization of the institution.

In more detail, adolescents when subjected to a disciplinary segregation feel tension, and may experience the situation as abusive, unfair, as an attempt to harm them, as an arbitrary exercise of power or a disproportionate response, since they do not have cognitive skills to understand its imposition (Children’s Commissioners Promoting and protecting Children’s Rights, 2015b; Simkins et al., 2012). If the child does not accept the imposed sanction, he or she will feel even more rejected, abandoned, and treated unfairly (Burrell, 2013). All of this leads to the fact that the imposition of disciplinary isolation can negatively impact the juvenile's relationship with facility staff (Hales et al., 2018) and even with the criminal system (Birckhead, 2015).

---

States that have abolished the practice are Azerbaijan, Bosnia and Herzegovina, Norway, United Kingdom, Romania, Serbia, Slovakia, and Sweden.

Ultimately, the practice of group separation poses a challenge to the physical, mental, and social development of the separated juvenile.

It should be noted that within the international community, i.e. the United Nations, the Council of Europe and the European Union, there is a consensus on the inappropriateness of disciplinary segregation imposed to juveniles. However, there is no unanimity on the question of whether or not to prohibit the practice. On the one hand, those provisions that ban solitary confinement on juveniles are the Basic Principles for the Treatment of Prisoners (1990), the Havana Rules (1990) and the Nelson Mandela Rules (2015). And the international bodies that have manifested their favorable opinion to abolish the sanction are the United Nations Organization the Committee on the Rights of the Child, the United Nations Children's Fund and the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, the Committee Against Torture, and the Special Rapporteur on Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment Juan Eduardo Méndez (2011, párr. 77 y 86, 2013, párr. 61; 2016, párr. 22; 2013, párr. 73, 2015, párr. 44) and Manfred Nowak (2019, párr. 47). In the opposite direction, the European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions or Measures (2008) do not prohibit the sanction of juvenile solitary confinement but call for restraint and prudence in its use. Following this trend, organizations such as the United Nations Human Rights Committee (1992) or the Committee (2009, 2013) and Subcommittee Against Torture (2010) consider that the sanction of juvenile isolation does not constitute per se torture or cruel, inhuman or degrading treatment, but demand moderation in its use and the establishment of minimum guarantees in its execution in order to protect minors.

Because of the harmful effects of disciplinary segregation could cause and its inconsistency with international Juvenile Criminal System standards, two movements have risen: the first one is in favor of reducing the use of the practice and the second aims to abolish it. The arguments and developments of the movements have been discussed at the end of the chapter. The main point in both movements is to find alternatives to disciplinary isolation being safe for children and useful to the institution goals, including the educative one.

## **Chapter 2: Separation form the group sanction**

Before beginning the analysis of the Spanish juvenile disciplinary segregation, called “*separation from the group*”, a preamble about Spanish juvenile criminal justice system is made. This description includes the basis of the Justice System, juvenile prisons and the maintenance of order and security in these institutions. The importance of the preamble resides in the presentation of the most important ideas about Spanish Juvenile Justice System on which group separation is subsequently discussed.

Current Spanish juvenile criminal legislation is the result of a desire to adapt the system to its under aged addressees. This desire intensified in the 1990s due to the promulgation of the Constitution, the incorporation of international child protection standards into the Legal System and the content of Constitutional Court Ruling 36/1991<sup>475</sup>.

The result was the enactment of the Organic Law on Responsibility of Minors, which adopts the educational-responsibility model of juvenile

---

<sup>475</sup> Among others, Cervelló Donderis & Colás Truégano (2002), Fernández Molina (2015) or Fernández Molina & Bernuz Beneitez (2018).

justice and adapts the measure of internment and the internment centers for juvenile offenders. For this reason, the centers for juvenile offenders are specialized penal institutions with respect to prison, which guide their actions by the principle of resocialization in the fulfillment of their educational and correctional purpose (Botija Yagüe y Pérez Cosín, 2014a; Cámara Arroyo, 2016b). Juvenile prisons' activity should be far from the one of adult prisons. The educational task is carried out through educational intervention emphasizing the coexistence with the group (Cruz Márquez, 2007). Moreover, maintenance of order and security must be flexible prioritizing pedagogical and educative elements over discipline (Cruz Márquez, 2007; Cuello Contreras, 2000).

#### *1. Separation from the group: Legislative analysis*

The first section of the chapter is a legislative analysis of the *separation from the group* sanction. This analysis is composed by six issues: application's conditions, the content of the sanction, the rights affected and their protection, the purposes of the *separation from the group*, the legal development made by Spanish Autonomous Regions, and the similarities of the regulation of *separation from the group* sanction with adult disciplinary isolation. However, in this summary only the most relevant issues are exposed.

*Separation from the group* sanction is regulated in articles 60.3.a) and 4.a) LORPM and 65.2.a) and 3.b) RM<sup>476</sup>. It is a response to very serious and serious misconducts committed through violence, aggressiveness

---

<sup>476</sup> LORPM is Juvenile Crime Justice System Act and RM is Juvenile Crime Justice System Rules.

or repeated or serious disruption to prison order<sup>477</sup>. This condition is a safeguard to enforce the sanction as a last resort and when it would be needed (García Díez y Fernández Arias, 2011; Montero Hernanz, 2013; Roig Bustos, 1984). *Separation from the group* can last from 3 to 7 days for very serious misconducts and up to 2 days for serious misconducts, but when there are an accumulation of sanctions the period could be extended up to 21 days.

Articles 60.6 LORPM and 66.2 – 4 RM develop the execution of the sanction. It consists on the minor's stay in his cell except for attending school, receiving visits, and exercising outside for 2 daily hours. While staying in the cell, children can do alternative activities such as reading, writing, memory games, etc.

Affected rights<sup>478</sup> by this sanction are psychological and physical health, prohibition of torture and degrading treatment or mistreatments, dignity, medical care, right to education, right to pedagogical intervention and participation in juvenile prison activities, and communication rights. In case there would be a rights violation, imprisoned child can communicate to protection institutions and bodies, including Courts.

The purposes of the sanction are to incapacitate the minor, promote his self-control and take responsibility for his acts according to the regulation (art. 59.1 RM). However, no clear educational or

---

<sup>477</sup> *Separation from the group* shall not be applied to pregnant minors or until six months after the end of the pregnancy, nursing mothers and those with dependent children. Nor shall it be applied to sick minors or when it is found to affect the physical or mental health of the sanctioned (66.5 RM).

<sup>478</sup> These are imprisoned child rights foreseen in article 56 LOPRM.

pedagogical content has been found despite the fact that the main objective of juvenile justice is educational, as mentioned before.

Spanish scholars<sup>479</sup> have criticized the regulation of *separation from the group* sanction because it is identical to adult disciplinary segregation even though the terminological differences. This fact raises the problem about the consistency of the sanction with the basis of Juvenile Criminal Justice System and the specialization of juvenile prisons.

Finally, in this doctoral work it has been argued that *separation from the group* sanction constitutes an isolation regime. This is supported by three reasons.

The first reason is that it clearly presents four of the five characteristics of isolation described before: It is claimed that the sanction generates social isolation by excluding the juvenile from the daily life of the center and from the activities that are part of his educational project, except for the "compulsory education classes". As a result of this deprivation, the young person is unaccompanied for 18 to 20 hours a day. A temporality that seems excessive when dealing with adolescents, since they need more social and physical contact than adults and perceive the passage of time more slowly than older people (Basso, 2018; Feireman et al., 2017). In relation to the situation of social isolation, group separation deprives the young person of opportunities for social contact. What happens is that social contact occurs in "compulsory education classes" without being a spontaneous contact; on the contrary, it occurs under the gaze of the institution.

---

<sup>479</sup> Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009), Cervelló Donderis & Colás Truégano (2002), García Díez & Fernández Arias (2011), Montero Hernanz (2013), Ornos Fernández (2007), Ríos Martín (2005) or Sánchez (2006).

The regulation of the sanction allows the juvenile to continue with his visitation regime, but in practice, nothing guarantees that during the time of separation the juvenile will have a scheduled visit, so that, although the regulation does not restrict this type of social contact, it does not ensure it either. It has also been noted that the separated child receives less environmental stimulation while in the room. The reduction in stimulation is both quantitative, since the number of stimuli is reduced to the "compulsory education classes", the two hours outdoors per day and the alternative activities carried out in prison, but it is also a qualitative reduction, because it is insufficient to stimulate the adolescents and meet their needs. In this sense, advancing the results of chapter three, the alternative activities offered to separate minors are: homework, magazines, material for writing or painting, mandalas, *sudokus*, word searches, etc. Therefore, they do not seem to be activities that stimulate adolescents who find themselves in such a particular situation as internment and *separation from the group*. The fourth characteristic of the isolation practices present is the loss of day-to-day control, since the separated youth must adapt to the center's schedule to enjoy two hours in the open air and also depends on the center for alternative activities.

The second reason that allows defending that the *separation from the group* is a practice of isolation is that it does not have an educational content, although this has been defended by the Supreme Court, the Spanish Government and part of the doctrine. They argue that "compulsory education" is the educational content of the sanction. A reflection on this consideration makes it possible to differentiate formal and regulated education, which is covered through the "classes of compulsory education" and which is ensured by the regulation of

*separation from the group*, with the educational or pedagogical intervention proper to juvenile justice, which is obtained through the individual educational project, contact with the group of coexistence, dealing with professionals and contact with the outside world. This is the educational content that is hampered by the *separation from the group*. Because of the content of the sanction - social isolation, restriction of opportunities for meaningful contact, and environmental reduction - the young person cannot put into practice the social and interpersonal skills he acquires during his internment measure, a situation typical of a solitary confinement regime.

In addition to the fact that the sanction does not have its own educational content, there is the added difficulty that the separation may jeopardize the educational process of the prisoner. Taking as an example the execution of deprivation of liberty measures in Catalonia, the imposition of a *separation from the group* sanction implies for a regression in the fulfillment of the deprivation of liberty measure. Therefore, group separation has a prolonged impact on the juvenile's detention situation.

The last reason that allows arguing that group separation constitutes a practice of isolation is its undeniable resemblance to the sanction of solitary confinement in a cell, provided for Adult Prison Law, a practice that is undoubtedly a form of isolation.

## *2. The application of separation from the group sanction*

The second section of the chapter is devoted to present descriptive data about the application of the *separation from the group* in Spain and Catalonia and the reports made by the CPT and the National

Mechanism for the Prevention of Torture (MNPT) about this sanction.

Disaggregated data from 2017 by Spanish Autonomous Regions<sup>480</sup> revealed that the application of *separation from the group* is not uniform throughout Spanish territory. *Cantabria*, *Castilla-La Mancha*, *Castilla y León*, and *Galicia* use moderately the sanction; on the contrary *Aragón*, and *Catalunya* abuse the imposition of the sanction making it the center of their disciplinary regime.

**Table 1.** *Number and percentage of separation from the group sanction imposed by Spanish Autonomous Region in 2017*

	N	%
<b>Aragón</b>	115	83,33
<b>Cantabria</b>	2	6,89
<b>Castilla –La Mancha</b>	73	8,62
<b>Castilla y León</b>	83	43,22
<b>Catalunya</b>	1.451	95,90
<b>Galicia</b>	25	14,53

Own production. Data obtained from: Aragón - Gobierno de Aragón, Departamento de Ciudadanía y Derechos sociales e Instituto Aragonés de Servicios sociales; Cantabria - Instituto Cántabro de Servicios Sociales y Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia; Castilla-La Mancha - Dirección General de Infancia y Familia. Consejería de bienestar social; Castilla y León - Dirección Técnica de Atención a la Infancia y Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León; Catalunya - *Secretaria de Mesures Penals, Reinservici i Atenció a la Victima*.

Focusing the analysis on Catalonia<sup>481</sup>, the aggregated data by juvenile prison show that *separation from the group* sanction constitutes the axis of the disciplinary regime of the centers, being a stable trend throughout

<sup>480</sup> The data was obtained by a special request to each Autonomous Region. There is not available data of all Regions.

<sup>481</sup> Catalan data have been obtained through three express requests to the Department of Justice through the transparency portal. The analyses are carried out with aggregated data, disaggregated and compared with the prison regime in prison.

the years of study (2010-2017), ranging the recourse to separation among 95% to 98.4% of the total disciplinary sanctions imposed.

Regarding socio demographic variables, there are no differences by sex, but there are slightly differences in terms of nationality and age: the sanction is more imposed to foreign minors and adolescents with 16 and 17 years old.

In contrast, the analysis of the data by juvenile prison qualifies that the imposition of *separation from the group* sanction may be measured by the characteristics of the juvenile prisons and their culture, since the average rate of imposition per 100 serious or very serious infractions between 2010 and 2017 stands at 98.26 in “*El Segre*”, 91.19 in “*L'Alzina*”, 90.24 in “*Can Lluçà*”, 58.05 in “*La Unitat Oberta Montilivi*”, and 52.87 in “*Oriol Badia*”. What these results suggest is that open prisons impose the sanction to a lesser extent. In addition, these juvenile prisons share other characteristics such as being smaller in size and having a lower level of conflict.

Finally, the question of the specialization of juvenile prisons with respect to adult prisons motivates a comparison between the imposition of *separation from the group* sanction and adult disciplinary segregation. The data show that disciplinary segregation is more exceptional than *separation from the group* sanction: between the years 2010 and 2017 the imposition of *separation from the group* sanction fluctuates between 90 and 98%, while the imposition of disciplinary segregation is between 49.5 and 54.77%. This finding is unusual since as has been commented throughout the doctoral work *separation from the group* is a harmful sanction for minors and contrary to international standards and to the spirit of the LORPM.

The conclusions of supervision mechanisms' reports<sup>482</sup> coincide in criticizing some issues about the enforcement of *separation from the group*. These issues are the large extension of the sanction, the successive fulfillment of two or more separations without due rest, the overuse of the sanction, the bad conditions of the cell where the sanction is enforced and the lack of medical and psychological monitoring.

### **Chapter 3**

Chapter 3 is composed of two studies (made by the author) run in the juvenile prison named *Can Llupià* in 2020. *Can Llupià* is located in Barcelona. The main feature of this institution is being a first reception penal institution of children deprived of liberty. It implies that *Can Llupià* is the first juvenile prison where sentenced adolescents are imprisoned. During the staying in *Can Llupià* there is a pedagogical intervention and an assessment of the child. After that period, the young prisoners are sent to other juvenile prison according to their needs.

In another vein, in *Can Llupià* the enforcement of separation from the group sanction could happen in the prisoner's own cell or in another wing of the juvenile prison reserved for the fulfillment of the sanction. The enforcement's location depends on the Disciplinary Board. When making its decision, it takes into account the aggressiveness and disruption caused by the misconduct. When the enforcement of the sanction takes places in the prisoner's own cell, if the sanctioned

---

<sup>482</sup> CPT conclusions extracted from CPT/Inf (2013d)8 and CPT/Inf (2017c)34. Conclusions from the National Mechanism against torture are presented in (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura 2012; 2013; 2014; 2015; 2017; 2019; 2020).

shows a good behavior and the conflict caused by the misconduct is closed, the opportunity to attend to other juvenile prison's activities (not regarded by the law) is given. In this case, the prisoner stays alone at the cell less time. However, when the enforcement takes place in the special wing if the prisoner has an adequate behavior could finish the fulfillment of the sanction in his own cell. Both decisions depend on Disciplinary Board and are made regarding the behavior and evolution of the prisoner. The changes during the fulfillment of the sanction are not disposed in the law, and then it is a Can Llupià specific practice.

### *1. Staff perception about the sanction of separation from the group*

The aim of the first study is to know the opinion, conception, and perception of *Can Llupià* staff about *separation from the group*. To this end, a qualitative methodology has been used. Particularly 9 semi-structured online interviews were carried out to *Can Llupià* staff<sup>483</sup>.

The analysis of the interviews shows:

- A) In staff opinion, *separation from the group* sanction is applied as a last resort when educative alternatives have been exhausted. This sanction is applied when inmate provoke a great disturb to

---

<sup>483</sup> It should be pointed out that this was not the methodological design initially proposed for the study. However, the socio-sanitary situation caused by COVID-19 forced a modification of the fieldwork. The initial approach consisted of face-to-face semi-structured interviews, carried out during the month of April 2020, with various professionals - volunteer participants - in *Can Llupià* itself. It had been agreed to attend two mornings a week and two afternoons a week throughout the month and two weekends in April (an estimated 25-30 interviews). In this way, the maximum number of professionals could be covered and being able to compare the perception depending on the shift of each worker, since a priori it seems that the atmosphere of the center changes between mornings and afternoons and also during the weekend. The modification of the fieldwork design led to a reduction in the number of interviews carried out, the representation of each professional category and shift, and finally, the telematization of the interviews.

juvenile prison order and there is a conflict beyond the staff's control. The first attempt is to solve the conflict by dialoguing. However, the staff feels in some moments the dialogue is futile and the institutional response should be *separation from the group* sanction. In order to determine when dialogue is ineffective the staff consider the following premises: a) if there would be another chance to talk to the conflictive prisoner once the conflict is solved; b) if the conflict affect to staff or to other inmates – in which case staff advocate for the imposition of *separation from the group* sanction; c) practical consequences derived from the sanction; d) the current situation of the sanctioned inmate (i.e. if he is quitting drugs, if he is waiting for another sentence, the familiar and personal situation, etc.).

- B) On one hand, staff considers prisoners' behavior needs to meet limits because they are through the adjustment phase to the juvenile prison. The adjustment phase implies high level of aggressiveness and conflict. On the other hand, staff believes imprisoned adolescents have never had limits in their lives. As a result, in staff eyes they present poor socialization. The goal of the juvenile prisons is to replace bad socialization with what is considered “good” or “adequate” socialization. Consequently, arguments about “passing adjustment phase” and “the need to impose limits” are the reason why staff overuses *separation from the group*. Indeed, the fact that *Can Lluçà* is a first reception center legitimizes those arguments and the disciplinary segregation's use.

- C) From staff's point of view, there are different purposes of *separation from the group*: The first goals are to deter, reproach and punish some behaviors. Under their own experience, *separation from the group* is effective meeting these purposes. Moreover, juvenile prison's personnel consider that the enforcement of the sanction also causes a positive reinforcement of the norms among victims toward the juvenile prison and the staff. Lastly, staff thinks *separation from the group* sanction is an opportunity for the adolescent to calm down by neutralizing his behavior.
- D) The personnel advocate *separation from the group* sanction present pedagogical content because while the adolescent is separated social educator visits him in the cell. During the visits, social educator explains to the adolescent why he has been grounded and the impropriety of his behavior. In their opinion, social educator's intervention constitutes the pedagogical content of the sanction.
- E) Finally, staff believes *separation from the group* does not constitute a solitary confinement regime because in their opinion there is no social isolation. Moreover, they claim that *separation from the group* sanction is harmless to prisoners.

This research leads to some conclusions: Personnel's perception about the imposition of *separation from the group* sanction as a last resort does not seem pretty tight to the reality because *separation from the group* is used in a large range of situations. It could be explained because the purposes of this sanction are multiple and not hierarchy has been found among them. Separation from group sanction overuse is

legitimize by the juvenile prison's staff through the own features of the juvenile prison. In addition the imposition of *separation from the group* sanction is normalized. Finally, sometimes the imposition of a *separation from the group* responds to a structural deficit and a lack of resources rather than behavioral problems of prisoners' population.

2. *Which factors are involved in the election of a separation from the group sanction?*

The second study is devoted to answer the question: *Which factors are involved in the election of a separation from the group sanction?*. Its main purpose is to know which legal and extralegal variables influents in the decision making process about the imposition and duration of a *separation from the group* sanction. To this end, the specific purposes are: to know the profile of separated adolescents, to determine legal and extralegal factors involved in the decision of the imposition of the sanction, and to know which factors influences the length of the sanction.

The current research is based on focal concerns theory. Following this theory three hypotheses have been put forward.

**H1.** The profile of separated adolescent will be a man, foreign and with a violent offence.

**H2.** *Separation from the group* sanction will be imposed in a greater extent to these misconducts implying aggressiveness, violence or order disturbance or physical attack to others. In absence of these conditions, the sanction would be imposed to younger and foreign inmates.

**H3.** The length of the *separation from the group* will be larger for very serious misconducts and when misconducts implied aggressiveness, violence.

The sample of the study is adolescents who had finished their stay in *Can Lluçà* on 2017 or 2018. The database has been handed to the author by Catalan Department of Justice. Posterior data exploitation was needed to complete the first database. Finally, it was composed by 249 observations and 58 variables. The analytical strategy was composed by bivariate and multivariate (binary logistic regression, multiple linear regression, and conditional inference tree) analyses.

The results of the analyses are shown in reference to the hypotheses proposed:

The first hypothesis defended that the profile of the separated prisoner would be male, foreign and with a violent offence. This hypothesis has found partial empirical support: only on the variable referring to the sex. Analyses show that being male is significantly related to being punished with a *separation from the group*. This is an interesting finding, although it does not allow us to determine whether it shows that males are more dangerous than females, and are therefore more likely to be punished with separation, or whether the Disciplinary Board erroneously perceives them as more dangerous and therefore applies the sanction to them to a greater extent. On the other hand, neither nationality nor the commission of a violent crime leads to a greater imposition of the sanction.

The second hypothesis held that the choice of separation sanction versus the others would be due to the presence of aggressiveness, violence or serious order disturbance or the attack on physical

integrity. In the absence of these variables, the fact of being a foreigner and being a younger inmate would be relevant. There is little empirical support for this hypothesis. The first part of the hypothesis does not find any empirical support: it seems that the variable that most influences the choice of *separation from the group* is being a man, and having been subjected to a precautionary measure of *separation from the group*, and in the case of not having had such a measure, the seriousness of the offence. These results are shocking because the law restricts the use of the sanction to the presence of aggressiveness, violence and serious order disturbance. The second part of the hypothesis finds partial empirical support, insofar as the youth of the sanctioned person is a relevant variable for the profile of the separated, but not in the decision making process. Again, the foreigner variable does not influence any decision making in the formal disciplinary process. For the choice of sanction, the socio-demographic variable with the greatest effect is the sex variable (specifically the male category).

Finally, the third hypothesis stated that the duration of the *separation from the group* sanction would be longer in the presence of aggressiveness, violence and order disturbance or in the commission of a serious offence. This hypothesis has found empirical support with respect to the seriousness of the offence. Indeed, it has been found that group separations are longer in the case of very serious offences. However, the relationship between aggressiveness, violence and order disturbance was only found in the third sanction of the fourth analyses, which is not a sufficiently consistent result.

## Conclusions

Solitary confinement is a common feature of penitentiary systems in the United States of America and Europe. Its use is common and potentially increasing, regardless of the riskiness degree of the practice and without responding to prisons' rehabilitative goals.

This trend is present in Juvenile Criminal Justice Systems in Europe and United States even when available knowledge points to the harmfulness of the practice on underage people. According to international human (children) rights standards it should be a forbidden practice. For that reason, its use has been widely criticized by international human organizations. As a result, nowadays some voices in civil society claim to reduce and even abolish juvenile disciplinary isolation, in order to protect imprisoned children.

In Spain, *separation from the group* constitutes juvenile disciplinary segregation. This practice is included in Juvenile Criminal Justice System Law, and according to the Spanish Government and Supreme Court is an adequate practice to perform in juvenile prisons. However, Spanish scholars have manifested their concern about the existence of juvenile disciplinary isolation and have developed harsh criticism towards the institution (basing their arguments on the same reasons that international human bodies).

Data shows differences on the application of the *separation from the group* sanction in Spain between regions. Particularly, Catalonia is the autonomous region where separation is the most imposed sanction (around 95-98%) in comparison with other regions with available data. Broadly speaking, the highlight of the analysis about Catalan overuse is the fact that no other disciplinary sanctions are used, contrasting with

the data obtained from other Autonomous Regions and even Catalan adult prisons. This makes this disciplinary sanction the core of Catalan juvenile prisons disciplinary response.

Thirdly, in *Can Llupià* the *separation from the group* is imposed under believe of need and last resort. The justification of the sanction in this penal context is based on being the first reception center feature and the characteristics of the population (mainly, minors with a poor socialization). The arguments used are tailor-made to this institution but at the same time delegitimize the use of *separation from the group* by other juvenile prisons because do not meet the same criteria. It would be important to study the perception in the other juvenile prisons and to understand their justificative arguments in order to propone alternative to the use of the practice.

Finally, the imposition of the separation of group in *Can Llupià* and its length attends, mainly to legal factor, except form the sex of the inmate (man) and his youth. It would be needed more research in order to depth in the relevance of this factors and others not contemplated in this study.

### **Implications of the doctoral dissertation**

In summary, the doctoral thesis has contributed in the discussion about *separation from the group* sanction by days by transferring international debates to the Spanish context. Thanks to this achievement, the doctoral thesis has highlighted four relevant issues:

1. *Separation from the group* sanction is a practice that contravenes international standards on juvenile justice and the postulates of Spanish juvenile justice. Moreover, its use is inappropriate in juvenile

penal institutions because it jeopardizes the children global health and the fulfillment of certain fundamental rights.

2. *Separation from the group* sanction shows a lack of educational and pedagogical content. However, it has been observed that juvenile prisons can provide education content to the sanction (i.e Can Llupià). However, because of the definition and the legal configuration of *separation from the group* sanction, it could never present a fully educational content, because at some point it hinders the overall educational process of the young person interned. Moreover, the educational will it is not the only purpose of the sanction. It has been found that it also pursues deterrence, punishment, and reproach goals.

3. It has been notice the application of *separation from the group* sanction in Spain generates heterogeneous applications, bad practices and the overuse of the sanction in some Autonomous Regions as Catalonia.

For all of the above reasons, the abolition of the practice in Spanish legal system is advocated. As long as the practice does not cease, some aspects of the application, content and execution of the sanction should be adjusted. This doctoral dissertation proposes eight legal modifications until the practice is abolished:

A. To limit the cases of application of the sanction of *separation from the group* sanction to misconducts involving an attack against the physical integrity of the persons.

B. To require a medical examination prior to the start of compliance with the sanction.

C. To require a notice to the Public Entity and the Judge for Minors of the beginning of the execution of the sanction, regardless of the duration.

D. To guarantee not only attendance to "compulsory education classes" but also to vocational training for those youngsters enrolled.

E. To maintain, in addition to the visiting regime, the regime of prison leaves.

F. To include in the law regulation the educational and pedagogical content of the sanction.

G. To avoid that the imposition of a *separation from the group* sanction could affect the progression of the deprivation of liberty after the release from the sanction.

H. To create a mandatory intervention with social educators and psychologists after the end of the *separation from the group* sanction to assess the situation of the prisoner.

### **Limitations**

Before concluding this work, it is important to point out the limitations of this doctoral thesis.

The first limitation is referred to the literature review. Because of the lack of Spanish criminological literature about *separation from the group* sanction the doctoral candidate has been forced to use international literature (mostly from United States of America) focused on adult disciplinary isolation. This limitation is observed throughout the work.

Therefore, it may have affected the construction of the problem and the approach to empirical research.

The second limitation refers to the development of the qualitative research fieldwork in Chapter 3. Because of COVID-19, the initial methodological approach established by the doctoral candidate must have been changed. The methodological rethinking of the interviews led to the loss of three aspects: the diversity in the participants, the sample size and finally the interpersonal interview.

The third limitation is given on the scope of the results of Chapter 3 research. Since the doctoral discussion has shown the importance of the culture and organization of each juvenile prison in the use of the *separation from the group* sanction the results are only applicable in *Can Lluçà* juvenile prison. In other words, the results are probably not transferable to other Catalan or Spanish juvenile prisons. For this reason, it is necessary to extend the research with more units of study. Doing so the work could capture the different uses of *separation from the group* sanction and the factors leading its imposition in other organizational cultures.

## Referencias

### Bibliografía

- Abel Souto, M. (2002). Las medidas del nuevo derecho penal juvenil. Consideraciones en torno al artículo 7 de la Ley penal del Menor. *Actualidad Penal*, 6, 105-164.
- Abel Souto, M. (2004). Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 57, 77-106.
- Abrams, L., Kim, K., y Anderson-Nathe, B. (2005). Paradoxes of treatment in juvenile corrections. *Child and Youth Care Forum*, 34(1), 7-25.
- Agresti, A. (2018). *Statistical Methods for the Social Sciences* (5 th). Pearson.
- Ahalt, C., Haney, C., Rios, S., Fox, M. ., Farabee, D., y Williams, B. (2017). Reducing the use and impact of solitary confinement in corrections. *International Journal of Prisoner Health*, 13(1), 41-48. <https://doi.org/10.1108/IJPH-08-2016-0040>
- Albonetti, C. (1991). An integration of theories to explain judicial discretion. *Social Problems*, 38(2), 247-266.
- Albonetti, C. (1997). Sentencing under the federal sentencing guidelines: an analysis of the effect of defendants characteristics, guilty pleas, and departures on sentencing outcomes for drug offenses. *Law and Society Review*, 31(4), 601-634.
- Álvarez Ramos, F., y Hidalgo Borbujo, M. (1997). Desarrollo moral y justicia de menores. Pauta educativas para favorecer el razonamiento moral desde la justicia de menores. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, 31, 63-69. [http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Desarrollo moral y justicia de menores.pdf](http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Desarrollo_moral_y_justicia_de_menores.pdf)
- American Civil Liberties Union. (2013). *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*. [https://www.aclu.org/files/assets/Alone and Afraid COMPLETE FINAL.pdf](https://www.aclu.org/files/assets/Alone_and_Afraid_COMPLETE_FINAL.pdf)
- Amnesty International. (2017). *Italy. Submission to the United Nations Committee against torture*. <https://www.amnesty.org/en/documents/eur30/7241/2017/en/>

- Andersen, H. (2004). Mental health in prison populations. A review - with special emphasis on a study of Danish prisoners on remand. *Acta Psychiatrica Scandinavia*, 424, 5-59. [10.1111/j.1600-0447.2004.00436\\_2.x](https://doi.org/10.1111/j.1600-0447.2004.00436_2.x)
- Andersen, H., Sestoft, D., Lillebaek, T., Gabrielsen, G., y Hemmingsen, R. (2003). A longitudinal study of prisoners on remand. Repeated measures of psychopathology in the initial phase of solitary versus non-solitary confinement. *International Journal of Law and Psychiatry*, 26(2), 165-177. [https://doi.org/10.1016/S0160-2527\(03\)00015-3](https://doi.org/10.1016/S0160-2527(03)00015-3)
- Andersen, H., Sestoft, D., Lillebæk, T., Gabrielsen, G., Hemmingsen, R., y Kramp, P. (2000). A longitudinal study of prisoners on remand: Psychiatric prevalence, incidence and psychopathology in solitary vs. non-solitary confinement. *Acta Psychiatrica Scandinavia*, 102(1), 19-25. <https://doi.org/10.1034/j.1600-0447.2000.102001019.x>
- Ardiel, E., y Rankin, C. (2010). The importance of touch in development. *Pediatric Child Health*, 15(3), 153-156. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2865952/>
- Arredondo, D. (2003). Child development, children's mental health and the juvenile justice system: principles for effective decision-making. *Stanford Law & Policy Review*, 14(1), 13-28. <https://www.cbhc.org/uploads/File/Library/childmentalhealth.pdf>
- Arrigo, B., y Bullock, J. (2008). The psychological effects of solitary confinement on prisoners in supermax units. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 52(6), 622-640. <https://doi.org/10.1177/0306624X07309720>
- Austin, D., Prieto, J., y Rushforth, H. (2013). The child's experience of single room isolation: a literature review. *Nursing Children and Young People*, 25(3), 18-24. doi: 10.1111/j.1365-2702.2005.01517.x.
- Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura. (2013a). *Informe de l'Autoritat Catalana de a la prevenció de la tortura 2013*. [https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3579/Informe ACPT 2013 castellano.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3579/Informe%20ACPT%202013%20castellano.pdf)
- Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura. (2013b). *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2012*. [https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3392/Informe ACPT 2012 castellano.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3392/Informe%20ACPT%202012%20castellano.pdf)
- Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura. (2016). *Informe de l'Autoritat*

- Catalana de Prevenció de la Tortura* 2015.  
[https://www.sindic.cat/site/unitFiles/4002/InformeMCPT\\_2015\\_cast.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/4002/InformeMCPT_2015_cast.pdf)
- Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura. (2018). *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura* 2018.  
[https://www.sindic.cat/site/unitFiles/5877/InformeMCPT2018\\_cast.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/5877/InformeMCPT2018_cast.pdf)
- Barak-Glantz, I. (1983). Who's in the «hole»? *Criminal Justice Review*, 8(1), 29-37. <https://doi.org/10.1177/073401688300800104>
- Barquín Sanz, J., y Cano Paños, M. (2006). Justicia penal juvenil en España: Una legislación a la altura de los tiempos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18(2), 37-95. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3060&dsID=pdf>
- Basso, B. (2018). Solitary confinement reform act: blueprint for restricted use of solitary confinement of juveniles across the states. *Seton Hall Law Review*, 48(4), 1601-1626.  
<https://scholarship.shu.edu/shlr/vol48/iss4/24>
- Batlle Manonelles, A. (2020). *Régimen disciplinario y mujeres preses. Un análisis criminológico con perspectiva de género*. Universitat Pompeu Fabra.
- Beck, A. (2015). *Use of restrictive housing in US prisons and jails 2011-2012*. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics.
- Benito López, R. (2008). Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 18(II), 9-28.  
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6065>
- Benjamin, T., y Lux, K. (1975). Constitutional and psychological implications of the use of solitary confinement - experience at the Maine State prison. *New England Journal on Prison Law*, 2(1), 27-46.
- Benjamin, T., y Lux, K. (1977). Solitary confinement as psychological punishment. *California Western Law Review*, 13(2), 265-296.
- Bernuz Beneitez, M. J. (2020). Derecho a queja en los centros de internamiento de menores. *Revista General de Derecho Penal*, 34, 1-41.
- Bernuz Beneitez, M. J., y Fernández Molina, E. (2019). La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores. *Revista Española de Pedagogía*, 77(273), 229-244.

- <https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-02>
- Bidna, H. (1975). Effects of increased security on prison violence. *Journal of Criminal Justice*, 3(1), 33-45. [https://doi.org/10.1016/0047-2352\(75\)90097-5](https://doi.org/10.1016/0047-2352(75)90097-5)
- Birckhead, T. (2015). Children in isolation: The solitary confinement of youth. *Forest Law Review*, 50(1), 1-80. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2512867](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2512867)
- Biswas, S. (2018). Solitary Confinement of Juveniles in the Florida Prison System: Analyzing National and State issues Strategies for the Protection of America's Children. *Whittier Journal of Child and Family Advocacy*, 17(1), 1-41.
- Blanco Barea, J. A. (2008). Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. *Revista de Estudios Jurídicos*, 8(1-28), 43-77. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9/9>
- Bonner, R. (2006). Stressful segregation housing and psychosocial vulnerability in prison suicide ideators. *Suicide & Life-Threatening Behavior*, 36(2), 250-254.
- Bonta, J., y Gendreau, P. (1990). Reexamining the cruel and unusual punishment of prison life. *Law and Human Behavior*, 14(4), 347-372.
- Botija Yagüe, M. (2015). Global, aperturistas y comunitarios: tres tendencias hacia el principio de resocialización en los centros de internamiento de medidas judiciales. En J. Navarro Pérez & M. Mestre Escrivà (Eds.), *El marco global de atención al menor: prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito* (pp. 279-296). Tirant Humanidades.
- Botija Yagüe, M., y Pérez Cosín, J. (2014a). Los centros de internamiento de medidas judiciales no son cárceles... O al menos no parecen serlo. En A. Jiménez Hernández, A. Pantoja Vallejo, J. Leiva Olivencia, E. Moreno Sánchez, & J. Gutiérrez-Sánchez (Eds.), *Congreso Internacional Infancia en Contexto de Riesgo* (pp. 1529-1534). AICE.
- Botija Yagüe, M., y Pérez Cosín, J. . (2014b). Los centros de internamiento de medidas judiciales no son cárceles... o al menos no parecen serlo. En *Congreso Internacional Infancia en Contexto de Riesgo* (pp. 1529-1534).
- Bottoms, A. (1999). Interpersonal violence and social order in prison. *Crime and Justice*, 26, 205-281. <https://doi.org/10.1086/449298>
- Bridges, G., y Steen, S. (1998). Racial disparities in official assessments of

- juvenile offenders: Attributional stereotypes as mediating mechanisms. *American Sociological Review*, 63(4), 554-570.
- Briggs, C., Sundt, J., y Castellano, T. (2003). The effect of supermaximum security prisons on aggregate levels of institutional violence. *Criminology*, 41(4), 1341-1376. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2003.tb01022.x>
- Brodsky, S., y Scogin, F. (1988). Inmates in protective custody: First data on emotional effects. *Forensic Report*, 1(4), 267-280.
- Brown, E. (2020). A systematic review of the effects of prison segregation. *Aggression and Violent Behavior*, 52, 1-83. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2020.101389>
- Bueno Arús, F. (1999). Líneas fundamentales sobre la reinserción de los menores delincuentes. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1836-1837(Agust), 7-18. <https://doi.org/10.1177/0093854818780450>
- Bueno Arús, F. (2006). Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad «sui generis». Influencia en este punto de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Estudios de derecho judicial*, 110, 317-368.
- Bueno Arús, F., Salinas Iñigo, A., Periago Morant, J., y Legaz Cervantes, F. (2008). *Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (F. Legaz Cervantes & F. Bueno Arús (eds.)). Fundación Diagrama.
- Bundy, T. (2014). Sixteen, alone, 23 hours a day, in a six-by-eight-foot box. *Medium*. <https://medium.com/solitary-lives/sixteen-alone-23-hours-a-day-in-a-six-by-eight-foot-box-26ab1e09632d>
- Burrell, S. (2013). *Trauma and the environment of care in juvenile institutions*. <https://www.nctsn.org/resources/trauma-and-environment-care-juvenile-institutions>
- Burrell, S., y Song, J. (2019). Ending solitary confinement of youth in California. *Children's Legal Rights Journal*, 39(2), 42-87. <https://lawcommons.luc.edu/clrj/vol39/iss1/4>
- Butler, H., Solomon, S., y Spohn, R. (2018a). Programming in restrictive housing. Considerations for improving outcome evaluations. *Criminal Justice and Behavior*, 45(8), 1174-1191. <https://doi.org/10.1177/0093854818780450>
- Butler, H., Solomon, S., y Spohn, R. (2018b). Programming in restrictive housing. Considerations for improving outcome evaluations. *Criminal*

- Justice and Behavior*, 45(8), 1174-1191.
- Butler, H., y Steiner, B. (2016). Examining the use of disciplinary segregation within and across prisons. *Justice Quarterly*, 34(2), 248-271. <https://doi.org/10.1080/07418825.2016.1162319>
- Butler, H., Steiner, B., Makarios, M., y Travis, L. (2017). Assessing the effects of exposure to supermax confinement on offender postrelease behaviors. *The Prison Journal*, 97(3), 275-295. <https://doi.org/10.1177/0032885517703925>
- Cámara Arroyo, S. (2010). La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, III, 521-554. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/7990>
- Cámara Arroyo, S. (2011a). El internamiento de las menores infractoras en España. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, 4, 335-375.
- Cámara Arroyo, S. (2011b). *Internamiento de menores y sistema penitenciario* (Ministerio del Interior (ed.)). Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado.
- Cámara Arroyo, S. (2016a). Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia). *Derecho y Cambio Social*, 44, 1-96.
- Cámara Arroyo, S. (2016b). Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia). *Derecho y Cambio Social*, 44(13), 1-96.
- Cardenal Montraveta, S. (2020). *La responsabilidad penal de los menores*. Tirant lo Blanch.
- Castillo, L. (2015). No child left alone: Why Iowa should ban juvenile solitary confinement. *Iowa Law Review*, 100(3), 1259-1284. <https://ilr.law.uiowa.edu/print/volume-100-issue-3/no-child-left-alone-why-iowa-should-ban-juvenile-solitary-confinement/>
- Cauuffman, E., y Steinberg, L. (2000). Researchinf adolescents' judgment and culpability. En T. Grisso & R. Schwartz (Eds.), *Youth on trial: A developmental perspective on juvenile justice* (pp. 325-343). University of Chicago Press.
- Cervelló Donderis, V. (2006). Las medidas en el derecho penal de

- menores. En J. González Cussac & M. Cuerda Arnau (Eds.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor* (pp. 121-160). Universitat Jaume I.
- Cervelló Donderis, V. (2009). *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*. Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis, V. (2012). *Derecho penitenciario* (3.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis, V., y Colás Truégano, A. (2002). *La responsabilidad penal del menor de edad*. Tecnos.
- Chadick, C., Batastini, A., Levulis, S., y Morgan, R. (2018). The psychological impact of solitary: A longitudinal comparison of general population and long-term administratively segregated male inmates. *Legal and Criminological Psychology*, 23(2), 101-116. <https://doi.org/10.1111/lcrp.12125>
- Chantraine, G., Salleé, N., y Matthews, T. (2013). Educate and punish: Educational work, security and discipline in prisons for minors. *Revue française de sociologie*, 54(3), 437-461. [https://www.cairn-int.info/article-E\\_RFS\\_543\\_0437--educate-and-punish.htm](https://www.cairn-int.info/article-E_RFS_543_0437--educate-and-punish.htm)
- Children's Commissioner for England. (2018). *A report on the use of segregation in youth custody in England*. <https://www.basw.co.uk/resources/isolation-and-solitary-confinement-children-english-youth-justice-secure-estate>
- Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights. (2015a). *Research report: isolation and solitary confinement of children in the English youth justice secure estate*.
- Children's Commissioners Promoting and protecting Children's Rights. (2015b). *Unlocking potential. A study of the isolation of children in custody in England*. <https://www.bl.uk/collection-items/unlocking-potential-a-study-of-the-isolation-of-children-in-custody-in-england#>
- Clark, A. (2017). Juvenile solitary confinement as a form of child abuse. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 45(3), 350-357. <http://jaapl.org/content/45/3/350>
- Clark, K. (2018). The effect of mental illness on segregation following institutional misconduct. *Criminal Justice and Behavior*, 45(9), 1363-1382. <https://doi.org/10.1177/0093854818766974>
- Cloud, D., Drucker, E., Browne, A., y Parson, J. (2015). Public health and solitary confinement in the United States. *American Journal of Public*

- Health*, 105(1), 18-26.  
<https://ajph.aphapublications.org/doi/abs/10.2105/AJPH.2014.302205?journalCode=ajph>
- Cloyes, K., Lovell, D., Allen, D., y Rhodes, L. (2006). Assessment of psychological impairment in a supermaximum security sample. *Criminal Justice and Behavior*, 33(6), 760-781.  
<https://doi.org/10.1177/0093854806288143>
- Cochran, J., Toman, E., Mears, D., y Bales, W. (2017). Solitary confinement as punishment: Examining in-prison sanctioning disparities. *Justice Quarterly*, 35(3), 381-441.  
<https://doi.org/10.1080/07418825.2017.1308541>
- Cohen, F. (2006). Isolation in penal settings: The isolation-restrain paradigm. *Washington University Journal of Law and Policy*, 22, 295-324.  
[https://openscholarship.wustl.edu/law\\_journal\\_law\\_policy/vol22/iss1/23/](https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol22/iss1/23/)
- Coid, J., Petruckevitch, A., Bebbington, P., Jenkins, R., Brugha, T., Lewis, G., Farrell, M., y Singleton, N. (2003). Psychiatric morbidity in prisoners and solitary cellular confinement: Disciplinary segregation. *Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, 14(2), 298-319.  
<https://doi.org/10.1080/1478994031000095510>
- Colás Truégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch.
- Comité contra la Tortura. (2009). *Consideration of reports submitted by States Parties under article 19 of the Convention. Concluding observations of the Committee against Torture*.
- Comité contra la Tortura. (2013). *Observations of the Committee against Torture on the revision of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1989). *Observación general N° 17: Derechos del niño (artículo 24)*.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1992a). *Observación general N° 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1992b). *Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)*.
- Comité de los Derechos del niño. (2001). *Consideration of reports submitted by State Parties under article 44 of the Convention. Concluding observations of the*

- Committee on the Rights of the Child. Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child, Denmark.*
- Comité de los Derechos del niño. (2003). *Consideration of reports submitted by States Parties under article 44 of the Convention. Concluding observations: Singapore.*
- Comité de los Derechos del niño. (2004). *Consideration of reports submitted by States Parties under article 44 of the Convention. Concluding Observations: El Salvador.*
- Comité de los Derechos del niño. (2005). *Consideration of reports submitted by States Parties under article 44 of the Convention.*
- Comité de los Derechos del niño. (2007). *Observación general N°10 Los derechos del niño en la justicia de menores.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (1999). *9th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1998.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2004). *Report to the Swedish Government on the visit to Sweden carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 January to 5 February 2003.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2005). *Report to the Government of the United Kingdom on the visit to the United Kingdom and the Isle of Man carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 23 May 2003.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2006). *Rapport au Gouvernement de la Belgique relatif à la visite effectuée en Belgique par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 18 au 27 avril 2005.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2008). *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 17 December 2004.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2010). *Report to the Austrian Government on*

*the visit to Austria carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 15 to 25 February 2009.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2011). *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2013a). *Rapport au Gouvernement de la Principauté de Monaco relatif à la visite effectuée à Monaco par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 27 au 30 novembre 2012.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2013b). *Report to the Portuguese Government on the visit to Portugal carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 7 to 16 February 2012.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2013c). *Report to the Slovenian Government on the visit to Slovenia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 January to 6 February 2012.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2013d). *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 May to 13 June 2011.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2013e). *Report to the Turkish Government on the visit to Turkey carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 21 to 28 June 2012.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2014a). *Report to the Danish Government on the visit to Denmark carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 4*

to 13 February 2014.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2014b). *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 23 September to 1 October 2013.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2014c). *Report to the Ukrainian Government on the visit to Ukraine carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 9 to 21 October 2013.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2015a). *Rapport au Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg relatif à la visite effectuée au Luxembourg par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 28 janvier au 2 février 2015.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2015b). *Report to the Bulgarian Government on the visit to Bulgaria carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 24 March to 3 April 2014.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2015c). *Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 1 to 10 April 2014.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2015d). *Report to the Government of the Netherlands on the visit to the Caribbean part of the Kingdom of the Netherlands carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 May 2.*

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2016). *Report to the Greek Government on the visit to Greece carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 23 April 2015.*

- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2017a). *Report to the Government of the United Kingdom on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 30 March to 12 April 2016.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2017b). *Report to the Latvian Government on the visit to Latvia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 April 2016.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2017c). *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 10 October 2016.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2018a). *Report to the Croatian Government on the visit to Croatia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 22 March 2017.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2018b). *Report to the Ukrainian Government on the visit to Ukraine carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 21 December 2017.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019a). *Rapport au Gouvernement d'Andorre relatif à la visite effectuée en Andorre par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 29 janvier au 2 février 2018.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019b). *Report to the Albanian Government on the visit to Albania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 to 30 November 2018.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019c). *Report to the Czech Government on*

- the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 2 to 11 October 2018.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019d). *Report to the Estonian Government on the visit to Estonia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 5 October 2017.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019e). *Report to the Government of Montenegro on the visit to Montenegro carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 9 to 16 October 2017.*
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2019f). *Report to the Slovak Government on the visit to the Slovak Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 19 to 28 March 2018.*
- Conley, A. (2013). Torture in us jails and prisons: An analysis of solitary confinement under international law. *Vienna Online Journal on International Constitutional Law*, 7(4), 415-453.
- Consejo de Europa. (2009). *European Rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures*. Council of Europe Publishing.
- Cooper, A. (2017). Beyond the reach of the constitution: a new approach to juvenile solitary confinement reform. *Columbia Journal of Law and Social Problems*, 50(3), 343-378.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. McGrawHill.
- Council of Juvenile Correctional Administrators. (2015). *Concil of juvenile correctional administrators toolkit: reducing the use of isolation*. Council of Juvenile Correctional Administrators.
- Council of Juvenile Correctional Administrators. (2016). *Reducing isolation in youth facilities. Sustaining the gains: alternative tools to isolation*.
- Cox, A. (2011). Doing the programme or doing me? The pains of youth imprisonment. *Punishment & Society*, 13(5), 592-610. <https://doi.org/10.1177/1462474511422173>
- Cromier, B., y Williams, P. (1966). La privation excessive de la liberté. *The Canadian Journal of Psychiatry*, 11(6), 470-484.

- Crouch, B. (1985). The significance of minority status to discipline severity in prison. *Sociological Focus*, 18(3), 221-233.
- Cruz Márquez, B. (2006). *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Marcial Pons.
- Cruz Márquez, B. (2007). *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Dykinson.
- Cruz Márquez, B. (2011). Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva del adolescente. *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 15, 241-269.
- Cuello Contreras, J. (2000). *El nuevo derecho penal de menores*. Civitas Ediciones.
- Cunningham, M., y Sorensen, J. (2006). Actuarial models for assessing prison violence risk: Revisions and extensions of the risk assessment scale for prison (RASP). *Assessment*, 13(3), 253-265.
- Cunningham, M., y Sorensen, J. (2007). Predictive factors for violent misconduct in close custody. *The Prison Journal*, 87(2), 241-253.
- Cutiño Raya, S. (2015). Clasificación en tercer grado y régimen abierto en el sistema penitenciario español. *Revista Penal*, 36, 61-85.
- Dagan, N., y Shalev, S. (2021). The role of Israeli judges in authorising solitary confinement placements: Balancing human rights and risk, or neutralising responsibility? *Punishment & Society*, 0(0), 1-21. <https://doi.org/10.1177/14624745211019112>
- De Claire, K., y Dixon, L. (2017). The effects of prison visits from family members on prisoners' well-being, prison rule breaking, and recidivism: A review of reserach since 1991. *Trauma, violence and abuse*, 18(2), 185-199.
- De León Villalba, F. . (2015). Régimen disciplinario y recompensas. En R. Vicente Martínez (Ed.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje* (pp. 303-342). Tirant lo Blanch.
- de Urbano Castrillo, E., y de la Rosa Cortina, J. M. (2007). *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006 de 4 de diciembre*. Thomson Aranzadi.
- de Valk, S., Kuiper, C., Van der Helm, P., Maas, A. ., y Stams, G. (2016). Repression in residential youth care: a scoping review. *Adolescent Research Review*, 1(3), 195-216.
- Defensor del menor de Andalucía. (2014). *La atención a menores infractores en*

*centros de internamiento de Andalucía.*

- Defensor del menor de Andalucía. (2018). *Informe anual 2017*.
- DeLisi, M. (2003). Criminal careers behind bars. *Behavioral Sciences and the Law*, 21, 653-669.
- DeSoto, K. (2017). Juvenile solitary confinement: breach of international law and domestic public policy. *Trinity Law Review*, 23(1), 1-8.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2015). Derecho penal del menor. En J. A. Lascurain Sánchez (Ed.), *Introducción al derecho penal* (pp. 427-447). Civitas-Thomson Reuters.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B., y Pozuelo Pérez, L. (2019). *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (2.<sup>a</sup> ed.). Thomson Reuters.
- Díez, M. (2009). La intervención educativa en la ejecución de medidas judiciales de internamiento impuestas a menores de edad. En C. Vélaz de Medrano (Ed.), *Educación y protección de menores en riesgo. Un enfoque comunitario* (pp. 153-226). Editorial GARÓ.
- Dimon, L. (2014). How solitary confinement hurts the teenage brain. *The Atlantic*.  
<https://www.theatlantic.com/health/archive/2014/06/how-solitary-confinement-hurts-the-teenage-brain/373002/>
- Dixon, B. (2016). Solitary confinement banned in federal juvenile system. *Public Interest Law Reporter*, 21(2), 159-166.  
<https://lawcommons.luc.edu/pilr/vol21/iss2/13>
- Dolz Lago, M. (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*. Tirant lo Blanch.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2011). *Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de Política Penitenciaria*. Tirant lo Blanch.
- Ecclestone, C., Genderau, P., y Knox, C. (1974). Solitary confinement of prisoners: an assessment of its effects on inmates' personal constructs and adrenocortical activity. *Canadian Journal of Behavioural Science Review*, 6(2), 178-191.
- Edens, J., Poythress, N., Lilienfeld, S., Patrick, C., y Test, A. (2008). Further evidence of the divergent correlates of the psychopathics personality inventory factors: Prediction of institutional misconduct among male prisoners. *Psychological Assessment*, 20(1), 86-91.
- Fagan, J. (2010). The contradictions of juvenile crime & punishment. *American Academy of Arts & Sciences Daedalus*, 139(3), 43-61.

- Farrington, D. (1986). Age and crime. *Crime and justice: An annual review of research*, 7, 189-250.
- Fathi, D. (2015). United States: Turning the corner on solitary confinement. *Canadian Journal of Human Rights*, 4(1), 167-177. <https://cjhr.ca/articles/vol-4-no-1-2015/united-states-turning-the-corner-on-solitary-confinement/>
- Fazel, S., Cartwright, J., Norman-Nott, A., y Hawton, K. (2008). Suicide in prisoners: A systematic review of risk factors. *Journal of Clinical Psychiatry*, 69(11), 1721-1731.
- Feijoo Sánchez, B. (2001). Sobre el contenido y evolución del Derecho Penal español tras la LO 5/2000 y la LO 7/2000. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 9-70. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6260>
- Feijoo Sánchez, B. (2008). Exposición de motivos. En J. Díaz-Maroto y Villarejo (Ed.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (pp. 33-58). Thomson Civitas.
- Feireman, J., Lindell, K., y Eaddy, N. (2017). *Unlocking youth: Legal strategies to end solitary confinement in juvenile facilities*. [https://jlc.org/sites/default/files/publication\\_pdfs/JLC\\_Solitary\\_Report-FINAL.pdf](https://jlc.org/sites/default/files/publication_pdfs/JLC_Solitary_Report-FINAL.pdf)
- Feld, B. (1977). *Neutralizing inmate violence: Juvenile offenders in institutions*. Oxford University Press.
- Feldmeyer, B., y Ulmer, J. (2011). Racial/ethnic threat and federal sentencing. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 48(2), 238-270.
- Fellner, J. (2006). A corrections quandary: Mental illness and prison rules. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 41(2), 391-412. [https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/A\\_Corrections\\_Quandary.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/A_Corrections_Quandary.pdf)
- Fellner, J., y Marnier, J. (1997). *Cold Storage: Super-maximum security confinement in Indiana*. Human Rights Watch.
- Fernández Arévalo, L., y Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Thomson Aranzadi.
- Fernández Molina, E. (2008). *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Tirant lo Blanch.
- Fernández Molina, E. (2012). El internamiento de menores: una mirada hacia la realidad de su aplicación en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 14(8), 1-20.

- <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14.html>
- Fernández Molina, E. (2015). Repensando la justicia de menores. En F. Miró Linares, J. Agustina Sanllehí, J. Medina Sarmiento, & L. Summers (Eds.), *Crimen, oportunidad y vida diaria: Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson* (pp. 613-647). Dykinson & CRÍMINA.
- Fernández Molina, E. (2020a). ¿Está la Justicia Penal adaptada al menor? Un análisis histórico de la Justicia Juvenil. En P. Oliver Olmo & M. Cubero Izquierdo (Eds.), *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas* (pp. 737-746). Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.
- Fernández Molina, E. (2020b). Justicia Juvenil. En *Delincuencia y Justicia Juvenil en España. ¿Qué sabemos?* (pp. 89-114). Tirant lo Blanch.
- Fernández Molina, E., y Bartolomé Gutiérrez, R. (2020). Tendencias delictivas de los jóvenes. En *Delincuencia y Justicia Juvenil en España. ¿Qué sabemos?* (pp. 71-88). Tirant lo Blanch.
- Fernández Molina, E., y Bernuz Beneitez, M. J. (2018). *Justicia de menores*. Editorial Síntesis.
- Fettig, A. (2017). The movement to stop youth solitary confinement: Drivers of success remaining challenges. *South Dakota Law Review*, 62(3), 77-796.  
<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol115/iss1/8>
- Fettig, A. (2020). How do we reach a national tipping point tin the campaing to stop solitary? *Northwestern University Law Review*, 115(1), 311-334.
- Figueroa Navarro, C. (2012). La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En M. Rodríguez Blanco (Ed.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento* (pp. 3-21). Editorial Comares.
- Flangan, T. (1982). Discretion in the prison justice system. A study of sentencing in institutional disciplinary proceedings. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 19(2), 216-237.  
<https://doi.org/10.1177/002242788201900206>
- Flangan, T. (1983). Correlates of institutional misconduct among state prisoners: A research note. *Criminology*, 21(1), 29-39.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Oficina del Alto

- Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*.
- Forcadell Berenguer, A., y Ternero Laborda, R. (2005). *Sistema motivacional i variables individuals en la rehabilitació de menors*. <http://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/catalog/crono/2005/rehabilitacio-menors/>
- Foster, D., Davis, D., y Sandler, D. (1987). *Detention and torture in South Africa: Psychological, legal and historical studies*. David Phillip.
- Foucault, M. (2012). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Biblioteca Nueva.
- Franke, H. (1992). The rise and decline of solitary confinement. Socio-historical explanations of long-term penal changes. *The British Journal of Criminology*, 32(2), 125-143. <https://www.jstor.org/stable/23638326>
- Franzén, A., y Aronsson, K. (2013). Teasing, laughing and disciplinary humor: Staff-youth interaction in detention home treatment. *Discourse Studies*, 15(2), 167-183. <https://doi.org/10.1177/1461445612471469>
- French, S., y Gendreau, P. (2006). Reducing prison misconducts: What works! *Criminal Justice and Behavior*, 33(2), 185-218.
- Gallagher, L. (2014). More than time out: Juvenile solitary confinement. *U.C. Davis Journal of Juvenile Law and Policy*, 18(2), 244-266.
- García Díez, M., y Fernández Arias, C. (2011). Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales: Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del reglamento de menores. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 33-56.
- García Mosquera, M. (2007). Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad. En M. Gómez Rivero (Ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)* (pp. 392-407). Iustel.
- García Pérez, O. (2019). *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*. Tirant lo Blanch.
- García Prado, G. (2017). La línea de la violencia en un centro de internamiento de menores por medida judicial. *Anuario Internacional de*

- Criminología y Ciencias Forenses*, 2, 255-269.
- García Rivas, N. (2005). Aspectos críticos de la legislación penal del menor. *Revista Penal*, 16, 88-105.
- García Segador, V. (2000). La intervención reeducativa en régimen cerrado con menores (14-18 años) infractores graves es posible La experiencia del C.A.R. El Madroño. *Trabajo social hoy, Extra 0*, 121-142.
- Garrido Genovés, V., López Martín, E., Silva, T., López Latorre, M. J., y Molina, P. (2006). *El modelo de la competencia social de la ley de menores. Cómo predecir y evaluar la intervención educativa*. Tirant lo Blanch.
- Gendreau, P., y Bonta, J. (1984). Solitary confinement is not cruel and unusual punishment: People sometimes are. *Canadian Journal of Criminology*, 26(4), 467-478.
- Gendreau, P., Goggin, C., y Law, M. (1997). Predicting prison misconducts. *Criminal Justice and Behavior*, 24(4), 414-431. <https://doi.org/10.1177/0093854897024004002>
- Gendreau, P., Horton, J., Hooper, D., Freedman, N., Wilde, G., y Scot, G. (1968). Perceptual deprivation and perceptual skills: some methodological considerations. *Perceptual and Motor Skills*, 27(1), 57-58. <https://doi.org/10.2466/pms.1968.27.1.57>
- Gendreau, P., y Labrecque, R. (2016). The effects of administrative segregation: A lesson in knowledge cumulation. En J. Wooldredge & P. Smith (Eds.), *The Oxford handbook of prisons and imprisonment* (pp. 340-366). Oxford University Press.
- Gendreau, P., McLean, R., Parsons, T., Drake, J., y Ecclestone, C. (1970). Effect of two days' monotonous confinement on conditioned eyelid frequency and topography. *Perceptual and Motor Skills*, 31(1), 291-293.
- Giannetti, A. (2011). The solitary confinement of juveniles in adult jails and prisons: a cruel and unusual punishment? *Buffalo Public Interest Law Journal*, 30(3), 31-60.
- Gillespies, W. (2005). Racial differences in violence and self-esteem among prison inmates. *American Journal of Criminal Justice*, 29(2), 161-185.
- Giménez-Salinas i Colomer, E. (2001). Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores. En *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos* (pp. 31-56). Ararteko.
- Gobierno Español. (2013). *Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o*

- Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 31 de junio de 2011.*
- Gobierno Español. (2017). *Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016.*
- Godfrey, K. (2019a). *Reducing isolation. A report on the key findings in the effects of isolation and room confinement.* <https://pbstandards.org/media/1159/pbsreducingisolationjune2019.pdf>
- Godfrey, K. (2019b). *Reducing isolation. A report on the key findings in the effects of isolation and room confinement.*
- Goffman, E. (1961). *Asylums: Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates.* Anchor Books.
- Goldson, B. (2005a). Child imprisonment: a cas for abolition. *Youth Justice Justice*, 5(2), 77-90. <https://doi.org/10.1177/147322540500500202>
- Goldson, B. (2005b). Child imprisonment: a cas for abolition. *Youth Justice Justice*, 5(2), 77-90.
- Goldson, B., y Killkely, U. (2013). International Human Rights Standards and Child Imprisonment: Potentialities and Limitations. *International Journal of Children's Rights*, 21, 345–371.
- González Cussac, J., y Cuerda Arnau, M. (2002). Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas. En J. Cussac, González, J. Tamarit Sumalla, & J. Gómez Colomer (Eds.), *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* (pp. 79-130). Tirant lo Blanch.
- González Sánchez, I. (2012). La cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(8), 351-402. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24592>
- Gordon, S. (2014). Solitary confinement, public safety and recidivism. *University of Michigan Journal of Law Reform*, 47(2), 495-528. <https://repository.law.umich.edu/mjlr/vol47/iss2/6/>
- Grassian, S. (1983). Psychopathological effects of solitary confinement. *American Journal of Psychiatry*, 140(11), 1450-1454. <https://doi.org/10.1176/ajp.140.11.1450>
- Grassian, S. (2006). Psychiatric effects of solitary confinement. *Washington*

- University Journal of Law and Policy*, 325(24), 325-383.
- Grassian, S., y Friedman, N. (1986). Effects of sensory deprivation in psychiatric seclusion and solitary confinement. *International Journal of Law & Psychiatry*, 8, 49-65. [https://doi.org/10.1016/0160-2527\(86\)90083-X](https://doi.org/10.1016/0160-2527(86)90083-X)
- Griffin, M., y Hepburn, J. (2006). The effect of gang affiliation on violent misconduct among inmates during the early years of confinement. *Criminal Justice and Behavior*, 33(4), 419-448. <https://doi.org/10.1177/0093854806288038>
- Grisso, T. (2000). What We Know about Youths' Capacities as Trial Defendants. En T. Grisso & R. G. Schwartz (Eds.), *Youth on trial: A developmental perspective on juvenile justice* (pp. 139-151). University of Chicago Press.
- Guinarte Cabada, G. (2002). Algunas consideraciones sobre la ejecución sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor (L.O 5/2000). *Estudios Penales y Criminológicos*, 24, 406-442. <http://hdl.handle.net/10347/4088>
- Hagan, B., Wang, E., Aminawung, J., Albizu-Garcia, C., Zaller, N., Nyamu, S., Shavit, S., Deluca, J., y Fox, A. (2018). History of solitary confinement is associated with post-traumatic stress disorder symptoms among individuals recently released from prison. *Journal of Urban Health*, 95, 141-148.
- Hales, H., White, O., Deshpande, M., y Kingsley, D. (2018). Use of solitary confinement in children and young people. *Criminal Behaviour and Mental Health*, 28(6), 443-446. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/cbm.2095>
- Hall García, A. (2007). Artículo 56. Derechos de los menores internados. En M. Gómez Rivero (Ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)* (pp. 416-437). Iustel.
- Haney, C. (2003). Mental health issues in long-term solitary and 'supermax' confinement. *Crime & Delinquency*, 49(1), 124-156. <https://doi.org/10.1177/0011128702239239>
- Haney, C. (2008). A culture of harm: taming the dynamics of cruelty in supermax prisons. *Criminal Justice and Behavior*, 35(8), 956-984. <https://doi.org/10.1177/0093854808318585>
- Haney, C. (2009). The social psychology of isolation: why solitary

- confinement is psychologically harmful. *Prision Service Journal*, 181, 12-20. <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/696041>
- Haney, C. (2012). Prison effects in the era of mass incarceration. *The Prison Journal*, XX(X), 1-24.
- Haney, C. (2018a). Restricting the use of solitary confinement. *Annual Review of Criminology*, 1(1), 285-310. <https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-criminol-032317-092326?journalCode=criminol>
- Haney, C. (2018b). The psychological effects of solitary confinement: A systematic critique. *Crime and Justice*, 47(1), 365-416. <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/696041>
- Haney, C., y Lynch, M. (1997). Regulating prisons of the future: A psychological analysis of supermax and solitary confinement. *Review of Law & Social Change*, 23(4), 477-570.
- Haney, C., Weill, J., Bakhshay, S., y Lockett, T. (2016). Examining jail isolation: What we don't know can be profoundly harmful. *The Prison Journal*, 96(1), 126-152.
- Harris, A. (2009). Attributions and institutional processing: How focal concerns guide decision-making in the Juvenile Court. *Race and Social Problems*, 1(4), 243-256.
- Hartley, R. (2014). Focal Concerns Theory. *The Encyclopedia of Theoretical Criminology*, 1-5.
- Hayes, L. (2009). *Juvenile suicide in confinement: A national survey*. <https://www.ojp.gov/pdffiles1/ojdp/213691.pdf>
- Heiden, Z. (2013). *Change is possible: A case study of solitary confinement reform in Maine*. <https://www.aclu.org/report/change-possible-case-study-solitary-confinement-reform-maine>
- Herrero Herrero, C. (2005). *Delincuencia de menores: tratamiento criminológico y jurídico*. Dykinson.
- Herzog, B. (2016). *Entender crimen y justicia. Métodos y técnicas de investigación social cualitativa en criminología*. Tirant lo Blanch.
- Hewitt, J., Poole, E., y Regoli, R. (1984). Self-reported and observed rule-breaking in prison: A look at disciplinary response. *Justice Quarterly*, 1(2), 473-447. <https://doi.org/10.1080/07418828400088241>
- Heynen, E. J. ., Van der Laan, P. H., Stams, G., y Korebrits, A. . (2014). Measuring group climate in a german youth prison: A german validation of the prison group climate instrument. *Journal of Forensic*

- Psychology Practice*, 14(1), 45-54.  
<https://doi.org/10.1080/15228932.2013.868176>
- Hirschi, T., y Gottferdson, M. (1983). Age and explanation of crime. *The American Journal of Sociology*, 89(3), 552-584.
- HM Inspectorate of Prisons. (2020). *Separation of children in young offender institutions*.
- Hodgins, S., y Côté, G. (1991). The mental health of penitentiary inmates in isolation. *Canadian Journal of Criminology*, 33(2), 175-182.
- Holt, R., y Phillips, R. (1991). Marion: Separating fact from fiction. *Federal Prisons Journal*, 2, 28-36.
- House of Commons, House of Lords, y Joint Committee on Human Rights. (2019). *Youth detention: solitary confinement and restraint*. <https://publications.parliament.uk/pa/jt201719/jtselect/jtrights/994/994.pdf>
- Howard, C., Winfree, L., Mays, G., Stohr, M., y Clason, D. (1994). Processing inmate disciplinary infractions in a Federal Correctional Institution: Legal and extralegal correlates of prison-based legal decisions. *The Prison Journal*, 74(5), 5-31.
- Huebner, B. M. (2003). Administrative determinants of inmate violence: A multilevel analysis. *Journal of Criminal Justice*, 31(2), 107-117.  
[https://doi.org/10.1016/S0047-2352\(02\)00218-0](https://doi.org/10.1016/S0047-2352(02)00218-0)
- Human Rights Watch, y American Civil Liberties Union. (2012). *Growing up locked down. Youth in solitary confinement in jails and prisons across the United States*. <https://www.aclu.org/report/growing-locked-down-youth-solitary-confinement-jails-and-prisons-across-united-states>
- Ibsen, A. (2012). Ruling by favors: Prison guards' informal exercise of institutional control. *Law & Social Inquiry*, 38(2), 342-363.  
<https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2012.01307.x>
- Inderbitzin, M. (2007a). A look from the inside. Balancing custody and treatment in a juvenile maximum-security facility. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 51(3), 348-362.
- Inderbitzin, M. (2007b). Inside a maximum-security juvenile training school. Institutional attempts to redefine the American Dream and «normalize» incarcerated youth. *Punishment & Society*, 9(3), 235-251.
- Jackson, M. (2001). The psychological effects on administrative segregation. *Canadian Journal of Criminology*, 43(1), 109-116.  
<https://doi.org/10.3138/cjcrim.43.1.109>

- Jiménez Díaz, M. J. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-19, 1-36. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>
- Johnson, N. (2019). Solitary confinement of juvenile offenders and pre-trial detainees. *Touro Law Review*, 35(2), 699-722. [https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol35/iss2/5/?utm\\_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Flawreview%2Fvol35%2Fiss2%2F5&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol35/iss2/5/?utm_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Flawreview%2Fvol35%2Fiss2%2F5&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages)
- Juanatey Dorado, C. (2016). *Manual de derecho penitenciario*. Iustel.
- Juvenile Detention Alternatives Initiative. (2014). *Juvenile detention facility assessment*. <https://www.aecf.org/resources/juvenile-detention-facility-assessment>
- Kaba, F., Lewis, A., Glowa-Kollisch, S., Hadler, J., Lee, D., Alper, H., Selling, D., y MacDonald, R. (2014). Solitary Confinement and Risk of Self-Harm Among Jail Inmates. *American Journal of Public Health*, 104(3), 442-447.
- Kilkelly, U. (2012). *Children's rights and the European Committee for the prevention of torture*. <https://rm.coe.int/168045d229>
- Kituse, J., y Ciccourel, A. (1963). A note on the uses of official statistics. *Social Problems*, 11(2), 131-138.
- Kivett, D., y Warren, C. (2002). Social control in a group home for delinquent boys. *Journal of Contemporary Ethnography*, 31(1), 3-32.
- Kramer, J., y Ulmer, J. (2002). Downward departures for serious violent offenders: Local court «corrections» to Pennsylvania's sentencing guidelines. *Criminology*, 40(4), 897-932.
- Kuanliang, A., Sorensen, J., y Cunningham, M. (2008). Juvenile inmates in an adult prison system: Rates of disciplinary misconduct and violence. *Criminal Justice and Behavior*, 35, 1186-1201.
- Kupers, T. (2008). What to do with the survivors? Coping with the long-term effects of isolated confinement. *Criminal Justice and Behavior*, 35(8), 1005-1016.
- Kuppers, T. (1999). *Prison madness*. Jossey-Bass.
- Kurki, L., y Morris, N. (2001). The purposes, practices, and problems of supermax prisons. *Crime and Justice*, 28, 385-424.
- Kysel, I. (2016). Banishing solitary: Litigating an end to the solitary confinement of children in jails and prisons. *New York University*

- Review of Law Social Change*, 40(4), 675-720.  
<https://socialchangenyu.com/review/banishing-solitary-litigating-an-end-to-the-solitary-confinement-of-children-in-jails-and-prisons/>
- Labrecque, R. (2015). *The effect of solitary confinement on institutional misconduct: A longitudinal evaluation* [University of Cincinnati].  
<https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/grants/249013.pdf>
- Labrecque, R., y Mears, D. (2019). Prison system vs. critics' views on the use of restrictive housing: Objective risk classification or ascriptive assignment? *The Prison Journal*, 99(2), 194-218.  
<https://doi.org/10.1177/0032885519825492>
- Labrecque, R., Mears, D., y Smith, P. (2019). Gender and the effect of disciplinary segregation on prison misconduct. *Criminal Justice Policy Review*, 31(8), 1193-1216.  
<https://doi.org/10.1177/0887403419884728>
- Labrecque, R., y Smith, P. (2013). Advancing the study of solitary confinement. En J. Fuhrman & S. Baier (Eds.), *Prison and prison system: Practices, types and challenges* (pp. 57-70). Nova Science.
- Labrecque, R., y Smith, P. (2019). Assessing the impact of time spent in restrictive housing confinement on subsequent measures of institutional adjustment among men in prison. *Criminal Justice and Behavior*, 46(10), 1445-1455.
- Lahm, K. (2008). Inmate-on-inmate assault: A multilevel examination of prison violence. *Criminal Justice and Behavior*, 35(1), 120-137.
- Landrove Díaz, G. (2001). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch.
- Landrove Díaz, G. (2002). El nuevo derecho penal juvenil. En J. Díez Ripollés, C. Romero Casabona, L. García Martín, & J. Higuera Guimerá (Eds.), *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir* (pp. 1575-1586). Tecnos.
- Landrove Díaz, G. (2007). *Introducción al derecho penal de menores* (2.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Lanes, E. (2009). The association of administrative segregation placement and other risk factors with the self-injury-free time of male prisoners. *Journal of Offender Rehabilitation*, 48(6), 539-546.
- Larrauri Pijoan, E. (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Trotta.
- Lee, J. (2016). Lonely too long: Redefining and reforming juvenile solitary confinement. *Fordham Law Review*, 85(2), 845-876.

- <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5253&context=flr>
- Lee, M. (2016). Digging out of the hole: Arguments against the use of juvenile solitary confinement in Kentucky. *Kentucky Law Journal*, 105(1), 151-176. <https://uknowledge.uky.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=klj>
- Levick, M., Feierman, J., Kelley, S., y Goldstein, N. (2012). The Eighth Amendment Evolves: Defining Cruel and Unusual Punishment through the Lens of Childhood and Adolescence. *University of Pennsylvania Journal of law and social change*, 15(3), 285-321.
- Li, Y., Bellotti, T., y Adams, N. (2019). Issues using logistic regression with class imbalance, with a case study from credit risk modeling. *Foundations of Data Science*, 1(4), 389-417.
- Liefwaard, T., Reef, J., y Hazelzet, M. (2014a). *Draft report on violence in institutions for juvenile offenders*.
- Liefwaard, T., Reef, J., y Hazelzet, M. (2014b). *Report on violence in institutions for juvenile offenders*. <https://rm.coe.int/european-committee-on-crime-problems-cdpc-council-for-penological-co-o/16806fb1e8>
- Lindquist, C. (1980). Prison discipline and the female offender. *Journal of Offender Conseling, Services and Rehabilitation*, 4(4), 305-318.
- Llopis Sala, V. (2001). Las medidas de internamiento contempladas en la Ley penal de menores desde la perspectiva de la reinserción social. *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, 7, 231-250.
- Loeber, R., Farrington, D., y Redondo Illescas, S. (2011). La transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 9(1), 1-41. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/123>
- Logan, M., Dulisse, B., Peterson, S., Morgan, M., Olma, T., y Paré, P. (2017). Correctional shorthands: Focal concerns and the decision to administer solitary confinement. *Journal of Criminal Justice*, 52, 90-100.
- Lovell, D. (2008). Patterns of disturbed behavior in a supermax opulation. *Criminal Justice and Behavior*, 35(8), 985-1004.
- Lovell, D., Johnson, L., y Cain, K. (2007). Recidivism of supermax prisoners in Washington State. *Crime & Delinquency*, 53(4), 633-656.
- Lucas, J. (2015). *The deterrent effect of disciplinary segregation on prison inmate misconduct* [Walden University].

- <https://scholarworks.waldenu.edu/dissertations/1648/>
- Lucas, J., y Jones, M. (2017). An analysis of the deterrent effects of disciplinary segregation on institutional rule violation rates. *Criminal Justice Policy Review*, 30(5), 765-787. <https://doi.org/10.1177/0887403417699930>
- Lutz, J., Szanyi, K., y Soler, M. (2017). Stop solitary for kids: The path forward to end solitary confinement of children. En *Protecting children against torture in detention: Global solutions for a global problem* (pp. 165-180). Center for Humans Rights & Humanitarian Law.
- Mapelli Caffarena, B. (1998). Contenido y Límites de la Privación de Libertad. Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento. *Eguzkilore*, 12(Ext.), 87-105.
- Margarit Ferri, M. . (2015). Las medidas judiciales privativas de libertad. Marco jurídico y socio-educativo de la atención al menor. En J. Navarro Pérez & M. Mestre Escrivà (Eds.), *El marco global de atención al menor: prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito* (pp. 259-578). Tirant Humanidades.
- Martel, J. (1999). *Solitude and cold storage: Women's journeys of endurance in segregation*. Elizabet Fry Society of Edmonton.
- Martín López, M. (2001). Modelos de justicia juvenil: análisis de derecho comparado. En M. Martín López (Ed.), *La responsabilidad penal de los menores* (pp. 167-203). Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.
- Martínez Serrano, A. (2001). Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 3, 17-40.
- Martynowicz, A., y Moore, L. (2018). «Behind the Doors»: *Solitary confinement in the Irish penal system*. <https://www.iprt.ie/iprt-publications/behind-the-door-solitary-confinement-in-the-irish-penal-system/>
- McCulloch, C. (2013). Fighting the good fight without facts or favor: the need to reform juvenile disciplinary seclusion in Texa's juvenile facilities. *Texas Journal on Civil Liberties & Civil Rights*, 91(1), 147-169.
- McReynolds, L., y Wasserman, G. (2008). Risk for disciplinary infractions among incarcerated male youth: Influence of psychiatric disorder. *Criminal Justice and Behavior*, 35(9), 1174-1185.
- Mears, D. (2013). Supermax prisons: The policy and the evidence. *Criminology and Public Policy*, 12(4), 681-720.

- <https://doi.org/10.1111/1745-9133.12031>
- Mears, D., y Bales, W. . (2009). Supermax incarceration and recidivism. *Criminology*, 47(4), 1131-1166.  
<http://safealternativestosegregation.vera.org/wp-content/uploads/2018/04/Mears-Bales-2009.pdf>
- Mears, D., y Castro, J. (2006). Wardens' views on the wisdom of supermax prisons. *Crime & Delinquency*, 52(2), 398-431.  
<https://doi.org/10.1177/0011128705279484>
- Mears, D., Mancini, C., Beaver, K., y Gertz, M. (2013). Housing for the «worst of the worst» inmates: public support for supermax prisons. *Crime & Delinquency*, 59(4), 586-615.  
<https://doi.org/10.1177/0011128708330851>
- Mears, D., y Reisig, D. (2006). The theory and practice of supermax prisons. *Punishment & Society*, 8(1), 33-57.  
<https://doi.org/10.1177/1462474506059139>
- Mears, D., y Watson, J. (2006). Towards a fair and balanced assessment of supermax prisons. *Justice Quarterly*, 23(2), 232-270.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2012). *Informe anual 2011*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2013). *Informe anual 2012*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2014). *Informe anual de 2013*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2015). *Informe anual 2014*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2017). *Informe anual 2016*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2019). *Informe anual 2018*.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2020). *Informe anual 2019*.
- Méndez, J. (2018). Solitary Confinement Should be Banned in Most Cases. *United Nation News*. <https://news.un.org/en/story/2011/10/392012-solitary-confinement-should-be-banned-most-cases-un-expert-says>
- Méndez, J., Papachristou, A., Ordway, E., Fettig, A., y Shalev, S. (2016). *Seeing into solitary: A review of the laws and policies of certain nations regarding solitary confinement of detainees*. Weil, Gotshal & Manges LLP, Cyrus R.

- Vance Center For International Justice and Anti-Torture Initiative, Center for Human Rights & Humanitarian Law at American University Washington College of Law. [https://www.weil.com/~media/files/pdfs/2016/un\\_special\\_report\\_solitary\\_confinement.pdf](https://www.weil.com/~media/files/pdfs/2016/un_special_report_solitary_confinement.pdf)
- Méndez, J., y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. (2013). *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* A/HRC/22/53. [https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session22/a.hrc.22.53\\_english.pdf](https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session22/a.hrc.22.53_english.pdf)
- Méndez, J., y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. (2015). *Report of the special rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* A/HRC/28/68. <https://digitallibrary.un.org/record/793910>
- Méndez, J., UN. Secretary-General, y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. (2011). *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* A/66/268. United Nations General Assembly. <https://digitallibrary.un.org/record/710177?ln=es>
- Méndez, J., UN. Secretary-General, y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. (2016). *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* A/71/298. <https://digitallibrary.un.org/record/839995?ln=en>
- Méndez, J., UN. Secretary-General, y UN. Human Rights Council. Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. (2013). *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* A/68/295. United Nations General Assembly. <https://digitallibrary.un.org/record/756370?ln=es>
- Metzner, J., y Fellner, J. (2010). Solitary confinement and mental illness in U.S. prisons: A challenge for medical ethics. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 38(1), 104-108.
- Miller, H. (1994). Reexamining psychological distress in the current conditions of segregation. *Journal of Correctional Health Care*, 1(1), 39-53.
- Miller, H., y Young, G. (1997). Prison segregation: Administrative detention remedy or mental health problem. *Criminal Behaviour and*

- Mental Health*, 7(1), 85-94. <https://doi.org/10.1002/cbm.146>
- Mir Puig, C. (2018). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad* (5.ª ed.). Atelier.
- Moffit, T. (1993). Adolescent-limited and life-course-persistent antisocial behavior: A developmental taxonomy. *Psychological Review*, 100(4), 647-701.
- Montero Hernanz, T. (2008). El reglamento de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores: apuntes y comentarios. *Revista Infancia, Juventud y Ley*, 0, 29-51.
- Montero Hernanz, T. (2009). *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. La Ley.
- Montero Hernanz, T. (2013). El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores. *Revista de derecho y proceso penal*, 32, 179-221.
- Montero Hernanz, T. (2015). La privación de libertad en el sistema de justicia juvenil español. *La Ley Penal*, 115, 1-16.
- Mora Alarcón, J. (2002). *Derecho penal y procesal de menores (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*. Tirant lo Blanch.
- Morgan, R., Gendreau, P., Smith, P., Gray, A., Labrecque, R., MacLean, N., Van Horn, S., Bolanos, A., Batastini, A., y Mills, J. (2016). Quantitative syntheses of the effects of administrative segregation on inmates' well-being. *Psychology, Public Policy and Law*, 22(4), 439-461.
- Morillas Cuevas, L. (2010). La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción. En I. F. Benítez Ortúaz & M. J. Cruz Blanca (Eds.), *El derecho penal de menores a debate*. Dykinson.
- Morris, R. (2015). Exploring the effect of exposure to short-term solitary confinement among violent prison inmates. *Journal of Quantitative Criminology*, 32(1), 1-24.
- Morris, R., Longmire, D., Buffington-Vollum, J., y Vollum, S. (2010). Institutional misconduct and differential parole eligibility among capital inmates. *Criminal Justice and Behavior*, 37(4), 417-438.
- Muir, C. (2016). Protecting america's children: Why an executive order banning juvenile solitary confinement is not enough. *Pepperdine Law Review*, 44(1), 151-198. <https://digitalcommons.pepperdine.edu/plr/vol44/iss1/4/>
- Munice, J., y Goldson, B. (2006). States of Transition: Convergence and

- Diversity in International Youth Justice. En J. Munice & B. Goldson (Eds.), *Comparative Youth Justice* (pp. 196-219). SAGE.
- National Commission on Correctional Health Care Board of Directors. (2016). Statement: solitary confinement (isolation). *Journal of Correctional Health Care*, 22(3), 257-263. <https://www.ncchc.org/solitary-confinement>
- Navarro Villanueva, C. (2012). Algunas notas acerca de la conflictividad en las prisiones catalanas. *Boletín Criminológico*, 18, 1-4. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2012.v18i0.7988>
- Nowak, M. (2008). *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*.
- Nowak, M. (2019). *Global study on children deprived of liberty*. United Nations General Assembly. <https://omnibook.com/view/e0623280-5656-42f8-9edf-5872f8f08562/page/1>
- O'Keefe, M. . (2008). Administrative segregation from within. A corrections perspective. *The Prison Journal*, 88(1), 123-143.
- O'Keefe, M. ., Klebe, K. ., Stucker, A., Sturm, K., y Leggett, W. (2010). *One year longitudinal study of the psychological effects of administrative segregation*. Colorado Department of Corrections, Office of Planning and Analysis.
- O'Keefe, M. ., Klebe, K., Metzner, J., Dvoskin, J., Fellner, J., y Stucker, A. (2013). A longitudinal study of administrative segregation. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 41(1), 49-60.
- Olson, J. (2016). Race and punishment in American prisons. *Journal of Public Administration Research and Theory*, 26(4), 758-768. <https://doi.org/10.1093/jopart/muw026>
- Ornosa Fernández, M. del R. (2007). *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de (4.ª ed.)*. BOSCH.
- Ortiz González, A. (2001). La medida de internamiento en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 53, 185-202.
- Owen, M., y Goldhagen, J. (2016). Children and solitary confinement: A call to action. *Pediatrics*, 136(5), 1-3.

<https://doi.org/10.1542/peds.2015-4180>

- Parés i Vallés, R. (2000). La ejecución de las medidas. En *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (pp. 283-300). Manuales de formación continuada del Consejo General del Poder Judicial.
- PbS Learning Institute. (2012). *Reducing isolation and room confinement*.
- Pérez Jiménez, F. (2006). *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Jiménez, F. (2007). Las otras prisiones (I): Los centros de internamiento en menores. En A. I. Cerezo Domínguez & E. García España (Eds.), *La prisión en España: Una perspectiva criminológica* (pp. 331-364). Editorial Comares.
- Periago Morant, J. (2017). *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores: cuestiones problemática*. Tirant lo Blanch.
- Pinheiro, P. (2008). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Piquero, A., Farrington, D., y Blumstein, A. (2007). *Key issues in criminal career research: New analyses of the Cambridge Study in Delinquent Development*. Cambridge University Press.
- Pizarro, J., Stenius, V., y Pratt, T. (2006). Supermax prisons. Myths, realities, and the politics of punishment in American society. *Criminal Justice Policy Review*, 17(1), 6-21.  
<https://doi.org/10.1177/0887403405275015>
- Poch Pallarols, R., y Zaplana Macías, T. (2017). *Factors protectors i de risc que incideixen en les trajectòries educatives dels menors i joves interns als Centres Educatius de Justícia catalans*.  
[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/crono/2018/factorsProtector\\_CA.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/crono/2018/factorsProtector_CA.pdf)
- Polo Rodríguez, J., y Huélamo Buendía, A. (2007). *La nueva ley penal del menor* (3.ª ed.). Colex.
- Poole, E., y Regoli, R. (1980a). Race, institucional rule breaking, and disciplinary response: A study of discretionary decision making in prison. *Law and Society Review*, 14(4), 931-946.  
<https://doi.org/10.2307/3053215>
- Poole, E., y Regoli, R. (1980b). Role stress, custody orientation, and disciplinary actions. *Criminology*, 18(2), 215-266.

- <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1980.tb01360.x>
- Pozuelo Pérez, L. (2015). Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximación a las aportaciones de la neurociencia del tratamiento penal de los menores de edad. *Indret. Revista para el análisis del derecho*, 2, 1-27. <https://indret.com/sobre-la-responsabilidad-penal-de-un-cerebro-adolescente/>
- Rademacher, E. (2016). The beginning of the end: Using Ohio's plan to eliminate juvenile solitary confinement as model for statutory elimination of juvenile solitary confinement. *William Mary Law Review*, 57(3), 1019-1963. <https://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol57/iss3/7>
- Ralph, R., y Marquart, J. (1991). Gang violence in Texas prisons. *Prison Journal*, 71(2), 38-49.
- Ramirez, J. (1983). Race and the apprehension of inmate misconduct. *Journal of Criminal Justice*, 11(4), 413-427.
- Ramírez, P. (2007). Artículo 58. Información y reclamaciones. En M. Gómez Rivero (Ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)* (pp. 444-447). Iustel.
- Rap, S. (2013). *The participation of juvenile defendants in the youth court. A comparative study of juvenile justice procedures in Europe*. Utrecht University Repository.
- Reich, A. (2010). *Hidden truth: Young men navigating lives in and out of juvenile prison*. University of California Press.
- Reiter, K. (2018). The international persistence and resilience of solitary confinement. *Oñati Socio-Legal Series*, 8(2), 247-266. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3098835](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3098835)
- Reiter, K., Ventura, J., Lovell, D., Augustine, D., Barragan, M., Blair, T., Chesnut, K., Dashtgard, P., Gonzalez, G., Pifer, N., y Strong, J. (2020). Psychological Distress in Solitary Confinement: Symptoms, Severity, and Prevalence in the United States, 2017–2018. *American Journal of Public Health*, 110(S1), S56-S62.
- Rhodes, L. (2004). *Total confinement: madness and reason in the Maximum Security Prison*. University of California Press.
- Rhodes, L., y Lovell, D. (2011). *Is adaptation the right question? Addressing the larger context of administrative segregation: Commentary on one year longitudinal study of the psychological effects of administrative segregation*.
- Ríos Martín, J. (2001). La ley de Responsabilidad Penal de los Menores,

- cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 53, 203-241.
- Ríos Martín, J. (2005). La protección de la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores. En F. Pantoja García (Ed.), *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual* (pp. 339-396). Cuadernos de Derecho Judicial: Consejo General del Poder Judicial.
- Ríos Martín, J., y Cabrera Cabrera, P. (1998). *Mil voces presas*. Universidad Pontificia Comillas.
- Riverland, C. (1995). *Supermax prisons: overview and general considerations*. National Institute of Corrections.
- Rodríguez Fernández, R. (2001). Los centros de internamiento en la nueva regulación legal de la responsabilidad penal de los menores infractores. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 9, 153-177.
- Rodríguez López, P. (2005). *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*. DIJUSA.
- Rogers, R. (1993). Solitary Confinement. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 37(4), 339-349.
- Roig Bustos, L. (1984). La sanción de aislamiento en celda en el derecho penitenciario español. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 3, 796-803.
- Ross, M., Diamond, P., Liebling, A., y Saylor, W. (2008). Measurement of prison climate: A comparison of an inmate measure in England and the USA. *Punishment & Society*, 10(4), 447-474. <https://doi.org/10.1177/1462474508095320>
- Rovira Sopena, M., Larrauri Pijoan, E., y Alarcón Pérez, P. (2018). La concesión de permisos penitenciarios. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(1), 1-26.
- Ruiz Cabello, Ú. (2019). El estudio de la calidad de vida en los centros de menores infractores. En F. Castro Toledo, A. Gómez Bellvís, & D. Buil Gil (Eds.), *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* (pp. 159-168). Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología.
- Sánchez Mendoza, O. (2011). La seguridad en centros de menores: ¿Quiénes son los responsables? *Seguritecnia*, 1, 82-84.
- Sánchez, P. (2006). La ley penal del menor ¿Cómo y a quién se está

- aplicando? En C. Manzanos Bilbao (Ed.), *Infancia y juventud marginadas: políticas sociales y criminales* (pp. 135-139). Ikusbide.
- Sanz Delgado, E. (2012). Derechos de los menores internados. En M. Rodríguez Blanco (Ed.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento* (pp. 22-52). Editorial Comares.
- Schenk, A., y Fremouw, W. (2012). Individual characteristics related to prison violence: A critical review of the literature. *Aggression and Violent Behavior, 17*(5), 430-442.
- Schlanger, M. (2013). Prison segregation: Symposium introduction and preliminary data on racial disparities. *Michigan Journal of Race and Law, 18*(2), 1-12.  
<https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1460&context=articles>
- Scialabba, N. (2016). Making the case to end solitary confinement for juveniles. *American Bar Association*.  
<https://www.americanbar.org/groups/litigation/committees/childrens-rights/articles/2016/making-case-end-solitary-confinement-juveniles/>
- Scott, E., y Grisso, T. (2005). Incompetence, due process, and juvenile justice policy. *North Carolina Law Review, 83*, 793-846.  
[https://scholarship.law.columbia.edu/faculty\\_scholarship/331](https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/331)
- Scott, E., Reppucci, N., y Woolard, J. (1995). Evaluating adolescent decision making in legal contexts. *Law and Human Behavior, 19*, 221-244. <https://doi.org/10.1007/BF01501658>
- Scott, G., y Gendreau, P. (1969). Psychiatric implications of sensory deprivation in a maximum security prison. *Canadian Psychiatric Association Journal, 14*(4), 337-341.
- Sestoft, D. M., Andersen, H. S., Lillebæk, T., y Gabrielsen, G. (1998). Impact of solitary confinement on hospitalization among danish prisoners in custody. *International Journal of Law and Psychiatry, 21*, 99-108.
- Shalev, S. (2008). *A sourcebook on solitary confinement*. Mannheim Center for Criminology, London School of Economics.  
[www.solitaryconfinement.org](http://www.solitaryconfinement.org)
- Shalev, S. (2009). *Supermax: Controlling risk through solitary confinement*. Willan.
- Shalev, S. (2011). Solitary confinement and supermax prison: A human rights and ethical analysis. *Journal of Forensic Psychology Practice, 11*(2-3),

- 151-183. <https://doi.org/10.1080/15228932.2011.537582>
- Shalev, S. (2014a). *Libro de referencia sobre aislamiento solitario*. Mannheim Center for Criminology, London School of Economics. [www.solitaryconfinement.org](http://www.solitaryconfinement.org)
- Shalev, S. (2014b). Solitary confinement as a prison health issue. En E. S, M. L, G. G, & U. C (Eds.), *WHO Guide to Prisons and Health* (pp. 27-35). World Health Organization.
- Shalev, S. (2015). Solitary confinement: the view from Europe. *Canadian Journal of Human Rights*, 4(1), 143-165. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3073611](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3073611)
- Shalev, S. (2019). Solitary confinement across borders. En J. Lobel & P. S. Smith (Eds.), *Solitary confinement. Effects, practices and pathways* (p. 379). Oxford University Press.
- Shalev, S. (2020). *Seclusion and restraint. Time for a paradigm shift. A Follow up review of seclusion and restraint practices in New Zealand*.
- Shalev, S., y Beynon, J. (2018). Solitary confinement: Current concerns and proposed protections. En J. Payne-James, J. Beynon, & D. Nuno Vieira (Eds.), *Monitoring detention, custody torture and ill-treatment. A practical approach to prevention and documentation* (pp. 283-300). CRC Press.
- Shalev, S., y Lloyd, M. (2011). *Though this be method, yet there is madness in't: Commentary on one year longitudinal study of the psychological effects of administrative segregation*. Corrections and Mental Health: An Update of the National Institute of Corrections.
- Shames, A., Wilcox, K., y Subramanian, R. (2015). *Solitary confinement. Common misconceptions and emerging safe alternatives*. VERA Institute.
- Shapiro, D. (2019). Solitary confinement in the young republic. *Harvard Law Review*, 133, 542-598. [https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/2019/12/542-598\\_Online.pdf](https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/2019/12/542-598_Online.pdf)
- Shook, J. (2013). Juvenile or adult? Negotiating and contesting childhood in the courtroom. *Children and Youth Services Review*, 35(8), 1236-1244. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2013.04.010>
- Shulman, E. ., y Cauffman, E. (2011). Coping while incarcerated: a study of male juvenile offenders. *Journal of Research on Adolescence*, 21(4), 818-826.
- Simkins, S. (2015). Juvenile solitary confinement: New Jersey makes an important first step. *New Jersey Lawyer*, 296, 22-25.

- Simkins, S., Beyer, M., y Geis, L. M. (2012). The harmful use of isolation in juvenile facilities: the need for post-disposition representation. *Washington University Journal of Law and Policy*, 38(1), 241-287. [https://openscholarship.wustl.edu/law\\_journal\\_law\\_policy/vol38/iss1/8](https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol38/iss1/8)
- Simposio Internacional Sobre el Trauma Psicológico. (2007). *Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento*. International Psychological Trauma Symposium.
- Sitara, M. (2013). *De los niños en peligro a los niños peligrosos. Control social, tratamiento institucional y prácticas socio-educativa hacia adolescentes entre la protección y el castigo*. Universidad de Barcelona.
- Smith, P. (2016). Toward an understanding of “what works” in segregation: implementing correctional programming and re-entry-focused services in restrictive housing units. En *Restrictive Housing in the U.S.: Issues, Challenges, and Future Directions* (pp. 331-366). Department of Justice, National Institute of Justice.
- Smith, P. S. (2006). The effects of solitary confinement on prison inmates: a brief history and review of the literature. *Crime and Justice*, 34(1), 441-528. [https://www.jstor.org/stable/10.1086/500626?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/10.1086/500626?seq=1#metadata_info_tab_contents)
- Smith, P. S. (2009). Solitary confinement - History, practice and human rights standards. *Prision Service Journal*, 181, 3-11.
- Smith, S., y Myers, T. (1966). Stimulation seeking during sensory deprivation. *Perceptual and Motor Skills*, 23(3), 1151-1163.
- Soctt, D., y Genderau, P. (1969). Psychiatric implications of sensory deprivation in a maximum security prison. *Canadian Psychiatric Association Journal*, 14(4), 337-341.
- Soto Esteban, R. (1994). El aislamiento referido a menores. En *Reflexiones sobre el internamiento de menores infractores* (p. 282). Consejería de Sanidad y Bienestar Social (Junta de Castilla y León).
- Sparks, J., Bottoms, A., y Hay, W. (1996). *Prisons and the problem of order*. Clarendon Press.
- Steffensmeier, D., y Demuth, S. (2000). Ethnicity and sentencing outcomes in U.S. Federal Courts: Who is punished more harshly? *American Sociological Review*, 65(5), 705-729.
- Steffensmeier, D., Ulmer, J., y Kramer, J. (1998). The interaction of race,

- gender, and age in criminal sentencing: the punishment cost of being young, black, and male. *Criminology*, 36(4), 763-798.
- Steinberg, L. (2009). Adolescent development and juvenile justice. *Annual Review of Clinical Psychology*, 5, 459-485.
- Steinberg, L. (2013). The influence of neuroscience on US Supreme Court decisions about adolescents' criminal culpability. *Nature Reviews Neuroscience*, 14(7), 513-518.
- Steinberg, L., y Cauffman, E. (1996). Maturity of judgment in adolescence: psychosocial factors in adolescent decision making. *Law and Human Behavior*, 20, 249-272.  
<https://doi.org/10.1007/BF01499023>
- Steinberg, L., y Scott, E. (2003). Less guilty by reason of adolescence: Developmental immaturity, diminished responsibility and the juvenile death penalty. *American Psychologist*, 58(12), 1009-1018.  
<https://doi.org/10.1037/0003-066X.58.12.1009>
- Steiner, B., y Cain, C. (2016). The relationship between misconduct, institutional violence, and administrative segregation: A systematic review of the evidence. En *Restrictive Housing in the U.S.: Issues, Challenges, and Future Directions* (pp. 165-197). Department of Justice, National Institute of Justice.
- Steiner, B., y Wooldredge, J. (2008). Inmate versus environmental effects on prison rule violations. *Criminal Justice and Behavior*, 35(4), 438-456.
- Steinke, P. (1991). Using situational factors to predict types of prison violence. *Journal of Offender Rehabilitation*, 17(1-2), 119-132.
- Stickrath, T., y Blessinger, C. (2016). Reducing use of restrictive housing in juvenile facilities through a change in staff culture. *Corrections Today*, 78(2), 6-8.
- Strong, J., Reiter, K., Gonzalez, G., Tublitz, R., Augustine, D., Barragan, M., Chesnut, K., Dashtgard, P., Pifer, N., y Blair, T. (2020). The body in isolation: The physical health impacts of incarceration in solitary confinement. *PLoS ONE*, 15(10), 1-20.  
<https://doi.org/10.1371/journal.pone.0238510>
- Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, Á., y Piñol Rodríguez, J. R. (2018). *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial (7ª)*. Civitas.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura. (2010). *Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

- Suedfeld, P. (1974). Solitary confinement in the correctional setting: Goals, problems and suggestions. *Corrective and Social Psychiatry*, 141, 10-20.
- Suedfeld, P., Ramirez, C., Deaton, J., y Baker-Browns, G. (1982). Reactions and attributes of prisoners in solitary confinement. *Criminal Justice and Behavior*, 9(3), 303-340.
- Suedfeld, P., y Roy, C. (1975). Using social isolation to change the behaviour of disruptive inmates. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 19(1), 90-99.
- Sundt, J., Castellano, T., y Briggs, C. (2008). The sociopolitical context of prison violence and its control: A case study of supermax and its effect in Illinois. *The Prison Journal*, 88(1), 94-122. <https://doi.org/10.1177/0032885507310994>
- Sykes, G. (1958). *A society of captives: A study of a maximum security prison*. Princeton University Press.
- Tandy, K. (2014). Do no harm: The enhanced application of legal and professional standards in protecting youth from the harm of isolation in youth correctional facilities. *Children's Legal Rights Journal*, 34(2), 143-174. <https://lawecommons.luc.edu/clrj/vol34/iss2/3/>
- Thornberry, T., Giordano, P., Uggen, C., Matsuda, M., Masten, A., Bulten, E., Donker, A., Petechuk, D., y Redondo Illescas, S. (2013). Serie especial: La transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta. Explicaciones teóricas de las transiciones delictivas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 11, 1-49.
- Toch, H. (1982). The disturbed disruptive inmate: Where does the bus stop? *Journal of Psychiatry and the Law*, 10(3), 327-349.
- Toch, H. (2001). The future of supermax confinement. *Prison Journal*, 81(3), 376-388.
- Toch, H. (2003). The contemporary relevance of early experiments with supermax reform. *Prison Journal*, 83(2), 221-228.
- Toch, H., y Adams, K. (1989). *Coping: Maladaptation in prison*. Transaction Books.
- Torbenfeldt Bengtsson, T. (2012). Boredom and action-experiences from youth confinement. *Journal of Contemporary Ethnography*, 41(5), 526-553.
- Trulson, C. (2007). Determinants of disruption. Institutional misconduct among state-committed delinquents. *Youth Violence and Juvenile*

- Justice*, 5(1), 7-34. <https://doi.org/10.1177/1541204006295162>
- Uhlig, H. (1976). Hospitalization experience of mentally disturbed and disruptive, incarcerated offenders. *The Journal of Psychiatry and Law*, 4(1), 49-59.
- Valentine, C., Restivo, E., y Wright, K. (2019). Prolonged isolation as a predictor of mental health for waived juveniles. *Journal of Offender Rehabilitation*, 58(4), 352-369.
- Van der Helm, P., Boekee, I., Stams, G., y Van der Helm, P. (2011). Fear is the key: Keeping the balance between flexibility and control in a Dutch youth prison. *Journal of Children's Services*, 6(4), 248-263. <https://hdl.handle.net/11245/1.359154>
- Van der Helm, P., Klapwijk, M., Stams, G., y Van der Laan, P. H. (2009). «What works» for juvenile prisoners: The role of group climate in a youth prison. *Journal of Children's Services*, 4(2), 36-48. <https://doi.org/10.1108/17466660200900011>
- Van der Helm, P., Stams, G., y Van der Laan, P. H. (2011). Measuring group climate in prison. *The Prison Journal*, 91(2), 158-176. <https://doi.org/10.1177/0032885511403595>
- Van Zyl, S. D., y Snacken, S. (2013). *Principios de derecho y política penitenciaria europea: penología y derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Vasiliades, E. (2005). Solitary confinement and international human rights: Why the U.S. prison system fails global standards. *American University International Law Review*, 21(1), 71-99. <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol21/iss1/5/>
- Vázquez González, C. (2019). *Delincuencia juvenil*. Dykinson.
- Viana Ballester, C., y Martínez Garay, L. (2006). El reglamento de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En J. L. González Cussac & M. L. Cuerda Arnau (Eds.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor* (pp. 479-554). Publicacions de la Universitat Jaume I.
- Ward, D., y Werlich, T. (2003). Alcatraz and Marion: Evaluating super-maximum custody. *Punishment Society*, 53(5), 53-75.
- Wästerfors, D. (2016). Playfights as trouble and respite. *Journal of Contemporary Ethnography*, 45(2), 168-197.
- Weijers, I. (2002). The moral dialogue: a pedagogical perspective on juvenile justice. En *Punishing juveniles. Principle and Critique* (pp. 135-157). Hart Publishing.

- Wildeman, C., y Andersen, L. (2019). Long-term consequences of being placed in disciplinary segregation. *Criminology*, 58(3), 423-453. <https://doi.org/10.1111/1745-9125.12241>
- Wooldredge, J. (1994). Inmate crime and victimization in a southwestern correctional facility. *Journal of Criminal Justice*, 22(4), 367-381.
- Zinger, I., y Wichmann, C. (1999). *Les répercussions psychologiques d'une période de 60 jours en isolement préventif*. Direction de la recherche. Service correctionnel du Canada.
- Zinger, I., Wichmann, C., y Andrews, D. (2001). Effects of 60 days in administrative segregation. *Canadian Journal of Criminology*, 43(1), 47-83. [https://www.csc-scc.gc.ca/research/092/r85\\_e.pdf](https://www.csc-scc.gc.ca/research/092/r85_e.pdf)

## **Legislación**

### Nacional

Constitución española. Publicado en BOE núm. 331, de 29 de diciembre de 1978, páginas 1 a 40. Cortes Generales. Referencia: BOE-A-1978-31229.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. Publicado en BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1981, páginas 9764 a 9768. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1981-10325.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Publicado en BOE núm. 11, de 13 de enero de 1982, páginas 708 a 714. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1982-837.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado. Publicado en BOE de 02 de julio de 1985, páginas 20632 a 20679. Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-1985-12666.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Jefatura del Estado, BOE, núm. 140, de 11 de junio de 1992, páginas 19794 a 19796. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1992-13444. Disposición derogada.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1995-25444.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Publicado en BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996, páginas 5380 a 5435. Ministerio de Justicia e Interior. Referencia: BOE-A-1996-3307.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores. Jefatura del Estado, BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2000, páginas. 1422 a 1441. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2000-641.

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Jefatura del Estado, BOE núm. 272 de 13 de noviembre de 2001, páginas. 41.367 a 41.370. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2001-21090.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE núm. 209, de 30 de agosto, de 2004, páginas 30127 a 20149. Ministerio de Justicia. Referencia: BOE-A-2004-15601.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Publicado en BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006, páginas 17158 a 17207. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2006-7899.

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92089 a 92102. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2009-17492.

### Autonómica

Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad. Publicado en DOG núm. 15 de 21 de enero de 2002, páginas 769 a 788.

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil. Publicado en BOE núm. 34, de 8 febrero de 2002, páginas 5173 a 5187. Comunidad Autónoma de Catalunya. Referencia: BOE-A-2002-2513.

Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros de ejecución de medidas judiciales. Publicado en BOC núm. 52 de 24 de abril de 2002.

Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores es el texto legal donde se encuentra la ejecución autonómica del internamiento. Publicado en BOPA núm. 125 de 1 de junio de 2006, páginas 10855 a 10860.

Decreto 124/2006, de 20 de julio, por el que se deroga parcialmente el Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad. Publicado en DOG núm. 148, de 2 de agosto de 2006, páginas 12.217 a 12.218.

Circular 1/2008, de la Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius Annex 1 Criteris d'actuació i funcionament comuns dels centres educatius de justícia juvenil.

Decreto 80/2009, de 21 de abril, sobre centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula algunas cuestiones de la ejecución de los centros incluido el régimen disciplinario. Publicado en BOPV núm. 180 de 18 de septiembre de 2009.

Decreto 181/2010 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de Organización y Funcionamiento de los Centros para la Ejecución de medidas privativas de libertad de menores infractores es la legislación extremeña sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad. Publicado en DOE núm. 169 de 1 de septiembre de 2010.

Resolución de la Dirección General número 3881, de 30 de noviembre de 2010, por la que se establece el Protocolo de Gestión de las medidas judiciales de internamiento.

Resolución de la Dirección General número 128, de 14 de enero de 2011, por la que se modifica la denominación oficial de los centros destinados al cumplimiento de medidas judiciales de internamiento para menores.

Decreto 63/2011, de 27 de octubre, por el que se regula la intervención administrativa y la organización y funcionamiento de los servicios y centros específicos destinados a menores infractores. Publicado en BOCL núm. 211 de 2 de noviembre de 2011.

Resolución de la Dirección General número 3163, de 7 de septiembre de 2011, por la que se establece la ordenación de los centros de internamiento educativo para menores infractores en Canarias.

Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía - crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores. Publicado en BOJA núm. 44 de 5 de marzo de 2015.

Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía. Publicado en BOJA núm. 30, de 12 de febrero de 2018.

Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears. Publicado en el BOIB núm. 20 de 15 de febrero de 2020, páginas 4940 a 4999. Consejo de Gobierno.

### Textos internacionales

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. «BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1999, páginas 16808 a 16816. Departamento: Ministerio de Asuntos Exteriores. Referencia: BOE-A-1999-10148.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Publicado en BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1977-10733.

Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa (78)62, sobre transformación social y delincuencia juvenil de 29 de noviembre de 1978, Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (87)20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil de 17 de septiembre de 1987.

Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de Diciembre de 1984. Entrada en vigor 26 de junio de 1987. Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Publicado en BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, páginas 33430 a 33436. Departamento Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-1987-25053.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicado en BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904. Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-1990-31312.

Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) aprobadas por la resolución de la Asamblea General 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Instrumento de ratificación del Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002. Publicado en BOE núm. 148, de 22 de junio de 2006, páginas 23537 a 23543. Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-2006-11128.

Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros).

Declaración de Estambul sobre el uso y efectos del aislamiento solitario. Adoptado el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio Internacional de Trauma Psicológico.

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptadas en fecha 5 de noviembre de 2008.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas

de Bangkok). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución A/C.3/65/L.5, de 6 de octubre de 2010.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Resolución 2000/C 364/01 aprobada el 26 de octubre de 2012.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 diciembre de 2015.

#### Documentos de la fiscalía general estado

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011 de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores.

Protocolo de actuaciones del Fiscal en las visitas de inspección a los centros de reforma de menores aprobado por el Fiscal General del Estado el 5 de febrero de 2009.

#### Documentos Instituciones Penitenciarias

Instrucción 4/2005, Actualización de la Instrucción 24/96 de 16 de diciembre sobre comunicaciones y visitas de la Dirección de Instituciones Penitenciarias.

## **Jurisprudencia**

#### Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 2/1987, de 21 de enero de 1987, recurso 940/1985. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, La Ley: 11813-JF/0000.

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 36/1991 de 14 de febrero de 1991, Recurso 1001/1988. Ponente: Francisco Rubio Llorente, La Ley: 1653-TC/1991.

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 129/1995 de 11 de septiembre 1995, Recurso 2376/1992. Ponente: Julio Diego González Campos, La Ley: 2594-TC/1995.

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 52/2004, de 13 de abril de 2004, Recurso 898/1999. Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, La Ley: 1285/2004.

#### Tribunal Supremo

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1391/2004 de 26 de noviembre de 2004, Recurso 2646/2002. Ponente Julián Artemio Sánchez Melgar. La Ley: 10475/2005.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 10 de noviembre de 2006, Rec. 116/2004. Ponente: Margarita Robles Fernández. La Ley: 120021/2006.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 922/2009, de 30 de septiembre de 2009, Recurso 1935/2008. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, La Ley: 191977/2009.

#### Audiencias provinciales

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, Sentencia 194/2017 de 15 mayo de 2017, Rec. 44/2016. Ponente: Fernando Paredes Sánchez, La Ley: 106682/2017.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Öcalan v. Turkey, App. No. 46221/99, de 21 de mayo de 2005. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala).

Robde v. Denmark, App. No. 69332/01, de 21 de julio de 2005. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Primera Sección).

Ramirez Sanchez v. France, App. No. 59450/00, de 4 de julio de 2006. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala).

#### Otras resoluciones

Corte Suprema de Estados Unidos, Medley, 134 U.S. 160 (1890).

## Anexo 1

### Las infracciones registradas en los centros de internamiento catalanes

En este anexo se presentan los datos relativos a las infracciones leves, graves y muy graves registradas en los centros de internamiento catalanes desde el año 2010 al año 2017. Concretamente se trata de los centros Can Lluçà, El Segre, L'Alzina, Oriol Badia, Folch i Torres y la Unidad Abierta Montilivi. Del centro educativo Els Til·lers únicamente se tiene datos de los años 2010, 2011 y 2012, de la Unidad Terapéutica Els Til·lers de los años 2011 y 2012 y del Piso de inserción de Barcelona del año 2010.

Los datos se han obtenido a través de una petición específica realizada en la consecución de la presente tesis doctoral al *Departament de Justícia* de la Generalitat, a través del “portal de transparencia”. El órgano encargado de proporcionarlos fue la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima*.

Antes de iniciar el análisis se debe tomar en cuenta que los datos oficiales sobre el volumen de infracciones registradas pueden estar sesgados o distorsionados si la conducta de los jóvenes se detectara y reportara de forma selectiva, con lo cual, los datos oficiales – como los que se van a presentar a continuación –reflejan el comportamiento infractor de los jóvenes internados pero también el comportamiento de los trabajadores del centro<sup>484</sup> (Hewitt et al., 1984; Poole y Regoli, 1980b; Ramirez, 1983; Wooldredge, 1994).

Las infracciones leves, graves y muy graves registradas en los centros catalanes, anualmente, oscilan entre las 1.000 y las 2.000. La distribución

---

<sup>484</sup> Se deben tomar las mismas precauciones que con otros tipos de datos oficiales sobre comportamiento infractor, entre otros, por Kitsuse y Ciccourel (1963).

de las infracciones no es homogénea, ya que el peso recae sobre las infracciones “graves” y “muy graves”.

Entre los años 2010 y 2013, predomina la presencia de infracciones graves, suponiendo, para estos años poco más de la mitad de las infracciones registradas. Mientras que a partir del año 2014 hasta el 2017 son las infracciones muy graves las que suponen más de la mitad de las infracciones, alcanzando incluso el 59,73%.

La Figura A1.1 muestra el número y la evolución de las infracciones registradas, mientras que la Figura A1.2 clarifica como oscilan los pesos relativos de las infracciones registradas durante el período de estudio.

#### *i. Infracciones leves*

Los centros catalanes registran muy pocas infracciones leves. Es más, durante los años 2015, 2016 y 2017 son inexistentes. Del estudio realizado se deducen tres posibles explicaciones: La primera es que una de las formas que el personal usaría para mantener el orden y la seguridad sería relajando las infracciones leves y pasando por alto estos comportamientos. Si fuera el caso, se trataría de un ejercicio de aplicación selectiva de las normas en aras del cumplimiento normativo de los internos (Poole & Regoli, 1980, p. 221). La segunda explicación es que el personal actuaría ante las infracciones leves pero mediante una corrección educativa, elemento que no queda anotado en el sistema y por tanto no puede reflejarse en los datos oficiales. La última explicación es que las infracciones leves se sancionan pero no se anotan ni se registran por su falta de entidad, a ojos del personal.

Únicamente se registran tres tipos de infracciones leves. Estas involucran faltas de respeto hacia las personas que se encuentran en el centro, el empleo inapropiado de objetos o sustancias no prohibidas y la causación de daños leves (Tabla A1.1).

Para concluir, se presentan las infracciones registradas por sexo, nacionalidad y edad (Tabla A1.2). Sin embargo, a causa de su escasa entidad no se comentarán los resultados.

## ii. *Infracciones graves*

Como se ha visto en las Figuras A1.1 y A1.2, durante los primeros años de análisis (2010-2013) las infracciones graves representan poco más de la mitad de infracciones registradas, llegando a su pico máximo en el año 2013, con un peso del 56,43%. Sin embargo, a partir del año 2014, su peso descende, llegando en el año 2017 a su puntuación más baja, suponiendo un 40,27% de las infracciones registradas.

Las infracciones graves más registradas (Tabla A1.3) son “Insultar o bien faltar al respeto gravemente dentro del centro” (oscilando en los años de análisis entre el 34,35-46,49%), seguida de “Desobedecer órdenes o resistencia pasiva”, cuyo porcentaje no llega al tercio (20-37-29,76%), e “Introducir o poseer objetos o sustancias prohibidas” (19,21-31,76%). Contrariamente, las infracciones graves con menos registros son “Intentar o facilitar la fuga” (oscilando de 0,86-3,09%) y “Haber estado sancionado por cinco faltas leves en el último año” con un 0%, puesto que no se registran infracciones leves.

La Figura A1.3 muestra la tasa de infracciones graves registradas en función del sexo del autor<sup>485</sup>. El gráfico muestra cierta desproporción entre las infracciones registradas cometidas por hombres o mujeres. Concretamente, la tasa de infracciones graves registradas cometidas por hombres es de media de 2 a 4 veces mayor que la de las mujeres, excepto

---

<sup>485</sup> La ratio se ha calculado dividiendo el número de infracciones graves cometidas por hombres entre el total de hombres internados el año en cuestión y se ha multiplicado por 100. Salvo indicación contraria, el resto de tasas del presente Anexo se han calculado de la misma forma.

en el año 2012 que esta diferencia es de hasta 14 veces, a causa de la escasez de infracciones graves registradas cometidas por mujeres.

Sobre la nacionalidad de los infractores graves, la Figura A1.4 muestra que la tasa para los infractores con nacionalidad extranjera es ligeramente mayor que para los jóvenes españoles, sin que la diferencia sea muy acusada. La tendencia de ambos grupos es similar.

Finalmente, sobre la edad, destaca que la tasa de infracciones graves registradas es mayor según más joven es el menor internado (Véase la Tabla A1.4<sup>486</sup>). Los jóvenes de entre 14 a 17 años presentan un registro más elevados de infracciones graves que sus compañeros adultos. Especialmente, aquellos jóvenes con 14 años. Contrariamente, de los jóvenes adultos (mayores de 18 años) se registran menos infracciones graves, excepto en el año 2013. La tenencia presentada concuerda con el nivel de desarrollo de los menores y la curva de la edad del delito<sup>487</sup>

### *iii. Infracciones muy graves*

El peso de las infracciones muy graves registradas ha ido aumentando en los centros catalanes. A saber, en el año 2010 representaban el 46,05% y en 2017 representaron el 59,73% (ver Figura A1.2). A continuación se presentan las infracciones muy graves con mayor y menor registro (Tabla A1.5)

Las infracciones muy graves más registradas son “Agredir, amenazar o coaccionar dentro del centro” (44,10-59,28%), “Introducir, poseer o consumir drogas en el centro”, que en el año 2011 llega a su pico máximo, representando un 30,56% del peso de las faltas, y a partir de ese año se

---

<sup>486</sup> Se ha preferido el uso de tablas para mostrar los datos relativos a la variable “edad” por el mayor número de categorías, hecho que puede dificultar la presentación visual de los datos.

<sup>487</sup> Véanse Farrington (1986), Fernández Molina y Bernuz Beneitez (2018), Loeber, Farrington y Redondo Illescas (2011), Moffit (1993), Piquero Farrington y Blumstein (2007), Steinberg (2013) y Thornberry et al. (2013).

reduce bruscamente hasta mantenerse entre un 12 y un 14%, y en tercer lugar, “Inducir, poseer en el centro armas u objetos peligrosos” (entre 7,16-16,38%). En cambio, las registradas en menor medida son: “Consumar la fuga del centro”, sin llegar a rebasar el 1%, seguida de “Agredir, amenazar o coaccionar fuera del centro” y “Comisión de tres faltas graves en los últimos 5 meses” que se mantiene en un 0%.

Cabe señalar que la conducta de “Agredir, amenazar o coaccionar dentro del centro” es la infracción más registrada, mientras que no hay apenas registros de las mismas conductas fuera del centro. Diferentes hipótesis podrían tratar de explicar este hecho: por ejemplo que los jóvenes más agresivos son los que pasan más tiempo en el centro, o bien que las conductas realizadas fuera del centro no sean reportadas o interpretadas de forma tan grave como en la institución.

Respecto al perfil del infractor este se compone de las categorías de hombre y extranjero (véanse Figuras A1.5 y A1.6). Asimismo, es destacable que en todos los años objeto de análisis, ambas variables se mantienen estables, es decir, siempre cometen más infracciones los varones y aquellos menores extranjeros. En cuanto al sexo, las diferencias son muy pronunciadas (al igual que en las infracciones graves registradas, en las muy graves, las infracciones recogidas cometidas por hombre son de media de 2 a 4 veces mayores, salvo en el año 2013, que la diferencia aumenta hasta 30 veces y en el año 2014 9 veces mayor). Sobre la nacionalidad, las diferencias son mucho más reducidas. Únicamente señalar que en el año 2014 las infracciones muy graves recogidas por jóvenes extranjeros eran 2,8 veces mayores que las de los jóvenes nacionales.

Finalmente, en referencia a la edad, los jóvenes de entre 14 a 18 años son los que presentan la mayor tasa de comisión de infracciones muy graves, y

a partir de la mayoría de edad la tasa se reduce. Al igual que ocurre con las infracciones graves, los resultados son coherentes con la presentación de la curva de la edad.

En resumen, los datos agregados muestran que las infracciones más registradas son las graves y muy graves, sin que apenas haya registro de las leves.

La infracción más cometida es el ataque contra las personas, sea en forma de falta de respeto, en sus diferentes modalidades, insultos y por último agresión, amenaza o coacción<sup>488</sup>. Por lo tanto, hay una alta presencia de violencia intrainstitucional.

Los datos sobre las infracciones en los centros catalanes son coincidentes con un estudio realizado en el Centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial de Zaragoza, por García Prado (2017). Las infracciones por agresión, suponían el 35,17%, por alteración de la dinámica cotidiana el 18,89%, por amenazas e, 16,02%, por consumo de drogas el 15,40%, por fuga el 11,91% y por robo el 2,61%. Siendo pues, que las infracciones contra las personas – en este estudio, por agresión y por amenazas – fueron las infracciones más cometidas. Y en caso que se incluyera también al agresión no física, es decir, insultos o vejaciones verbales, las infracciones violentas supondrían más del 50% del total.

#### *iv. Infracciones desagregadas por centro*

Si desagregamos la cantidad de infracciones registradas por centro (Tabla A1.7). Los centros con más infracciones registradas son L'Alzina, seguido de Can Llupià, siendo el máximo de infracciones en L'Alzina 1.390, y 523 en Can Llupià. L'Alzina, a partir del año 2014, de forma consistente las

---

<sup>488</sup> Pese a ser un elemento de investigación muy interesante, a causa de los datos disponibles no puede determinarse en qué medida la violencia se dirige hacia los trabajadores de la institución o bien contra los otros internos.

infracciones más cometidas son las muy graves, mientras que en Can Llupià, hasta el año 2016 las infracciones graves presentaban un mayor peso porcentual.

El Segre, es el tercer centro con más infracciones registradas, pero su pico máximo se sitúa en las 172 infracciones registradas, muy por debajo a los dos centros presentados. Sin embargo, en los años de estudio, más de la mitad de infracciones registradas fueron muy graves.

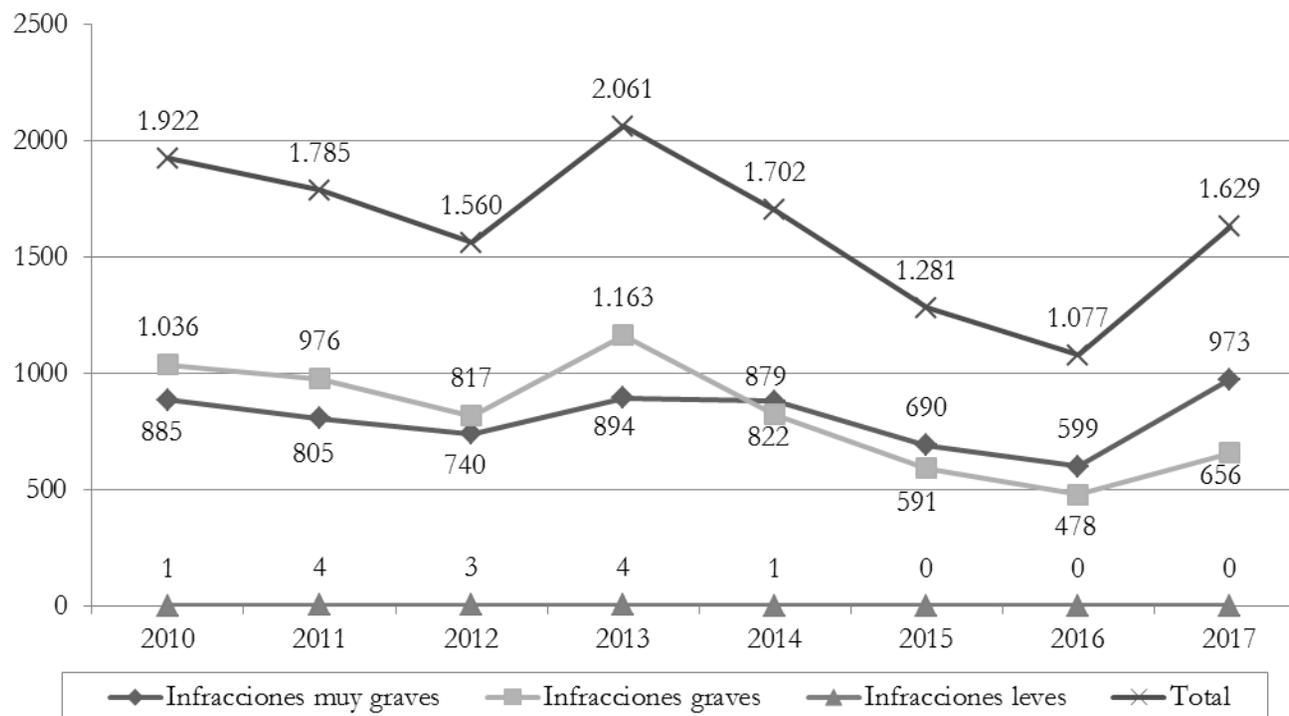
La Unitat Oberta Montilivi es un caso especial, ya que durante los años 2010 y 2012, cuando ejecuta los tres regímenes, se registran entre 142 y 82 infracciones. En cambio, a partir del año 2013, cuando se vuelve un centro semiabierto y abierto, las infracciones se reducen drásticamente, situándose en las 30 anuales.

Por último, el Centro Oriol Badia y Folch i Torres tienen muy pocos registros de infracciones.

En cuanto a la conflictividad de los centros, medido a través de la tasa de infracciones registradas por población acumulada (Tabla A1.8), L'Alzina es el centro con una mayor tasa, que oscila entre el 8,17 al 4,14. Seguido de los centros Can Llupià, el Segre y La Unitat Oberta Montilivi.

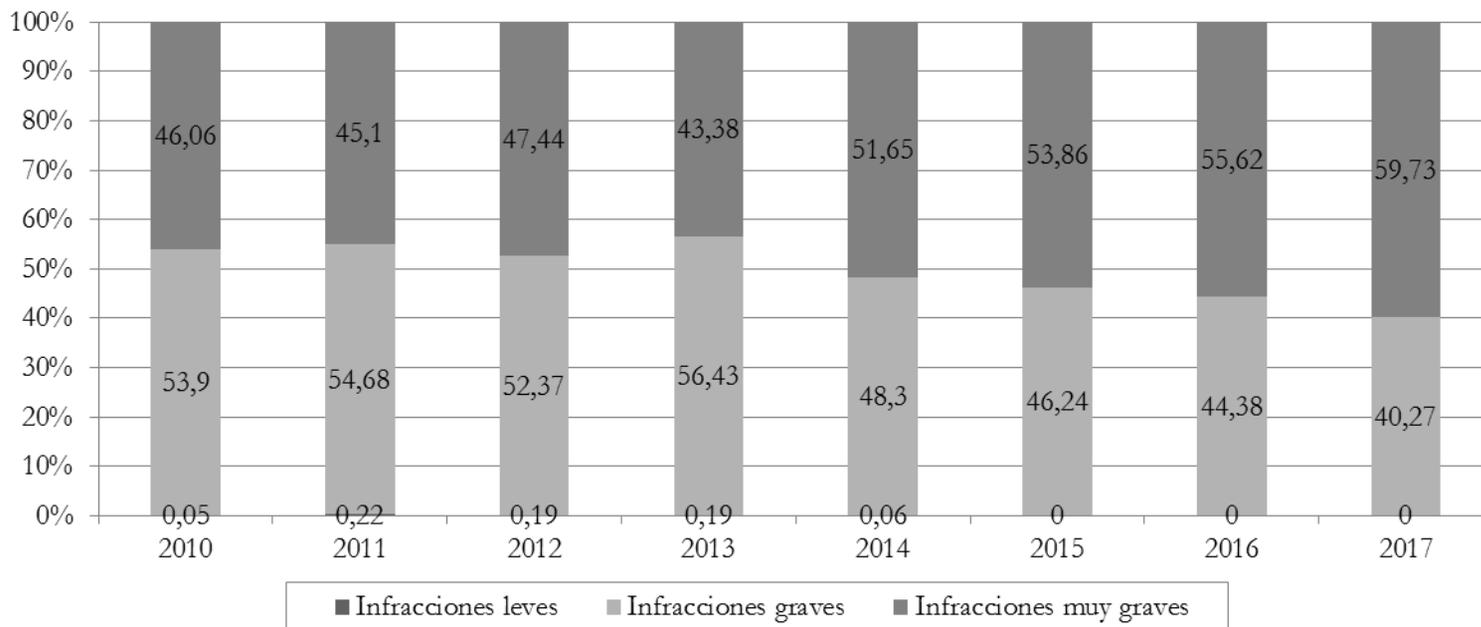
Contrariamente, tanto el centro Oriol Badia y Folch i Torres, presentan unos niveles más bajos, especialmente, el primer centro mencionado.

**Figura A1.1.** Evolución de las infracciones registradas en los centros de internamiento catalanes por gravedad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Figura A1.2.** Evolución porcentual de las infracciones registradas en los centros de internamiento catalanes por gravedad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.1.** *Evolución de las infracciones leves registradas en los centros de internamiento catalanes (números absolutos)*

Infracción	2010	2011	2012	2013	2014
Faltar levemente el respeto a una persona dentro del centro	0	2	1	0	0
Hacer un uso impropio de objetos o sustancias no prohibidas	1	2	2	4	1
Causar daños	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.2.** *Evolución de las infracciones leves registradas en los centros de internamiento catalanes por sexo, nacionalidad y edad (números absolutos)*

Variables	2010	2011	2012	2013	2014
Hombre	1	4	3	4	1
Mujer	0	0	0	0	0
Español	0	3	2	1	1
Extranjero	1	1	1	3	0
14 años	1	0	0	0	0
15 años	0	0	0	1	0
16 años	0	0	2	1	1
17 años	0	0	0	2	0
18 años	0	2	1	0	0
19 años	0	2	0	0	0

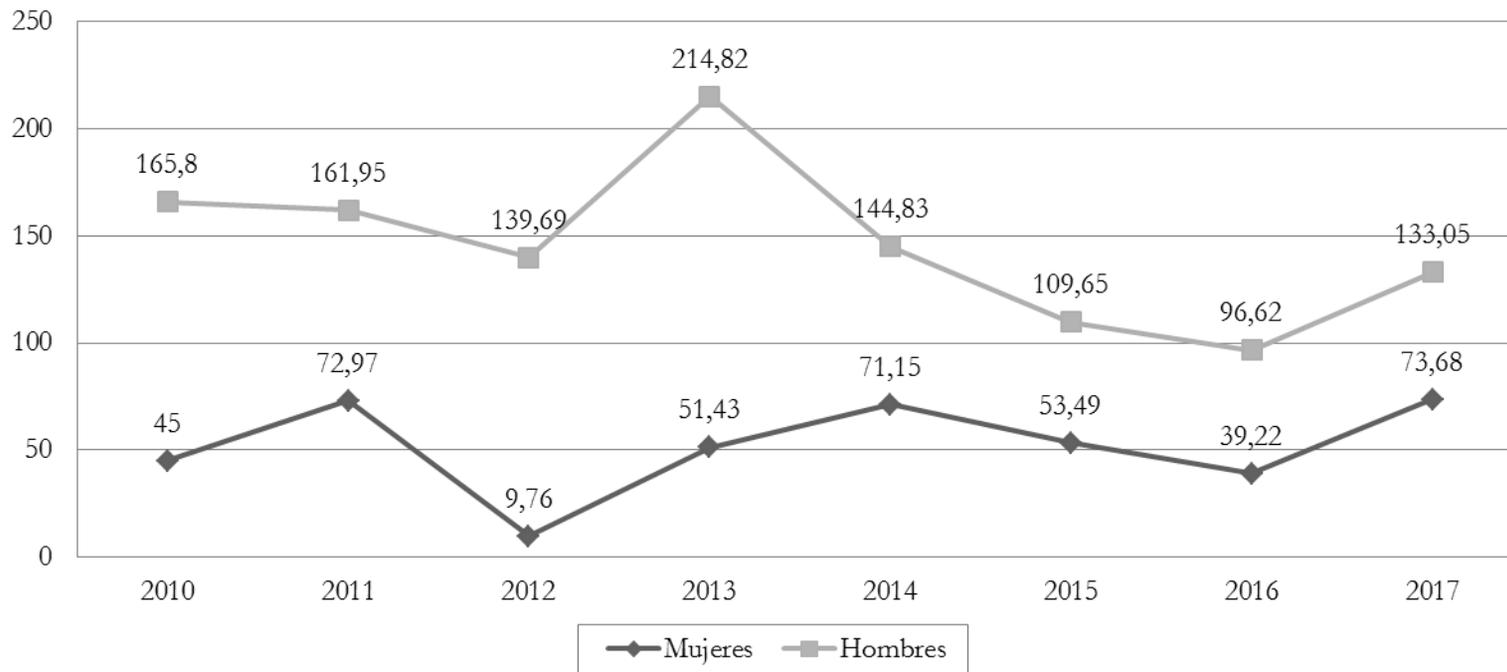
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.3.** *Evolución porcentual de las infracciones graves registradas en los centros de internamiento catalanes*

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>Insultar o faltar al respeto gravemente dentro del centro</b>	39,67	31,86	39,41	40,33	35,64	34,35	43,72	46,49
<b>Insultar o faltar al respeto gravemente fuera del centro</b>	0,48	0,20	0,49	0,09	0,36	0,00	1,05	0,46
<b>Instigar la participación en motines o insubordinación</b>	0,48	0,92	0,00	0,95	0,12	0,34	0,84	0,76
<b>Intentar o facilitar fuga</b>	0,00	0,00	0,00	0,09	0,00	0,00	0,00	0,30
<b>No retorno tras salida autorizada</b>	2,03	2,46	2,20	0,17	0,61	2,03	1,46	1,37
<b>Desobedecer órdenes o resistencia pasiva</b>	20,37	28,28	24,60	25,80	25,43	29,78	23,43	25,15
<b>Inutilizar deliberadamente materiales</b>	5,50	3,18	7,10	3,53	4,62	3,72	2,93	3,05
<b>Causar daños materiales graves</b>	0,29	0,10	0,12	0,26	0,61	0,00	0,21	0,30
<b>Introducir o poseer objetos o sustancias prohibidos</b>	27,70	31,76	25,21	27,00	30,54	28,43	23,43	19,21
<b>Consumir sustancias prohibidas en el centro</b>	3,09	1,02	0,86	1,63	2,07	1,35	2,93	2,90
<b>Haber estado sancionado por cinco faltas leves en el último año</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

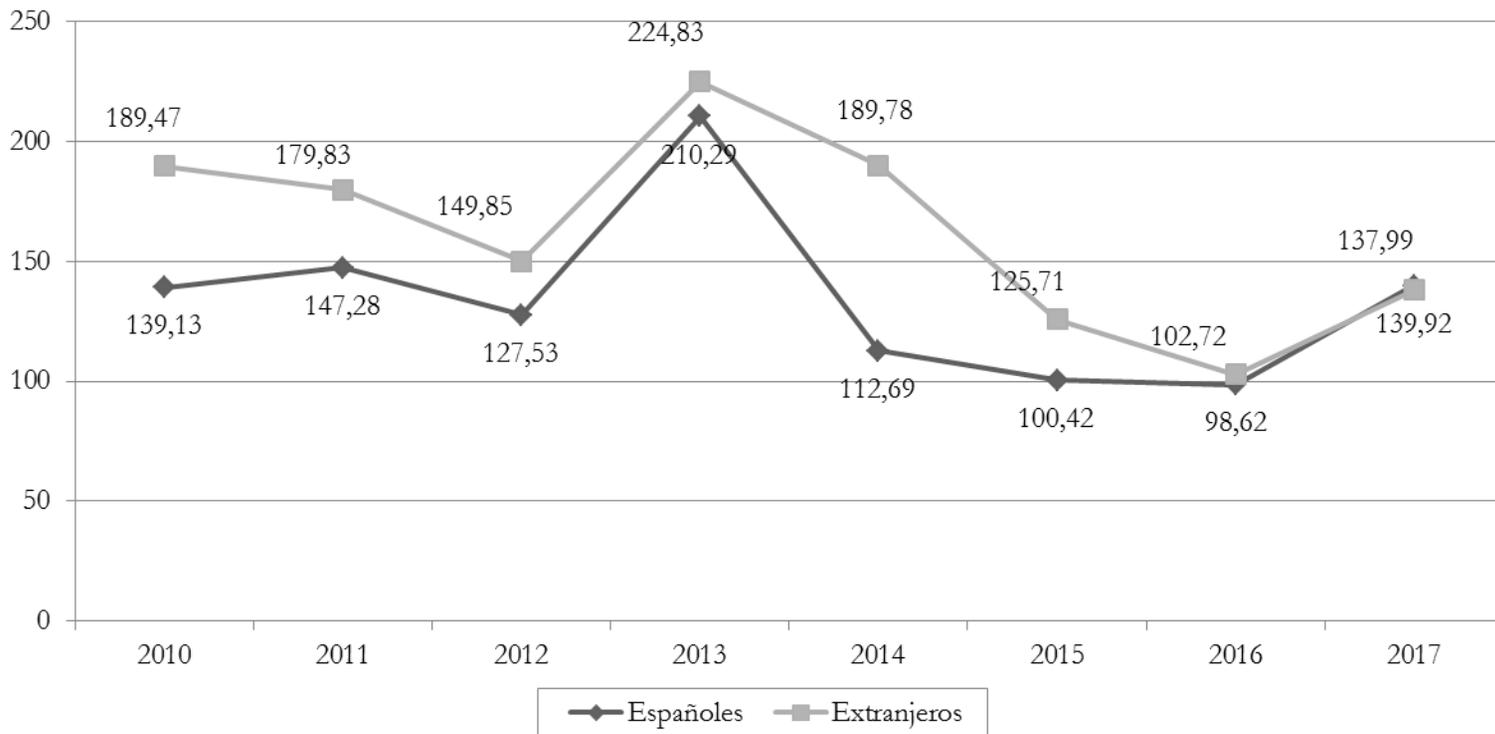
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Figura A1.3.** Evolución de la tasa de infracciones graves registradas en los centros de internamiento catalanes por sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Figura A1.4.** Evolución de la tasa de infracciones graves registradas en los centros de internamiento catalanes por nacionalidad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.4.** *Evolución de la tasa de infracciones graves registradas en los centros de internamiento catalanes por edad*

	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>14</b>	336,36	287,50	414,29	511,11	500,00	190,00	140,00	380,00
<b>15</b>	265,85	231,25	131,25	251,28	175,00	188,89	178,38	264,00
<b>16</b>	158,62	175,64	201,20	260,53	268,67	151,85	147,83	194,32
<b>17</b>	199,26	189,55	197,20	371,09	211,76	150,78	127,97	210,78
<b>18</b>	170,89	174,84	128,57	186,36	101,92	99,29	76,47	100,74
<b>19</b>	109,43	141,24	63,00	59,55	80,49	68,18	63,08	46,43
<b>20</b>	150,98	87,76	48,48	18,75	6,06	16,13	14,29	38,46
<b>21</b>	72,22	142,86	53,85	700,00	10,00	0,00	50,00	0,00
<b>&gt;21</b>	85,71	58,33	30,00	0,00	0,00	12,50	0,00	0,00

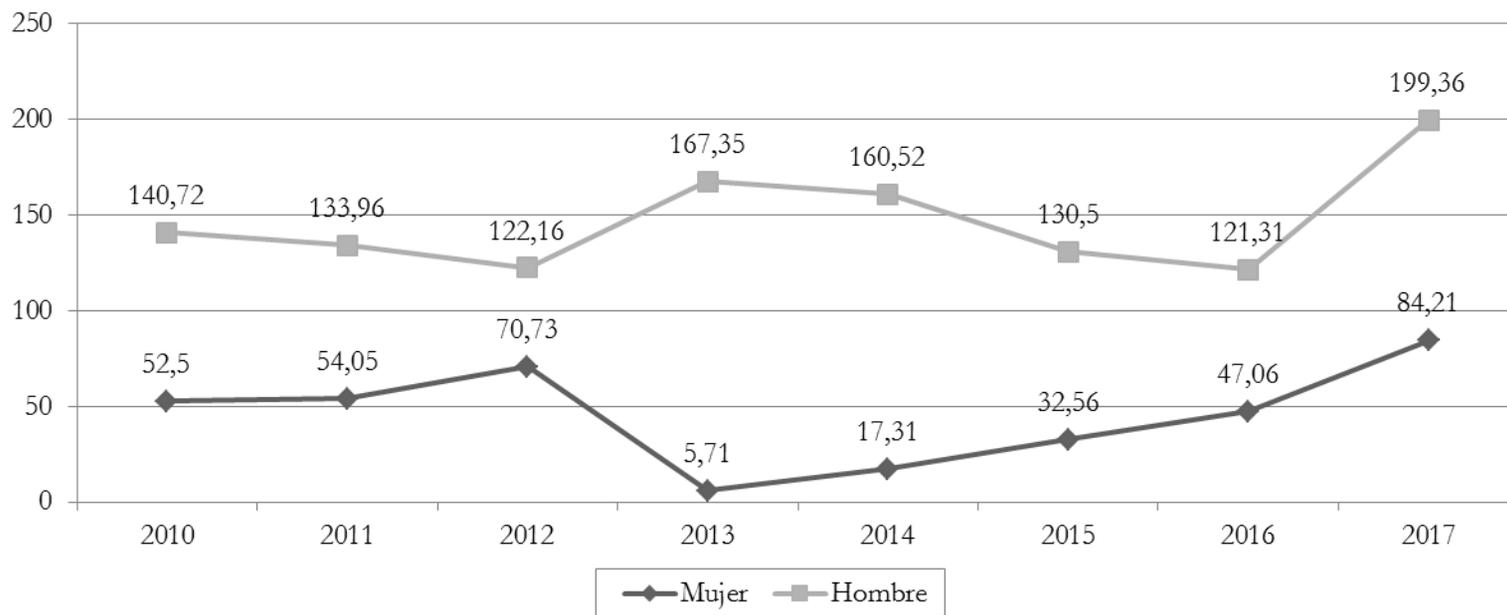
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.5.** *Evolución porcentual de las infracciones muy graves registradas en los centros de internamiento catalanes*

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
<b>Agredir, amenazar o coaccionar dentro del centro</b>	47,23	44,10	51,35	59,28	55,06	50,43	54,09	50,77	56,94
<b>Agredir, amenazar o coaccionar fuera del centro</b>	0,34	1,12	0,41	0,45	0,23	0,00	0,17	0,00	0,00
<b>Participar/ instigar en motines, insubordinaciones o desórdenes</b>	2,60	0,00	1,76	4,03	2,62	0,87	1,84	0,72	0,72
<b>Consumar la fuga del centro</b>	0,79	0,99	0,00	0,11	0,57	0,00	0,50	0,10	0,18
<b>Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de una instrucción</b>	5,99	7,95	6,22	9,17	6,48	4,35	8,68	13,05	13,25
<b>Inutilizar deliberadamente las instalaciones</b>	1,36	1,61	2,57	0,67	0,91	0,43	0,17	0,51	1,16
<b>Sostener materiales o efectos del centro o ajenos</b>	2,71	4,84	6,22	4,92	12,74	14,93	13,02	11,51	9,67
<b>Introducir, poseer o consumir drogas en el centro</b>	22,03	30,56	18,51	9,40	10,01	14,06	12,69	14,18	10,74
<b>Introducir/poseer en el centro armas/objetos peligrosos</b>	16,38	7,20	12,16	11,52	11,04	13,77	8,01	8,32	7,16
<b>Comisión de tres faltas graves en los últimos 6 meses</b>	0,56	1,61	0,81	0,45	0,34	1,16	0,83	0,82	0,18

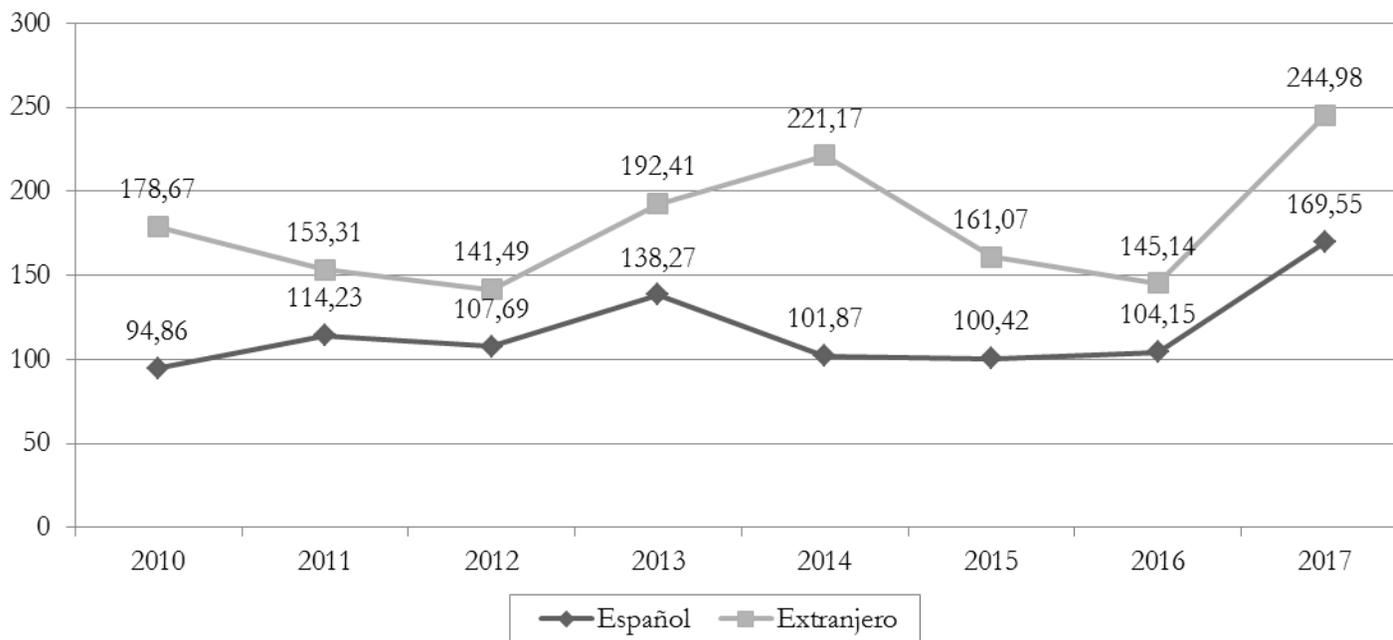
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinservió i Atenció a la Víctima*.

**Figura A1.5.** Evolución de la tasa de infracciones muy graves registradas en los centros de internamiento catalanes por sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Figura A1.6.** Evolución de la tasa de infracciones muy graves registradas en los centros de internamiento catalanes por nacionalidad



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.6.** *Evolución de la tasa de infracciones muy graves registradas en los centros de internamiento catalanes por edad*

<b>Edad</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>14</b>	100,00	262,50	285,71	288,89	100,00	180,00	220,00	360,00
<b>15</b>	180,49	159,38	109,38	161,54	183,33	196,30	181,08	488,00
<b>16</b>	120,69	139,74	213,25	189,47	313,25	166,67	155,07	250,00
<b>17</b>	169,63	168,66	158,74	299,22	218,38	195,31	169,49	342,16
<b>18</b>	166,46	162,58	136,02	148,05	118,59	115,00	106,62	152,59
<b>19</b>	112,26	90,72	45,00	48,31	70,73	71,59	84,62	60,71
<b>20</b>	149,02	63,27	42,42	21,88	24,24	29,03	34,29	23,08
<b>21</b>	33,33	128,57	23,08	0,00	10,00	0,00	0,00	20,00
<b>&gt;21</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,50	20,00	0,00

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*.

**Tabla A1.7.** Evolución de las infracciones registradas en cada centro (en números absolutos y porcentajes)

		2010			2011			2012			2013			2014			2015			2016			2017		
		M	G	L	M	G	L	M	G	L	M	G	L	M	G	L	M	G	L	M	G	L	M	G	L
<b>Can Llupià</b>	N	118	342	1	54	183	0	69	180	2	165	298	4	168	251	1	136	177	0	190	148	0	343	180	0
	%	26	74	0	23	77	0	27	72	1	35	64	1	40	60	0	43	57	0	56	44	0	66	34	0
<b>El Segre</b>	N	39	36	0	60	32	1	57	48	1	84	73	0	90	82	0	55	39	0	44	62	0	54	65	0
	%	52	48	0	65	34	1	54	45	1	54	46	0	52	48	0	59	41	0	42	58	0	45	55	0
<b>Els Til·lers</b>	N	180	94	0	197	87	0	132	24	0	3	1	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	%	66	34	0	69	31	0	85	15	0	75	25	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>L'Alzina</b>	N	497	451	0	448	572	3	449	492	0	635	755	0	605	438	0	494	342	0	357	222	0	568	360	0
	%	52	48	0	44	56	0	48	52	0	46	54	0	58	42	0	59	41	0	62	38	0	61	39	0
<b>Montilivi</b>	N	46	96	0	37	83	0	29	53	0	5	9	0	9	18	0	2	13	0	5	33	0	4	30	0
	%	32	68	0	31	69	0	35	65	0	36	64	0	33	67	0	13	87	0	13	87	0	12	88	0
<b>Oriol Badia</b>	N	5	5	0	6	12	0	1	7	0	0	9	0	6	9	0	3	10	0	0	6	0	4	4	0
	%	50	50	0	33	67	0	13	88	0	0	100	0	40	60	0	23	77	0	0	100	0	50	50	0
<b>Folch i Torres</b>	N	0	11	0	3	6	0	2	13	0	2	18	0	1	24	0	0	1	0	2	7	0	0	18	0
	%	0	100	0	33	67	0	13	87	0	10	90	0	4	96	0	0	100	0	22	78	0	0	100	0

**M:** muy grave; **G:** grave; **L:** leve

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*

**Tabla A1.8.** *Evolución de la tasa de infracciones registradas por población internada acumulada de cada centro*

	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>CE Can Llupià</b>	2,66	1,56	1,36	0,55	0,67	1,44	1,70	2,74
<b>CE El Segre</b>	0,89	1,09	1,38	1,87	1,10	1,21	1,71	1,59
<b>CE L'Alzina</b>	8,17	8,06	6,87	8,80	6,32	5,43	4,14	5,95
<b>CE Unitat Oberta Montilivi</b>	1,80	1,64	1,61	0,79	1,13	0,60	1,58	1,55
<b>CE Oriol Badia</b>	0,36	0,58	0,20	0,28	0,38	0,39	0,19	0,27
<b>CE Folch i Torres</b>	0,41	0,30	0,54	0,77	0,93	0,04	0,33	0,62

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la *Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima*

## Anexo 2

### Muestra y variables del estudio “La imposición de la separación del grupo por días”

**Tabla A2.1.** *Detalle de la muestra y de las variables recogidas para el estudio*

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
Sexo [n = 249]	Sexo del menor internado	Hombre	209	83,94	-	-
		Mujer	40	16,06	-	-
Edad [n = 249]	Edad del menor en el momento del ingreso en el centro	-	-	-	16,13	1,24
Nacionalidad [n = 249]	Nacionalidad del joven internado	Nacional	102	40,96	-	-
		Extranjero	147	59,04	-	-
Tipo delito [n = 249]	Delito cometido que lleva al ingreso en el centro	Propiedad	31	12,45	-	-
		Propiedad violento	85	34,14	-	-
		Personas	4	1,61	-	-
		Personas violento	114	45,78	-	-
		Homicidio	3	1,20	-	-
		Otro	11	4,42	-	-
Condena previa [n = 249]	El joven cuenta con condenas anteriores al ingreso a Can Llupià	No	205	82,33	-	-
		Sí	44	17,67	-	-

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
Número de condenas previas [n = 249]	Número de condenas previas al ingreso a Can Llupià	-	-	-	0,28	0,72
Número de internamientos previos [n = 249]	Número de internamientos previos al estudiado	-	-	-	0,21	0,58
Tipo de Internamiento [n = 249]	Situación del internamiento en Can Llupià	Cautelar	96	38,55	-	-
		Medida	70	28,11	-	-
		Cautelar y medida	83	33,33	-	-
Régimen de internamiento [n = 247] <sup>489</sup>	Régimen del internamiento que está cumpliendo	Abierto	1	0,4	-	-
		Semiabierto	135	54,66	-	-
		Cerrado	111	44,94	-	-
Meses de condena [n = 249]	Número de meses de estancia efectiva Can Llupià	-	-	-	7,07	4,53
SGD [n = 249]	Imposición de alguna SGD	No	71	28,51	-	-
		Sí	178	71,49	-	-
Total SGD [n = 249]	Total de separaciones de grupo impuestas durante la estancia en Can Llupià				3,55	4,68

<sup>489</sup> Existen 2 valores perdidos.

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
Tipo infracción 1 [n = 179]	Conducta cometida en la primera infracción disciplinaria	Agredir/amenazar/coaccionar	85	47,49	-	-
		Resistencia/desobediencia	29	16,2	-	-
		Insultar/falta respeto	35	19,55	-	-
		Otros	30	16,76	-	-
Tipo infracción 2 [n = 137]	Conducta cometida en la segunda infracción disciplinaria	Agredir/amenazar/coaccionar	54	39,71	-	-
		Resistencia/desobediencia	26	19,12	-	-
		Insultar/falta respeto	27	19,85	-	-
		Otros	29	21,32	-	-
Tipo infracción 3 [n = 112]	Conducta cometida en la tercera infracción disciplinaria	Agredir/amenazar/coaccionar	44	39,29	-	-
		Resistencia/desobediencia	20	17,86	-	-
		Insultar/falta respeto	23	20,54	-	-
		Otros	25	22,32	-	-
Tipo infracción 4 [n = 92]	Conducta cometida en la cuarta infracción disciplinaria	Agredir/amenazar/coaccionar	32	34,78	-	-

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
		Resistencia/desobediencia	17	18,48	-	-
		Insultar/falta de respeto	17	18,48	-	-
		Otros	26	28,26	-	-
Gravedad infracción 1 [n = 179]	Gravedad de la primera infracción cometida	Leve	1	0,56	-	-
		Grave	68	37,99	-	-
		Muy grave	110	61,45	-	-
Gravedad infracción 2 [n = 134] <sup>490</sup>	Gravedad de la segunda infracción cometida	Leve	0	0	-	-
		Grave	54	40,3	-	-
		Muy grave	80	59,7	-	-
Gravedad infracción 3 [n = 112]	Gravedad de la tercera infracción cometida	Leve	0	0	-	-
		Grave	52	46,43	-	-
		Muy grave	60	53,57	-	-
Gravedad infracción 4 [n = 92]	Gravedad de la cuarta infracción cometida	Leve	0	0	-	-
		Grave	34	39,96	-	-
		Muy grave	58	63,04	-	-
AVAC 1 [n = 179]	Presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia en la primera infracción	No	40	22,35	-	-
		Sí	139	77,65	-	-

<sup>490</sup> Existen 3 valores perdidos.

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
AVAC 2 [n = 137]	Presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia en la segunda infracción	No	36	26,28	-	-
		Sí	101	73,72	-	-
AVAC 3 [n = 112]	Presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia en la tercera infracción	No	30	26,79	-	-
		Sí	82	73,21	-	-
AVAC 4 [n = 92]	Presencia de agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia en la cuarta infracción	No	24	26,09	-	-
		Sí	68	73,91	-	-
Medida cautelar 1 [n = 178] <sup>491</sup>	Imposición de una medida cautelar en la primera infracción	No	143	80,34	-	-
		PSFS	1	0,56	-	-
		PSR	0	0	-	-
		SGFS	0	0	-	-
		SGD	34	19,1	-	-
Medida cautelar 2 [n = 137]	Imposición de una medida cautelar en la segunda infracción	No	119	86,23	-	-
		PSFS	0	0	-	-
		PSR	0	0	-	-
		SGFS	0	0	-	-

<sup>491</sup> Existe 1 valor perdido.

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
		SGD	19	13,77	-	-
Medida cautelar 3 [n = 112]	Imposición de una medida cautelar en la tercera infracción	No	90	80,36	-	-
		PSFS	0	0	-	-
		PSR	1	0,89	-	-
		SGFS	1	0,89	-	-
		SGD	20	17,86	-	-
Medida cautelar 4 [n = 92]	Imposición de una medida cautelar en la cuarta infracción	No	79	85,87	-	-
		PSFS	0	0	-	-
		PSR	0	0	-	-
		SGFS	0	0	-	-
		SGD	13	14,13	-	-
Tipo sanción 1 [n = 178] <sup>492</sup>	Sanción impuesta como respuesta a la primera infracción	No sanción	2	1,12	-	-
		Sobreseimiento	1	0,56	-	-
		Suspensión	1	0,56	-	-
		PSFS	1	0,56	-	-
		PAAR	1	0,56	-	-
		PTAR	1	0,56	-	-
		SGD	171	96,07	-	-
Tipo sanción 2 [n = 137]	Sanción impuesta como respuesta a la segunda infracción	No sanción	2	1,45	-	-
		Sobreseimiento	0	0	-	-

<sup>492</sup> Existe 1 valor perdido.

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
		Suspensión	0	0	-	-
		PSFS	0	0	-	-
		PAAR	0	0	-	-
		PTAR	2	1,45	-	-
		SGD	134	97,1	-	-
		No sanción	0	0	-	-
		Sobreseimiento	1	0,89	-	-
		Suspensión	1	0,89	-	-
Tipo sanción 3 [n = 112]	Sanción impuesta como respuesta a la tercera infracción	PSFS	2	1,79	-	-
		PAAR	0	0	-	-
		PTAR	0	0	-	-
		SGD	108	96,43	-	-
		No sanción	1	1,09	-	-
		Sobreseimiento	1	1,09	-	-
		Suspensión	0	0	-	-
		PSFS	0	0	-	-
		PAAR	0	0	-	-
		PTAR	1	1,09	-	-
Tipo sanción 4 [n = 92]	Sanción impuesta como respuesta a la cuarta infracción	SGD	89	96,73	-	-

Variable	Descripción	Categorías	Frecuencia	%	Media	Desviación típica
Duración sanción 1 [n = 178] <sup>493</sup>	Días que dura la primera sanción	-	-	-	2,69	1,27
Duración sanción 2 [n = 137]	Días que dura la segunda sanción	-	-	-	2,7	1,35
Duración sanción 3 [n = 112]	Días que dura la tercera sanción	-	-	-	2,61	0,91
Duración sanción 4 [n = 92]	Días que dura la cuarta sanción	-	-	-	2,77	1,56
Duración SGD 1 [n = 178]	Días que dura la primera separación del grupo	-	-	-	2,66	0,72
Duración SGD 2 [n = 137]	Días que dura la segunda separación del grupo	-	-	-	2,68	0,78
Duración SGD 3 [n = 112]	Días que dura la tercera separación del grupo	-	-	-	2,69	0,83
Duración SGD 4 [n = 92]	Días que dura la cuarta separación del grupo	-	-	-	2,72	0,77

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del SIJJ.

<sup>493</sup> Existe 1 valor perdido.

